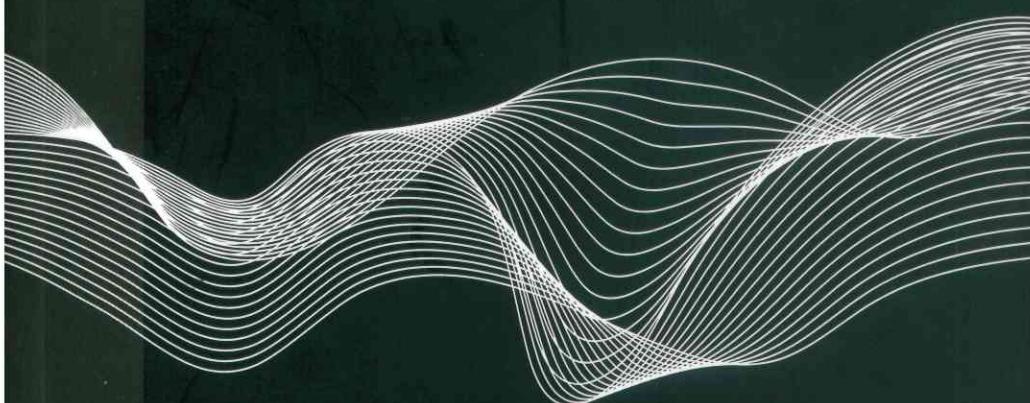


LA MAQUINIZACIÓN DEL DERECHO

Elementos para una crítica del fetichismo jurídico tecnoinformático



Raymundo Espinoza Hernández



El objetivo de este volumen es brindar a expertos y juristas críticos en formación los elementos mínimos necesarios para responder a los retos que el presente capitalista le plantea al pensamiento jurídico marxista, en particular a la crítica jurídica.

Su autor, Raymundo Espinoza Hernández, intenta evidenciar la consolidación de la crítica jurídica como singularidad del pensamiento jurídico marxista y especificación del pensamiento jurídico crítico en general para abordar la maquinización del sistema normativo en un contexto de tecnificación del mundo moderno.

En la parte central de esta obra se precisa el papel que desempeña el sistema jurídico en la dominación que ejerce el capital sobre el conjunto de la sociedad mediante aparatos y dispositivos tecno-informáticos automatizados de regulación, disciplina y control, así como las implicaciones jurídicas de la tecnificación progresiva de la sociedad en sus dimensiones epistemológicas, políticas y éticas.

El libro está dirigido a un público interesado en entender el Derecho más allá de la dogmática del sistema normativo y de la teoría jurídica tradicional, y especialmente a los colegas que reivindican el pensamiento jurídico crítico, así como a los estudiantes, profesores, investigadores, litigantes y funcionarios que se han percatado, así sea intuitivamente, de que algo anda mal en nuestro mundo y que el orden jurídico burgués tiene que ver con ello.

Sobre todo, el libro está pensado como una herramienta para potenciar el pensamiento jurídico crítico y respaldar una praxis transformadora de la realidad que no desprecie las capacidades emancipadoras del Derecho ni minimice prejuiciosamente el papel de los operadores jurídicos en la construcción de una sociedad distinta a la que ofrece el desarrollo irracional del capitalismo actual.

A decorative graphic in the bottom left corner consists of a dark green background with a stylized, glowing white circuit board pattern. The pattern features various lines, nodes, and small circles, resembling a complex electronic circuit.

ISBN: 978-607-8651-77-1



9 786078 651771



Raymundo Espinoza Hernández es abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), especialista y maestro en Derecho constitucional por la División de Estudios de Posgrado de la misma institución y especialista en Derecho de amparo por la Universidad Panamericana. Asimismo, es politólogo por la Universidad Autónoma Metropolitana, donde escribió su trabajo de grado intitulado "La crítica de la política y la sustancia de lo político en la *Introducción a la crítica de la filosofía hegeliana del Derecho* de Karl Marx", bajo la dirección del doctor Jorge Veraza Urtuásteegui.

Ha sido miembro de distintos proyectos de investigación y mejoramiento de la enseñanza en la UNAM, bajo la coordinación del doctor Andrés Barreda Marín. De igual manera, en el marco del Programa de Investigación "Derecho y Sociedad" del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades de la UNAM, fungió como asistente de investigación del doctor Óscar Correas Vázquez. Finalmente, se ha desempeñado como docente en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y en las Facultades de Economía y Derecho de la UNAM, donde actualmente imparte las cátedras de Derecho Indígena y Filosofía del Derecho.

En la editorial Itaca también publicó *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción* en el año 2018.

LA MAQUINIZACIÓN DEL DERECHO

LA MAQUINIZACIÓN DEL DERECHO

ELEMENTOS PARA UNA CRÍTICA
DEL FETICHE JURÍDICO
TECNO-INFORMÁTICO

Raymundo Espinoza Hernández



*La maquinización del Derecho.
Elementos para una crítica del fetichismo jurídico tecno-informático,
de Raymundo Espinoza Hernández*

Primera edición: 2021

Diseño de la cubierta: Rubén de la Torre

D.R. © 2021 David Moreno Soto
Editorial Itaca
Piraña 16, Colonia del Mar
C.P. 13270, Ciudad de México
tel. 55 58 40 54 52
ed.itaca.mex@gmail.com
itaca00@hotmail.com
editorialitaca.com

ISBN: 978-607-8651-77-1

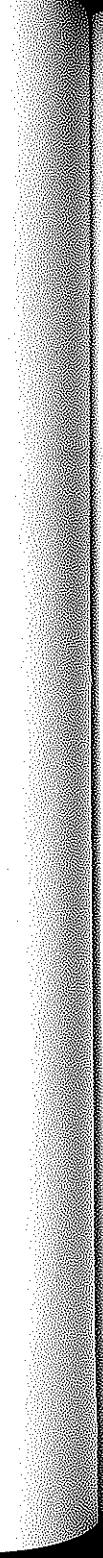
Impreso y hecho en México / Printed and Made in Mexico

ÍNDICE

<i>Presentación</i> Rafael Estrada Michel	17
<i>Estudio preliminar</i> Napoleón Conde Gaxiola	23
<i>Prólogo</i>	41
Elementos para una crítica de la razón jurídica tecno-informática del capital	41
¿Por qué el Derecho dice eso que dice y no dice otra cosa?	44
Recomendaciones	48
Sección primera DESLINDES DE LA CRÍTICA JURÍDICA, 51	
<i>I. La identidad filosófica de la crítica jurídica</i>	53
Introducción	53
A. Sobre la historicidad de los problemas iusfilosóficos	54
B. Lugares comunes y refutaciones	58
C. Filosofía del Derecho y crítica jurídica	61

D. La identidad filosófica de la crítica jurídica	77
E. Los abogados de la teoría crítica	100
F. Un llamado a la seriedad	108
Referencias	110
 <i>II. El comunismo jurídico a debate</i>	141
Introducción	141
A. El planteamiento del problema	144
B. El comunismo jurídico y el Derecho de lo común	146
C. Estado de Derecho <i>versus</i> capitalismo	149
D. ¿De qué fue el debate?	160
E. El Derecho sí, el capitalismo no	170
Referencias	177
 <i>III. Marx y la crítica del Derecho burgués</i>	183
Introducción	183
A. La crítica del Derecho, Marx y el marxismo	184
B. El pensamiento jurídico marxista como crítica jurídica	189
C. La crítica jurídica en Latinoamérica	196
Excurso. Pashukanis y Correas	208
Referencias	235

Sección segunda	
EL FETICHE JURÍDICO TECNO-INFORMÁTICO, 245	
 <i>IV. La maquinización del Derecho</i>	247
Introducción	247
A. De la necesidad a la libertad, pasando por la enajenación	250
B. Los cambios de la informática jurídica	262
C. ¿Derecho sin teoría?	274
D. ¿Derecho sin abogados?	280
E. ¿Derecho sin principios?	285
F. El lado correcto de la ecuación	292
Referencias	306
 <i>Anexo I. 5 Tesis sobre la crítica jurídica y el derecho alternativo</i>	345
 <i>Anexo II. Esquema del pensamiento jurídico hoy</i>	355
 <i>Anexo III. El devenir crítico del pensamiento jurídico</i>	357



*Para mi familia,
sustento y motivo de las convicciones que defiendo.*

*Para mis amigos y colegas,
con quienes comparto el deseo de un mundo mejor.*

*Para el doctor Óscar Correas Vázquez,
por la confianza que depositó en mí.*

*Para las víctimas del SARS-COV-2,
rehenes del neoliberalismo.*

El ámbito del Derecho es en general *lo espiritual* y su lugar más exacto y su punto de partida la *voluntad*, que es *libre* de tal modo que la libertad constituye su sustancia y determinación, y el sistema del Derecho es el reino de la libertad realizada, el mundo del espíritu producido a partir de él mismo como una segunda naturaleza.

G. W. F. Hegel, *Fundamentos de la filosofía del derecho*.

De hecho, el reino de la libertad sólo comienza allí donde cesa el trabajo determinado por la necesidad y la adecuación a finalidades exteriores; con arreglo a la naturaleza de las cosas, por consiguiente, está más allá de la esfera de la producción material propiamente dicha. Así como el salvaje debe bregar con la naturaleza para satisfacer sus necesidades, para conservar y reproducir su vida, también debe hacerlo el civilizado, y lo debe hacer en todas las formas de sociedad y bajo todos los modos de producción posibles. Con su desarrollo se amplía este reino de la necesidad natural, porque se amplían sus necesidades; pero al propio tiempo se amplían las fuerzas productivas que las satisfacen. La libertad en este terreno sólo puede consistir en que el hombre socializado, los productores asociados, regulen racionalmente ese metabolismo suyo con la naturaleza poniéndolo bajo su control colectivo, en vez de ser dominados por él como un poder ciego; que lo lleven a cabo con el mínimo empleo de fuerzas y bajo las condiciones más dignas y adecuadas a su naturaleza humana. Pero éste siempre sigue siendo un reino de la necesidad. Allende el mismo empieza el desarrollo de las fuerzas humanas considerado como un fin en sí mismo, el verdadero reino de la libertad, que sin embargo sólo puede florecer sobre aquel reino de la necesidad como su base. La reducción de la jornada laboral es la condición básica...

Karl Marx, *El capital. Crítica de la economía política*,
tomo III, 1894.

Con la idea de la humanidad delante quiero mostrar que no existe una idea de *Estado*, puesto que el *Estado* es algo *mecánico*, así como no existe tampoco una idea de una *máquina*. Sólo lo que es objeto de la *libertad* se llama *idea*. ¡Por lo tanto, tenemos que ir más allá del *Estado*! Porque todo *Estado* tiene que tratar a hombres libres como a engranajes mecánicos, y puesto que no debe hacerlo debe *dejar de existir*. Podéis ver por vosotros mismos que aquí todas las ideas de la paz perpetua, etcétera, son sólo ideas *subordinadas* de una idea superior. Al mismo tiempo quiero sentar aquí los principios para una *historia de la humanidad* y desnudar hasta la piel toda la miserable obra humana: *Estado*, *gobierno*, *legislación*. Finalmente vienen las ideas de un mundo moral, divinidad, inmortalidad, derrocamiento de toda fe degenerada, persecución del estado eclesiástico que, últimamente, finge apoyarse en la razón, por la razón misma. La libertad absoluta de todos los espíritus que llevan en sí el mundo intelectual y que no deben buscar ni a Dios ni a la inmortalidad *fuera de sí mismos*.

G. W. F. Hegel, *Primer Programa de un Sistema del Idealismo Alemán* (invierno 1796/97?).

Una de las perspectivas más fascinantes que se abren es la de la conducción racional de los procesos humanos, en particular de aquellos que interesan a las comunidades y parecen presentar una cierta regularidad estadística, como los fenómenos económicos o el desarrollo de la opinión pública. ¿No podríamos imaginar una máquina para recopilar éste o aquel tipo de información, información sobre la producción y el mercado, por ejemplo, y luego determinar, de acuerdo con la psicología promedio de los hombres y las medidas que sea posible adoptar en un momento específico, el desarrollo más probable de la situación? ¿No podríamos concebir un aparato estatal que abarque todos los sistemas de decisiones políticas, sea en un régimen de pluralidad de Estados distribuidos por toda la Tierra, sea en el régimen aparentemente mucho más simple de un gobierno único para el planeta? Por ahora nada nos impide pensar lo. Podemos soñar con una época en la que una máquina para gobernar reemplazará –para bien o para mal, ¿quién sabe?– la insuficiencia actualmente evidente de las cabezas y de los aparatos tradicionales de la política.

Sin embargo, las realidades humanas son realidades que no aceptan una determinación puntual y certera, como es el caso de los datos numéricos del cálculo, sino sólo la determinación de valores probables. Toda máquina para lidiar con los procesos humanos y los problemas que implican tendrá que adoptar el estilo de pensamiento probabilístico en lugar de los esquemas exactos del pensamiento determinista, lo cual sucede, por ejemplo, en las actuales máquinas de cálculo. Esto complica mucho las cosas pero no las hace imposibles: la máquina de predicción que determina la efectividad del fuego antiaéreo es una prueba. Teóricamente, entonces, la predicción no es imposible. Tampoco la determinación, al menos entre ciertos límites, de la decisión más favorable: la posibilidad de máquinas que juegan, como la máquina para jugar ajedrez, es suficiente para corroborarlo. Y es que los procesos humanos que son el objeto del *gobierno* son asimilables a los juegos en el sentido en que von Neumann los ha estudiado matemáticamente, sólo juegos regulados de manera incompleta, además de juegos con un gran número de participantes y con datos extremadamente complejos. La máquina para gobernar definiría entonces al *Estado* como el jugador más competente en cualquier situación y como el único coordinador supremo de todas las decisiones parciales. Enormes privilegios que, si fueran adquiridos científicamente, permitirían al *Estado* arrinconar en todas las circunstancias a cualquier otro jugador del “juego del hombre” con este dilema: o bien la ruina casi inmediata, o bien la cooperación siguiendo el plan. Y eso sólo jugando el juego, sin violencia externa. Los fanáticos de “el mejor de todos los mundos” tienen mucho con que soñar. [...]

A pesar de todo esto, afortunadamente quizás, la máquina para gobernar no estará lista en un futuro cercano. Debido a que entre los problemas muy serios que todavía implica el volumen de información para recopilar y procesar rápidamente, los problemas de estabilidad de la predicción están aún más allá de lo que podemos pensar seriamente en dominar. Pues los procesos humanos son asimilables a los juegos con reglas incompletamente definidas y sobre todo sujetas al tiempo. La variación de las reglas depende tanto de la materialidad efectiva de las situaciones generadas por el juego mismo como del sistema de reacciones psicológicas de los

participantes frente a los resultados obtenidos en cada momento. Puede ser más rápida. Un ejemplo bastante bueno de esto parece ser dado por la situación acontecida al sistema Gallup en la reciente elección del Señor Truman. Todo esto tiende no sólo a complicar considerablemente el grado de los factores que influyen sobre el pronóstico, sino que también vuelve radicalmente infructuosa la manipulación mecánica de situaciones humanas. A lo más, podemos juzgar sólo dos condiciones que pueden asegurar aquí la estabilización en el sentido matemático del término: una ignorancia suficiente del grueso de los participantes, explotada luego por los jugadores experimentados, que pueden además organizar un dispositivo de parálisis de la conciencia de las masas; o una suficiente buena voluntad para confiar en uno o algunos participantes del juego privilegiados arbitrariamente en vista de la estabilidad de la partida. Dura lección de las frías matemáticas, pero que aclara de alguna manera la aventura de nuestro siglo vacilante entre una turbulencia indefinida en los asuntos humanos y el surgimiento de un prodigioso Leviatán político. El de Hobbes no era más que una agradable broma. Hoy corremos el riesgo de una enorme ciudad mundial donde la injusticia primitiva deliberada y consciente de sí misma sea la única condición posible para una felicidad estadística de las masas, un mundo que se vuelve peor que el infierno para cualquier alma lúcida.

Quizá no estaría mal que los equipos que ahora crean la cibernética agreguen a sus técnicos de todos los horizontes de la ciencia algunos antropólogos serios y tal vez un filósofo curioso en estos asuntos.

P. Dubarle, *Une nouvelle science, la cybernétique: vers la machine à gouverner...*, 1948.

PRESENTACIÓN

Con dedicatoria a Óscar Correas, el pensador que nos abrió los ojos a la posibilidad de condensar crítica y formalismo en aras de alcanzar algo de Justicia para los mayormente desfavorecidos, y con epígrafes de Hegel, Marx y Dubarle, Raymundo Espinoza Hernández nos lleva por caminos claros, precisos y no concedentes a la que con amplia probabilidad será la pregunta más acuciante de los tiempos por venir: ¿se ha de consolidar el Leviatán informático frente al cual los anteriores –el vetero-testamentario y el de Malmesbury– parecen juegos para niños de brazos?

Dubarle hablaba de la falla predictiva en la elección de Truman y veía aún lejos, para fortuna de todos, la posibilidad huxleyana del Estado mundial gobernado por algoritmos. Más de siete décadas han transcurrido y la cuestión, en cuanto a su tratamiento, se ha invertido: ha pasado de las magníficas novelas de ciencia ficción a los estupendos libros de Derecho, como es éste que nos reúne hoy (y ese “hoy” se pronuncia no sin escalofríos).

Lleva razón Espinoza, autor de una excelente introducción a la crítica marxista del Derecho (2018): la inteligencia artificial se perfila como la tecnología *soñada* por las clases dominantes para la imposición definitiva de su dominio. Quisiera detenerme en la palabra “soñada”: si el sueño de la Razón produce monstruos, como pintó Goya, estamos ya en posibilidad de apreciar la consolidación del sueño del Racionalismo jurídico y su *More geometrico demonstrata*, el de otro Spinoza. ¿Qué cosa fue la codificación decimonónica del Derecho sino la tentativa de Napoleón por imponer sus categorías e intereses a un estamento judicial que, en adelante, tendría que comportarse como un engrane más de la maquinaria omnicomprensiva? Sí, el engrane de Montesquieu: el del autómata de la

norma codificada, el de la boca flaca de la Ley, el que confunde arbitrio con arbitrariedad.

El Código, además de su loable propensión a la eliminación de la sociedad corporativa estamentalmente constituida, trajo consigo la pretensión de suplantar la inteligencia, la perspicacia y la intuición humanas. Bien visto, ha sido poco más que una inteligencia artificial *avant la lettre*. ¿Qué quisieron María Teresa, Federico el Grande, Andrés Bello, Rudolph Sohm y tantos otros sino suplantar la inteligencia (y la compasión) del juzgador *homo sapiens* para dar lugar a la aplicación exacta —robótica— de las leyes al hecho, como rezaba el artículo 14 de nuestra Constitución de 1857?

Un sueño sublime, por supuesto, tendente a dotar de libertad al individuo y a despojarlo de sus presuntos encadenamientos comunitarios. Entre las muchas críticas que se le hicieron primó la de su naturaleza inexorablemente onírica: la aplicación exacta de la ley es un imposible, como entre nosotros mostró Rabasa, y por eso no existe razón alguna para preocuparnos por la maquinización del Derecho.

Hoy, volviendo a los estremecimientos, el mundo del *Big Data* hace perfectamente realizable que las clases dominantes coloquen en sus Códigos y algoritmos todo aquello que les sea más deseable y conveniente y lo encarguen a auténticos replicantes que sin intuición, conciencia de la complejidad o commiseración algunas, cumplan con su exactista e insustancial labor de *flatus vocis*.

Ya Paolo Grossi lo había hecho notar en su *Mitología jurídica de la modernidad*: la burguesía logró colgar de Códigos y decretos su particularísima visión del modo de ser propietario, poseedor o extremo en una relación de intercambio. Quedaba solamente esperar a que llegara el mecanismo capaz de imponer tal visión a todos los casos imaginables. El artificioso mundo del *Big Data* parece habernos llevado ya al distópico momento: como el personaje de Kafka, estamos ahora, quizás más que nunca, en medio de la inacabable rotonda de las puertas. Nos hallamos ante la Ley.

Raymundo Espinoza Hernández no sólo analiza este *Brave New World* con prendas muy apreciables de erudición y talen-

to, sino que lo hace desde la atalaya adecuada: la de la crítica a la ley, cualidad indispensable al buen jurista que, por cierto, aún no ha quedado comprobada como posible entre las máquinas que juzgan.

La pregunta, hoy, salvo para algunos trasnochados, no es más si los marxistas están de vuelta, sino si han vuelto a tiempo para criticar (—y en la medida de lo posible, aunque con sentido pluralista, impedir—) que la nueva manifestación de la alienación maquinal obtenga, con su carta de naturalización y permanencia, las escrituras de un nuevo y opresivo dominio del saber a lo Foucault.

No hay dogmática jurídica que pueda crearse en la nada, sosténía Tomás y Valiente, y por ende no hay dogmática sin historia. Debemos agradecer a Raymundo Espinoza Hernández que nos haga partícipes, en la medida de lo posible, de sus fructíferos coloquios con el doctor Correas, a quien hemos de extrañar tanto en las décadas venideras. De los tiempos inmediatos a los Acuerdos de San Andrés, recuerdo su “ética disruptiva” como generatriz de un diálogo entre Marx y Kelsen que fluía, creativo, por las aulas de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, cuando fue por fin claro que podía hacerse una antropología jurídica que no se avergonzara de su andar más allá de lo puramente “social”.

Para quienes estamos comprometidos con una comprensión del Derecho que trascienda la dogmática normativista y legolátrica, la obra de Raymundo Espinoza Hernández nos lleva a comprender a una cabeza tan poderosa y crítica como la de Correas. Para quienes, además, el pensamiento no puede permanecer impávido ante la deshumanización del *ars iuris*, el libro cumple una función que excede con creces la mera alerta. Es un llamado a la práctica desde la teoría. ¿Qué otra cosa, sino ésa, son los estudios jurídicos críticos?

Precisamente por eso es que Raymundo Espinoza Hernández nos llama a la acción para evitar que, so pretexto de la desaparición de lo jurídico al advenimiento de la cristalización comunista, la crítica marxista se torne inocua frente al peligro verdadero, el de la automatización inádime que nos haga perder no el Derecho, sino los derechos.

Me parece sumamente atendible su llamado a no claudicar de la perspectiva histórica para enfrascarnos en un enésimo y estéril falso dilema entre posiciones iusnaturalistas y posiciones propias del positivismo formalista. El debate jurídico debe saberse hijo de su tiempo y no preocuparse demasiado por su superación o, incluso, por su eventual desaparición: ha de resolver problemas en el aquí y en el ahora.

De ahí que las posturas, en el fondo acríticas y miopes, que cantan prematuramente las glorias de la maquinización y de la consecuente desaparición de la operación interpretativa humana han de ser recibidas a beneficio de inventario, como solemos decir los abogados. No sólo alzando alguna de nuestras cejas, sino criticándolas a ser posible en la acción e, incluso, en la contradicción y el combate. Que no sea la pereza por la enseñanza y comprensión de las dogmáticas y perspectivas "antiguas y superadas" lo que nos conduzca dócilmente al dominio del Gran Hermano con sus cuatro Ministerios, sus dos minutos diarios de odio y su dosificación perfectamente artificiosa de la tortura y la degradación.

Para alguien que, como yo, no es marxista (o cuando menos no es sólo marxista), las tesis de Raymundo Espinoza Hernández resultan muy enriquecedoras: la sujeción exclusiva del discurso jurídico al Derecho formalizado y supuestamente positivo, el envío de una reflexión que podría ser rica y compleja hacia los "impuros" ámbitos de las ciencias sociales, la filosofía, la antropología, la historia y la economía, mueve a muchas cabezas poderosas y rebeldes a alejarse de los estudios legales, condenados por algunos a ser mecánicos, asépticos y normativos.

El llamado de Espinoza al lector, pero también al alumnado y a la Facultad, es de un enorme valor y de una gran valentía. Acaso haya terminado ya la larga marcha de realistas y críticos por el desierto de la capitulación frente a la normatividad incontestable.

No sólo sabemos que otro tipo de juridicidad es posible, sino que han existido muchas juridicidades. La nuestra es sólo una de tantas y, como tantas, se encuentra históricamente determinada. Únicamente la pereza mental de las

generaciones acostumbradas al ejercicio mecánico de abrir y memorizar Códigos ha constituido paradójico revulsivo para sostener, como paradigma, que existe una sola forma de ser propietario (la burguesa, por supuesto). Y cabrían tantos ejemplos que no hacen más que permitirnos ese saludable ejercicio de relativización que deberíamos enseñar en las aulas para llegar a la crítica del ordenamiento actual, tan frecuentemente autosatisfecho con sus engoladas presunciones de plenitud hermética.

¿Un Derecho y un Estado al servicio del capital? ¿En ello se agota la historia del pensamiento jurídico al advenir la forma de producción del capitalismo burgués? Me temo que antes de que podamos dar respuesta definitiva a semejante cuestión desde nuestra realidad histórica posmoderna tendremos que vénernoslas con los jueces eléctricos de Miguel Bonilla, con la inteligencia artificial para abogados descrita por Adriana Campuzano, con los replicantes en sede judicial y los Códigos no recurribles, autómatas repletos de *Big Data* para la opresión, según denuncia Raymundo Espinoza Hernández. El pronóstico no parece halagüeño.

Y, sin embargo, no tenemos instrumento mejor para enfrentar la amenaza que una lectura seria, no sesgada, de Marx. Sólo entendiendo su crítica a la economía política capitalista hemos de estar en condiciones, parece querer decírnos Espinoza, de formar al jurista crítico que habrán de reclamar las nuevas circunstancias.

A mí, ciertamente, me ha significado mucho la lectura de este libro: no quiero que tras la lectura de los fabulosos artículos neoyorkinos sobre las revoluciones hispánicas, ni después del disfrute de *La lucha de clases en Francia* y *El 18 Brumario*, *El capital* vuelva a derrotarme. Tomo el reto que lanza Raymundo Espinoza Hernández, y que honra a su maestro, con la esperanza de que el renovado intento sirva para arrostrar la robotización incompasiva del razonamiento legal que mis alumnas y alumnos tendrán que padecer seguramente durante más lustros que yo.

Mas importante incluso es preguntarnos, en México, si las mentes jurisdiccionales artificiales han de ser capaces de favo-

recer “en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, como reza el tantas veces mentado artículo 1º constitucional. “Sí”, se responderá, “incluso más rápida e informadamente que cualquier juzgador humano, si se las programa de manera adecuada”. La cuestión se habrá transformado, como por arte de magia, en preguntarnos quién tendrá el poder suficiente para programarlos. Y entonces no sólo Marx, sino Correas y Espinoza, habrán tenido razón.

Entre tanto llegan las respuestas –que no habrán de ser automáticas ni automatizadas, por cierto-. Discutamos las “5 tesis sobre la crítica jurídica y el Derecho alternativo”, el “Esquema del pensamiento jurídico hoy” y “El devenir crítico del pensamiento jurídico” que Raymundo Espinoza Hernández nos obsequia en sus anexos a este libro imprescindible. No nos vamos a aburrir, ciertamente. Alegra mucho encontrar en un joven y brillante jurista mexicano categorías de análisis necesarias para la discusión y, sin embargo, tantas veces soslayadas y aun negadas por quienes controlan los medios de producción académica en nuestro país.

*Rafael Estrada Michel
Intramuros, julio de 2020.*

ESTUDIO PRELIMINAR

A propósito del libro de Raymundo Espinoza Hernández titulado *La maquinización del Derecho. Elementos para una crítica del fetichismo jurídico técnico-informático*, me propongo establecer, de manera muy breve, algunos comentarios sobre la conexión existente entre el Derecho y el marxismo. Para ello, me basaré en cinco ideas fundamentales, desde la perspectiva crítica y del pensamiento de Marx, sobre la naturaleza específica del Derecho, la desaparición del Derecho en el comunismo, el método, la maquinización y la identidad materialista, histórica y dialéctica del mismo Derecho.

Me aprovecho del “renacimiento” del marxismo después de medio siglo de ausencias, desprecios y ataques de la teoría tradicional convencional, en particular del positivismo, el post-positivismo, el tridimensionalismo, el enfoque sistemático, el realismo, la teoría discursiva y otras más conectadas a la racionalidad capitalista. Por otro lado, se ubican las tendencias relativistas de la deconstrucción, la arqueología del saber, la genealogía, el pensamiento débil, el nihilismo y ciertas formas de irracionalismo opuestas a la crítica radical del Derecho.

En un primer plano tenemos la idea de que todo Derecho es Derecho burgués. Contestamos: sí y no. Sí, si aceptamos que lo jurídico se reduce a la forma jurídica burguesa, es decir, a la forma mercado, a la forma valor y a la forma capital. Estas ideas del Derecho han sido históricamente defendidas por Karl Marx,¹ Friedrich Engels,² Vladimir Ilich Lenin,³ Evgueni

¹ Véase Karl Marx, “Crítica del Programa de Gotha”, en Karl Marx y Friedrich Engels, *Obras escogidas*, tomo II, pp. 135 y ss.

² Véase Friedrich Engels y Karl Kautsky, *O Socialismo Jurídico*, pp. 15-80.

³ Véase Vladimir Ilich Lenin, *El Estado y la revolución*, pp. 105-124.

Pashukanis,⁴ Mao Tse Tung,⁵ Ernesto Guevara,⁶ Ernst Bloch,⁷ György Lukács⁸ y Adolfo Sánchez Vázquez,⁹ entre otros. En la actualidad las sostienen, en parte, el jurista de Puerto Rico, Carlos Rivera Lugo, los brasileños Alysson Leandro Mascaro y Márcio Naves y el italiano Antonio Negri quienes cuestionan el legalismo, que reduce el Derecho a la norma y a la obediencia estatal, el decisionismo de Carl Schmitt,¹⁰ la concepción del Derecho como decisión, el constitucionalismo principialista de Manuel Atienza, que lo entiende como argumentación, y a Luigi Ferrajoli con su neopositivismo y Derecho garantista.

En el campo de la crítica marxista y post-capitalista del Derecho no se acepta del todo la idea de Pashukanis sobre la forma jurídica, que considera que el Derecho puede ser liberador, alternativo, emancipador; cuestión que el jurista soviético no aceptó ya que consideraba que todo Derecho es Derecho burgués. Veamos cómo lo plantea Pashukanis:

La otra crítica que me hace el camarada Stuchka de que yo solamente acepto la existencia del derecho en la sociedad burguesa, la acepto, pero con ciertas reservas. Efectivamente he afirmado, y sigo afirmando, que la mediación jurídica más desarrollada, más universal y acabada está generada por las relaciones mercantiles de producción y que, por consiguiente, toda teoría general del derecho y toda "jurisprudencia pura" es una descripción unilateral de relaciones entre los hombres que operan en el mercado como propietarios de mercancías, sin tener en cuenta todas las demás condiciones.¹¹

⁴ Véase Evgueni Pashukanis, *Teoría general del derecho y marxismo*, pp. 182-201.

⁵ Véase Mao Tse Tung, "Sobre la Dictadura Democrática Popular", en *Obras escogidas*, tomo IV, pp. 425-439.

⁶ Véase Ernesto Guevara, *El socialismo y el hombre en Cuba*, pp. 25 y ss.

⁷ Véase Ernst Bloch, *El principio esperanza*, tomo I, pp. 24 y ss.

⁸ Véase György Lukács, *Historia y conciencia de clase*, pp. 89 y ss.

⁹ Véase Adolfo Sánchez Vázquez, "Prólogo a Evgueni Pashukanis", en *Teoría general del Derecho y el marxismo*, pp. 7-22.

¹⁰ Véase Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, p. 184.

¹¹ Evgueni Pashukanis, *op. cit.*, p. 74.

Nos damos cuenta de que el rechazo de Pashukanis a toda forma jurídica responde a la esencia del Derecho capitalista. Sin embargo, hay otro tipo de Derecho. Óscar Correas mostraba como ejemplo el Derecho indígena; Carlos Rivera Lugo, el "No Derecho"; Antonio Wolkmer, el pluralismo jurídico; Boaventura de Souza Santos, el Derecho como cambio social; Enrique Dussel, el Derecho como instrumento de transformación, así como las diferentes vertientes del "neoconstitucionalismo latinoamericano", de Ramiro Ávila a Marcos Nava, y el grupo estadounidense llamado Critical Legal Studies. Nuestro autor, Raymundo Espinoza Hernández, realiza un análisis de la forma jurídica como fetichismo cosificado de la juridicidad al final del segundo capítulo del presente texto y en su libro anterior, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*.

Por eso, ante la idea de que todo Derecho es Derecho burgués, decimos que sí y no; sí, si se plantea desde una narrativa ortodoxa del marxismo; no, si se aborda desde una lectura heterodoxa del mismo. A mi juicio, ambas posturas son relevantes y reflejan la riqueza del marxismo como teoría social y ciencia de la revolución.

En segundo lugar, se plantea la temática de la extinción o continuación del Derecho en la sociedad comunista. Sobre esta cuestión nos dice el jurista soviético que la extinción del Derecho y, con él, la del Estado, únicamente se produce, según Pashukanis, siguiendo a Marx y a Lenin

cuando "el trabajo, al dejar de ser un medio para la existencia, se convierta en una necesidad primaria de la vida", es decir, cuando con el desarrollo multiforme de los individuos se acrecienten igualmente las fuerzas productivas, cuando cada uno trabaje espontáneamente según sus capacidades o, como dice Lenin, "no haga cálculos a lo Shylock para no trabajar media hora más que otro"; en una palabra, cuando *esté definitivamente superada la forma de la relación de equivalentes*.¹²

¹² *Ibid.*, p. 95.

Es de destacar la actitud firme de Pashukanis sobre la desaparición del Derecho y el Estado como consecuencia de la desaparición de las clases sociales, el sistema mercantil y la ley del valor. En el interior del marxismo hay diversas posturas no sólo sobre el desarrollo del capitalismo y el socialismo, sino también del comunismo. El jurista soviético Evgueny Pashukanis plantea la desaparición del Estado y del Derecho en la sociedad comunista. Por otra arista, Karl Marx, Friedrich Engels y Vladimir Ilich Lenin señalan lo mismo. Una visión heterodoxa del marxismo plantea que el Derecho aún será necesario en el comunismo. Sobre tal temática Raymundo Espinoza Hernández reflexiona al final del presente libro, al proponer los principios del Derecho comunista y afirmar la necesidad de la existencia del Derecho en el comunismo, así como al comentar su quinta tesis titulada "Modernidad alternativa y Derecho" y también a lo largo y ancho del libro. Los argumentos que sostiene Pashukanis giran alrededor de lo siguiente: si la forma jurídica depende de la forma económica y de la forma mercado y en el comunismo desaparece la estructura mercantil, entonces ya no es necesario el Derecho. Lo principal del Derecho es la forma jurídica y ésta se define como un contrato, mediación o regulación entre propietarios independientes, los trabajadores que cambian su fuerza de trabajo por un salario y los dueños del capital que viven de la obtención de la plusvalía, la extracción de valor y de la explotación del trabajo ajeno. Así de fácil es el dispositivo que establece una interacción entre el trabajo y el capital.¹³

La versión de Pashukanis también plantea que el socialismo no se sostiene en la juridicidad ya que, históricamente, no ha existido una formación socialista basada en criterios jurídicos. Sobre esto, nos dice Alysson Leandro Mascaro:

Las luchas por la superación del capitalismo no pueden llevarse a cabo a partir de herramientas provenientes de las formas que

¹³ Véase Alysson Leandro Mascaro, "Derecho, capitalismo y Estado. Para una lectura marxista del derecho", en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante, *La crítica del derecho desde América Latina*, pp. 33 y ss.

hacen a la propia dinámica social de las mercancías. Es por eso que no hay hipótesis de transición al socialismo que se plantee, a partir de emprendimientos jurídicos, asignación de derechos, la utilización del derecho como arma de combate, etcétera.¹⁴

El jurista brasileño tiene razón en parte, sin embargo, un uso alternativo del Derecho ha sido posible en la creación de sindicatos independientes; la defensa de huelgas obreras, campesinas y universitarias; la obtención de amparos y liberación de los presos en Atenco, Estado de México; en la adquisición de más de diez mil amparos para la Central Nacional de los Trabajadores de la Educación y la protección de la Comuna de Oaxaca en 2006; en la defensa del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y en el pueblo de Cherán, Michoacán, en fechas recientes.

Por otro lado, en la transición leninista de 1917 a 1924 fue necesario un Derecho proletario bajo la dirección del Partido comunista. No olvidemos que en ese periodo histórico aún no habían concluido las tareas económicas de la dictadura democrático-popular. Lo mismo sucede con el establecimiento del poder rojo en las zonas liberadas durante el desarrollo de la guerra popular prolongada en China entre 1929 y 1949. Había la necesidad de un Derecho democrático-popular orientado en la aplicación de normas y principios frente al oportunismo de derecha representado por Teng Siao Ping y el izquierdismo de Lin Piao. A partir del triunfo de la revolución china en 1949 y hasta finales de la revolución cultural, a mediados de la época de los sesenta del siglo pasado, se experimentó un Estado democrático y popular sostenido en un Derecho democrático-popular. Ello implicó la construcción de tribunales, una nueva normatividad, la creación de una cultura jurídica de nuevo tipo, el establecimiento de una crítica radical al ius-confucionismo, el Derecho natural, el positivismo jurídico y el legalismo. Es obvio que hubo errores, desviaciones totalitarias, fallas sociohistóricas, populismo, fracasos, ingenuidad y cosas similares; pero es parte de nuestra tradición democrática-

¹⁴ *Ibid.*, p. 39.

popular, socialista y comunista. Es preferible pertenecer a esta herencia histórica que optar por el liberalismo, la democracia representativa y participativa, el igualitarismo, el comunismo, el republicanismo y la juridicidad pseudo-concreta, cosificada y alienante.

En un tercer plano tenemos la cuestión del método. Para el marxismo es muy relevante esta problemática entendida como la estrategia clasista que permite al sujeto de investigación aproximarse desde una perspectiva materialista, histórica y dialéctica a su objeto de investigación. En ese sendero, *El capital*, de Marx, es un ejemplo al iniciar su interpretación de la sociedad capitalista por la mercancía, para pasar después al valor, el capital, el salario, la acumulación etcétera.¹⁵ Un positivista kelseniano comenzaría erróneamente por las normas, las leyes y reglamentos.¹⁶

Así las cosas, el de Marx es un método opuesto a las corrientes legalistas defensoras del sistema jurídico capitalista. Por tal razón es científico, al tener un dispositivo conceptual, temático y decisional históricamente validado, así como leyes, principios y criterios sistematizados para transitar por el sentido y la referencia, la contradicción y la analogía, el análisis y la síntesis.

Desde otro ángulo, Marx concibe el método en función de la lucha de clases y la transformación social. Su gran ventaja sobre las metodologías analíticas radica en la articulación de la dialéctica materialista, la crítica radical de la economía política burguesa y la concepción materialista de la historia. Es una estrategia universal, concreta y objetiva constituida por Marx en su crítica general de la sociedad capitalista. Forma parte de esta crítica la continuación de la exploración integral de la forma jurídica enlazada con la forma-mercancía con el propósito de entender el Derecho y la sociedad de clases. Es por eso que la dialéctica, visualizada como el análisis concreto de la situación concreta, es la herramienta ideal para

entender el Derecho moderno y contemporáneo; su tejido conceptual integrado por la pseudo-concreción, la cosificación, la reificación, la alienación, la fetichización, la contradicción, la lucha de contrarios, la negación, etcétera permite comprender la totalidad del sistema capitalista en general y del sistema jurídico en particular.

La dialéctica también es un paradigma basado en la crítica de la economía política burguesa al visibilizar la propiedad privada, la circulación de mercancías, la producción, el intercambio y el consumo, la subsunción formal y real del trabajo al capital, el trabajo abstracto, el trabajo concreto, las relaciones de producción, la plusvalía, el valor, etcétera.¹⁷ Es una postura ideológica orientada a develar la esencia del Derecho y del liberalismo. Sin embargo, en el campo del Derecho no hay muchos abogados partidarios del método marxista y miran con indiferencia sus ideas y proyectos. Existen cursos, asignaturas y seminarios sobre argumentación, epistemología, metodologías y teorías jurídicas modernas y contemporáneas, pero el marxismo brilla por su ausencia.

Hay una marcada preferencia por el normativismo, por el post-positivismo, la concepción discursiva, el pragmatismo, la analítica, la ius-cibernetica y otras corrientes. En el ámbito del método existe una fuerte inclinación por el legalismo, el reglamentarismo, el funcionalismo, el comparativismo, el análisis sistemático, el historicismo, el inductivismo y otros. Es importante señalar que la ideología fundamental es el liberalismo y sus variantes: el liberalismo igualitario, el neoliberalismo, el republicanismo, etcétera. Esta temática es trabajada por el maestro Espinoza en el segundo capítulo, dedicado al comunismo jurídico, y en el tercero sobre Marx y el Derecho.

En cuarto sitio está la problemática de la maquinización del Derecho. Tal temática es abordada por el profesor Espinoza en el capítulo cuarto del texto presente, donde aporta una

¹⁵ Véase Karl Marx, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I.

¹⁶ Véase Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, pp. 80 y ss.

¹⁷ Véase Karl Marx, *Introducción general a la crítica de la economía política* / 1857, pp. 33-82.

serie de argumentos sumamente lúcidos sobre el nexo entre el Derecho y la razón tecno-informática.

Las teorías jurídicas contemporáneas han sido en su mayor parte presa fácil de la cibernetica, la razón instrumental y la racionalidad abstracta. En ese camino, las diversas variantes del positivismo historicista –incluyente, excluyente, garantista, conceptual, neopositivista, postpositivista y transpositivista–, al cuestionar el papel del Derecho en su praxis liberadora han caído no sólo en el fundamentalismo del capital y del Estado, sino también en el totalitarismo. Para ello, han negado la concepción materialista de la historia o materialismo histórico, la dialéctica materialista y la crítica radical de la economía política.

Así, vemos la subordinación y obediencia de los juristas teóricos, dogmáticos y prácticos a la instrumentalización y mecanización del Derecho. Es por eso que frecuentemente vemos a los jueces, legisladores, ministros de la corte, abogados y ministerios públicos dominados, alienados y cosificados por la tecnología. La era digital, ligada al neoliberalismo, ha tenido una función primordial en la acumulación de capital y la obtención de plusvalía absoluta y relativa. El papel desempeñado por el imperialismo chino como fábrica computacional del mundo no es ajeno al Covid-19 y a la nueva etapa del reparto planetario del capital. La decadencia del capitalismo estadounidense, aliado con Europa y Japón, es a todas luces evidente ante el dominio del capitalismo cognitivo, tecno-informático, cibernetico, robótico y digital del imperialismo chino.

La automatización del aparato productivo ha servido para la acumulación de capital y el control de la subjetividad del sujeto jurídico, indispensable para la dominación ideológica por parte de la burguesía. La tecnología de la modernidad y de la modernidad tardía ha servido para el control social, la manipulación de las mentes, la vigilancia política, militar y policiaca, el establecimiento del *marketing* y la investigación del consumo de los seres humanos. Por otro lado, el capitalismo numeral y algorítmico ha privilegiado lo cuantitativo sobre lo cualitativo, lo abstracto sobre lo concreto, lo ahistórico sobre lo histórico, la competencia por encima de la solidaridad, el individualismo

sobre lo comunitario y la inteligencia artificial por encima de la cooperación colectiva y activa. Todo esto ha generado un triunfo transitorio y pasajero del método analítico y el discurso posmoderno en la filosofía; del culturalismo y el enfoque sistémico en la sociología; del evolucionismo y del relativismo en la antropología y del Derecho como negocio y subordinación estatal.

La propuesta maquinica históricamente se presenta con René Descartes, Galileo Galilei e Isaac Newton en la paleo-modernidad, con Leibniz y La Mettrie en la modernidad intermedia y con Norbert Wiener, entre otros, en la modernidad avanzada. Su idea es remplazar a las personas por entes artificiales. Su modelo de sociedad es de carácter fiscalista y matémico.¹⁸

En la historia del marxismo han existido diversas posturas sobre la cuestión de la maquinización. Se han criticado el productivismo y el desarrollo desenfrenado de las fuerzas productivas en la época estalinista y post-estalinista, así como, sobre todo, a la República Popular China a partir de la ausencia de Mao Tse Tung y de manera significativa en la era de Teng Siao Ping y en el momento actual. Lo mismo acontece en el capitalismo industrial norteamericano, que ha convertido al ser humano en una bestia de trabajo al servicio del capital. Ahora bien, la Escuela de Frankfurt y en especial Theodor Adorno, Max Horkheimer, Herbert Marcuse, así como la corriente derivacionista alemana de Joachim Hirsch,¹⁹ han cuestionado la tecnologización de la sociedad y el Derecho. La crítica jurídica latinoamericana en su vertiente anarquista, comunista, autogestionaria, libertaria, y el neoconstitucionalismo popular, de una u otra forma se han apartado de la ius-cibernetica por razones éticas, políticas y antropológicas. La primera por el componente moral, pues un número significativo de abogados tiene una estructura axiológica basada en criterios morales y valores humanistas que se oponen a la corrupción al vincular

¹⁸ Véase Norbert Wiener, *Cibernetica y sociedad*, pp. 98-99.

¹⁹ Véase Joachim Hirsch, *Globalización, capital y Estado*, pp. 95-132.

el Derecho con el bien común; distanciados del legalismo y sus variantes positivistas, enlazados con la democracia, exploran continuamente una normatividad justa asentada en principios jurídicos pertinentes. La separación histórica de Derecho y moral iniciada por el idealismo kantiano sienta las bases epistémicas para el desarrollo del capitalismo en los siglos XVIII y XIX. La acumulación capitalista había puesto los cimientos en los siglos XVI y XVII, teniendo como soporte jurídico las ideas de Maquiavelo y Hobbes, el humanismo renacentista, el iusnaturalismo y otras corrientes similares.

Asimismo, el componente político se observa en el sentido de los intereses clasistas de los abogados, en defensa de la democracia, el respeto de los derechos humanos y en especial los derechos laborales y la búsqueda constante de la justicia. La reivindicación del Derecho alternativo es una opción real frente a la maquinización de la vida cotidiana. El "No Derecho" es una muestra de ello al apartarse del legalismo y de la cosificación de la actividad jurídica manifestada en su rechazo al Derecho burgués. El Derecho indígena, al respetar los usos y costumbres de los pueblos originarios, la sabiduría étnica, la normatividad por consenso y la racionalidad popular, es lo opuesto a la mal llamada "innovación maquinística". El componente antropológico implica el modelo de ser humano ligado al arquetipo de abogado que pretende un Derecho alternativo. En el neoliberalismo, el abogado "políticamente correcto" es aquel que se adapta y sirve a los intereses del Estado y el capital. En dicho sendero se ubica la cibernetica jurídica al crear juristas unidimensionales, cuadrados, sometidos a la presión de la razón tecno-informática.

También forman jueces pasivos que elaboran sentencias en concordancia con las jerarquías autoritarias de la pirámide del poder. Algunos partidarios del Derecho maquinístico reivindican la eficacia, la racionalidad y la economía de la tecnología en el mundo jurídico actual. Lo que en realidad sucede es una opresión y represión del abogado al caer en el horizonte de lo

pseudo-concreto.²⁰ Sin embargo, la falta del cuidado de sí mismo ha llevado a muchos operadores jurídicos a no darse cuenta del control de la subjetividad personal por la alienación informática. Después de todo la ideología burguesa tiene la oportunidad de acceder a la producción de normas y jurisprudencia de manera totalmente descriptiva, sin teoría, método, ontología y ética, para controlar las mentes y cuerpos de los abogados. Basta ver a los agentes jurídicos del capitalismo y el Derecho algorítmico saturados del esquema digital al tomar decisiones a nivel judicial y legislativo, obedeciendo al pie de la letra, metonímicamente, las indicaciones del capital. Aún no conocemos quién triunfará en el futuro. La cibernetica, lo digital, la inteligencia artificial y la informática han impulsado al capitalismo a una nueva etapa en su medio milenio de existencia. Parece ser que aún le queda oxígeno.

En su larga historia, el Derecho natural y el positivismo le han proporcionado al capitalismo una morada jurídica. En la última media centuria ha sido sostenido por la cibernetica y la matematización del Derecho. El ejemplo más claro ha sido el país de Donald Trump. Por lo pronto, Raymundo Espinoza Hernández nos hace un llamado de atención sobre la sociedad y el Derecho que nos espera. Derecho alternativo o Derecho maquinístico, sociedad capitalista o sociedad igualitaria, en pocas palabras: socialismo o barbarie.

En un quinto plano está la identidad materialista, histórica y dialéctica del Derecho en general y del Derecho democrático-popular en particular. El maestro Espinoza lo aborda en el primer capítulo, titulado "La identidad filosófica de la crítica jurídica", así como en el capítulo tercero, "Marx y la crítica del Derecho burgués". En ese contexto, ¿qué se entiende por filosofía del Derecho hoy en día? La teoría jurídica tradicional y el discurso filosófico burgués del Derecho la reducen a la ius-epistemología y a la lógica jurídica, sobre todo en el marco del positivismo y el neopositivismo; en el ángulo del

²⁰ Véase Karel Kosík, *Dialéctica de lo concreto (estudio sobre los problemas del hombre y el mundo)*, pp. 2 y ss.

post-positivismo, la abordan desde el objetivismo moral y la argumentación; en el horizonte del Derecho natural, en la configuración de la ética; en la analítica, desde la óptica de la axiomatización de las normas, el delito y las sentencias; en la teoría de la acción comunicativa, apuestan por el consenso, el diálogo, la facticidad y la validez; en la posmodernidad, en la estética, y así sucesivamente. Gran parte de estas posturas han sido las plataformas gnoseológicas del discurso burgués del Derecho y de la filosofía.

Todo el conglomerado de corrientes de pensamiento mencionadas tiene en común la negación de la lucha de clases y la apología del capitalismo; el cuestionamiento de la democracia popular, el socialismo y el comunismo; la adoración a la acumulación de capital; la subordinación al Estado y su oposición a la revolución. También las une su rechazo a la dialéctica materialista o, si la toman en cuenta, se quedan sin aceptar la contribución de Marx al respecto. Practican una dialéctica socrática, hegeliana, gadameriana, fenoménica o estructuralista ignorando las analogías y contradicciones, la totalidad, las leyes y categorías, la historicidad y el cambio. También desprecian el materialismo histórico o lo prefieren como un idealismo sincrónico, atemporal, inmanente, congelado, fetichista, sin un concepto de sociedad, de historia, de verdad, de esencia y de objetividad.

La aportación de Karl Marx, Friedrich Engels y Vladimir Ilich Lenin²¹ es puntual; el materialismo histórico es la ciencia general de la sociedad, la teoría universal que incorpora a las ciencias sociales y a las humanidades sin reconocer las fiscalías y fronteras del conocimiento típicas de la sociología, la antropología, la filosofía, la historia y la ciencia política burguesas. Es obvia la necesidad de reconfigurar el materialismo histórico lejos de las posturas absolutistas y relativistas manifestadas en el totalitarismo soviético, la teoría de la acción comunicativa habermasiana²² y el materialismo aleatorio al-

²¹ Véase Vladimir Ilich Lenin, *Materialismo y empiriocriticismo*, pp. 33-106.

²² Véase Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Es-*

thusseriano.²³ Dicho materialismo puede auxiliar a la filosofía del Derecho con su marco conceptual, contextual y referencial para ubicarla a nivel societal, cultural, comunal, político e ideológico. No olvidemos que el materialismo histórico ha sido el marco categorial de la Revolución rusa desde la fundación del Partido Social Demócrata en 1899, durante la revolución de 1905, la lucha de clases en el periodo pre-insurreccional, en la misma insurrección en 1917 y la transición hacia una democracia de nuevo tipo, así como en los inicios del “socialismo” entre 1917 y 1924, y en la construcción de un “Derecho proletario” en la misma época.

Resulta lógico que Pashukanis no podía formular la desaparición del Estado y el Derecho en tal momento; si lo pensó habría cometido un grave error izquierdista. Por otra parte, si hubiera impulsado un Derecho en el esquema estaliniano habría sido un Derecho totalitario, positivista y estatista; un error típico del oportunismo de derecha. En efecto, el materialismo histórico no resuelve de manera mágica toda la problemática del Derecho burgués pero sí contribuye con preguntas y respuestas para comprender su esencia; es por eso que no es un desafío concluido sino una teoría y una práctica en plena concreción.²⁴

En esa ruta existe un nexo entre el materialismo histórico, la dialéctica materialista, la filosofía del Derecho y la ciencia del Derecho. En el caso del materialismo histórico, en tanto teoría y ciencia de la sociedad, éste aporta los conceptos y temáticas básicas para interpretar y transformar la ciencia del Derecho burguesa en una ciencia del Derecho democrática y popular. Veamos más despacio esta interpretación. Los conceptos de ser social, conciencia social, revolución, lucha de clases, estructura económica, superestructura, política, ideología, Estado, enajenación, historia, materialismo, comunidad, democracia, forma social, forma jurídica, forma eco-

tado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, p. 658.

²³ Véase Louis Althusser, *Para un materialismo aleatorio*, pp. 11-30.

²⁴ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, pp. 39-66.

nómica, forma valor, forma capital, forma mercado, etcétera proporcionan los elementos primordiales para comprender la esencia del Derecho en general y la ciencia del Derecho en particular. La teoría de las normas, de la justicia y del proceso, la dogmática, las teorías del contrato, del delito, de la soberanía, de la propiedad, de la decisión constitucional; del Derecho público, privado y social; de la validez y eficacia de la relación jurídica, del sujeto jurídico, del sistema jurídico, de los derechos subjetivos, del garantismo, y otras. Si el Derecho es una relación social el materialismo histórico es su teoría general por excelencia.

Ahora bien, el problema epistemológico está mínimamente resuelto por las credenciales gnoseológicas del materialismo histórico, pues tiene una red conceptual históricamente probada y validada. ¿Qué otra teoría social y jurídica tiene su competencia sistémica, universal y general? ¿La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen? ¿El post-positivismo de Manuel Atienza? ¿La complejidad de Edgar Morin? ¿La arqueología del saber de Michel Foucault? ¿El pensamiento débil de Gianni Vattimo? En esa vía, el materialismo histórico internaliza los saberes de las ciencias sociales como la sociología, la economía y el mismo Derecho; por consiguiente, se trata de un Derecho materialista histórico y dialéctico, un Derecho democrático y popular opuesto al liberalismo, el positivismo y el capitalismo. Ahora bien, ¿qué características tendrá este Derecho?

En primer sitio, es un Derecho distante del sistema coactivo y represivo de la conducta enlazado con el capital y el Estado. Resulta de una oposición a los enfoques narrativistas, imperativistas y descriptivistas típicos del posmodernismo jurídico y el positivismo. Además, deriva de la capacidad de cuestionar la concepción burguesa del Derecho; se trata de una postura ubicada en el movimiento de la crítica jurídica latinoamericana fundada e impulsada por Óscar Correas Vázquez.²⁵

En segundo sitio, se enmarca en la propuesta de construir una juridicidad diferente a la subordinación estatal para basarse en la lógica de la comunidad. Es un Derecho comunista que apuesta por el Derecho indígena, el Derecho alternativo, pluralista, multicultural, sostenido en la solidaridad, la reciprocidad y el bien común con el propósito de continuar en la revolución democrática-popular capaz de consolidar la sociedad democrática-popular y avanzar en consecuencia hacia el socialismo y el comunismo.

En tercer lugar, la configuración de un Derecho con las características mencionadas necesita de una revolución democrática y popular, orientada al establecimiento de un poder también democrático-popular para conformar un gobierno de clase cuya juridicidad permita resolver las demandas normativas de las masas trabajadoras. Podría pensarse en las experiencias de la revolución rusa de 1917, la revolución china de 1949 y la revolución cubana de 1959, así como en la formación de un gobierno de nuevo tipo entre el triunfo de la Revolución de Octubre en 1917 y la muerte de Lenin en 1923, entre la victoria de la revolución en China de 1949 y la muerte de Mao Tse Tung en 1976, con énfasis especial en la revolución cultural entre 1965 y 1966 y, en el caso cubano y su modelo económico, entre 1959 y el momento actual.

En los tres casos vemos la experiencia jurídica de un Derecho democrático y popular totalmente diferente al Derecho burgués del mundo capitalista. En este contexto hay errores, fallas y fracasos, pero también victorias y aciertos. Es importante mencionar que la experiencia democrático-popular y socialista lleva menos de una centuria y media, desde la Comuna de París en 1871, pasando por la revolución vietnamita, la coreana, la salvadoreña, la nicaragüense, la chilena y de manera más reciente, los procesos que han tenido lugar en Venezuela, Bolivia y Ecuador, así como la resistencia actual en el movimiento político en la India, las luchas en Afganistán, Irak, Siria, Palestina y Turquía en la actualidad. También son importantes las luchas indígenas en México y América Latina así como las protestas antirracistas en Estados Unidos.

²⁵ Véase Carlos Rivera Lugo y Óscar Correas Vázquez, *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, pp. 100-110.

En cuarto lugar, se tiene el papel de la ética ya que es relevante el aspecto moral para resaltar los valores, la búsqueda de la vida buena y el bien de la colectividad. Ello nos llevará a tomar distancia del positivismo por su negación de la ética en el marco del ordenamiento jurídico así como por su rechazo a la ontología y la antropología.

Finalmente, tenemos un Derecho basado en la justicia, la igualdad y la equidad opuesto a la juridicidad abstracta, alienante y cosificada de corte absolutista y relativista. Raymundo Espinoza Hernández lo plantea en el corolario de este libro al teorizar sobre los principios del Derecho comunista. Como observamos, un Derecho democrático-popular tendrá como desafío articularse a una filosofía dialéctica materialista de corte marxista y a una ciencia de la sociedad vinculada al materialismo histórico.

Hemos comentado cinco ideas primordiales acerca del nexo entre marxismo y Derecho: la primera acerca de la naturaleza específica del Derecho burgués; la segunda sobre la desaparición del Derecho en el comunismo; la tercera sobre el método del Derecho; la cuarta sobre la maquinización del Derecho y, por último, la identidad materialista y dialéctica de la filosofía y de la ciencia del Derecho, así como el papel del materialismo histórico en tanto teoría general de la sociedad, la economía y el Derecho. Se trata de cinco comentarios para entender el contenido básico del Derecho democrático y popular. En ese camino, el libro de Raymundo Espinoza Hernández nos ayuda a comprender la esencia de tal problemática. Es obvio que los comentarios de mi parte aún son insuficientes, siendo necesario un diálogo continuo sobre dicha temática.

Napoleón Conde Gaxiola,
agosto de 2020.

Referencias

Althusser, Louis, *Para un materialismo aleatorio*, Arena Libros, Madrid, 2002.

- Bloch, Ernst, *El principio esperanza*, tomo I, Trotta, Madrid, 2004.
- Engels, Friedrich, y Karl Kautsky, *O Socialismo Jurídico*, Boitempo, São Paulo, 2015.
- Espinoza Hernández, Raymundo, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, Itaca, México, 2018.
- Guevara, Ernesto, *El socialismo y el hombre en Cuba*, Revolución, La Habana, 1968.
- Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 2000.
- Hirsch, Joachim, *Globalización, capital y Estado*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1996.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México, 2010.
- Kosík, Karel, *Dialéctica de lo concreto (estudio sobre los problemas del hombre y el mundo)*, Grijalbo, México, 1967.
- Leandro Mascaro, Alysson, "Derecho, capitalismo y Estado. Para una lectura marxista del derecho", en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante, *La crítica del derecho desde América Latina*, Horizontes, México, 2016.
- Lenin, Vladimir Ilich, *Materialismo y empiriocriticismo*, Lenguas Extranjeras, Pekín, 1974.
- _____, *El Estado y la revolución*, Fundación Federico Engels, Madrid, 1997.
- Lukács, György, *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969.
- Marx, Karl, "Crítica del Programa de Gotha", en Karl Marx y Friedrich Engels, *Obras escogidas*, tomo II, Progreso, Moscú, 1968.
- _____, *Introducción general a la crítica de la economía política/1857*, Siglo XXI, México, 1982.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y marxismo*, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, La Paz, 2016.

- Rivera Lugo, Carlos, y Óscar Correas (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, "Prólogo a Evgueni Pashukanis", en *La teoría general del Derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976.
- Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid, 2014.
- Tse Tung, Mao, "Sobre la dictadura democrática popular", en *Obras escogidas*, tomo IV, Lenguas Extranjeras, Pekín, 1962.
- Wiener, Norbert, *Cibernetica y sociedad*, Sudamericana, Buenos Aires, 1988.

PRÓLOGO

Este "Prólogo" tiene tres partes. La primera de ellas entra de lleno al tema principal de la obra, la crítica del fetichismo jurídico tecno-informático, y hace explícita la estructura argumental del libro al presentar cada uno de sus capítulos; la segunda está dedicada a la memoria del doctor Óscar Correas Vázquez, en reconocimiento de su obra pero también, de manera más personal, con el propósito de asentar por escrito el gran respeto y enorme agradecimiento que guardo para él. Finalmente, la tercera parte contiene algunas recomendaciones para los lectores.

Elementos para una crítica de la razón jurídica tecno-informática del capital

El objetivo de este libro es brindar a expertos y juristas críticos en formación los elementos mínimos necesarios para responder a los retos que el presente capitalista le plantea al pensamiento jurídico marxista, en particular a la crítica jurídica. No se trata de presentar materiales para una introducción a la crítica marxista del Derecho o al "marxismo jurídico", sino de evidenciar el proceso de consolidación de la crítica jurídica como singularidad del pensamiento jurídico marxista y especificación del pensamiento jurídico crítico en general para, entonces sí, ya armados y sin confusiones, atender un asunto del que no se ha ocupado frontalmente la crítica marxista del Derecho: la maquinización del sistema jurídico en un contexto de tecnificación generalizada del mundo moderno según los cánones del capitalismo actual.

El libro consta de cuatro capítulos distribuidos en dos secciones que dan cuenta del desarrollo de la crítica jurídica. La primera sección incluye tres capítulos donde esta forma es-

pecífica del pensamiento jurídico crítico aparece desde dentro del pensamiento jurídico marxista, para luego diferenciarse y sostenerse en sus propios pies frente a la filosofía jurídica burguesa y las variantes del propio “marxismo jurídico” así como confirmar su identidad y sentido ante la juridicidad cósica del capital. Por su parte, la sección segunda contempla el capítulo central del libro, pues el camino recorrido por la crítica jurídica hasta ser capaz de reivindicarse por sí misma como tal constituye también una senda formativa que le facilitará al lector comprender en qué consiste la crítica del fetichismo jurídico tecno-informático. El libro incluye como anexos (i) una síntesis de reflexiones sobre la relación entre el Derecho moderno, el comunismo y la crítica jurídica con el propósito de plantear un horizonte de trabajo teórico sobre la juridicidad, la práctica normativa y el razonamiento legal suficientemente fundado y útil para afrontar la embestida del capitalismo actual; (ii) un esquema orientativo del pensamiento jurídico contemporáneo, convencional (conservador o progresista) y crítico (reformista o revolucionario), cuyo objeto es facilitar la comprensión de las distinciones conceptuales empleadas a lo largo de la obra; (iii) un recuento del desarrollo de la perspectiva crítica en el pensamiento jurídico de los siglos XX y XXI, que permite identificar la genealogía de la crítica marxista del Derecho y distinguirla de otras formas del pensamiento jurídico crítico contemporáneo.

El propósito del capítulo I, “La identidad filosófica de la crítica jurídica”, consiste en reivindicar el pensamiento jurídico marxista frente a la incomprendión y los prejuicios de la teoría jurídica convencional y la ideología burguesa a fin de establecer un punto de partida para su posterior desarrollo y consolidación como opción heurística en el marco más amplio del pensamiento jurídico en general y la reflexión filosófica sobre el Derecho. El capítulo II, “El comunismo jurídico a debate”, versa sobre la polémica intercontinental que sostuvieron diversos juristas críticos y filósofos marxistas respecto del “comunismo jurídico”, particularmente en torno a la extinción del Derecho en la sociedad comunista, debido a su connotación negativa absoluta o a su realización en ella luego de

permanecer negado en la sociedad burguesa por ser incompatible con el capitalismo, donde subyace una disputa entre una tradición que se remonta al jurista ruso Pashukanis y otra que aboga por un “marxismo republicano” de orden kantiano. En el capítulo III, “Marx y la crítica del Derecho burgués”, se trata de indagar la vigencia del discurso crítico de Marx para la crítica del Derecho burgués a partir de (i) la confirmación de su teoría del desarrollo capitalista, la actualidad de su proyecto crítico global y la pertinencia de la crítica particular del Derecho moderno; (ii) la especificación de la crítica jurídica como pensamiento jurídico crítico basado en la crítica de la economía política, frente a las propuestas múltiples del pensamiento jurídico marxista y otras opciones alojadas dentro del pensamiento jurídico crítico en general; (iii) la reivindicación de las aportaciones de Óscar Correas al desarrollo de la crítica jurídica como prueba de la actualidad de la obra de Marx para pensar críticamente el Derecho.

Finalmente, el capítulo IV, “La maquinización del Derecho”, tiene como objeto precisar el papel que desempeña el sistema jurídico en el dominio que ejerce el capital sobre el conjunto de la sociedad mediante aparatos y dispositivos tecno-informáticos automatizados de regulación, disciplina y control así como cuestionar las implicaciones jurídicas de la tecnificación progresiva de la sociedad en sus dimensiones epistemológicas, políticas y éticas. Y es que no podemos confundir la legítima aspiración de la humanidad a un orden social racional garante de la libertad con la imposición de un régimen totalitario global apoyado en máquinas que someten y revierten los procesos sociales en general, incluidos los políticos y jurídicos, a la vez que manipulan la automatización de la economía con el propósito de contener las crisis y mantener el dominio burgués. En un escenario así, es comprensible que la inteligencia artificial se perfile *ipso facto* como la tecnología soñada por la burguesía para gobernar el mundo según la lógica del capital.

Como se ve, capítulo tras capítulo se afinan el objeto y la metodología del pensamiento jurídico crítico: del abanico de posibilidades que ofrece el pensamiento jurídico marxista, paso a paso va emergiendo con progresiva claridad la críti-

ca jurídica, forma específica del pensamiento jurídico crítico fundada en la crítica de la economía política y vinculada orgánicamente con la crítica integral de la sociedad burguesa propuesta y parcialmente desarrollada por Marx y Engels. En el desenlace del libro, la crítica jurídica se enfrenta a la automatización de la práctica jurídica y a la formalización del razonamiento legal para luego cuestionar la maquinización enajenada del Derecho promovida por el capitalismo y la racionalidad normativa de orden tecnológico que la acompaña, todo ello con el objetivo de develar el sentido profundo de los cambios en proceso y advertir la necesidad de corregir los desvaríos de la racionalidad instrumental capitalista. De lo que se trata es de evitar que la distopía cibernetica del capital se realice y se vuelva irreversible.

La conclusión que arroja este peregrinar es que “otro Derecho” es posible, un Derecho alternativo al Derecho burgués para una sociedad alternativa a la sociedad burguesa, sin que ello signifique renunciar al progreso técnico de la humanidad, pero tampoco sacrificar a la población ni destruir el planeta. Sólo que ese “otro Derecho” no puede ser producto más que de una revolución, y para ello se requiere conciencia de clase y organización social. Los abogados tenemos la oportunidad de participar en el proceso, pero también estaremos obligados a hacerlo, pues el futuro nos ha alcanzado.

¿Por qué el Derecho dice eso que dice y no dice otra cosa?

La dictadura argentina obligó al exilio en México de intelectuales y filósofos de gran renombre como José Aricó y Óscar del Barco, pero también de abogados democráticos e incluso marxistas como Óscar Correas Vázquez. Para muchos jóvenes y no tan jóvenes abogados el encuentro en las aulas universitarias con el “doctor Correas”, como respetuosa y cariñosamente nos referíamos a él, significó la posibilidad de pensar críticamente el Derecho con objetivos emancipatorios.

En mi caso, fue Óscar Correas quien me impulsó a participar en espacios académicos nacionales y en el extranjero, pero también me enseñó el oficio de investigar a nivel profesional así como a realizar las gestiones propias de un investigador diligente. Coincidimos en el mejor momento: tras la crisis del 2008, cuando Marx y los marxistas volvieron a la escena pública, académica y popular. Desde el principio, al invitarme a colaborar en el Programa de Investigación “Derecho y Sociedad” del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional puso en mí su confianza, pero también me hizo creer en lo que hacía y valorar el sentido estratégico de nuestro esfuerzo intelectual.

Además, y esto es lo que más atesoro, nuestra afinidad marxista me permitió ser confidente de juicios teóricos y episodios anecdoticos relativos al universo del pensamiento jurídico crítico (y no tan crítico). “Los marxistas estamos de vuelta”, solía decir. En los recorridos de ida y vuelta entre su casa y la universidad, conversando conmigo, el doctor Correas hizo y deshizo decenas de veces la historia de la crítica jurídica y su futuro. No hubo ocasión en que no habláramos de Marx luego de comentar las principales noticias del día. Siempre fue muy respetuoso de sus colegas y amigos, especialmente recuerdo que recomendaba leer a Roberto Vernengo, pero fue receloso de quienes (posmodernos, analíticos, iusnaturalistas y demás) ignoraban o hacían menos al marxismo.

Correas era un investigador nato, ávido de conocimiento, así como un maestro de vocación infinita, implacable en las discusiones, de buen trato pero firme con estudiantes y tesis-tas. Habitaba con gran oficio el mundo académico y lo hacía con una habilidad admirable, pues se mantuvo leyendo *El capital* pese al oscurantismo neoliberal y en contra de las modas universitarias en momentos hoscos en que muchos reviraron e incluso se allanaron pragmáticamente al realismo capitalista.

En sus varios espacios de trabajo, donde impartió clase y ejerció la investigación con inconvenientes varios de por medio, Correas permaneció fiel a su identidad política y solidario con las causas sociales, dando siempre muestras de su originalidad teórica al retar elegantemente, pero sin rodeos, al

pensamiento jurídico convencional, colocándose a la vanguardia y siendo punta de lanza de la filosofía del Derecho y la sociología jurídica en ámbitos como el Derecho privado, el laboral y el económico, la autonomía indígena, los derechos humanos, la criminalización de la protesta social, el constitucionalismo latinoamericano y la argumentación en sede judicial. Destaca su conocimiento e interpretación de la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen así como su recuperación de Aristóteles, Gorgias, Hume, Nietzsche, Weber, Freud, Gramsci, Foucault y, por supuesto, el anarquismo. No obstante, la crítica jurídica emerge en la historia del pensamiento jurídico crítico con un innegable talante marxista y se caracteriza por ser un esfuerzo intelectual orientado a pensar rigurosamente la teoría jurídica ortodoxa y la práctica jurídica burguesa desde la crítica de la economía política, retomando múltiples contribuciones provenientes de otras tradiciones intelectuales pero sin revocar ni prescindir del discurso crítico de Marx.

En el proyecto crítico del doctor Correas no hubo giros reformistas ni rupturas epistemológicas. La filiación crítica de su obra no está en duda, como tampoco lo está la unidad de su proyecto teórico ni la consistencia de su pensamiento ni el sentido de su legado. Su *Introducción a la crítica del Derecho moderno* sentó las bases del trabajo que desarrollaría hasta el final en diversidad de temas y áreas del conocimiento jurídico. Dichas bases fueron afinadas en su *Crítica de la ideología jurídica*, a la que expresamente se refería como un intento de fundamentar afirmaciones contenidas en la *Introducción* e insistir en la crítica jurídica. Justamente los fundamentos que propuso para fortalecer el proyecto planteado en la *Introducción* lo llevaron a considerar la crítica del Derecho moderno como análisis del discurso, dando cabida en dicha labor a las ciencias sociales, pero sin renunciar al pensamiento de Marx.

La calidad de su obra lo convirtió tempranamente en un clásico del pensamiento jurídico contemporáneo. Tras su partida, el 27 de abril de 2020, lo que toca es honrar su memoria leyéndolo, acercándonos a su obra, dialogando y debatiendo con sus ideas. Incluso en la historia del marxismo las aportaciones de Correas ocupan desde hace años un lugar particu-

lar. Y es que el pensamiento jurídico marxista (ruso, alemán, italiano, francés, español, argentino, colombiano o brasileño) toma la forma de crítica jurídica con todas sus implicaciones, gracias a la intervención de Óscar Correas. Asimismo fue mérito del doctor Correas, siguiendo a Kelsen pero sin renunciar a Marx, haber delimitado una distancia teórica respecto de la crítica marxista del Derecho de Pashukanis al insistir en la necesidad de un “concepto de Derecho” y una idea más amplia de “lo jurídico”, así como al sostener que no todo Derecho es burgués y no toda forma jurídica es capitalista, además de reivindicar la ley del valor y la centralidad de la producción capitalista como premisas fundamentales de la crítica jurídica.

Correas fue abogado incluso antes que académico, por eso su invitación continua a reflexionar sobre el papel de los juristas en los procesos de transformación social, su preocupación por la renovación profunda del gremio y sus continuas innovaciones teóricas en ámbitos de la práctica jurídica hasta entonces ajenos al quehacer universitario. En cada oportunidad el doctor Correas se presentaba a sí mismo como abogado, ostentándose precisamente como un abogado marxista. “Eso sí que es raro”, decía. Y es que teóricos del Derecho y académicos marxistas ha habido algunos, pero abogados marxistas, propiamente abogados que se tomen en serio a Marx, pues muy pocos. El doctor Correas tenía claro que no es en la reflexión contemplativa postrada en los cubículos sino en la práctica donde se juega el cambio social y la transformación del Derecho burgués, un nicho relevante por las capacidades y potencias que alberga el ambiente universitario pero que siempre ubicó en el horizonte de la revolución comunista.

Ahora su legado se multiplicará y el significado de su herencia trascenderá cualquier apropiación privada de su obra. En la práctica, los abogados marxistas de por sí somos pocos y sin el doctor Correas seguramente seremos menos. Pero su ejemplo de persistencia y congruencia debe acompañarnos y ser luz de luna en cada noche oscura. Siempre que se quiera reivindicar la vigencia del pensamiento de Marx para la crítica del Derecho y dar cuenta del desarrollo del pensamiento ju-

rídico crítico en la vuelta de siglo será ineludible citar su obra, referirse al archivo histórico de la revista *Crítica Jurídica* y, así, arrebatarle el nombre de Óscar Correas al olvido.

Recomendaciones

Una primera recomendación para los lectores es que al comenzar este libro tengan a la mano mi obra anterior *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, pues gran parte de las fuentes que aquí aparecen se encuentran ahí reseñadas o al menos contextualizadas con mayor detenimiento. Asimismo, el primer capítulo de la *Crítica marxista del Derecho* es un texto literalmente introductorio que puede ser de gran utilidad para quienes hoy se inician con mayor precisión en la crítica jurídica. De igual manera, el último capítulo de aquel libro contiene una reflexión detallada sobre el estatuto epistemológico de la crítica jurídica y la especificidad histórica del Derecho burgués, misma que está supuesta a lo largo de la presente obra.

La segunda recomendación, por supuesto, es que no se fíen de lo que este libro dice. Es fundamental que los lectores consulten sin mediaciones las fuentes originales y a los autores citados clásicos o de gran trascendencia. Esta recomendación es particularmente importante en relación con la obra de Karl Marx, pues se trata del referente principal del libro y también es el autor que la mayoría de los otros autores citados aquí interpretan, desarrollan o critican. Para que quede muy claro desde ahora: el libro no es un manual de “marxismo jurídico” ni contiene una apología del Derecho soviético, mucho menos responde a una militancia partidista o doctrinal. En todo caso, se trata de una contribución a la crítica de la razón jurídica tecno-informática del capital. No más, pero tampoco menos.

Como podrá suponerse, el libro está dirigido a un público con intereses muy particulares, no necesariamente académicos, aunque tampoco forzosamente militantes o revolucionarios, pero al menos sí relacionados con la necesidad de entender el Derecho más allá de la dogmática del sistema normativo

y de la teoría jurídica tradicional. Esta obra está escrita especialmente para los colegas que reivindican el pensamiento jurídico crítico así como para los estudiantes, profesores e investigadores que se han percatado, así sea intuitivamente, de que algo anda mal en nuestro mundo y que el orden jurídico burgués tiene que ver con ello. Sobre todo, el libro está pensado como una herramienta para potenciar el pensamiento jurídico crítico y respaldar una *praxis* transformadora de la realidad que no desprecie por principio las capacidades emancipadoras del Derecho ni minimice prejuiciosamente el papel de los operadores jurídicos en la construcción de una sociedad distinta a la que ofrece el desarrollo irracional del capitalismo actual.

Raymundo Espinoza Hernández,
10 de julio de 2020.

SECCIÓN PRIMERA
DESLINDES DE LA CRÍTICA JURÍDICA

I. LA IDENTIDAD FILOSÓFICA DE LA CRÍTICA JURÍDICA

Introducción

En contra de múltiples lugares comunes y prejuicios, más allá de lo que se dice en manuales universitarios sobre el “iusmarxismo” o de la defensa militante de ciertas tesis oportunistas sobre la naturaleza y el destino de “lo jurídico”, la crítica jurídica no niega el Derecho como objeto específico de la filosofía y las ciencias jurídicas, tampoco renuncia al conocimiento del Derecho so pretexto de su eventual extinción revolucionaria ni descarta su análisis operativo desde el punto de vista interno a favor de una perspectiva foránea, extra normativa. Una tal caracterización de esta forma específica del pensamiento jurídico crítico de raigambre marxista desacredita precisamente su potencial crítico y deslegitima a sus partidarios como interlocutores válidos en los debates propios de la filosofía y las ciencias jurídicas contemporáneas.

Por otro lado, si los juristas se tomaran en serio el discurso crítico de Marx, hace tiempo que el debate constitutivo del discurso jurídico-filosófico hubiese sido superado definitivamente, pues sobre la base de la crítica marxista es dable demostrar que el dilema “iusnaturalismo o positivismo jurídico” es un falso dilema, así como resolver la antinomia fundacional de la filosofía jurídica: “Derecho natural *versus* Derecho positivo”, especificando, además, la competencia de la reflexión iusfilosófica de acuerdo a las exigencias prácticas del presente y en concordancia con el horizonte epistémico alternativo abierto por el mismo desarrollo capitalista.

Así las cosas, se hace necesario reivindicar la crítica jurídica frente a la incomprensión y los prejuicios de la teoría jurídica convencional y la ideología burguesa a fin de establecer un

punto de partida para su posterior desarrollo y consolidación como opción heurística en el marco más amplio del pensamiento jurídico crítico y la reflexión filosófica sobre el Derecho. En consecuencia, si bien por ahora no se agotará el abanico de temas implicados sí es posible establecer los parámetros y los contenidos mínimos que permitan atender, desde la perspectiva de la crítica jurídica, las interrogantes básicas que se plantea la filosofía del Derecho.

A. Sobre la historicidad de los problemas iusfilosóficos

La existencia de una comunidad de intelectuales, juristas, profesores y estudiantes interesados en el pensamiento jurídico marxista, así como de una amplia literatura al respecto, no son elementos suficientes para convencer a los teóricos del Derecho e ideólogos burgueses de la viabilidad y el sentido de la crítica jurídica. Hace falta comprobar que el discurso crítico de Marx contribuye efectivamente a la comprensión de lo jurídico.¹

Ahora bien, la época moderna se encuentra marcada por el modo capitalista de producir la riqueza social y su devenir como mercado mundial. Un hecho objetivo de tal envergadura coloca a la crítica de la economía política, la concepción materialista de la historia y la dialéctica como herramientas epistémicas indispensables para el conocimiento del fenómeno jurídico moderno y su eventual transformación.² Frente al fetichismo de la legalidad pregonado por la burguesía, la naturalización de su dominio de clase y la eternización de las condiciones materiales que lo sostienen, Marx reivindica la conciencia histórica y la actividad práctica orientada al cambio social. En el campo jurídico, ante la apología activa o soterrada del Estado burgués de Derecho, que pretende encubrir

¹ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, pp. 67-126.

² Véase Karl Korsch, *Marxismo y filosofía*.

o manipular las contradicciones del desarrollo capitalista, es necesario comprender el carácter eminentemente táctico de la cuestión relativa a la acción legal o ilegal.³

En este sentido, resulta fundamental que los juristas reconozcan que se encuentran imbuidos en una totalidad histórico-social concreta que limita y condiciona su comprensión teórica del fenómeno jurídico y de los problemas fundamentales que le atan al Derecho, pues la práctica jurídica objetiva define en diversos niveles su conciencia de la realidad efectiva en la que operan, siendo el modo de producción de la vida material el elemento determinante del proceso social, político e intelectual del mundo moderno.

Por supuesto, la práctica del jurista se desarrolla de manera contradictoria, en medio de múltiples factores estructurales y contingentes que se ponen en juego en la producción, validación y aplicación de normas jurídicas, que *a posteriori* son recogidos en los discursos teóricos e ideológicos correspondientes. Consecuentemente, el desarrollo contemporáneo de la teoría jurídica convencional y la ideología burguesa proyecta los límites y las condiciones de posibilidad del orden coactivo de la conducta propio de la modernidad capitalista y las prácticas sociales asociadas a su operación. No obstante, las contradicciones de la realidad capitalista propician la conciencia teórica y la organización práctica responsables de su superación.

Asimismo, los problemas fundamentales que le atan a la filosofía del Derecho se generan en un horizonte histórico particular y responden a una materialidad práctica específica donde las fuerzas productivas, las relaciones sociales de producción y la lucha de clases desempeñan un rol determinante. Por lo que las preguntas filosóficas que se estiman básicas para explicar de conjunto el Derecho moderno deben, a su vez, ser explicadas a partir de las condiciones materiales que rigen la normatividad jurídica burguesa y obligan a los juristas a planteárselas de forma reiterada y de modos variados.

³ Véase György Lukács, *Historia y conciencia de clase*, pp. 267-282.

Igualmente, las respuestas múltiples que la teoría jurídica convencional y el discurso iusfilosófico burgués ofrecen son resultado de su época, en el sentido de que derivan de un proceso histórico contradictorio, se ajustan a éste y deben ser explicadas sobre su base, pues no surgen de la nada ni aparecen espontáneamente en la mente preclara de un jurista iluminado. Así, asumir la historicidad práctico-material de los problemas de orden filosófico como punto de partida de la reflexión jurídica facilitaría que las respuestas a las interrogantes planteadas por los filósofos del Derecho se pongan por delante de los componentes ideológicos presentes en la teoría jurídica convencional, mismos que se expresan de manera erudita bajo alguna forma concreta de "identidad iusfilosófica".

El devenir de la democracia burguesa, del Estado de Derecho (de legal a constitucional) y sus instituciones fundamentales: la división de poderes, los derechos humanos y los tribunales constitucionales; lo mismo que las idas y vueltas ideológicas de la filosofía jurídica burguesa: de la teoría del Derecho natural al positivismo jurídico, y luego de ahí a las posturas no positivistas e incluso postpositivistas, con diferentes acentos en la ética y la política o en la epistemología y la lógica; así como el desarrollo global del mundo jurídico contemporáneo y la popularidad de la argumentación por principios en el contexto de los debates entre el garantismo y el neoconstitucionalismo o, con mayor precisión, entre un constitucionalismo garantista y un constitucionalismo principalista,⁴ todos éstos son fenómenos que no pueden explicarse

⁴ Véase Manuel Atienza, "Dos versiones del constitucionalismo", en *Doxa*, núm. 34, pp. 73-88; *Filosofía del Derecho y transformación social*, pp. 117-146; Mauro Barberis, "¿Existe el neoconstitucionalismo?", en Jorge Luis Fabra Zamora y Leonardo García Jaramillo (coords.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, pp. 455-478; "Ferrajoli, o el neoconstitucionalismo no tomado en serio", en *Doxa*, núm. 34, pp. 89-93; Pierluigi Chiassoni, "Un baluarte de la modernidad. Notas defensivas sobre el constitucionalismo garantista", en *Doxa*, núm. 34, pp. 101-120; Juan Cianciardo (coord.), *Constitución, neoconstitucionalismo y derechos; "Neoconstitutionalism, Rights and Natural Law"*, en *Journal of Civil Law Studies*, vol. 6, pp. 590-602; Paolo Comanducci, "Constitucionalismo: problemas de

por sí mismos ni a través de las narrativas propias de la sociedad burguesa, pues su explicación requiere que sean ubicados dentro del desarrollo histórico del modo capitalista de producir la riqueza social, fundamento efectivo de las figuras ideológicas de la modernidad, así como de sus formas políticas y sus condiciones jurídicas.⁵

definición y tipología", en *Doxa*, núm. 34, pp. 96-100; "Constitucionalización y neoconstitucionalismo", en VV. AA., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, pp. 85-121; *La disputa entre positivismo y neo-constitucionalismo; Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*; Luigi Ferrajoli, "Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista", en *Doxa*, núm. 34, pp. 15-53; "El constitucionalismo entre principios y reglas", en *Doxa*, núm. 35, pp. 791-817; "El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo", en *Doxa*, núm. 34, pp. 311-360; "Pasado y futuro del estado de derecho", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, pp. 31-45; Alfonso García Figueiroa, "El paradigma jurídico del neoconstitucionalismo. Un análisis metateórico y una propuesta de desarrollo", en *Racionalidad y Derecho*, pp. 265-290; "Neoconstitucionalismo: dos (o tres) perros para un solo collar", en *Doxa*, núm. 34, pp. 121-137; Marina Gascón Abellán, "La teoría general del garantismo. A propósito de la obra de L. Ferrajoli 'Derecho y razón'", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 31, pp. 195, 213; Josep Joan Moreso, "Antígona como defeater. Sobre el constitucionalismo garantista de Ferrajoli", en *Doxa*, núm. 34, pp. 183-199; "Comanducci sobre neoconstitucionalismo", en *Isonomía*, núm. 19, pp. 267-282; Andrea Porciello, *En los orígenes del neoconstitucionalismo. El antipositivismo de Lon L. Fuller*; Susanna Pozzolo, "Apuntes sobre 'neoconstitucionalismo'", en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 363-405; "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", en *Doxa*, núm. 21, pp. 339-353; *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*; Pedro Salazar Ugarte, "Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción", en *Doxa*, núm. 34, pp. 289-310; Luis Prieto Sanchís, *Constitucionalismo y positivismo; El constitucionalismo de los derechos*; "Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principalista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias", en *Doxa*, núm. 34, pp. 229-244; "Neoconstitucionalismo (un catálogo de problemas y argumentos)", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, pp. 461-506; "Principia iuris: una teoría del derecho no (neo)constitucionalista para el Estado constitucional", en *Doxa*, núm. 31, pp. 325-354; Rodolfo Luis Vigo, *El neoconstitucionalismo iuspositivista-crítico de Luigi Ferrajoli*.

⁵ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 39-66.

B. Lugares comunes y refutaciones

Precisamente, la crítica jurídica ha asumido el reto de construir un discurso crítico del Derecho moderno, de sus operaciones y estructura sistémica así como de su evolución y función social. En primer lugar, la crítica jurídica investiga de manera pormenorizada las categorías jurídicas de la sociedad moderna, analiza sus distintas formas de desarrollo e identifica su vinculación interna. Posteriormente, expone el cuadro del sistema del Derecho burgués presentando las leyes que rigen su existencia, validez, eficacia y vigencia en concordancia con la ley económica que rige el movimiento de la sociedad moderna.⁶

En este sentido, si bien es cierto que quienes piensan el fenómeno normativo desde la crítica jurídica lo valoran a partir de herramientas epistémicas y teóricas singulares, también lo es que, por necesidad lógica y método, los juristas críticos describen la normatividad capitalista con gran rigor científico y filosófico. No obstante, la teoría jurídica convencional y la ideología burguesa han tergiversado, desacreditado o francamente negado las aportaciones de la crítica marxista del Derecho, así como del pensamiento jurídico crítico en general. Por ejemplo, algunas de las aseveraciones imprecisas o carentes de sustento más difundidas en la comunidad jurídica sobre esta forma peculiar de pensar “lo jurídico” son las siguientes:⁷

- No existe una teoría crítica del Derecho de raigambre marxista, pues Marx no se interesó particularmente en

⁶ Véase Evgeni Pashukanis, *Teoría general del derecho y marxismo*; Umberto Cerroni, *Marx y el derecho moderno*; Óscar Correas Vázquez, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*.

⁷ Véase Manuel Atienza, *Filosofía del Derecho...*, pp. 275-361; Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, “Marxismo y ciencia del derecho”, en *Sistema*, núm. 64, pp. 3-44; Norberto Bobbio, *Ni con Marx ni contra Marx*, pp. 185-197; Ricardo Guastini, “Kelsen y Marx”, en Óscar Correas Vázquez (comp.), *El otro Kelsen*, pp. 79-97; Carlos Massini-Correas, *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx*; Juan Ruiz Manero, “Sobre la crítica de Kelsen al marxismo”, en *Doxa*, núm. 3, pp. 191-231.

el fenómeno jurídico y, por tanto, no dejó testimonios escritos que den cuenta de sus reflexiones sobre el Derecho o, al menos, no a la manera en que dejó constancia de sus análisis de economía política.

- El marxismo jurídico no es propiamente una teoría jurídica sino un análisis sociológico del Derecho con un sesgo economicista, pues concibe el Derecho como un epifenómeno de la economía, una superestructura ideológica determinada por la estructura económica de la sociedad, a la vez que rechaza toda posible ciencia basada en el análisis interno del sistema normativo.
- Es imposible el desarrollo y la consolidación de una teoría jurídica marxista, porque el marxismo pregonó el fin de la lucha de clases y con él la extinción del Estado y su normativa, en consecuencia, la única acción de interés en relación con el Derecho es su destrucción y para ello los marxistas no requieren de una teoría ni de la reflexión filosófica sino de una ideología y una estrategia política.

Es necesario revisar a fondo la solidez argumental de estos lugares comunes. Sin embargo, por ahora sólo es posible realizar las siguientes precisiones mínimas y un comentario general:⁸

- En la obra de Marx existen múltiples alusiones y referencias legales, así como análisis profundos de cuestiones jurídicas. Pero también se encuentran las bases epistemáticas y metodológicas para desarrollar una crítica del Derecho burgués articulada en torno a la crítica de la economía política dentro de un proyecto de crítica integral de la modernidad capitalista.
- El objeto de la crítica jurídica es el sistema de categorías que emplea la teoría burguesa para explicar el Derecho moderno abarcando las formas y contenidos de los enunciados normativos, así como la estructura y la

⁸ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 39-66.

dinámica de los ordenamientos jurídicos y la reconfiguración de sus ámbitos de validez de acuerdo con el desarrollo capitalista.

- El orden jurídico burgués constituye una forma relativa de la juridicidad social que, en gracia al propio devenir capitalista envuelto en múltiples contradicciones, cederá ante formas sociales más desarrolladas donde el Derecho pueda liberarse del Estado y la lucha de clases. Una transformación de “lo jurídico” de tal magnitud y la construcción de un Derecho alternativo de tal naturaleza requieren de una teoría capaz de explicar los límites y las condiciones de posibilidad del cambio normativo en aras de fortalecer la acción social conducente.

La crítica jurídica parte de un hecho incontrovertible: el Derecho que se conoce y experimenta en la modernidad es el orden coactivo de la sociedad burguesa. En este sentido, el Derecho moderno, el único realmente existente, es el ordenamiento jurídico del capital, en referencia al cual se definen expectativas, acciones, roles, procesos, estructuras e instituciones sociales de diversa índole. La forma burguesa del Derecho es la configuración histórica específica que asume la juridicidad en el marco de una sociedad de escasez altamente desarrollada, cuya racionalidad práctica se encuentra determinada por la forma capitalista de producir la riqueza y sometida a la ley que rige su desarrollo.

No obstante, el Derecho moderno podría no ser capitalista. Sólo que para liberar la modernidad del capitalismo y construir una sociedad alternativa a la burguesa se requiere de una revolución social en cuya gestión la conciencia de clase, la organización política y las condiciones económicas, ambientales y tecnológicas desempeñan un papel crucial. La concepción materialista de la historia, que sirve de fundamento a la crítica jurídica, explica científicamente la necesidad económica de la revolución comunista y, con ella, la posibilidad de una sociedad alternativa a la actual sociedad burguesa, sin lucha de clases ni Estado, pero sí con un gobierno democrático orientado al bien común, así como con un régimen normativo basado en la racionalidad del valor de uso y la legitimidad social.

De esta manera, la crítica jurídica arriba a una conclusión contundente, aunque incómoda para la tradición liberal: la existencia de un Derecho alternativo al de la sociedad burguesa supone un proceso revolucionario de transformación social.

Mientras la jurisprudencia tradicional construye teorías sobre conceptos que tilda de absolutos a partir de la autonomía de la voluntad en el ámbito de los intercambios privados o de los derechos humanos en la esfera de los asuntos públicos, la crítica jurídica da luz sobre los límites y las condiciones de posibilidad del sistema de categorías que plantea la moderna teoría general del Derecho, y lo hace sobre la base de la crítica de la economía política. De esta manera, esta forma específica de jurisprudencia crítica da cuenta del orden jurídico que gobierna a la sociedad burguesa, así como de la doctrina apoléctica que se elabora en torno al discurso prescriptivo y a las prácticas jurídicas asociadas, pues de lo que se trata es de cuestionar el Derecho burgués y la ideología que lo acompaña desde el horizonte histórico de la revolución comunista.⁹

C. Filosofía del Derecho y crítica jurídica

El debate secular entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico ha sido el motivo preferido por los juristas para introducir la reflexión filosófica en la teoría jurídica y el estudio del Derecho en general. Se trata de un debate que recorre la historia de la filosofía de “lo jurídico” delineando sus metodologías y temas, incluso cuando lo que se plantea es su propia superación.

En el pensamiento jurídico moderno conviven el iusnaturalismo teológico y el iusnaturalismo laico, pero también versiones normativistas y realistas del positivismo jurídico marcadas particularmente por el método analítico y más recientemente por la distinción entre un positivismo jurídico excluyente y otro incluyente. Incluso, suele hablarse ahora

⁹ Véase *ibid.*, pp. 143-204.

de un positivismo crítico en contraposición al positivismo dogmático propio del Estado de Derecho decimonónico. De igual manera, el pensamiento jurídico contemporáneo se nutre de variantes teóricas iusmoralistas, no positivistas o francamente renovadoras del iusnaturalismo, así como de otras alternativas agrupadas bajo rótulos como los de transpositivismo y postpositivismo. Por supuesto, esta convivencia no es pacífica.¹⁰

¹⁰ Véase Josep Aguiló Regla, "Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras", en *Doxa*, núm. 30, pp. 665-675; Robert Alexy, "El no positivismo incluyente", en *Doxa*, núm. 36, pp. 15-23; Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", en *Isonomía*, núm. 27, pp. 7-28; Mauro Barberis, "El realismo jurídico europeo-continental", en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 227-240; Norberto Bobbio, *El positivismo jurídico; Iusnaturalismo y positivismo jurídico*; Andrés Botero-Bernal, "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 65-170; José Chávez-Fernández, "Sobre el iuspositivismo que hemos de dejar atrás", en *Dikaios*, vol. 20, núm. 1, pp. 49-69; Pierluigi Chiassoni, *El discreto placer del positivismo jurídico; Ensayos de metajurisprudencia analítica; La tradición analítica en la filosofía del derecho: de Bentham a Kelsen; Jules Coleman, Repensando el Derecho; Rethinking Legal Positivism*, en línea; Martín Farrell, "¿Discusión entre el Derecho natural y el positivismo jurídico?", en *Doxa*, núm. 21, pp. 121-128; Luigi Ferrajoli, Josep Joan Moreso y Manuel Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*; Jordi Ferrer Beltrán y Giovanni Ratti (eds.), *El realismo jurídico genovés*; John Finnis, "Natural Law Theory: Its Past and Its Present", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 57-1, pp. 81-101; Juan Antonio García Amado, *Iusmorálismos. Dworkin, Alexy, Nino*; "Sobre formalismos y antiformalismos en la Teoría del Derecho", en *Eunomía*, núm. 3, pp. 13-43; Eduardo García Márquez, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*; Ricardo Guastini, *Filosofía del Derecho positivo*; H. L. A. Hart, "El Derecho en la perspectiva de la filosofía: 1776-1976", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, pp. 313-329; Roberto Jiménez Cano, *Una metateoría del positivismo jurídico*; Arthur Kaufmann, "Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, pp. 133-142; Hans Kelsen, "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", en *Academia*, núm. 12, pp. 183-198; "La fundamentación de la doctrina del derecho natural", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 2, pp. 251-290; "¿Qué es el positivismo jurídico?", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 61, pp. 131-144.

Si bien pareciera ser un dilema insuperable para la inteligencia jurídica de altos vuelos, incluso un presupuesto o condición necesaria para la continua reproducción y desarrollo de la filosofía jurídica, lo cierto es que la génesis y el devenir de la teoría de la ley natural y el iuspositivismo se alimentan de la práctica social del Derecho, siendo su persistencia como motivo principal de la reflexión iusfilosófica, su extensión e intensidad, expresiones inmediatas de la distancia que guardan los juristas respecto de las exigencias del presente, pero también

143; Brian Leiter, "Realismo jurídico estadounidense", en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 241-276; Alasdair MacIntyre, "Teorías del Derecho natural en la cultura de la modernidad avanzada", en *Doxa*, núm. 35, pp. 513-526; Carlos Massini-Correas, "Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica", en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 107, pp. 311-347; Josep Joan Moreso, "¿Es el Postscript de Hart una versión de positivismo jurídico incluyente?", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 20, pp. 93-100; "Positivismo jurídico contemporáneo", en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 171-205; "Positivismo jurídico y filosofía analítica", en *Teoría y derecho*, núm. 22, pp. 118-136; Cristóbal Orrego Sánchez, "Antecedentes iusfilosóficos de *El concepto de Derecho* de H. L. A. Hart", en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 84, pp. 1091-1137; "Iusnaturalismo contemporáneo", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 37-59; "John Finnis. Controversias contemporáneas sobre la teoría de la ley natural", en *Acta Philosophica*, vol. 10, pp. 73-92; Alf Ross, "El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural", en *Academia*, núm. 12, pp. 199-220; Ángeles Ródenas, "¿Qué queda del positivismo jurídico?", en *Doxa*, núm. 26, pp. 417-448; Juan Ruiz Manero, "Cincuenta años después de la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*. Sobre el trasfondo de la teoría pura del Derecho y sobre lo que queda de ella", en *Doxa*, núm. 33, pp. 37-46; *El legado del positivismo jurídico*; Luis Manuel Sánchez, *Después del positivismo. Re-sustentando el derecho*; Pedro Serna, "Modernidad, posmodernidad y derecho natural: un iusnaturalismo posible", en *Persona y Derecho*, núm. 20, pp. 155-188; "Sobre el 'Inclusive legal positivism'", en *Persona y Derecho*, núm. 43, pp. 99-146; Giovanni Tarello, *El realismo jurídico americano*; Rodolfo Luis Vigo, *El Iusnaturalismo actual*; "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", en Miguel Carbonell Sánchez et al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, pp. 851-885; Wilfrid Waluchow, "Four Concepts of Validity: reflections on Inclusive and Exclusive Positivism", en línea; *Positivismo jurídico incluyente*.

del desarrollo del pensamiento moderno de talante crítico y de sus proyecciones en el pensamiento jurídico.¹¹

Como conjunto o masa discursiva, la ideología burguesa entreteje teorías para explicar el Derecho moderno a través de una narrativa discontinua e incoherente, pues según sea necesario justifica cada paso en su desarrollo a partir de tesis iusnaturalistas o bien de postulados propios del positivismo jurídico. Y es que el capitalismo se sirve de la inteligencia jurídica a su disposición según su utilidad y conveniencia, no por sus propiedades racionales ni por sus atributos epistemológicos o éticos.

Originalmente, la idea de los derechos naturales fue introducida por los teóricos burgueses para romper con el discurso de los privilegios medievales y deslegitimar el orden político y económico feudal. Puestas las bases del Derecho burgués (la propiedad privada capitalista, el régimen de libertades públicas y civiles, la codificación y la primacía de la ley), se hacía necesario consolidar la operatividad instrumental del sistema jurídico, y así es como florecen el formalismo y la dogmática jurídica. Ante los excesos de la juridicidad capitalista, los contenidos sociales y los mecanismos de control del poder son integrados en la normativa a la vez que la justicia, la moral (procedimental o sustantiva) y los derechos humanos aparecen como elementos constitutivos o indispensables del Derecho positivo, referentes irrenunciables, contenidos indisponi-

¹¹ Véase Carlos María Cárcova, "Jusnaturalismo vs. Positivismo Jurídico: un debate superado", en *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 41, pp. 49-84; Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana; La crítica del derecho desde América Latina; Teoría crítica y derecho contemporáneo*; Óscar Correas Vázquez, "Acerca de la Crítica Jurídica", en *El Otro Derecho*, núm. 5, pp. 35-51; *Crítica de la ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*; Aníbal D'Auria, *La crítica radical del Derecho*; Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*; Carlos Rivera Lugo y Óscar Correas (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario; ¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*; José Modesto Saavedra López, "La crítica del derecho como paradigma de la filosofía jurídica", en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, núm. 22, pp. 322-331; Antonio Carlos Wolkmer, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*.

bles o criterios para su corrección práctica. Piénsese en las "cláusulas de intangibilidad", el "coto vedado" o la "esfera de lo no-decidible", pero también en los alcances del principialismo y su corolario: la "moralización del ordenamiento".¹²

En el desarrollo del Derecho burgués, de las constituciones estatales al orden jurídico mundial, el individuo propietario privado y libre para intercambiar mercancías, capitalista o proletario, aparece detrás de las normas jurídicas y las prácticas sociales correspondientes. Mientras que la teoría jurídica convencional y la ideología burguesa guardan silencio o justifican tal hecho, la crítica jurídica expone los límites y las condiciones de posibilidad del sistema de categorías en que consiste el Derecho moderno facilitando así una comprensión más amplia del fenómeno jurídico y la apertura de opciones prácticas para el cambio social.

En este sentido, la crítica integral de la modernidad capitalista planteada y desarrollada en sus aspectos fundamentales por Marx y Engels en el siglo XIX permite ubicar en sus justos términos históricos y alcances teóricos el debate clásico de la

¹² Véase Robert Alexy, "Justicia como corrección", en *Doxa*, núm. 26, pp. 161-171; Silvina Álvarez, "Razonabilidad, corrección moral y coto vedado", en *Doxa*, núm. 30, pp. 39-43; Michelangelo Bovero, "Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado", en *Doxa*, núm. 31, pp. 217-226; Ronald Dworkin, *El Derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana*; Luigi Ferrajoli, "La esfera de lo indecidible y la división de poderes", en *Estudios Constitucionales*, año 6, núm. 1, pp. 337-343; "Positivismo crítico, derechos y democracia", en *Isonomía*, núm. 16, pp. 7-20; Ernesto Garzón Valdés, "Algo más del 'coto vedado'", en *Doxa*, núm. 6, pp. 209-213; "Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del 'coto vedado' a nivel internacional", en *Derechos y libertades*, núm. 12, pp. 57-69; "Consenso, racionalidad y legitimidad", en *Isegoría*, núm. 2, pp. 13-28; "Instituciones suicidas", en *Isegoría*, núm. 9, pp. 64-128; Luis Prieto Sanchís, "Entre la moralización del derecho y la legalización de la moral", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, pp. 103-127; Adrián Rentería, "Justicia constitucional y esfera de lo indecidible en Luigi Ferrajoli", en *Isonomía*, núm. 19, pp. 241-266; Francisco Tomás y Valiente, "La resistencia constitucional y los valores", en *Doxa*, núm. 15-16, pp. 635-650; Ana Lilia Ulloa, "Democracia sustancial y el coto vedado de los derechos humanos", en *Isonomía*, núm. 10, pp. 191-218; Rodolfo Luis Vigo, *De la ley al Derecho*.

filosofía del Derecho entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico. De hecho, asumir con seriedad la senda de la crítica jurídica y actuar en consecuencia implicaría poner entre paréntesis el sentido de gran parte de la teoría jurídica convencional y la filosofía jurídica burguesa, construidas sobre los presupuestos epistémicos del idealismo y el materialismo vulgar.¹³

El pensamiento burgués, que considera el cuadro de la producción mercantil como el cuadro eterno y natural de toda la sociedad, considera así el poder abstracto del Estado como un elemento que pertenece a toda sociedad en general. Esto fue expresado de la manera más ingenua por los teóricos del derecho natural que fundamentaron su teoría del poder sobre la idea de la comunidad de personas independientes e iguales y que pensaron partir, así, de los principios de la comunidad humana como tal. No hicieron en realidad sino desarrollar bajo diferentes matices la idea de un poder que enlaza entre sí a los poseedores de mercancías independientes. [...] Para el mercado los poseedores de mercancías que participan en el cambio representan el hecho primario, mientras que el orden autoritario es algo derivado, secundario, algo que se añade del exterior a los poseedores de mercancías que operan inmediatamente. Por esto, los teóricos del derecho natural consideran la autoridad no como un fenómeno nacido históricamente, y por consiguiente unido a las fuerzas que actúan en la sociedad en cuestión, sino que lo enfocan de manera abstracta y racionalista. En una comunidad de poseedores de mercancías la necesidad de una coacción autoritaria surge cada vez que la paz se ha turbado

¹³ Véase Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*; Karl Marx, *Critica al Programa de Gotha; Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel; Escritos de Juventud sobre el Derecho. Textos 1837-1847; Introducción general a la crítica de la economía política / 1857*, pp. 65-69; Karl Marx y Friedrich Engels, *La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en sus diferentes profetas; Los debates de la Dieta Renana*; Karl Marx y Friedrich Engels, *Manifiesto Comunista; Manuscritos de economía y filosofía; "Tesis sobre Feuerbach"*, en Bolívar Echeverría, *El materialismo de Marx. Discurso crítico y revolución. En torno a las tesis sobre Feuerbach*, de Karl Marx, pp. 109-121.

o cuando los contratos no se cumplen voluntariamente. Por esto la doctrina del derecho natural reduce la función de la autoridad al mantenimiento de la paz y reserva al Estado la determinación exclusiva de ser un instrumento del derecho. En fin, sobre el mercado cada poseedor de mercancías posee esta cualidad por la voluntad de los otros y todos son propietarios de mercancías por su voluntad común. Por esto, la doctrina del derecho natural hace derivar el Estado del contrato concluido entre diferentes personas aisladas. Tal es el esqueleto de toda doctrina que, según la situación histórica o la simpatía política, la capacidad dialéctica de tal o cual autor, permite las variaciones concretas más diversas. Hace posibles desviaciones tanto republicanas como monárquicas y en general los grados más diversos de democratismo y de espíritu revolucionario.

En general, sin embargo, esta teoría fue el estandarte revolucionario bajo el que la burguesía llevó a cabo sus luchas revolucionarias contra la sociedad feudal. Y esto determina igualmente el destino de la doctrina. Desde que la burguesía se convirtió en clase dominante, el pasado revolucionario del derecho natural comienza a despertar en ella sobresaltos y las teorías dominantes se apresuran a archivarlo. Por supuesto que esta teoría del derecho natural no resiste ninguna crítica histórica o sociológica porque da un cuadro absolutamente inadecuado de la realidad. Pero lo más singular es que la teoría jurídica del Estado que ha remplazado a la teoría del derecho natural y que ha rechazado la teoría de los derechos innatos e inalienables del hombre y del ciudadano, dándose a sí misma la denominación de teoría "positiva", deforma la realidad otro tanto por lo menos. Ella se ve obligada a deformar la realidad porque toda teoría jurídica del Estado tiene que colocar necesariamente al Estado como un poder autónomo separado de la sociedad. En esto es donde reside el aspecto jurídico de esta doctrina. Por eso, a pesar de que la organización estatal tenga lugar efectivamente bajo la forma de órdenes y decretos que emanan de personas singulares, la teoría jurídica admite, en primer lugar, que no son las personas quienes dan las órdenes, sino el Estado, y, en segundo lugar, que estas órdenes están sujetas a las normas generales de la ley que expresarían la voluntad del Estado.

Sobre este punto la doctrina del derecho natural no es más irreal que cualquier doctrina jurídica del Estado, incluyendo la teoría más positiva. Lo esencial de la doctrina del derecho natural consistía, en efecto, en admitir, al lado de las diferentes clases de dependencias de un hombre frente a otro (dependencias de las que esta teoría hace abstracción), otro tipo de dependencia frente a la voluntad general, impersonal, del Estado. Pero esta construcción precisamente constituye el fundamento mismo de la teoría jurídica del "Estado como persona". El elemento del derecho natural en la teoría jurídica del Estado está en un nivel mucho más profundo del que creen los críticos de la doctrina del derecho natural. Reside en el concepto mismo de *poder público*, es decir, un poder que no pertenece a nadie en particular, que se sitúa por encima de *todos* y que se dirige a *todos*. Enfocándolo conforme a este concepto, la teoría jurídica pierde inevitablemente el contacto con la realidad efectiva. La diferencia entre la doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico moderno consiste únicamente en que la primera ha percibido de una forma mucho más clara la conexión existente entre el poder abstracto del Estado y el sujeto abstracto. Ella toma las relaciones mistificadas de la sociedad de producción mercantil en su conexión necesaria y proporciona así un ejemplo de teoría de claridad clásica. El pretendido positivismo jurídico, por el contrario, no ha clarificado ni sus propias premisas lógicas.¹⁴

No obstante, al día de hoy la cuestión no ha llegado a su fin ni parece que su conclusión esté próxima. Con variantes y matices, la reflexión jurídica permanece anclada al horizonte filosófico de la modernidad capitalista y enredada en los entresijos del pensamiento burgués.

Por un lado, muy temprano en el siglo XX la teoría jurídica burguesa de corte positivista renunció al potencial crítico del acto de pensar para tornarse irracional en sus intentos por justificar una realidad decadente y alimentada por simulacros a la cual sus promotores prefieren considerar insoslayable e insosnable, ajena a "lo jurídico" y a su conocimiento, o bien

¹⁴ Evgeni Pashukanis, *op. cit.*, pp. 193-196.

como ineludible y absoluta. Por otro lado, en nombre de la ley positiva, pero también de la ley natural, el capitalismo del siglo XX justificó injusticias y atrocidades que luego juzgó, sin pena tomado prestados argumentos de un lado y de otro. De igual manera, la teoría jurídica ha servido para defender los derechos individuales como "derechos naturales" y "auténticos derechos" en detrimento de los derechos sociales y colectivos, así como para convalidar el Estado burgués de Derecho como orden absoluto: ontología ética, política y jurídica de la modernidad.

En sus múltiples facetas, el pensamiento jurídico convencional va y viene sin cuestionar la explotación y la dominación capitalista. Al contrario, sus esfuerzos parecen orientados a darle coherencia normativa a las contradicciones de la sociedad burguesa.

Aunque la superación interna del debate nuclear de la filosofía jurídica moderna parece irreversible y se anuncia ya en la obra de autores como Alexy o Atienza, es importante no olvidar que en la realidad efectiva del Derecho el perfil pragmático de las operaciones normativas restringe la formación filosófica de los juristas al acotar los alcances del pensamiento en el ámbito de la actividad legal, pues lo importante para el desempeño profesional de la abogacía es el conocimiento instrumental del Derecho positivo, siendo las normas y los usos corrientes el punto de partida inexorable para la operatividad del sistema.

A nivel teórico, esta situación se expresa en la tradición analítica del positivismo jurídico como una ceguera autoinducida ante los cuestionamientos relativos al fundamento y las limitaciones históricas del Derecho moderno, los cuales son relegados fuera de la ciencia jurídica hacia la política normativa y los dominios de la filosofía y las ciencias sociales, aunque con gran frecuencia suelen ser simplemente desacreditados como planteamientos ideológicos o inatendibles por nihilistas o utópicos. Las pretensiones científicas del pensamiento jurídico convencional redujeron la función de la teoría del Derecho a la descripción de normas y a la constatación de relaciones entre normas, a la emisión de "juicios de hecho" sobre la estructura

y la dinámica de los ordenamientos y sistemas normativos. Tarea que el positivismo jurídico ha cumplido con creces, sólo que a un precio muy alto. En tanto cultores de una ciencia y promotores de un saber científico, los teóricos del Derecho tienen prohibido emitir "juicios de valor", lo cual no significa que de facto no lo hagan sino más bien que, en tanto científicos, no deben hacerlo, aunque puedan o sea indispensable que lo hagan como ciudadanos que ejercen su libertad de expresión, como políticos que pretenden mejorar las leyes, como sociólogos preocupados por la eficacia de las normas o como filósofos que contrastan el Derecho formal con la justicia material.¹⁵

No obstante, con la mirada fija en los acontecimientos desgarradores del siglo XX, pero también en los múltiples agravios cotidianos propios de una sociedad clasista, se entiende que juristas y filósofos se volcaran a la ética y la racionalidad práctica para buscar alternativas al positivismo jurídico. Incluso hay quienes volvieron a la metafísica y al método especulativo para reencontrar el apoyo velado de la teología. En este contexto es que los derechos humanos, los principios y en particular la pretensión de corrección moral y política cobraron la relevancia que hoy tienen.¹⁶

¹⁵ Véase John Austin, *El objeto de la jurisprudencia; Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*; Jeremy Bentham, *Los principios de la moral y la legislación; Un Fragmento sobre el Gobierno*; H. L. A. Hart, *El concepto de Derecho; Essays in jurisprudence and philosophy*; Hans Kelsen, "La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica", en Pompeu Casanovas y Josep Joan Moreso (coords.), *El ámbito de lo jurídico*, pp. 202-234; *Teoría pura del derecho*.

¹⁶ Véase Robert Alexy, "Derechos humanos sin metafísica?", en *Doxa*, núm. 30, pp. 237-248; "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Doxa*, núm. 5, pp. 139-151; Mauricio Beuchot, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*; Juan Cianciardo, "¿Para qué sirve el derecho si incorpora a la moral?", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, núm. 2, pp. 615-648; "Por qué el derecho y no más bien la moral", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, pp. 47-66; Jules Coleman, *Hart's Postscript. Essays on the Postscript to the Concept of Law*; Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Iusnaturalismo histórico analítico*; Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, pp. 61-145; *El imperio de la justicia*, pp. 281-290; *La justicia con toga*, pp. 11-45; Juan Etcheverry, "El ocaso del positivismo jurídico incluyente", en *Persona y Derecho*, núm.

De igual manera, con la llamada "falacia naturalista" de por medio, el desencanto del mundo burgués y la pérdida de

67, pp. 411-447; John Finnis, *Estudios de teoría del derecho natural*; Lon L. Fuller, *La moral del derecho*; Juan Antonio García Amado, "Iuspositivismo y iusmoralismo ante la ley injusta", en línea; Alfonso García Figueroa, "Derecho natural y naturaleza del derecho. Una réplica superficial al jusnaturalismo inconsciente", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, pp. 309-328; "¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a (otros) valores y principios", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIII, pp. 65-85; "Sobre la idea de pretensión de corrección del Derecho en R. Alexy. Consideraciones críticas", en *Eunomía*, núm. 7, pp. 6-40; Ernesto Garzón Valdés, "¿Puede la razonabilidad ser un criterio de corrección moral?", en *Doxa*, núm. 21, pp. 145-166; H. L. A. Hart, *Libertad y Moralidad*; H. L. A. Hart y Lon L. Fuller, *El debate Hart-Fuller*; H. L. A. Hart y Ronald Dworkin, *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin. Post scriptum al concepto de derecho*; Kenneth Einar Himma, "Positivismo jurídico incluyente", en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 8, pp. 353-430; Roberto Jiménez Cano, "Una defensa del positivismo jurídico (excluyente)", en *Isonomía*, núm. 39, pp. 83-126; Arthur Kaufmann, *Derecho, moral e historicidad*; Carlos Massini-Correas, "Del positivismo analítico a la eticidad del Derecho", en línea; *El derecho natural y sus dimensiones actuales*; "La concepción normativa del gobierno del Derecho: nuevas objeciones al rule of law y una respuesta desde las ideas de John Finnis", en *Persona y Derecho*, núm. 73, pp. 203-230; "La teoría del derecho natural en el tiempo posmoderno", en *Doxa*, núm. 21, pp. 289-302; "Sobre iusnaturalismo y validez del Derecho", en *Dikaios*, pp. 7-34; "Sobre razón práctica y naturaleza en el iusnaturalismo. Algunas precisiones a partir de las ideas de John Finnis", en Juan Etcheverry (ed.), *Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*; Juan Cianciardo et al., *Razón jurídica y razón moral*; Josep Joan Moreso, "Sobre seis posibles conexiones necesarias entre el derecho y la moral", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, pp. 67-82; Aleksander Peczenik, "Dimensiones morales del derecho", en *Doxa*, núm. 8, pp. 89-109; Andrés Ollero, "En diálogo con Dworkin: moralidad política y derecho natural", en José Sauca (ed.), *El legado de Dworkin a la filosofía del derecho*, pp. 105-125; Luis Prieto Sanchis, "Derecho y moral en la época del constitucionalismo jurídico", en *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, núm. 10, pp. 67-85; Joseph Raz, "El problema de la naturaleza del derecho", en *Isonomía*, núm. 3, pp. 131-151; *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral; Razón práctica y normas*; Fernando Salmerón, *Ética analítica y derecho*; Pedro Serna, *Filosofía del Derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*; Francesco Viola, "Ley humana, rule of law y ética de la virtud en Tomás de Aquino", en *República y Derecho*, vol. II, pp. 1-59.

referentes generales, así como la exaltación del individualismo y el relativismo cultural, han colocado los debates en torno a la eticidad del Derecho en el centro de la reflexión iusfilosófica contemporánea. Piénsese en la tensión que existe entre quienes defienden el cognoscitivismo ético, el objetivismo moral y hasta el realismo universalista frente a quienes se mantienen escépticos o se acogen al constructivismo de la razón práctica. Más todavía, piénsese en el abismo que separa las éticas cognoscitivas o constructivistas de los fanatismos y demás posturas irrationales respecto del relativismo moral o del nihilismo ético.¹⁷

¹⁷ Véase Roberto Andorno, "El paso del 'ser' al 'deber ser' en el pensamiento iusfilosófico de John Finnis", en *Persona y Derecho*, núm. 34, pp. 9-32; Manuel Atienza, *Filosofía del Derecho...*, pp. 193-219; "García Amado y el Objetivismo moral", en *Teoría y derecho*, núm. 27, pp. 44-57; "Tesis sobre Ferrajoli", en *Doxa*, núm. 31, pp. 213-216; Mauro Barberis, *La heterogeneidad del bien. Tres ensayos sobre pluralismo ético*; Eugenio Bulygin, "Sobre el status ontológico de los derechos humanos", en *Doxa*, núm. 4, pp. 79-84; Francisco Carpintero, "¿Hay que admitir la 'falacia naturalista?'", en *Persona y Derecho*, núm. 29, pp. 97-138; Carlos Casanova, "Ha sido derrotada la teoría clásica del Derecho natural por el argumento de la falacia naturalista", en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 47, pp. 37-54; Juan Cianciardo y Pilar Zambrano, *La inteligibilidad del Derecho*; "Los a priori de la cultura de derechos", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 34, pp. 103-142; Francisco D'Agostino, "Il diritto naturale e la fallacia naturalistica", en *Persona y Derecho*, pp. 181-194; Enrique Dussel, "Algunas reflexiones sobre la 'falacia naturalista' (¿Pueden tener contenidos normativos implícitos cierto tipo de juicios empíricos?)", en *Diánoia*, núm. 46, pp. 64-80; Juan Daniel Elorza Saravia, "Cuatro argumentos sobre la falacia cognoscitiva", en *Doxa*, núm. 36, pp. 127-151; Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, pp. 33-90; Juan Antonio García Amado, "Objetivismo moral y Derecho. Argumentos para el debate con Manuel Atienza", en *Teoría y derecho*, núm. 27, pp. 14-43; "Dúplica a Manuel Atienza sobre Objetivismo moral y Derecho", en *Teoría y derecho*, núm. 27, pp. 58-65; Joaquín García-Huidobro, "La diversidad de opiniones éticas. Análisis de un argumento anti-iusnaturalista", en *Persona y Derecho*, núm. 40, pp. 53-63; Norbert Hoerster, *En defensa del positivismo jurídico; Problemas de ética normativa*; Otfried Höffe, *Estudios sobre teoría jurídica; Problemas de ética normativa*; Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?*; Brian Leiter (ed.), *Objetividad en el derecho y la moral*; José López Hernández, "La falacia naturalista y el Derecho natural", en *Persona y Derecho*, núm. 29, pp. 265-292; Ricardo Marquiso Aguirre, "Teoría del Derecho y Filosofía Moral", en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 38, pp. 161-182; Carlos Massi-

El pesimismo político y la consiguiente despolitización de las masas se alimentan del desencanto, la frustración y la desesperanza. Las impotencias de la razón y su renuncia a aprender la realidad abrevan de la misma fuente. Por supuesto, el Derecho que surge en un contexto así puede servir para

ni-Correas, *Alternativas a la ética contemporánea*; "La falacia de la 'falacia naturalista'", en *Persona y Derecho*, núm. 29, pp. 47-95; "La normatividad de la naturaleza y los absolutos morales", en *Arts Iuris*, núm. 15, pp. 59-69; "Los dilemas del constructivismo ético", en *Persona y Derecho*, núm. 36, pp. 167-219; "Los principios jurídicos y su objetividad. Consideraciones sobre un debate contemporáneo", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 16, pp. 82-97; *Objetividad jurídica e interpretación del Derecho*; Félix Morales Luna, *Un análisis argumentativo de las concepciones metaéticas en las teorías de Luigi Ferrajoli y Manuel Atienza*; Josep Joan Moreo, "El reino de los derechos y la objetividad de la moral", en *Ánalisis filosófico*, vol. XXIII, núm. 2, pp. 117-150; George Nakhnikian, *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*; Günther Patzig, *Ética son metafísica*; Carlos Santiago Nino, "Constructivismo epistemológico: entre Rawls y Habermas", en *Doxa*, núm. 5, pp. 87-105; *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, pp. 92-198; "Sobre los derechos morales", en *Doxa*, núm. 7, pp. 311-325; George Pavlakos, "Corrección y cognitivismo. Comentarios al argumento de la pretensión de corrección de Robert Alexy", en *Doxa*, núm. 35, pp. 201-215; Aleksander Peczenik y Jaap Hage, "Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?", en *Doxa*, núm. 22, pp. 25-48; Luis Prieto Sanchís, "Diez argumentos a propósito de los principios", en *Jueces para la Democracia*, núm. 26, pp. 41-49; *Sobre principios y normas*; John Rawls, *La justicia como equidad. Una reformulación; Teoría de la justicia*; Javier Saldaña, "Descripción vs. valoración. Las respuestas de John Finnis al desafío de la falacia naturalista", en *Perspectiva jurídica*, núm. 5, pp. 73-84; Uberto Scarpelli, *Ética jurídica sin verdad*; Palma Sgreccia, "La ley de Hume y la falacia naturalista: los dogmas del positivismo lógico", en *Medicina y ética*, vol. XVII, pp. 257-279; Rodolfo Luis Vigo, "Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual", en *Persona y Derecho*, núm. 44, pp. 65-102; Vittorio Villa, *Constructivismo y teorías del derecho*; Jeremy Waldron, "The Irrelevance of Moral Objectivity", en Robert George (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary Essays*, pp. 158-187; George Henrik von Wright, *La diversidad de lo bueno*; Pilar Zambrano, "Principios fundamentales e inteligibilidad del Derecho. Entre el realismo semántico y una teoría objetiva del bien y de la acción", en *Dikaion*, vol. 23, núm. 2, pp. 423-445; "Principios fundamentales como determinación de los principios morales de justicia. Una aproximación desde la distinción entre la perspectiva moral y la perspectiva jurídica de especificación de la acción humana", en Juan Etcheverry (ed.), *Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, pp. 87-118.

cualquier cosa, hasta para imponer los excesos del poder y promover la aceptación pasiva de injusticias cotidianas y excepcionales.

El derecho, igualmente tomado en sus determinaciones generales, el derecho en tanto que forma no existe solamente en el cerebro y en las teorías de los juristas. Tiene una historia real, paralela, que no se desarrolla como un sistema de conceptos sino como un sistema específico de relaciones que los hombres contraen, no mediante una elección consciente sino bajo el constreñimiento de las condiciones de producción. El hombre llega a ser sujeto jurídico por la misma necesidad por la cual se transforma el producto natural en una mercancía dotada de la enigmática propiedad de valor.

El pensamiento que no sale fuera del cuadro de las condiciones de existencia burguesa no puede concebir esta necesidad de otra manera que bajo la forma de una necesidad natural; por esto la doctrina del derecho natural es, consciente o inconscientemente, el fundamento de las teorías burguesas del derecho. La escuela del derecho natural no fue solamente la expresión más clara de la ideología burguesa en una época en la que la burguesía apareció como clase revolucionaria y formuló sus reivindicaciones de manera abierta y consecuente, sino que nos dio también el modelo de concepción más profunda y más clara de la forma jurídica. No es una casualidad que el apogeo de la doctrina del derecho natural coincida aproximadamente con la aparición de los grandes teóricos clásicos de la economía política burguesa. Las dos escuelas se impusieron como tarea formular bajo la forma más general y además más abstracta las condiciones de existencia fundamentales de la sociedad burguesa que les parecían ser las condiciones de existencia de toda sociedad [...].

Sin tener la intención de examinar aquí en detalle la sucesión de las diferentes escuelas en la teoría del derecho, no podemos dejar de indicar un cierto paralelismo entre la evolución del pensamiento jurídico y la del pensamiento económico. Así la escuela histórica puede ser considerada en ambos casos como una manifestación de la reacción aristocrático-feudal y en parte pequeño-burguesa corporativista. Además, cuando la llama revolucionaria de la burguesía se extinguió definitivamente en la segunda mitad del

siglo XIX, la pureza y la precisión de las doctrinas clásicas dejaron de ejercer su atractivo sobre ella. La sociedad burguesa aspira a la estabilización y el poder fuerte: por eso el centro de interés de la teoría jurídica no es ya el análisis de la forma jurídica, sino del problema de la legitimación de la fuerza coercitiva de las prescripciones jurídicas. De lo cual resulta una mezcla singular de historicismo jurídico y de positivismo jurídico que se reduce a la negación de todo derecho que no sea el derecho oficial.

El pretendido "renacimiento del derecho natural" no significa el retorno de la filosofía del derecho burgués a las concepciones revolucionarias del siglo XVIII. En tiempos de Voltaire y de Beccaria todo juez ilustrado consideraba que era un mérito poner en práctica, bajo pretexto de aplicar la ley, las concepciones de los filósofos que no eran otras que la negación revolucionaria del sistema feudal. En la actualidad un profeta del derecho natural renaciente, Rudolf Stammler, sostiene la tesis de que el derecho justo (*richtiges Recht*) exige ante todo la sumisión al derecho positivo, aunque este último sea *injusto*.¹⁸

Bajo estas circunstancias, el desarrollo de la reflexión jurídica crítica de raigambre marxista avanza únicamente en los márgenes del pensamiento jurídico tradicional y a contrapelo de la ideología burguesa. Al contrario, el grueso de la inteligencia jurídica se forma doctrinariamente de conformidad con los estándares del propio discurso jurídico burgués sin enterarse del carácter histórico de sus categorías ni de las condiciones práctico-materiales para su superación. Incluso cuando se denuncia la injusticia del Derecho positivo tal reclamo suele fundarse en posturas que apelan a una racionalidad práctica incapaz de trascender el mundo construido en torno a la hegemonía del capital industrial.

Asimismo, un contexto de represión social y de triunfalismo capitalista enmarca la debacle epistemológica impuesta por el desarrollo irracional del capitalismo contemporáneo como sustento de los saberes técnicos y la organización segmentada de las disciplinas académicas. El cruce de este es-

¹⁸ Evgeni Pashukanis, *op. cit.*, pp. 101-104.

cenario con una cultura formalista y conservadora, de miras precarias respecto del papel de los abogados en la sociedad y el sentido de "lo jurídico" en los procesos de transformación social, ha derivado en una serie de confusiones e injusticias que pesan sobre la crítica jurídica y la desfiguran hasta acercarla a la mismísima ideología burguesa.

Pero hay esperanza. En cierta sintonía con Habermas, la vanguardia de la jurisprudencia convencional en el mundo tiene hoy como horizonte de sentido la reconciliación del Derecho positivo con las pretensiones éticas de la humanidad, claro, en el marco limitado de acción que permite la modernidad capitalista.¹⁹ Sobra decir que se trata de un esfuerzo loable por erradicar la arbitrariedad fundada en la ley y controlar el ejercicio discrecional del poder a través del uso institucional de la razón y con el propósito de favorecer la justicia sin renunciar a la seguridad ni al bien común para así evitar que las formas jurídicas positivas den cabida a cualquier contenido normativo, mucho menos cuando dicho contenido resulta extremadamente injusto.²⁰

Bien harían los cultores del pensamiento jurídico crítico en mirar sin desdén, acercarse y dialogar con los filósofos y juristas comprometidos con tal causa. Mucho aprenderían los

¹⁹ Véase Jünger Habermas, *Aclaraciones a la ética del discurso; Conciencia moral y acción comunicativa*, pp. 57-134; *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*.

²⁰ Véase Robert Alexy, *La institucionalización de la justicia*; "Una defensa de la fórmula de Radbruch", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, pp. 75-96; Martin Borowski, *Modern German Non-Positivism. From Radbruch to Alexy*; Matthias Klatt, *Institutionalized reason. The jurisprudence of Robert Alexy*; "La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema", en *Doxa*, núm. 43, pp. 219-252; Alejandro Nava Tovar, *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*; Stanley Paulson, *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch. Y tres ensayos de posguerra de Gustav Radbruch*; George Pavlakos, *Derecho, derechos y discurso. La filosofía jurídica de Robert Alexy*; Jan-Reinard Sieckmann, *La teoría del derecho de Robert Alexy. La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*; Gustav Radbruch, *Arbitrariedad legal y derecho supralegal*; *El hombre en el derecho*; Rodolfo Luis Vigo (coord.), *La injusticia extrema no es derecho. De Radbruch a Alexy*.

partidarios del criticismo académico sobre cómo emplear mejor la razón para cuestionar el ejercicio del poder en nombre de la libertad y luchar por la justicia como participantes críticos del sistema jurídico, más que como observadores externos de sus desvaríos.

Cabe precisar que, a su manera y con los matices y limitaciones del caso, este esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder es compartido por iusfilósofos adscritos al positivismo y al no-positivismo jurídico, así como por juristas y abogados de a pie en todo el mundo. Sea bajo el formato de controles macroconstitucionales o bien como modelos y herramientas de razonamiento y práctica judicial, las ideas de pensadores de la talla de Kelsen, Bobbio, Ferrajoli, Alchourrón, Bulygin, Ross, Hart, Raz, Rawls, Finnis, Massini, Vigo, Fuller, Dworkin, Radbruch, Alexy, Atienza, Nino, Tarello, Guastini, Comanducci y Chiassoni, además de Letizia Gianformaggio, Ángeles Ródenas, Pilar Zambrano, Laura Clérigo y Marina Gascón, entre otras y otros juristas, dan sustento teórico a este esfuerzo colectivo pro democrático y de racionalización de la práctica legal.

D. La identidad filosófica de la crítica jurídica

Los problemas básicos que se propone atender la filosofía del Derecho son fundamentalmente de carácter ontológico, epistemológico, ético y lógico, y se refieren al concepto de Derecho y su estructura ontológica, a la naturaleza del conocimiento jurídico y su complejidad, a las implicaciones normativas de la racionalidad práctica y la relación entre moral y Derecho, así como a las formas válidas del razonamiento jurídico.²¹

²¹ Véase Robert Alexy, "La naturaleza de la filosofía del derecho", en *Doxa*, núm. 26, pp. 147-159; Francisco Javier Ansúategui Roig, "Sobre algunos rasgos característicos de la Filosofía del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XII, pp. 175-194; Manuel Atienza, "Una propuesta de filosofía del derecho para el mundo latino", en *Doxa*, núm. 30, pp. 661-663; *Filosofía del Derecho...*, pp. 47-93; Xacobe Bastida Freixedo, "Los asuntos de la filosofía del Derecho", en *Doxa*, núm. 22, pp. 433-467; Carlos Bernal Pulido,

Las respuestas que ofrece la crítica jurídica apuestan por

do, "En búsqueda de la estructura ontológica del derecho", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 30, pp. 31-54; Norberto Bobbio, *Contribución a la teoría del Derecho*, Cajica, México, pp. 91-101; Santiago Carretero Sánchez, *Sobre la filosofía del derecho moderna*; José Antonio Dacal Alonso, *Filosofía del Derecho*; Alberto del Real Alcalá, "La construcción temática de la filosofía del derecho de los juristas", en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 4, pp. 169-203; "La identidad de la Filosofía del Derecho como materia útil para juristas", *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXVII, pp. 83-109; Giorgio del Vecchio, "Filosofía del Derecho en compendio", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 1961, pp. 19-46; Carla Faralli, "La filosofía jurídica actual. De los años setenta a fines del XX", en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, pp. 133-216; Luigi Ferrajoli, "El futuro de la filosofía del derecho", en *Doxa*, núm. 39, pp. 255-263; John Finnis, "What Is the Philosophy of Law?", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 59, núm. 2, pp. 133-142; Juan Antonio García Amado, "Algunas consideraciones sobre la filosofía del derecho y su posible sentido actual", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. VII, pp. 261-280; "La Filosofía del Derecho y sus temas. Sobre la no necesidad de la 'Teoría del Derecho' como sucedáneo", en *Persona y Derecho*, núm. 31, pp. 109-156; Alfonso García Figueroa, "Un punto de vista más sobre la filosofía del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIX, pp. 333-356; Marina Gascón Abellán, "Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. X, pp. 191-222; Rafael Hernández Marín, *Compendio de filosofía del derecho*; Gabriel Juan, "Algunas reflexiones sobre el 'para qué' de la filosofía del derecho", en *República y Derecho*, vol. VI, pp. 1-27; Arthur Kaufmann, "En torno al conocimiento científico del derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 31, pp. 9-28; *Filosofía del derecho*; "Panorámica histórica de los problemas de la filosofía del derecho", en Arthur Kaufmann y Winfried Hassemer (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, pp. 47-142; "Qué es y cómo 'hacer justicia'. Un ensayo histórico-problemático", en *Persona y Derecho*, núm. 15, pp. 13-30; "Sentido actual de la filosofía del derecho", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 12, pp. 7-36; "Teoría de la justicia", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 25, pp. 37-62; "The Ontological Structure of Law", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 8-1, en pp. 79-96; María Martínez Doral, "La racionalidad práctica de la filosofía del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 19, pp. 131-251; Carlos Massini-Correas, "Entre reductivismo y analogía. Sobre el punto de partida de la filosofía del derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 67, pp. 353-385; Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del Derecho*; Lino Rodríguez-Arias Bustamante, "¿Qué es la filosofía del Derecho?", en *Persona y Derecho*, núm. 26, pp. 307-327; José Modesto Saavedra López, "¿Puede de hablarse de una filosofía del derecho?", en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 20, pp. 325-330; Pedro Serna, "Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 32, pp. 267-298; José Ignacio Solar Cayón, "Algunas consideraciones sobre el sentido del que-

- La reivindicación de una teoría dialéctica, materialista e histórica de "lo jurídico" sustentada en una racionalidad práctica arraigada en el valor de uso que permite ubicar en su justa medida las formas sociales de la juridicidad, y
- El cuestionamiento del Derecho moderno sobre la base de la crítica de la economía política con el propósito de contribuir en los procesos de cambio social a través del desarrollo de una juridicidad alternativa a la capitalista.²²

En congruencia con ello, la crítica jurídica entiende que el Derecho proviene exclusivamente de una fuente social pues siempre es puesto por la sociedad, viene con ella. Es decir, el Derecho es un producto social. Pero también es racional, es producto de la razón humana, responde a una racionalidad y forma parte de un proceso de racionalización del mundo. Incluso, los referentes éticos que se estimen jurídicamente indiferentes o determinantes de "lo jurídico" son resultado de la actividad concreta realizada por el ser humano dentro de un determinado horizonte histórico de sentido, en condiciones materiales específicas y a través de múltiples y cambiantes mediaciones prácticas. Precisamente el carácter social del Derecho y la moral, su producción humana, garantiza el acceso a su conocimiento y la posibilidad de conservar, reforzar o transformar reflexivamente normas y prácticas asociadas según su valoración racional como fundamentales y necesarias para la vida o como instrumentos operativos indispensables aunque contingentes. En este sentido, cuando se afirma que los sistemas normativos modernos son positivos y racionales se quiere decir que son puestos por el ser humano y se encuen-

hacer iusfilosófico", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XX, pp. 255-279; Jesús Vega, "La filosofía del Derecho como filosofía práctica", en *Revus*, núm. 34, pp. 1-25; Rodolfo Luis Vigo, "La importancia de la filosofía en la formación del abogado", en *La Hoja on-line*; "¿Qué es la filosofía del Derecho?", en línea.

²² Véase Raymundo Espinoza Hernández, "La vigencia del pensamiento de Marx para la crítica del Derecho", en *Religión*, vol. 3, núm. 11, pp. 154-168.

tran sometidos al escrutinio de la razón. No existe el Derecho como entidad *a priori*. No hay una "idea de Derecho" que inspira o colma las formas jurídicas concretas. Más bien, para la teoría jurídica burguesa el concepto de Derecho suele ser un postulado, una petición de principio donde una forma de juridicidad específica, la burguesa, se idealiza al ser presentada como general y absoluta, al ser despojada artificialmente de su carácter histórico sobre la base de su eficacia práctica avasallante.

El déficit normativo de la moral se encuentra en el origen del Derecho como lo conocemos, pues la impotencia de las normas morales obliga al surgimiento de las normas jurídicas y las dota de sentido en tanto herramientas coactivas para organizar la sociedad y garantizar su reproducción. El espectro de conductas que permanecen bajo el resguardo de la moral constituye el ámbito de "lo privado" para los particulares, ajeno al ámbito de "lo público" para los ciudadanos, distinción análoga a la que se hace entre sociedad civil y Estado así como a la ficción contractualista que opone el "estado de naturaleza" al "Estado de Derecho". Para el iuspositivismo, "lo privado" aparece como "lo múltiple y relativo", aquello sobre lo cual sólo hay acuerdos intersubjetivos, contingentes y no vinculantes: la moral, donde el Derecho natural tiene sentido y legitimidad. Mientras que "lo público" se presenta como el Derecho, aquello sobre lo cual sí existen acuerdos generales, estables y vinculantes: la Constitución y la ley. Por su parte, la moral le aporta al Derecho insumos para su legitimidad formal y material: procedimientos racionales para la toma de decisiones y contenidos para los derechos fundamentales a partir de la noción de dignidad humana. Por este motivo es que por principio el Derecho es un asunto de ética, un objeto de reflexión para la filosofía moral que entra en la órbita de la razón práctica. La ética ubica a las normas jurídicas y morales como mediación para la vida, las obliga a no olvidar su función social. Al actuar como conciencia crítica del Derecho y la moral, la ética

asume la responsabilidad de señalar sus fundamentos, limitaciones y áreas de oportunidad.²³

Por supuesto, el Derecho posee una especificidad propia, igual que la moral, pero ambas formas normativas comparten un carácter social y una racionalidad práctica comunes. Hoy es claro que así como el Derecho puede coincidir y reforzar la eficacia de las normas morales también la moral puede coincidir y reforzar la eficacia de las normas jurídicas. Es decir, el Derecho puede negar la moral y la moral puede negar el Derecho, pero también es factible que el Derecho confirme la moral y que la moral confirme el Derecho. El ordenamiento que surge para reforzar la observancia de las normas morales también puede imponerles cambios y corregirlas, mientras que la moral también puede obligar al cambio y corrección de las normas jurídicas, pero no sólo desde fuera, a manera de presión social, sino desde dentro, como parte de la racionalidad práctica del discurso normativo.

Una norma moral, con la que todos estén de acuerdo y que objetivamente sea una mediación para la afirmación de la vida, muy bien puede mantenerse exclusivamente como norma moral y no ser incorporada al Derecho. De igual manera, una norma jurídica, emitida por una autoridad competente conforme al procedimiento previsto y respetando los contenidos que le corresponden conforme al sistema, puede ser desvalorada y rechazada por la moral. Es más, la conducta impuesta por la norma moral puede estar prohibida por el Derecho, y viceversa: la conducta impuesta por la norma jurídica puede estar prohibida por la moral.

En principio, la falta de coincidencia entre la norma moral y la norma jurídica evidencia una incongruencia ética insos-

²³ Véase Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*; Adela Cortina, "La moral como forma deficiente de derecho", en *Doxa*, núm. 5, pp. 69-85; Klaus Günther, "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica", en *Doxa*, núm. 17-18, pp. 274-302; Jürgen Habermas, "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", en *Doxa*, núm. 5, pp. 21-45; *Escritos sobre moralidad y eticidad*; Kaarlo Tuori, "Ética discursiva y legitimidad del derecho", en *Doxa*, núm. 5, pp. 47-67.

tenible. No obstante, para el positivismo jurídico dicha incongruencia más bien expresa fehacientemente la condición de posibilidad de toda moral y de todo Derecho: su separación. Y es que los partidarios del positivismo jurídico contribuyeron a reducir el Derecho natural a la moral, lo volvieron objeto de la teoría de la justicia o lo identificaron con una supuesta axiología jurídica, incluso con un orden social ideal (o idealizado). En todo caso, fueron los positivistas quienes entendieron la reflexión en torno a la ley natural como un pseudoproblema dado su tamiz teológico, metafísico o ideológico. Sin embargo, sobre la base de la distinción entre "juicios de hecho" y "juicios de valor", el positivismo jurídico se convirtió, paradójicamente, en un discurso dogmático especulativo y apologético condenado a oscilar entre la conservación del *statu quo* y su reforma, pero siempre dentro de los límites de la sociedad burguesa idealizada, *a priori* ineludible del pensamiento jurídico ortodoxo, fundamento de sus modelos teóricos, además de arquetipo y paradigma de la noción moderna de justicia.²⁴

Por otra parte, la norma moral que no encuentra respaldo en el Derecho se observa en la clandestinidad y es reprimida

²⁴ Véase Robert Alexy, "Derecho, moral y la existencia de los derechos humanos", en *Signos Filosóficos*, núm. 30, pp. 153-171; Robert Alexy y Eugenio Bulygin, *La pretensión de corrección del derecho. La polémica sobre la relación entre derecho y moral*; Jaime Williams Benavente, "Moral y Derecho: estudio en perspectiva funcional", en *Persona y Derecho*, núm. 25, pp. 265-281; Mauricio Beuchot, "Derecho y moral. El caso de los derechos humanos", en *Persona y Derecho*, núm. 38, pp. 51-68; Brian Bix y Kenneth Einar Himma (eds.), *Law and Morality*; Paolo Comanducci, "Las conexiones entre el derecho y la moral", en *Derechos y libertades*, núm. 12, pp. 15-26; Ernesto Gázquez Valdés, "Algo más acerca de la relación entre derecho y moral", en *Doxa*, núm. 8, pp. 111-130; *Derecho y filosofía*; Theodor Geiger, *Moral y derecho*; Leslie Green, "El positivismo y la inseparabilidad del derecho y la moral", en Miguel Ernesto Orellana (ed.), *Causas perdidas. Ensayos de filosofía jurídica, política y moral*, Santiago, pp. 213-231; H. L. A. Hart, *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*; Georges Kalinowski, *El verdadero problema en la moral y en el derecho*; Jean Lagorgette, *El fundamento del derecho y la moral*; Francisco Laporta, "Derecho y moral: vindicación del observador crítico y aporia del iusnaturalista", en *Doxa*, núm. 8, pp. 131-147; *Entre el derecho y la moral*; Rudolf Laun, *Derecho y moral*; Neil MacCormick, "Law, Morality and Positivism", en Neil MacCormick y Ota Weinberger, *An Institutional*

con medios públicos, mientras que la norma jurídica que es rechazada por la moral se cumple bajo amenaza de ser impuesta mediante la fuerza. Parece fuera de lugar que el Derecho se oponga al cumplimiento de una norma moral legítima, mientras que parece justo que la moral se oponga al cumplimiento de una norma jurídica éticamente reprobable. La situación

Theory of Law. New Approaches to Legal Positivism, pp. 127-144; "Natural Law and the Separation of Law and Morals", en Robert George (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary Essays*, pp. 105-133; Jorge Malem, *Estudios de Ética Jurídica*; José Mateos Martínez, "Moral y Derecho en el siglo XXI", en *Revista Filosofía UIS*, vol. 20, núm. 1, pp. 39-71; Alberto Montero, *Derecho y moral. Estudio introductorio*; Andrés Ollero, "Derecho y moral, implicaciones actuales: a modo de introducción", en *Persona y Derecho*, núm. 61, pp. 17-32; Andrés Ollero, Juan Antonio García Amado y Cristina Hermida del Llano, *Derecho y moral: una relación desnaturalizada*; Giorgio Pino, "Principios, ponderación, y la separación entre derecho y moral. Sobre el neoconstitucionalismo y sus críticos", en *Doxa*, núm. 34, pp. 201-228; Luis Prieto Sanchís, "Derecho y moral en la época del constitucionalismo jurídico", en *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, núm. 10, pp. 67-85; "Sobre la separación entre Derecho y moral y otras cuestiones relativas a los principios. Réplica a José Antonio Ramos Pascua", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 10, pp. 545-554; Joseph Raz, "About Morality and the Nature of Law", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 48, pp. 1-15; *La ética en el ámbito de lo público*; Juha-Pekka Rento, "The Concept and Morality of Law. Accidental and Essential Connections between Ethical and Legal Norms", en *Persona y Derecho*, núm. 43, pp. 179-216; Guillermo Héctor Rodríguez, *Ética y jurisprudencia*; Alfonso Ruiz Miguel, "Derecho y punto de vista moral", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 13-14, pp. 571-602; Raimo Siltala, "Derecho, moral y leyes inmorales", en *Doxa*, núm. 8, 1990, pp. 149-170; Camile Tale, "Moral y derecho positivo (comparación y relaciones)", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 14, pp. 61-109; Rodolfo Vázquez (comp.), *Derecho y moral*; "Derecho y moral en Hart", en *Alegatos*, núm. 52, pp. 433-448; Roberto Vernengo, "Legalidad y legitimidad: los fundamentos morales del derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 77, pp. 267-284; "Moral y derecho: sus relaciones lógicas", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, pp. 221-232; "Normas morales y normas jurídicas", en *Doxa*, núm. 9, pp. 205-224; Rodolfo Luis Vigo, "Derecho y moral (razón práctica) en el Estado de Derecho Constitucional", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, pp. 195-226; Francesco Viola, "Diritto e morale: una rilettura aggiornata", en Alessandro Rovello y Vincenzo Viva, *Legalità ed etica pubblica*, Cittadella Editrice, Assisi, pp. 77-98; "La teoria della separazione tra diritto e morale", en Giovanni Tarello, *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Giuffrè, Milano, pp. 667-705.

planteada parece mostrar que la superioridad de la norma jurídica radica en los recursos coactivos de los que dispone, ajenos por completo a su contenido e independientes de cualquier valoración moral, tal y como lo pregonó el iuspositivismo.

Cuando una norma moral coincide con una norma jurídica no hay mayores controversias: el Derecho refuerza a la moral y la moral respalda al Derecho; la norma moral se cumple por convicción y además está garantizada por el Derecho; la norma jurídica se cumple espontáneamente y la coacción resulta innecesaria. El problema de fondo, imperceptible cuando pensamos con los condicionantes del positivismo jurídico estándar, es que damos por buena *a priori* la caracterización como válida de una norma jurídica al aceptar que tal atributo se define por cuestiones formales y de procedimiento con independencia de su contenido o su moralidad.

Por un lado, una norma jurídica que carece de corrección moral ve mermada su legitimidad social y, en consecuencia, su obligatoriedad es cuestionada; por otro lado, una norma moral que no cuenta con el respaldo del Derecho se mantiene éticamente incólume y conserva su legitimidad social. En ambos casos el problema que aparece es el de la eficacia.²⁵

Ahora bien, el desplazamiento de la religión, la tradición y el actuar irreflexivo a manos de la razón parece haber implicado una ruptura absoluta entre sistemas normativos históricamente acompañados y complementarios. No obstante, las normas jurídicas y las normas morales siguen imbrincadas en un flujo continuo de intercambios mutuos supervisados por la razón, pero es una razón muy especial, pues se encuentra asediada por el capital.

²⁵ Véase Leticia Bonifaz Alfonzo, *El problema de la eficacia en el Derecho*; Albert Calzamiglio, *Racionalidad y eficiencia del Derecho*; Óscar Correas, "Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política", en Angélica Cuéllar Vázquez y Arturo Chávez López (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del Derecho*, pp. 57-75; Carolina Fernández Blanco, "Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas", en *Doxa*, núm. 42, pp. 259-283; Andrea Greppi, "Eficacia", en *Economía*, núm. 3, pp. 150-159; Liborio Hierro, *La eficacia de las normas jurídicas*; Pablo Navarro, *Dinámica y eficacia del derecho*.

En efecto, el distanciamiento del Derecho frente a la moral es un hecho notorio en la modernidad capitalista, se trata de una distinción que va asumiendo la diferencia entre "ser" y "deber ser": las normas jurídicas positivas "existen como son", mientras que las normas morales representan su "deber ser", un ideal. Y es que el Derecho moderno se formaliza y se vacía de contenido en tanto su validez se hace depender únicamente de su fuente de autoridad y del poder que la respalda, mostrando así su potencial como instrumento de dominio. Las normas morales se introyectan en la conciencia individual, se retiran al ámbito de "lo privado" y se mantienen en la sociedad como espacio de libertad frente al poder público, mientras que las normas jurídicas se asumen como ajenas a la conciencia y a la voluntad de los individuos a la vez que se convierten en propiedad exclusiva del Estado, quien las avala y respalda coercitivamente. Por este camino es que la moral se convierte en "moralidad", pero también en "pretensión de justicia" y en "parámetro de evaluación" del ordenamiento positivo, acercándose de esta manera al Derecho natural.²⁶

Los desencuentros entre las normas morales y las normas jurídicas dejan de ser cómodos para el Estado cuando la conciencia crítica proletaria y su organización como clase revolucionaria se enfrentan al orden social de la burguesía precisamente reclamando justicia, igualdad y libertad. En este punto es cuando el positivismo jurídico alza el vuelo para legitimar

²⁶ Por supuesto, para desentrañar la relación entre moral y Derecho resulta indispensable identificar el conjunto de acepciones posibles para la palabra "moral", y es que de entrada "moral" puede ser un sustantivo y también un adjetivo. La moral puede ser un fin, como la justicia; una conducta, como la costumbre; un conjunto de valores; una creencia, un conocimiento o una convicción, pero también una expectativa y una exigencia. La moral puede ser una norma y también el fundamento o la corrección de otra norma; puede ser parámetro o criterio de valoración, puede ser el sentido, la función o la consecuencia de algo; incluso puede ser un objeto, un procedimiento y un producto. La moral también puede ser la esencia de algo, una condición y un límite; puede ser un contenido, un ideal. La moral puede ser un juicio y también puede referirse a una responsabilidad. Además, habría que diferenciar la moral de la ética y acordar el régimen semántico de los términos.

la imposición de formas normativas ciegas a su contenido cuya modificación, en su caso, requiere de accesos institucionales a la maquinaria estatal. Mientras tanto, las clases oprimidas tienen a su disposición el Derecho natural y la moral impotente de los iuspositivistas, elementos que si no impactan en la validez del Derecho positivo sí pueden fundar discursos revolucionarios e insistir en la corrección ética de las normas jurídicas.²⁷ No obstante, cuando ha hecho falta, los ideólogos de la burguesía han recurrido a las hipóstasis clásicas del liberalismo para defender la sociedad capitalista como un orden político racional, democrático y equilibrado, orientado a garantizar la libertad de los individuos propietarios privados que gozan de derechos absolutos. De hecho, así fue como justificaron la transición del antiguo régimen feudal a la modernidad: el Estado nacional absorbió la poliarquía medieval, la legitimidad divina de los reyes fue sustituida por la legitimidad popular de los representantes, la división de poderes se impuso frente a la monarquía mientras que los fueros y privilegios cedieron ante las leyes escritas y el régimen de derechos.²⁸

La bifurcación entre moral y Derecho es una brecha maximizada por el desarrollo capitalista. El valor instrumental del

²⁷ Véase Ernst Bloch, *Derecho natural y dignidad humana*; Enrique Dussel, *Ética de la Liberación en la Edad de la Globalización y de la Exclusión*; Robert Fine, "Derecho natural y teoría crítica. La reintroducción del derecho", en *Revista Diferencias*, núm. 8, pp. 95-107; Jünger Habermas, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Diánoia*, núm. 64, pp. 3-25; Herbert Marcuse, *Ética de la revolución*, pp. 141-156; Adolfo Sánchez Vázquez, *Ética y política*, pp. 56-67.

²⁸ Véase Louis Althusser, *Montesquieu: la política y la historia*; Norberto Bobbio, *Liberalismo y democracia*; Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*; Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*; Arnaldo Córdova, *Sociedad y Estado en el mundo moderno*; Carlos Eymar, *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*; Crawford Brough Macpherson, *La democracia liberal y su época. La teoría política del individualismo posesivo*; Bernard Manin, *Los principios del gobierno representativo*; Ellen Meiksins Wood, *Democracia contra capitalismo. La renovación del materialismo histórico*; *La prístina cultura del capitalismo. Un ensayo histórico sobre el antiguo régimen y el Estado moderno*; Stanly Moore, *Crítica de la democracia capitalista*; Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*.

Derecho como aparato para garantizar la reproducción del capital radica en su efectividad, sostenida a su vez en la coacción combinada con el consenso, y es con el consenso que la moral entra al juego de la dominación. Las normas jurídicas pueden tener un déficit de moralidad, sin duda, y éste se puede corregir. Pero lo que cierto sector de la teoría jurídica convencional ha pretendido es que las normas jurídicas se desentiendan de la moral, no de la moral individual, no de una moral social en particular ni de una moral crítica idealizada, sino de las pretensiones morales del Derecho, sospechosas de por sí y más todavía si son universales o al menos universalizables.

Y es que las deficiencias morales del Derecho burgués y las carencias éticas de sus ideólogos suponen un quiebre profundo en la racionalidad práctica de la modernidad, desgarrada por la contradicción entre el valor y el valor de uso a la vez que apresada por la reproducción irracional del capital en detrimento de la reproducción y afirmación gozosa de la vida.²⁹

Más allá del cinismo de las élites y de los atavismos ideológicos del positivismo jurídico, para los juristas que aún conservan cierta conciencia crítica de su realidad la existencia de un Derecho explícitamente injusto es censurable, mientras que la justificación de normas jurídicas declaradamente injustas resulta un disparate.

En cualquier caso, la distinción entre moral y Derecho no supone una contradicción absoluta entre ambas formas normativas de la sociedad burguesa. Las normas morales y las normas jurídicas son diferentes, poseen atributos distintos, sin embargo, ni unas ni otras no son normas necesariamente discontinuas o excluyentes ni ordenamientos condenados a un divorcio irreconciliable.

Las conquistas liberales en los campos de la moral y el Derecho constituyen baluartes y puntos de partida para el porvenir, ya sea que la moral cuestione las normas jurídicas desde

²⁹ Véase Bolívar Echeverría, *El discurso crítico de Marx. La contradicción del valor y el valor de uso en El capital*, de Karl Marx; *Las ilusiones de la modernidad. Valor de uso y utopía*.

dentro o desde fuera del Derecho o bien que el Derecho sirva para defender las libertades y derechos de los individuos y colectividades frente a la irracionalidad del capital y sus exabruptos. No obstante, como esferas de la acción humana, la moral y el orden jurídico de la modernidad también padecen la enajenación que impone el desarrollo capitalista, incluso llegan a convertirse en dispositivos orgánicos del proceso.

La articulación de legalidad y moralidad conforme a estándares de racionalidad y pretensiones universalizables constituye una condición práctica necesaria para la afirmación armónica de la sociedad. Si el "reino de la libertad" es el horizonte ético al que aspira la humanidad, la crítica jurídica sólo tiene sentido si contribuye a alcanzarlo.

La reconciliación entre moral y Derecho quizá no pueda ser total, pero no hace falta que lo sea. La batalla del presente es por una práctica jurídica que responda a pretensiones de justicia en el interior del mundo del capital, y para ello es fundamental que el Derecho les dé cabida y las canalice adecuadamente por vías institucionales.

Como se sabe, el positivismo jurídico avanzó en un sentido distinto. Por ejemplo, Hans Kelsen, jurista comprometido con un cierto ideal de ciencia, defensor de la democracia liberal y crítico de la autocracia en particular del régimen soviético, sostuvo en su momento que las normas jurídicas podían tener cualquier tipo de contenido, sin que ello afectara su validez:³⁰

el derecho puede ser moral –en el sentido señalado, es decir, justo–, pero no es necesario que lo sea; el orden social que no es moral y, por ende, que no es justo, puede ser, sin embargo, derecho, aun cuando se acepte la exigencia de que el derecho deba ser moral, esto es, justo [...] la exigencia de escindir el derecho de la moral, y la ciencia jurídica de la ética significa que la validez de

³⁰ Véase Jorge Robles Vázquez, "Hans Kelsen, su concepto de democracia y la Constitución de Austria de 1920", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 239, pp. 111-122; José Antonio Sendín Mateos, *La filosofía moral de Hans Kelsen*; Robert Walter, *Kelsen, La teoría pura del Derecho y el problema de la justicia*.

las normas jurídicas positivas no depende de su correspondencia con el orden moral; que desde el punto de vista de un conocimiento dirigido al derecho positivo una norma puede ser tenida por válida aun cuando contradiga al orden moral.³¹

Con más claridad todavía, al referirse al fundamento de validez de un ordenamiento jurídico, Kelsen afirma que "cualquier contenido que sea, puede ser derecho. No hay comportamiento humano que, en cuanto tal, por lo que es como contenido, esté excluido de ser el contenido de una norma jurídica".³² Afirmaciones así fueron vertidas por Kelsen en diversas ocasiones.

Ser y *deber ser* son conceptos puramente formales, dos formas o modos [*Modi*] que pueden adoptar cualquier contenido que se desee [...] el deber ser de una norma puede tener cualquier contenido que se desee [...] aunque estas normas legales positivas puedan juzgarse como inmorales desde el punto de vista de alguna moral en especial.³³

En su *Teoría general del Derecho y del Estado*, Kelsen sostiene que

[...]as normas jurídicas no son válidas porque ellas o la norma básica tengan un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. No son válidas por el valor intrínseco de la exigencia que de las mismas emana. Las normas jurídicas pueden tener un contenido de cualquier clase. No hay ninguna especie de conducta humana que, por su misma naturaleza, no pueda ser convertida en un deber jurídico correlativo de un derecho subjetivo. La validez de una norma jurídica no puede ser discutida sobre la base de que su contenido es incompatible con algún valor moral o político. Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con una determinada regla, y sólo por ello. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual

³¹ Hans Kelsen, *Teoría pura...*, p. 76.

³² *Ibid.*, p. 81.

³³ Hans Kelsen, *Teoría general de las normas*, pp. 71-72.

los preceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir, adquieren y pierden su validez.³⁴

No obstante, al relativismo moral de autores como Kelsen no es dable oponerle un orden moral objetivo *a priori* o una racionalidad práctica independiente de la actividad humana, pues tal estrategia exige fundamentos teológicos, apelaciones irreflexivas al sentido común e incluso la reivindicación de una cierta y particular naturaleza humana absolutizada. Aunque, dada la coyuntura histórica,³⁵ tal relativismo supone más bien la consagración del orden del capital y de la racionalidad práctica del capitalismo.³⁶

El ser humano es un ser viviente con necesidades materiales concretas, un ente objetivo y práctico, un ser social e histórico, un animal dotado de razón, con lenguaje y capaz

³⁴ Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, p. 133.

³⁵ Véase Mauricio Beuchot y Javier Saldaña, *Derechos humanos y naturaleza humana*; Napoleón Conde Gaxiola, *La hermenéutica dialéctica transformacional y la cuestión jurídica*; Napoleón Conde Gaxiola y Mauricio Beuchot, *Una visión interpretacional y ética del Derecho*; Sergio Cotta, "El Derecho natural y la universalización del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 28, pp. 189-207; "La coexistencialidad ontológica como fundamento del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 9, pp. 13-18; "Seis tesis sobre las relaciones entre el Derecho natural y el Derecho positivo", en *Persona y Derecho*, núm. 8, pp. 151-168; John Finnis, *Natural Law and Natural Rights*; Robert George, "Derecho natural y Derecho positivo", en *Persona y Derecho*, núm. 39, pp. 219-236; Werner Maihofer, "El Derecho natural como Derecho existencial", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 9, pp. 9-34; Carlos Massini-Correas, *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*; "La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad de Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 47, pp. 257-278; "Sobre bienes humanos, naturaleza humana y ley natural", en *Persona y Derecho*, núm. 71, pp. 229-256; "Sobre dignidad humana y derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho", en *Prudentia Iuris*, núm. 83, pp. 49-72; Andrés Ollero, "La crisis del positivismo jurídico (Paradojas teóricas de una rutina práctica)", en *Persona y Derecho*, núm. 28, pp. 209-255; "La eterna polémica del Derecho natural. Bases para una superación", en *Persona y Derecho*, núm. 40, pp. 89-111; "Positividad jurídica e historicidad del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 2, pp. 285-296; Cristóbal Orrego Sánchez, "De la ontología del Derecho al Derecho justo. Progresos recientes de la teoría analítica del Derecho", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 2, pp. 307-320; Luis Manuel Sánchez, *Después del positivismo. Re-sus-*

de crear cultura y darle sentido a la realidad. Pero a partir de este hecho antropológico no es válido derivar o justificar los artilugios economicistas, individualistas, eurocéntricos, racistas, patriarcales, religiosos y coloniales; en general, a los que recurre la antropología burguesa para enarbolar su concepto abstracto y particular de ser humano de donde luego los ideólogos del capital extraen un supuesto orden natural de las cosas o bien proyectan un orden revelado a los iniciados o accesible para la "gente de razón".

Después de haber caído en una dependencia de esclavo con respecto a las relaciones económicas, que nacen a sus espaldas bajo la forma de la ley del valor, el sujeto económico recibe, por así decirlo, en compensación –como sujeto jurídico–, un singular presente: una voluntad jurídicamente presunta que lo hace absolutamente libre e igual entre los demás poseedores de mercancías como él. "Todos deben ser libres y nadie debe violar la libertad del otro [...] Todo hombre posee el propio cuerpo como libre instrumento de su voluntad". He aquí el axioma del que parten los teóricos del derecho natural. Y esta idea de la persona aislada y cerrada en sí, este "estado de la naturaleza" de donde se deriva un *Widerstreit der Freiheit ins Unendliche* corresponde plenamente al modo de producción mercantil en el cual los productores son formalmente independientes el uno del otro y no están unidos entre sí sino por un orden jurídico artificialmente construido. Esta condición jurídica o, para decirlo con las palabras del mismo autor, esta "existencia simultánea de muchos entes libres en la cual todos deben ser libres y la libertad del uno no debe obstaculizar la libertad del otro", no es más que el mercado, en el que se encuentran los productores independientes, idealizado y transpuesto en la ultratumba de la abstracción filosófica, liberado de su craso empirismo; ya que, como nos advierte otro filósofo, "en el contrato

tantivando el derecho; Pedro Serna, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*; "Sobre las respuestas al positivismo jurídico", en *Persona y Derecho*, núm. 37, pp. 279-314; Arthur Utz, "El Derecho natural como concepto colectivo de teorías del Derecho no positivistas", en *Persona y Derecho*, núm. 9, pp. 47-60.

comercial ambas partes hacen lo que quieren y no se toman más libertad que la que ellos mismos dan a los demás”.

La creciente división del trabajo, la cada vez mayor facilidad de las relaciones y el subsiguiente desarrollo del intercambio que de esto deriva hacen del valor una categoría económica, es decir, una encarnación de las relaciones sociales de producción que dominan al individuo. A tal fin es necesario que los diferentes actos accidentales de cambio se hayan transformado en una amplia y sistemática circulación de mercancías. En este estadio de desarrollo el valor se separa de las valoraciones ocasionales, pierde su característica de fenómeno correspondiente a la psicología individual y adquiere un significado económico objetivo. Condiciones igualmente reales son necesarias para que el hombre se convierta de ente zoológico en abstracto e impersonal sujeto de derechos, en una persona jurídica. Estas condiciones reales consisten en el estrechamiento de los nexos sociales y en la fuerza creciente de la organización social, es decir, de clase, que alcanza su cima en el Estado burgués “bien organizado”. Aquí la capacidad de ser sujeto de derechos se separa definitivamente de la concreta personalidad, deja de ser una función de la efectiva y consciente voluntad y se convierte en una cualidad puramente social. La capacidad de actuar se abstrae de la capacidad jurídica. El sujeto jurídico adquiere el *alter ego* del representante mientras él mismo asume el significado de un punto matemático, de un centro en el que está concentrado un cierto número de derechos.

De manera correspondiente, la propiedad burguesa capitalista deja de ser una posesión provisional e inestable, una posesión meramente de hecho que en todo momento puede ser contestada y debe ser defendida con las armas en la mano. Se convierte en un derecho absoluto, estable, que sigue a la cosa allí donde ésta vaya y que, desde que la civilización burguesa ha extendido su dominación sobre todo el globo, está protegida en cualquier sitio de la tierra por leyes, policía y tribunales.

En este estadio del desarrollo la llamada teoría volitiva de los derechos subjetivos comienza a mostrarse inadecuada a la realidad [...] Es preferible más bien definir el derecho en sentido subjetivo como “conjunto de bienes que la voluntad general reconoce como inherentes a una determinada persona”. Y a esta última

no se le exige, por otra parte, la capacidad de querer y obrar. La definición de Dernburg, naturalmente, está mucho más cerca de la concepción del jurista moderno que opera con la capacidad de los dementes, lactantes, de las personas jurídicas, etcétera. Por el contrario, la teoría de la voluntad es indiferente, en sus conclusiones extremas, a la exclusión de las mencionadas categorías del acervo de sujetos de derecho [...] Indudablemente Dernburg, concibiendo el sujeto de derecho como un mero fenómeno social, está más cerca de la verdad. Por otra parte, sin embargo, tenemos perfectamente claro por qué el elemento de la voluntad ha desempeñado una función tan esencial en la construcción del concepto de sujeto jurídico. En otras palabras lo reconoce el mismo Dernburg cuando dice: “Los derechos en sentido objetivo han existido mucho tiempo antes de que se constituyese un ordenamiento estatal consciente de sí. Estaban fundamentados en la personalidad de cada individuo, y sobre el respeto que sabía el guardar e imponer para sí y para su propiedad. Sólo gradualmente, por vía de abstracción, a partir de la concepción de los derechos subjetivos existentes se formó el concepto de ordenamiento jurídico. Por ello la concepción de que los derechos en sentido subjetivo son únicamente una consecuencia del derecho objetivo es anti-histórica y errónea” [...] Es evidente que únicamente quien posee no sólo una voluntad sino también una considerable parte de poder puede “ganar e imponer”. Pero Dernburg, como la mayor parte de los juristas, se inclina a tratar el sujeto de derecho como personalidad en general, es decir, fuera de condiciones históricas determinadas, como una categoría eterna. Según este punto de vista es propio del hombre en cuanto ente animado y dotado de voluntad racional ser sujeto de derecho. En realidad está claro que la categoría de sujeto de derecho se abstrae de los actos de cambio del mercado: en ellos precisamente el hombre realiza prácticamente la forma libertad de autodeterminación. La conexión del mercado manifiesta la oposición entre sujeto y objeto: el objeto es la mercancía, el sujeto es el poseedor de la mercancía que dispone de ella con actos de adquisición y de enajenación. Es precisamente en el acto de cambio donde el sujeto se manifiesta por primera vez en toda la plenitud de sus determinaciones. El concepto formalmente más pleno de sujeto solamente connotado

por la capacidad jurídica nos aleja mucho más del viviente significado histórico real de esta categoría jurídica: he aquí el motivo por el que les es tan difícil a los juristas renunciar completamente al elemento activo, volitivo, en la construcción de los conceptos de sujeto jurídico y del derecho subjetivo.

La esfera del dominio que asume la forma del derecho subjetivo es un fenómeno social inherente al individuo del mismo modo que el valor, otro fenómeno social, está adscrito a la cosa producto del trabajo. El fetichismo de la mercancía se completa con el fetichismo jurídico.³⁶

Precisamente, la crítica de la forma jurídica burguesa pone en evidencia el devenir histórico del Derecho moderno y da cuenta de otras formas sociales de "lo jurídico" que ahora aparecen subordinadas a la juridicidad burguesa. Los sistemas normativos precapitalistas, lo mismo que las normativas emergentes de carácter popular que subsisten y se enfrentan al Estado, evidencian otras formas posibles de juridicidad. Pero igual sucede con las formas de la racionalidad práctica y con los procedimientos de corrección moral o política a que apelan con gran frecuencia los abogados y operadores jurídicos al momento de determinar la norma aplicable al caso.

Con todo y su preciosismo teoricista, el pensamiento jurídico burgués se ha negado o ha sido incapaz de caracterizar el Derecho moderno como un orden coactivo de la conducta subsumido bajo el capital con la mediación del Estado. Hobbes, Kant y el irracionalismo se conjuntan en la marañana ideológica que constituye la filosofía jurídica moderna. Con orgullo, los seguidores del positivismo jurídico se declaran libres de prejuicios morales o políticos, y prestos describen el Derecho en su crudeza instrumental. Incapaces de ver que su autocontención los convierte en productores asiduos de ideología jurídica, los partidarios del positivismo jurídico liberan sus culpas en privado y siempre fuera de su rol científico. Por su parte, los representantes del iusnaturalismo no atinan más que a calificar el discurso crítico de Marx como "hermenéutica de la

³⁶ Evgeni Pashukanis, *op. cit.*, pp. 156-160.

sospecha" y "nihilismo jurídico". El garantismo, por su parte, no obstante reconocer la injerencia de los poderes salvajes y el carácter autoritario del capitalismo, así como realizar una oportuna crítica de la propiedad privada, sólo se compromete a atender las antinomias y las lagunas del ordenamiento, además de fortalecer los mecanismos democráticos de control del poder en una agenda reformista que luce lejana a la senda revolucionaria. Asimismo, el no-positivismo jurídico se conforma con la "institucionalización de la razón" a partir de la dimensión moral del Derecho, en un horizonte práctico de sentido por completo ajeno al cambio social de raíz.³⁷

En contraste, quienes cultivan la crítica jurídica parten precisamente de tal caracterización para evidenciar la estructura enajenada y represiva del Derecho burgués. Y es que la crítica marxista del Derecho no constituye una teoría descriptiva del orden normativo estatal, sino una crítica de la teoría jurídica burguesa y sus variantes. No se reduce a un discurso positivo sobre un objeto de estudio absoluto. Más bien emerge del pensamiento jurídico crítico como un cuestionamiento del orden jurídico burgués, de sus fundamentos, implicaciones y consecuencias.

Con mayor claridad, la crítica jurídica supone un trabajo reflexivo que reconstruye sin dogmatismos la juridicidad capitalista devolviéndole a ésta su historicidad y constituyéndose a sí misma, en la medida de su éxito teórico, en valor de uso para quienes emprenden la defensa de la libertad y la transformación radical de las actuales condiciones materia-

³⁷ Véase Robert Alexy, *El concepto y la naturaleza del derecho; Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad; La doble naturaleza del derecho*; Miguel Carbonell (coord.), *Para leer a Luigi Ferrajoli*; Raúl Cervantes Andrade, *El constitucionalismo de principios. Un enfoque desde el constructivismo jurídico*; Luigi Ferrajoli, *Derecho y democracia constitucional; Garantismo. Una discusión sobre Derecho y democracia; Libertad y propiedad. Por un constitucionalismo de Derecho Privado; Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional; Un debate sobre el constitucionalismo*; Carlos Massini-Correas, *Facticidad y razón en el Derecho. Análisis crítico de la iusfilosofía contemporánea*; Rodolfo Luis Vigo, *El neoconstitucionalismo iuspositivista-crítico...*

les de vida. En suma, se trata de una apuesta intelectual que pretende dar cuenta de la realidad del mundo del capital y sus contradicciones a partir del horizonte histórico-filosófico específico de la humanidad proletarizada y la revolución comunista, desmantelando la ideología que encubre la naturaleza clasista del Derecho moderno y volviendo inteligibles sus límites y condiciones de posibilidad.³⁸

En consecuencia, el objeto de la crítica jurídica no se reduce a la descripción del contenido deontico (obligar, prohibir y permitir) de los enunciados normativos, ni exclusivamente a lo que los abogados o juristas dicen respecto de lo que el Derecho dice de sí mismo. Las determinaciones prácticas del orden jurídico y los usos de la legalidad también forman parte de su campo de interés. Pero, además, si la crítica del discurso y las prácticas jurídicas parten del cuestionamiento de las condiciones materiales de la vida social, entonces, la crítica jurídica también asume como objeto propio el fundamento, la estructura y el devenir histórico y geográfico del Derecho burgués.

En este sentido, la crítica jurídica se desdobra en la dimensión interna del ordenamiento estatal y en la dimensión externa de la normativa global, abarca la forma y el contenido de los enunciados normativos, así como la creación, aplicación (interpretación-argumentación) y transformación del orden jurídico, además de la reconfiguración de sus ámbitos de validez (personal, material, especial y temporal) de acuerdo con el desarrollo capitalista.

Ahora bien, la consolidación de un Derecho alternativo al sistema jurídico burgués supone una transformación social radical, se trata de un proceso de apropiación social de la juridicidad en el que las condiciones objetivas necesariamente deberán conjugararse con la conciencia de clase y la organización política. Dicho proceso supone y demanda las siguientes condiciones:

³⁸ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *Crítica marxista...*, pp. 143-204.

- La construcción de un Derecho cuya validez no dependa de su reconocimiento estatal, sino de su racionalidad universal y legitimidad social en sus dimensiones material y formal;
- El desarrollo de un sistema normativo cuya producción no sea monopolio de un ente ajeno que defina sus formas y contenidos de manera unilateral, sino que sea producido de manera democrática a partir de la participación simétrica y equitativa de la comunidad cuya conducta es regulada mediante el diálogo intersubjetivo de sus miembros;
- La vigencia de un orden normativo que no encuentre su esencia ni su garantía en la amenaza o en el uso efectivo de la fuerza, sino en la identidad, el reconocimiento y la convicción de la comunidad, así como en su capacidad para contribuir a satisfacer las necesidades de la sociedad, potenciar sus libertades y canalizar positivamente sus deseos;
- La existencia de una juridicidad inmersa en la ética que tenga la moralidad como momento de su realización y no como simple normativa alterna más o menos coincidente, aunque no necesaria, en tensión permanente, y
- La consolidación de un orden normativo que parta y aspire a una justicia más allá del intercambio de equivalentes y de la reciprocidad mezquina del mundo burgués, posible únicamente en una sociedad de abundancia sin explotación económica ni dominio de clase, donde la libertad se reconcilie consigo misma y con sus condiciones de realización.³⁹

En un proceso de transición de tal naturaleza, los juristas y los abogados tendrán un papel clave para fortalecer la conciencia y la organización sociales, así como para contribuir en la resolución de los problemas prácticos que supone el paso de un Derecho que se rige por la ley del valor capitalista a un De-

³⁹ Véase *ibid.*, pp. 39-66.

recho que garantice la reglamentación colectiva y organizada de la producción acorde con las necesidades de la sociedad y de cada individuo.

Respecto de la obligatoriedad del Derecho, es necesario reconocer que, bajo la égida del Estado moderno capitalista, titular monopólico del uso de la fuerza y de la capacidad para definir los confines de "lo jurídico", la normativa y las prácticas legales asociadas asumen en general una forma enajenada, inevitablemente represiva; lo mismo que el poder político se configura como dominio de clase y el proceso productivo aparece como explotación. En este sentido, estamos en presencia de un Derecho objetivo que el sujeto observa pero no porque lo sienta como suyo, se identifique con él o se realice en él, sino porque es amenazado con padecer el uso de la fuerza pública en caso de incumplir con la norma positiva.⁴⁰

Sin embargo, la fuerza del Derecho no radica en esta posibilidad o uso efectivo de la violencia supuestamente legítima, sino en que expresa al ser humano que lo crea, en que a través de la realización de la norma se juega la realización de la comunidad. Cumplir el Derecho por ser el Derecho debería significar observarlo no por el temor que el uso de la fuerza pública es capaz de infundir en la población, sino porque su cumplimiento supone la realización del sujeto cuya conducta regula.

La obligatoriedad del Derecho deriva de la aceptación auténtica del enunciado normativo por parte del sujeto cuya conducta es objeto de regulación. La justicia que da nombre a dicha aceptación supone no sólo la eficacia instrumental de la norma o la correlación exacta entre las expectativas jurídicas y su actualización social, sino también la identidad subjetiva y el reconocimiento de una cierta correspondencia y reciprocidad interpersonal. Así, la justicia que debiese objetivar la norma jurídica implica siempre dicha coincidencia múltiple. No obstante, ésta no es la justicia que expresa el Derecho burgués, abstractamente igual para todos a pesar de las múltiples diferencias concretas efectivas.

⁴⁰ Véase *Idem*.

Cumplir la norma porque la fuerza la respalda no legitima la norma en cuestión, pues su observancia es más bien un acto inauténtico, consecuencia del efecto persuasivo de la amenaza. Más aún, la autoridad actúa tiránicamente cuando coacciona a una comunidad para cumplir con normas que subjetivamente son experimentadas como extrañas y que objetivamente son perjudiciales para los individuos y la colectividad.

La validez, la obligatoriedad y la obediencia que reclama el Derecho burgués provienen de fuentes objetivas de carácter social en el sentido de que las normas jurídicas y las prácticas asociadas son independientes de la conciencia y la voluntad del sujeto cuya conducta es objeto de regulación. Sin embargo, de lo que se trata es justo de que el Derecho sea generado racional, reflexiva y socialmente.

Cuando el poder generado por la comunidad política es la fuerza vital que constituye y mantiene un orden jurídico, los actos coactivos aparecen como acontecimientos excepcionales que solventan situaciones límite, pero no como la fuente de legitimidad del Derecho ni el fundamento de validez de las normas jurídicas por más que la facultad de coaccionar sea una garantía para la eficacia del orden jurídico. La ideología burguesa encubre las condiciones reales sobre las cuales se produce el Derecho moderno y que poco tienen que ver con la pluralidad, la libertad y la tolerancia que pregonó el liberalismo.

Las normas jurídicas no se legitiman por el uso de la violencia, todo lo contrario: precisamente porque el Derecho carece de legitimidad frente a las personas cuya conducta regula es que las autoridades recurren a la amenaza o al uso efectivo de la fuerza pública en contra de quienes no acatan voluntariamente sus mandatos. El Derecho es legítimo en tanto es creación de una comunidad política que, democrática y racionalmente, define sus normas y, con ellas, las formas de su socialidad y su proyecto de Nación. Por supuesto, las fuentes particulares de legitimidad de una norma pueden ser varias, pero el ejercicio de esta prerrogativa comunitaria en aras de la producción, la reproducción y el desarrollo de la vida es fundamental. Además, los consensos colectivos no flotan en el aire,

se sostienen por su corrección moral y política, así como por su capacidad de ser universalizables.

En tales términos, la legitimidad de un sistema normativo sólo puede emanar de la asociación de seres humanos libres que, reunidos en asamblea y cara a cara autónoma y racionalmente definen su proceso de reproducción societal a través de la participación simétrica y equitativa de los involucrados. La soberanía radica en esta asamblea que define por sí misma y de manera racional los cauces de su socialidad, incluidos el reparto colectivo del trabajo y el consumo de sus productos. La fuente auténtica de todo Derecho es el poder de la comunidad política, expresión de su voluntad de vida, de su capacidad para organizar la satisfacción de sus necesidades, abrir nuevos espacios de libertad y del soñar.

¿Qué sentido tienen las normas si con su aplicación u observancia efectivas la comunidad fracasa y no logra afirmar positivamente la vida colectiva e individual de sus miembros? Un Estado de Derecho que niega la vida no representa autoridad ni justicia algunas, más bien sus leyes proyectan desamparo y terror mientras que sus instituciones administran la muerte.

E. Los abogados de la teoría crítica

En Francia o Bélgica, así como en México, Colombia, Brasil y especialmente en Argentina se ha desarrollado una cierta “teoría crítica del Derecho” asentada en las aportaciones de autores como Michel Foucault e incluso Marx, pero básicamente de carácter interdisciplinario y ecléctico. En ocasiones se ha incluido la *Critical Legal Studies* norteamericana en esta miscelánea.⁴¹ Sin embargo, estas versiones de “teoría crítica del Derecho” poco o nada tienen que ver con el “marxismo jurídico” de la teoría crítica alemana, cuyos autores son pobremente estudiados en el ambiente latinoamericano no ob-

⁴¹ Véase Lucía Aseff, “La teoría crítica en la Argentina”, en: *Doxa*, núm.

tante la relevancia de sus aportaciones para el desarrollo de una teoría crítica del Derecho como juridicidad capitalista en desarrollo.⁴²

Los nombres de abogados y juristas como Franz Leopold Neumann, Otto Kirchheimer, Arcadij Gurland, Georg Rusche, Wolfgang Abendroth, Alexander Kluge y Oskar Negt se encuentran fuertemente vinculados a la tradición de pensamiento crítico que suele englobarse bajo el mote de “Escuela de Frankfurt”.⁴³ En particular, Neumann y Kirchheimer incur-

21-II, pp. 21-32; Arturo Berumen Campos, *El derecho como sistema de actos de habla. Elementos para una teoría comunicativa del derecho*; Susana Boneatto de Scandogliero y María Piñero de Ruiz, “Teoría Crítica del Derecho”, en *Estudios digital*, núm. 3, pp. 63-71; Carlos María Cárcova, “Notas acerca de la Teoría del Derecho”, en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, núm. 38, pp. 1-21; Jaime Cárdenas Gracia, *Teorías críticas y Derecho mexicano*; Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos “Radar”, *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*; Mauricio García Villegas, Isabel Cristina Jaramillo y Esteban Restrepo Saldarriaga (coords.), *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*; Mauricio García Villegas y María Paula Saffon (coords.), *Crítica jurídica comparada*; Mauricio García Villegas y César Rodríguez Garavito (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*; Mauricio García Villegas, *Sociología y crítica del derecho*; Antoine Jeanninaud, “La ‘crítica del derecho’ en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”, en *Crítica Jurídica*, núm. 4, pp. 73-99; Duncan Kennedy, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*; “Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos”, en *Doxa*, núm. 11, pp. 283-293; Michel van de Kerchove y François Ost, *Elementos para una teoría crítica del derecho*; Álvaro Núñez Vaquero, “Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 26, pp. 413-434; Jorge Robles Vázquez e Yvonne Georgina Tovar Silva, *Teoría jurídica crítica norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*; Alejandro Rosillo Martínez y Guillermo Luévano Bustamante (coords.), *En torno a la crítica del Derecho*; Alicia Ruiz, *Idas y vueltas por una teoría crítica del Derecho*; David Sánchez Rubio y Juan Antonio Sennet de Frutos, *Teoría crítica del Derecho. Nuevos horizontes*; VV. AA., *La crítica jurídica en Francia. Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*; Antonio Carlos Wolkmer, *op. cit.*

⁴² Véase William Scheuerman, *Frankfurt School Perspectives on Globalization, Democracy, and the Law*.

⁴³ Véase Bolívar Echeverría, “Una introducción a la Escuela de Frankfurt”, en *Contrahistorias*, núm. 15, pp. 19-50; Martin Jay, *La imaginación dialéctica. Una historia de la Escuela de Frankfurt*; Stuart Jeffries, *Gran Ho-*

sionaron en la filosofía y la sociología políticas y del Derecho, la teoría de los partidos políticos, el Derecho penal internacional y la criminología crítica.⁴⁴

Los proclamados integrantes de la así llamada "tercera generación" de la "Escuela de Frankfurt" Helmut Dubiel, simpatizante del republicanismo con ropajes democráticos, y Axel Honnet, defensor de la teoría de la acción comunicativa, han reivindicado, cada uno por su cuenta y a su modo, los nombres de Neumann y Kirchheimer como pioneros de sus respectivas posiciones teóricas y políticas. Por ejemplo, Dubiel ha insistido en la carencia de una teoría política y una teoría de la democracia en la "Teoría crítica" haciendo excepción de la obra de Franz Neumann, a quien considera como un personaje marginal en relación con la autoridad de Horkheimer y Adorno. Asimismo, Dubiel ubica a Neumann como un lector de Hannah Arendt, fructífero para la filosofía política contemporánea, que encuentra en la discípula de Jaspers y Heidegger una inspiración constante y en su obra un baluarte fundamental para la política moderna y la construcción de la democracia contemporánea.⁴⁵ Incluso, Alfons Söllner ha sostenido que sólo si se excluye a Neumann y Kirchheimer como miembros de la "Escuela de Frankfurt", puede sostenerse que la "Teoría crítica" careció de un interés y un proyecto de crítica de la política, el Estado y el Derecho.⁴⁶

tel Abismo. Biografía coral de la Escuela de Frankfurt; Gian Enrico Rusconi, Teoría crítica de la sociedad; Miriam Mesquita Sampaio de Madureira, "La Teoría Crítica de la Escuela de Frankfurt, de la primera a la tercera generación: un recorrido histórico-sistemático", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 34, pp. 193-211; José Sazbón, "El legado teórico de la Escuela de Frankfurt", en Atilio Borón y Álvaro de Vita (comps.), *Teoría y filosofía política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano*, pp. 181-214; Rolf Wiggershaus, *La Escuela de Frankfurt*.

⁴⁴ Véase Otto Kirchheimer, *En busca de la soberanía; Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*; Otto Kirchheimer, Georg Rusche, *Pená y estructura social*; Franz Leopold Neumann, *El Estado democrático y el Estado autoritario*; Franz Leopold Neumann y Kurt Lenk (comps.), *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*.

⁴⁵ Véase Helmut Dubiel, *La teoría crítica: Ayer y Hoy*.

⁴⁶ Véase Alfons Söllner, *Crítica de la política*, pp. 83-118.

Por su parte, Honneth ha señalado enfáticamente las diferencias epistémicas y metodológicas entre los miembros del reconocido “círculo interno” de la “Escuela de Frankfurt” y el llamado “círculo externo”, donde justo ubica a Neumann y Kirchheimer. Tales diferencias colocarían a ambos juristas más cerca de las posiciones de Walter Benjamin y Erich Fromm, pero también de Jürgen Habermas y del propio Honneth que de los planteamientos de Horkheimer, Adorno, Marcuse, Löwenthal y Pollock. Lo que significa para Honneth que los límites de lo que Habermas y él mismo identifican como el “funcionalismo marxista” o “reducciónismo funcionalista” propio del “círculo interno” no forman parte del acervo y los proyectos de Neumann y Kirchheimer. Según Honneth, puede encontrarse en Neumann y Kirchheimer una “revaloración de los logros comunicativos de individuos y grupos”, lo cual era imposible bajo el “funcionalismo marxista” de Horkheimer, preso del “reducciónismo histórico-filosófico inherente a las premisas categoriales del marxismo”. Esta revaloración destaca la premisa práctica que sustentó sus análisis sobre los cambios constitucionales vinculados con los cambios económicos estructurales del capitalismo, a saber: “que el derecho era el contenido socialmente generalizado de un compromiso político que las clases, con diferentes grados de poder, habían establecido en las condiciones del capitalismo privado”. Justamente en esto consiste el “potencial de poder” que surge del control capitalista de los medios de producción. Honneth identifica el punto clave de ruptura con Horkheimer en la crítica que Neumann y Kirchheimer hacen a los planteamientos de Pollock sobre el “capitalismo de Estado” o “capitalismo de economía planificada”, a propósito de los principios organizativos subyacentes al nuevo orden de dominación del nacionalsocialismo. No hay que olvidar que Neumann critica expresamente a Pollock y recurre al concepto de “economía totalitaria monopolista” para caracterizar en parte al nacionalsocialismo.⁴⁷

⁴⁷ Véase Axel Honneth, "Teoría crítica", en VV. AA., *La teoría social, hoy*, pp. 445-488; Otto Kirchheimer, "Changes in the Structure of Political Com-

La postura de Pollock respecto de los cambios del capitalismo, siguiendo a Hilferding y Mannheim, lo lleva a hablar de la transformación del “capitalismo privado” al “capitalismo de Estado”, siendo la Alemania nacionalsocialista el ejemplo paradigmático de tal transformación. El cambio es de tal magnitud que la crítica de la economía política se vuelve obsoleta al no permitir una comprensión adecuada de la novedosa realidad capitalista, cediendo así su lugar a la “sociología política”.⁴⁸ Y es que el paso de un “capitalismo liberal” a un “capitalismo postliberal” coloca a la política en el centro y relega a la economía; por ello, más que atender a la crítica de la economía política ahora resulta indispensable recurrir a la sociología política. Más allá de los cuestionamientos que puedan hacerse a esta tesis de Pollock, cabe destacar que la postura de Neumann se mantiene en continuidad con el desarrollo del capitalismo, aunque bajo el prejuicio de la teoría del imperialismo detrás. Pero en el caso de Neumann no hay necesidad de sustituir la crítica de la economía política por la crítica de la “racionalidad instrumental”, pues, aunque, con sus especificidades, el nacionalsocialismo en tanto “capitalismo monopolista totalitario” es una “fase” o “variante” del mismo capitalismo en devenir, por lo que su desarrollo puede explicarse a partir de las leyes que rigen su movimiento, las cuales hace explícitas la crítica de la economía política. En todo caso, en Neumann el Estado no sustituye al capital como sujeto de la reproducción societal, sino que el Estado sigue al servicio de la dominación del capital industrial. Además de que el “pesimismo” y la “unidimensionalidad” que embargarían a la “teoría crítica” no forman parte de su horizonte de reflexión.⁴⁹

promise”, en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, pp. 264-289; “The Legal Order of National Socialism”, en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, pp. 456-475; Franz Leopold Neumann, *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo. 1933-1944*.

⁴⁸ Véase Frederick Pollock, “Is National Socialism a New Order?”, en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, pp. 440-455; “State Capitalism”, en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, pp. 200-225.

⁴⁹ Véase Manfred Gangl, “The Controversy over Friedrich Pollock’s State Capitalism”, en línea; Milany Andrea Gómez y Jorge Iván Giraldo Ramírez,

Ahora bien, el reconocimiento del carácter inadecuado de la crítica de la economía política no equivale necesariamente a su abandono, como quieren Habermas y Honneth, y como en su momento acusó Neumann y rechazó Horkheimer. De hecho, el cambio señalado por Pollock deriva de un cierto uso de la crítica de la economía política. Asimismo habría que corroborar si realmente la “crítica de la razón instrumental” es incompatible con la crítica de la economía política.⁵⁰

La reducción de la “razón” a una forma específica de la “razón práctica”, la “racionalidad instrumental”, está vinculada con la identificación de esta “racionalidad técnica” con la rationalidad en general, así como con la asimilación de esta última a la llamada “racionalidad occidental”. Cuando se habla de estas formas de la razón y la rationalidad se está haciendo referencia a diversos aspectos de una misma lógica: la rationalidad capitalista. El capital se presenta como la razón, mientras que la rationalidad formal y abstracta de la acumulación de capital toma el lugar de la rationalidad en su sentido más amplio, proyectando su configuración particular como la estructura general de “lo racional”.⁵¹ La “rationalidad tecnológica” da un paso más al estar en condiciones de someter con mayor intensidad porciones más amplias del mundo, la naturaleza y la subjetividad a la lógica del capital a partir de múltiples mediaciones tecno-informáticas de base científica.⁵²

“El capitalismo monopólico durante la Alemania nazi y la violación a los derechos humanos”, en *Co-herencia*, núm. 30, pp. 299-326; Clément Homs, “La pesadilla del marxismo tradicional. La Escuela de Frankfurt y el giro fallido del capitalismo post-liberal (1914-1970)”, en *Constelaciones*, núm. 8-9, pp. 99-145; Gustavo Pedroso, “Entre o capitalismo de Estado e o Behemoth: o Instituto de Pesquisa Social e o fenómeno do fascismo”, en *Cuadernos de Ética e Filosofía Política*, núm. 15, pp. 151-179.

⁵⁰ Véase Seyla Benhabib, “La crítica de la razón instrumental”, en Slavoj Zizek (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión*, pp. 78-106; Moishe Postone, *Marx Reloaded. Repensar la teoría crítica del capitalismo*, pp. 101-132; Matthias Rothe y Bastian Ronge, “The Frankfurt School: Philosophy and (political) economy”, en *History of the Human Sciences*, núm. 29, pp. 3-22.

⁵¹ Véase Max Horkheimer, *Crítica de la razón instrumental*.

⁵² Véase Herbert Marcuse, *Guerra, tecnología y fascismo*, pp. 52-86.

Por otro lado, si bien las obras de Horkheimer, Adorno, Marcuse, Löwental, Pollock, Fromm y Benjamin, expresan una determinada posición política y contienen de manera implícita, pero en múltiples ocasiones explícita, una crítica de la política, el Estado y el Derecho, es cierto que los trabajos de Neumann y Kirchheimer apuntan de manera directa y enfática al desarrollo de una teoría crítica de estos ámbitos vitales de la sociedad burguesa, siempre bajo una perspectiva interdisciplinaria y a partir del análisis crítico del desarrollo capitalista y su desenvolvimiento económico.

Independientemente de las posiciones de Neumann y Kirchheimer en relación con los planteamientos del “círculo interno”, sus trabajos deben valorarse en el contexto más amplio del que fueron parte sus esfuerzos, así como a partir de la relación de su obra con el proyecto marxista de crítica de la economía política. El interés de Neumann por esclarecer los vínculos entre la libertad y la coacción, la caracterización del Estado y el Derecho en la realización de la libertad y el papel negativo que desempeñan en ellos la enajenación y la angustia, incluso tratándose de regímenes democráticos postfascistas, así como los análisis de Kirchheimer sobre la soberanía, los partidos políticos “atrapatodo” y la justicia política, deben considerarse como desarrollos específicos de dimensiones particulares de la crítica global a la modernidad capitalista. Éste es el sentido histórico de sus obras, motivado, dicho sea de paso, por la descomposición de la República de Weimar y la barbarie que significó el nacionalsocialismo.⁵³

⁵³ Véase Francisco Colom González, “La ‘izquierda schmittiana’ en el debate constitucional de la República de Weimar”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 11, pp. 317-359; Carlos Fernández Liria y Clara Serrano García, “Capitalismo e Ilustración. La intervención de Franz Neumann en la Escuela de Frankfurt”, en *Arxius de sociología*, núm. 22, pp. 47-60; Juan Antonio García Amado, “Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. VIII, pp. 341-364; Axel Honneth, *Patologías de la razón. Historia y actualidad de la teoría crítica*, pp. 159-169; Daniel Iraverri Pérez, “Figuras del Behemoth: fuerzas públicas impotentes y potencias privadas”, en *Astrolabio*, núm. 13, pp. 211-218; Pablo López Álvarez, “Behemoth o la Ilustración devastada. Reconsiderando a

El interés reciente en las obras de Neumann y Kirchheimer es notable por la forma en que diferentes tradiciones teóricas y políticas han intentado reivindicarlos: para algunos, su obra es el producto más provechoso que la “Escuela de Frankfurt” puede brindarle al mundo contemporáneo, para otros su obra es una fuente de legitimidad en relación con perspectivas y planteamientos sobre el estado actual de la economía, la política y la sociedad; para otros tantos, dichas obras poseen un significado y un arraigo de los cuales ellos mismos no fueron conscientes. Por ejemplo, Antoni Domènec reivindicó a Neumann y Kirchheimer como pensadores claves dentro de la tradición republicana, en contra de Adorno y Horkheimer, quienes, en su *Dialéctica del Iluminismo*, a decir del filósofo español, ligaron erróneamente la Ilustración con el capitalismo.⁵⁴ Por su parte, Axel Honneth ha sostenido que la metodología y los planteamientos teóricos desarrollados por Neumann y Kirchheimer los alejan de las limitaciones marxistas que persiguieron hasta el final a Adorno, Horkheimer, Marcuse y compañía; situación que, en cambio, según Honneth, los emparenta con su teoría del reconocimiento y, en todo caso, con la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas.⁵⁵

Por supuesto, las diferencias con Adorno y Horkheimer deben valorarse en su integridad y con mayor detenimiento, lo mismo que la presunta proximidad con los postulados de una cierta tradición republicana de raigambre kantiana o con la teoría de la acción comunicativa. En lo inmediato, lo que resulta fundamental es poner sobre la mesa la intervención de Neumann y Kirchheimer en el horizonte histórico de la crisis de la República de Weimar, el régimen nacionalsocialista y la

Franz Neumann”, en *Daímon*, núm. 3, pp. 207-214; Gerardo Pisarello, “La política y el derecho frente a la crisis (en el 90 aniversario de la Constitución republicana de Weimar)”, en línea; Francisco Serra Giménez, “Carl Schmitt, ‘teórico’ de la Constitución de Weimar”, en *Pensamiento*, núm. 272, pp. 505-521; José Luis Villacañas Berlanga, “Los límites de la influencia de Carl Schmitt en la República de Weimar”, en *Isegoría*, núm. 24, pp. 115-130.

⁵⁴ Véase Antoni Domènec, “Izquierda académica, democracia republicana e ilustración”, en línea.

⁵⁵ Véase Axel Honneth, “Teoría...”.

Segunda Guerra Mundial, particularmente por lo que toca a su destacado papel en los Juicios de Nuremberg, por lo que toca a la viabilidad de una teoría crítica orientada a cuestionar el Derecho capitalista desde una metodología dotada de herramientas heurísticas amplias, pero que no ignora la crítica de la economía política ni soslaya el carácter burgués de la sociedad moderna, así como tampoco renuncia a la razón sino que más bien insiste en la crítica de sus formas enajenadas, además de que conserva cierto optimismo en el futuro. Así, las obras de Neumann y Kirchheimer constituyen una alternativa metodológica por explorar, así como un desarrollo conceptual relevante en relación con las posiciones del “marxismo jurídico soviético” o del pensamiento liberal más progresista.

F. Un llamado a la seriedad

En el marco de la modernidad capitalista, resulta indispensable que los juristas se pregunten con toda seriedad si la crítica jurídica constituye una alternativa teórica auténtica para pensar el Derecho burgués, que se valoren sus posibles contribuciones al pensamiento jurídico y se estimen sus aportaciones a la reflexión iusfilosófica contemporánea al menos en los siguientes puntos:

- La determinación material de la racionalidad práctica que sustenta la normatividad social y rige el fenómeno jurídico;
- El carácter histórico y concreto de la forma social de la juridicidad moderna y sus categorías discursivas;
- La objetividad de los horizontes éticos y políticos de corrección del orden jurídico capitalista, y
- La transformación y eventual superación de las formas enajenadas y represivas del Derecho burgués.

La crítica jurídica ha asumido la responsabilidad de pensar el Derecho moderno sin fetiches ni cosificaciones, y lejos de claudicar, en aras precisamente de forjar otro Derecho,

confirma su compromiso radical con la vida humana y con la reivindicación de su dignidad.

En contra de los prejuicios y las manipulaciones de la ideología burguesa, la crítica jurídica es capaz de atender las interrogantes fundamentales de orden ontológico, epistemológico, ético y lógico que se plantean los filósofos del Derecho, pero lo hace recurriendo a la dialéctica, el materialismo histórico y la crítica de la economía política. En este sentido, la crítica jurídica resulta más próxima a Lukács y Korsch que a los *Critical Legal Studies*, más emparentada con Pashukanis que con los “marxismo jurídicos heterodoxos”, incluso más cercana a la teoría crítica de Neumann y Kirchheimer que a la “teoría crítica del Derecho” contemporánea.

La crítica jurídica no desplazará a la teoría convencional del Derecho ni sustituirá con versiones marxistas la teoría tradicional de las normas o de la justicia, de la Constitución o de los contratos y del delito. En todo caso, la crítica marxista del Derecho se ocupará de hacer evidentes los límites y las condiciones de posibilidad del pensamiento jurídico burgués, señalando sus sesgos ideológicos y detonando sus contradicciones internas. Por supuesto, el pensamiento jurídico crítico debe cuestionar la racionalidad práctica del orden burgués y hacer explícitos sus fundamentos materiales y sus contradicciones performativas, así como impulsar formas institucionales que garanticen el ejercicio democrático del poder público y la eficacia de las normas relativas a derechos humanos, pero ubicando estratégicamente cada movimiento en un horizonte revolucionario.

El pensamiento jurídico crítico debe superar sus propios sesgos ideológicos y dejar de ver el Derecho como un mero instrumento de opresión. La concepción marxista del Derecho supone un razonamiento dialéctico del fenómeno normativo capaz de superar los planteamientos dilemáticos o antinómicos del entendimiento burgués. Si bien el Derecho positivo moderno es un orden enajenado y represivo de la conducta humana, también es cierto que es un producto de la lucha de clases, lo mismo que el Estado; se trata de formas históricas sujetas a múltiples determinaciones y límites objetivos en el marco de

la modernidad capitalista. Los juristas comprometidos con el cambio social no pueden desacreditar por principio y en términos absolutos al Derecho positivo, pues precisamente sus normas y espacios institucionales son el punto de partida de sus batallas, la arena misma de sus combates. Devolverle sentido y racionalidad al Derecho es una condición para el cambio social, y si bien tal acción no colma la revolución sí abre posibilidades para la resistencia.

Más que agotar los debates correspondientes, por ahora de lo que se trata simplemente es de convocar a los filósofos del Derecho a tomarse en serio el estudio, la discusión y, en su caso, la fundamentación, el desarrollo y la consolidación de la crítica jurídica. No más, pero tampoco menos.

Referencias

- Aguiló Regla, Josep, "Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras", en *Doxa*, núm. 30, 2007, pp. 665-675.
- Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 139-151.
- _____, "Una defensa de la fórmula de Radbruch", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, 2001, pp. 75-96.
- _____, "Justicia como corrección", en *Doxa*, núm. 26, 2003, pp. 161-171.
- _____, "La naturaleza de la filosofía del derecho", en *Doxa*, núm. 26, 2003, pp. 147-159.
- _____, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 2006.
- _____, "¿Derechos humanos sin metafísica?", en *Doxa*, núm. 30, 2007, pp. 237-248.
- _____, *El concepto y la naturaleza del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- _____, "Derecho, moral y la existencia de los derechos humanos", en *Signos Filosóficos*, núm. 30, julio-diciembre de 2013, pp. 153-171.

- _____, "El no positivismo incluyente", en *Doxa*, núm. 36, 2013, pp. 15-23.
- _____, *La doble naturaleza del derecho*, Trotta, Madrid, 2016.
- _____, *La institucionalización de la justicia*, Comares, Granada, 2016.
- _____, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra, Lima, 2019.
- _____, y Eugenio Bulygin, *La pretensión de corrección del derecho. La polémica sobre la relación entre derecho y moral*, Universidad del Externado, Bogotá, 2000.
- Althusser, Louis, *Montesquieu: la política y la historia*, Ariel, Madrid, 1979.
- Álvarez, Silvina, "Razonabilidad, corrección moral y coto vedado", en *Doxa*, núm. 30, 2007, pp. 39-43.
- Andorno, Roberto, "El paso del 'ser' al 'deber ser' en el pensamiento iusfilosófico de John Finnis", en *Persona y Derecho*, núm. 34, 1996, pp. 9-32.
- Ansuátegui Roig, Francisco Javier, "Sobre algunos rasgos característicos de la Filosofía del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XII, 1995, pp. 175-194.
- Aseff, Lucía, "La teoría crítica en la Argentina", en *Doxa*, núm. 21-II, 1998, pp. 21-32.
- Atienza, Manuel, "Una propuesta de filosofía del derecho para el mundo latino", en *Doxa*, núm. 30, 2007, pp. 661-663.
- _____, "Tesis sobre Ferrajoli", en *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 213-216.
- _____, "Dos versiones del constitucionalismo", en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 73-88.
- _____, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Trotta, Madrid, 2018.
- _____, "García Amado y el objetivismo moral", en *Teoría y derecho*, núm. 27, 2020, pp. 44-57.
- _____, y Juan Ruiz Manero, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", en *Isonomía*, núm. 27, 2007, pp. 7-28.
- _____, "Marxismo y ciencia del derecho", en *Sistema*, núm. 64, 1985, pp. 3-44.

- Austin, John, *El objeto de la jurisprudencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- _____, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Coyoacán, México, 2011.
- Barberis, Mauro, *La heterogeneidad del bien. Tres ensayos sobre el pluralismo ético*, Fontamara, México, 2006.
- _____, “Ferrajoli, o el neoconstitucionalismo no tomado en serio”, en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 89-93.
- _____, “El realismo jurídico europeo continental”, en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2015, pp. 227-240.
- _____, “¿Existe el neoconstitucionalismo?”, en Jorge Luis Fabra Zamora y Leonardo García Jaramillo (coords.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, UNAM, México, 2016, pp. 455-478.
- Bastida Freixedo, Xacobe, “Los asuntos de la filosofía del Derecho”, en *Doxa*, núm. 22, 1999, pp. 433-467.
- Benavente, Jaime Williams, “Moral y Derecho: estudio en perspectiva funcional”, en *Persona y Derecho*, núm. 25, 1991, pp. 265-281.
- Benhabib, Seyla, “La crítica de la razón instrumental”, en Slavoj Zizek (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Fondo de Cultura Económica (FCE), Buenos Aires, 2003.
- Bentham, Jeremy, *Un fragmento sobre el gobierno*, Tecnos, Madrid, 2003.
- _____, *Los principios de la moral y la legislación*, Claridad, Buenos Aires, 2008.
- Bernal Pulido, Carlos, “En búsqueda de la estructura ontológica del derecho”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 30, enero-junio de 2013, pp. 31-54.
- Berumen Campos, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla. Elementos para una teoría comunicativa del derecho*, Porrúa / UNAM, México, 2010.
- Beuchot, Mauricio, “Derecho y moral. El caso de los derechos humanos”, en *Persona y Derecho*, núm. 38, 1998, pp. 51-68.
- _____, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

- _____, y Javier Saldaña, *Derechos humanos y naturaleza humana*, UNAM, México, 2000.
- Bix, Brian, y Kenneth Einar Himma (eds.), *Law and Morality*, Routledge, Nueva York, 2016.
- Bloch, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, Aguilar, Madrid, 1980.
- Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1998.
- _____, *Ni con Marx ni contra Marx*, FCE, México, 1999.
- _____, *Liberalismo y democracia*, FCE, México, 2001.
- _____, *Contribución a la teoría del Derecho*, Cajica, México, 2006, pp. 91-101.
- _____, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Trotta, Madrid, 2015.
- _____, y Michelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*, FCE, México, 1986.
- Bonetto de Scandogliero, Susana, y María Piñero de Ruiz, “Teoría crítica del Derecho”, en *Estudios Digital*, núm. 3, 1994, pp. 63-71.
- Bonifaz Alfonzo, Leticia, *El problema de la eficacia en el Derecho*, Porrúa, México, 1999.
- Borowski, Martin, *Modern German Non-Positivism. From Radrbruch to Alexy*, Mohr Siebeck, Tübinga, 2019.
- Botero-Bernal, Andrés, “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”, en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 65-170.
- Bovero, Michelangelo, “Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado”, en *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 217-226.
- Bulygin, Eugenio, “Sobre el status ontológico de los derechos humanos”, en *Doxa*, núm. 4, 1987, pp. 79-84.
- Calsamiglia, Albert, *Racionalidad y eficiencia del Derecho*, Fontamara, México, 2003.
- Carbonell, Miguel (coord.), *Para leer a Luigi Ferrajoli*, Tirant Lo Blanch, México, 2017.

- Cárcova, Carlos María, "Jusnaturalismo vs. Positivismo Jurídico: un debate superado", en *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 41, 1996, pp. 49-84.
- _____, "Notas acerca de la Teoría del Derecho", en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, núm. 38, septiembre-diciembre de 2003, pp. 1-21.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *Teorías críticas y Derecho mexicano*, Tirant Lo Blanch, México, 2019.
- Carpintero, Francisco, "¿Hay que admitir la 'falacia naturalista?'?", en *Persona y Derecho*, núm. 29, 1993, pp. 97-138.
- Carretero Sánchez, Santiago, *Sobre la filosofía del Derecho moderna*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Casanova, Carlos, "Ha sido derrotada la teoría clásica del Derecho natural por el argumento de la falacia naturalista", en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 47, 2014, pp. 37-54.
- Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno*, Grijalbo, México, 1975.
- Cervantes Andrade, Raúl, *El constitucionalismo de principios. Un enfoque desde el constructivismo jurídico*, Tirant Lo Blanch, México, 2016.
- Chávez Fernández, José, "Sobre el iuspositivismo que hemos de dejar atrás", en *Díkaion*, vol. 2, núm. 1, 2011, pp. 49-69.
- Chiassoni, Pierluigi, "Un baluarte de la modernidad. Notas defensivas sobre el constitucionalismo garantista", en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 101-120.
- _____, *El discreto placer del positivismo jurídico*, Universidad del Externado, Bogotá, 2016.
- _____, *La tradición analítica en la filosofía del derecho: de Bentham a Kelsen*, Palestra, Lima, 2017.
- _____, *Ensayos de metajurisprudencia analítica*, Derecho Global, México, 2018.
- Cianciardo, Juan (coord.), *Constitución, neoconstitucionalismo y derechos*, Porrúa, México, 2012.
- _____, "Neoconstitutionalism, Rights and Natural Law", en *Journal of Civil Law Studies*, vol. 6, 2013, pp. 590-602.

- _____, "¿Para qué sirve el derecho si incorpora a la moral?", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, núm. 2, 2015, pp. 615-648.
- _____, "Por qué el derecho y no más bien la moral", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 47-66.
- Cianciardo, Juan, y Pilar Zambrano, "Los a priori de la cultura de derechos", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 34, enero-junio de 2016, pp. 103-142.
- Cianciardo, Juan, y Pilar Zambrano, *La inteligibilidad del Derecho*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2019.
- Cianciardo, Juan, et al., *Razón jurídica y razón moral*, Porrúa / Universidad Austral, México, 2012.
- Clavero, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Trotta, México, 2007.
- Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos Radar, *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat / Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) / Educación para las Ciencias en Chiapas, México, 2013.
- Coleman, Jules, *Hart's Postscript. Essays on the Postscript to the "Concept of Law"*, Universidad de Oxford, Oxford, 2001.
- _____, "Rethinking Legal Positivism", en línea, 2008.
- _____, *Repensando el Derecho*, Derecho Global, México, 2018.
- Colom González, Francisco, "La 'izquierda schmittiana' en el debate constitucional de la República de Weimar", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 11, enero-abril de 1992, pp. 317-359.
- Comanducci, Paolo, "Las conexiones entre el derecho y la moral", en *Derechos y Libertades*, núm. 12, 2003, pp. 15-26.
- _____, "Constitucionalización y neoconstitucionalismo", en Paolo Comanducci et al., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo / Fontamara, Madrid, 2009, pp. 85-121.
- _____, "Constitucionalismo: problemas de definición y tipología", en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 96-100.

- _____, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fontamara, México, 2012.
- _____, *La disputa entre positivismo y neo-constitucionalismo*, Fontamara, México, 2018.
- Conde Gaxiola, Napoléon, *La hermenéutica dialéctica transformacional y la cuestión jurídica*, Instituto Politécnico Nacional / Prácticas y Visitas Escolares, México, 2008.
- _____, (comp.), *Teoría crítica y derecho contemporáneo*, Horizontes, México, 2015.
- _____, (ed.), *La crítica del derecho desde América Latina*, Horizontes, México, 2016.
- _____, y Mauricio Beuchot, *Una visión interpretacional y ética del Derecho*, Torres Asociados, México, 2015.
- _____, y Víctor Romero Escalante (coords.), *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*, Torres Asociados, México, 2019.
- Córdova, Arnaldo, *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, Grijalbo, México, 1984.
- Correas Vázquez, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Universidad Autónoma de Puebla, col. Crítica Jurídica, vol. 1, México, 1982.
- _____, “Acerca de la Crítica Jurídica”, en *El otro Derecho*, núm. 5, marzo de 1990, pp. 35-51.
- _____, “Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política”, en Angélica Cuéllar Vázquez y Arturo Chávez López (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del Derecho*, Coyoacán / UNAM, México, 2003, pp. 57-75.
- _____, *Critica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, Coyoacán / UNAM, México, 2005.
- Cortina, Adela, “La moral como forma deficiente de derecho”, en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 69-85.
- Cotta, Sergio, “Seis tesis sobre las relaciones entre el Derecho natural y el Derecho positivo”, en *Persona y Derecho*, núm. 8, 1981, pp. 151-168.
- _____, “La coexistencialidad ontológica como fundamento del Derecho”, en *Persona y Derecho*, núm. 9, 1982, pp. 13-18.

- _____, “El Derecho natural y la universalización del Derecho”, en *Persona y Derecho*, núm. 28, 1993, pp. 189-207.
- Dascal Alonso, José Antonio, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2016.
- D'Agostino, Francesco, “Il diritto naturale e la fallacia naturalistica”, en *Persona y Derecho*, núm. 29, 1993, pp. 181-194.
- D'Auria, Aníbal, *La crítica radical del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2016.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo histórico analógico*, Porrúa, México, 2011.
- Del Real Alcalá, Alberto, “La construcción temática de la filosofía del derecho de los juristas”, en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 4, 2010, pp. 169-203.
- _____, “La identidad de la Filosofía del Derecho como materia útil para juristas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXVII, 2011, pp. 83-109.
- Del Vecchio, Giorgio, “Filosofía del Derecho en compendio”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 1961, pp. 19-46.
- Domènech, Antoni, “Izquierda académica, democracia republicana e ilustración”, en línea, 2007.
- Dubiel, Helmut, *La teoría crítica: Ayer y Hoy*, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) / Plaza y Valdés, México, 2000.
- Dussel, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, Trotta, Madrid, 1998.
- _____, “Algunas reflexiones sobre la ‘falacia naturalista’ (¿Pueden tener contenidos normativos implícitos cierto tipo de juicios empíricos?)”, en *Diánoia*, núm. 46, mayo de 2001, pp. 64-80.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1989.
- _____, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- _____, *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 2012.
- _____, *El Derecho de las libertades. La lectura moral de la Constitución Norteamericana*, Palestra, Lima, 2019.
- Echeverría, Bolívar, *El discurso crítico de Marx*, Era, México, 1986.
- _____, *Las ilusiones de la modernidad*, UNAM, México, 1997.

- _____, *La contradicción del valor y el valor de uso en El capital*, de Karl Marx, Itaca, México, 1998.
- _____, *Valor de uso y utopía*, Siglo XXI, México, 1998.
- _____, “Una introducción a la Escuela de Frankfurt”, en *ContraHistorias*, núm. 15, 2010-2011, pp. 19-50.
- Elorza Saravia, Juan Daniel, “Cuatro argumentos sobre la falacia cognoscitiva”, en *Doxa*, núm. 36, 2013, pp. 127-151.
- Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Alianza, Madrid, 2008.
- Espinoza Hernández, Raymundo, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, Itaca, México, 2018.
- _____, “La vigencia del pensamiento de Marx para la crítica del Derecho”, en *Religación*, vol. 3, núm. 11, septiembre de 2018, pp. 154-168.
- Etcheverry, Juan, “El ocaso del positivismo jurídico incluyente”, en *Persona y Derecho*, núm. 67, 2012, pp. 411-447.
- Eymar, Carlos, *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1987.
- Faralli, Carla, “La filosofía jurídica actual. De los años setenta a fines del XX”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 2002, pp. 133-216.
- Farrel, Martín, “¿Discusión entre el Derecho natural y el positivismo jurídico?”, en *Doxa*, núm. 21, 1998, pp. 121-128.
- Fernández Blanco, Carolina, “Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas”, en *Doxa*, núm. 42, 2019, pp. 259-283.
- Fernández Liria, Carlos, y Clara Serrano García, “Capitalismo e Ilustración. La intervención de Franz Neumann en la Escuela de Frankfurt”, en *Arxiu de Sociologia*, núm. 22, junio de 2010, pp. 47-60.
- Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del estado de derecho”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, 2001, pp. 31-45.
- _____, “Positivismo crítico, derechos y democracia”, en *Isonomía*, núm. 16, abril de 2002, pp. 7-20.
- _____, “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en *Estudios Constitucionales*, año 6, núm. 1, 2008, pp. 337-343.

- _____, *Garantismo. Una discusión sobre Derecho y democracia*, Trotta, Madrid, 2009.
- _____, Josep Joan Moreso, y Manuel Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo / Fontamara, Madrid, 2009.
- _____, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011.
- _____, “Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista”, en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 15-53.
- _____, *Derecho y democracia constitucional*, Ara, Lima, 2011.
- _____, “El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo”, en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 311-360.
- _____, “El constitucionalismo entre principios y reglas”, en *Doxa*, núm. 35, 2012, pp. 791-817.
- _____, *Un debate sobre el constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- _____, “El futuro de la filosofía del derecho”, en *Doxa*, núm. 39, 2016, pp. 255-263.
- _____, *Libertad y propiedad. Por un constitucionalismo de Derecho privado*, Palestra, Lima, 2018.
- _____, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2018.
- Ferrer Beltrán, Jordi, y Giovanni Ratti (eds.), *El realismo jurídico genovés*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- Fine, Robert, “Derecho natural y teoría crítica. La reintroducción del derecho”, en *Revista Diferencias*, núm. 8, 2019, pp. 95-107.
- Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Universidad de Oxford, Oxford, 2005.
- _____, “What Is the Philosophy of Law?”, en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 59, núm. 2, 2014, pp. 133-142.
- _____, “Natural Law Theory: Its Past and Its Present”, en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 57-1, 2012, pp. 81-101.

- _____, *Estudios de teoría del derecho natural*, UNAM, México, 2017.
- Fuller, Lon L., *La moral del derecho*, Olejnik, Santiago, 2019.
- Gangl, Manfred, "The Controversy over Friedrich Pollock's State Capitalism", en línea, 2016.
- García Amado, Juan Antonio, "Algunas consideraciones sobre la filosofía del Derecho y su posible sentido actual", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. VII, 1990, pp. 261-280.
- _____, "Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. VIII, 1991, pp. 341-364.
- _____, "La Filosofía del Derecho y sus temas. Sobre la no necesidad de la 'Teoría del Derecho' como sucedáneo", en *Persona y Derecho*, núm. 31, 1994, pp. 109-156.
- _____, "Sobre formalismos y antiformalismos en la Teoría del Derecho", en *Eunomía*, núm. 3, septiembre de 2012-febrero de 2013, pp. 13-43.
- _____, *Iusmoralismo(s). Dworkin, Alexy, Nino*, Cevallos, Quito, 2015.
- _____, "Iuspositivismo y iusmoralismo ante la ley injusta", en línea, 2015.
- _____, "Dúplica a Manuel Atienza sobre Objetivismo moral y Derecho", en *Teoría y derecho*, núm. 27, 2020, pp. 58-65.
- _____, "Objetivismo moral y Derecho. Argumentos para el debate con Manuel Atienza", en *Teoría y Derecho*, núm. 27, 2020, pp. 14-43.
- García Figueroa, Alfonso, "¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a (otros) valores y principios", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIII, 1996, pp. 65-85.
- _____, "Un punto de vista más sobre la filosofía del Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIX, 2002, pp. 333-356.
- _____, "El paradigma jurídico del neoconstitucionalismo. Un análisis metateórico y una propuesta de desarrollo", en *Racionalidad y Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 265-290.

- _____, "Neoconstitucionalismo: dos (o tres) perros para un solo collar", en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 121-137.
- _____, "Derecho natural y naturaleza del derecho. Una réplica superficial al jusnaturalismo inconsciente", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 309-328.
- _____, "Sobre la idea de pretensión de corrección del Derecho en R. Alexy. Consideraciones críticas", en *Eunomía*, núm. 7, septiembre de 2014-febrero de 2015, pp. 6-40.
- García-Huidobro, Joaquín, "La diversidad de opiniones éticas. Análisis de un argumento anti-iusnaturalista", en *Persona y Derecho*, núm. 40, 1999, pp. 53-63.
- García Márquez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, Fontamara, México, 2011.
- García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del Derecho*, Fontamara, México, 2010.
- García Villegas, Mauricio, Isabel Cristina Jaramillo, y Esteban Restrepo Saldarriaga (coords.), *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2006.
- García Villegas, Mauricio, y César Rodríguez Garavito (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Universidad Nacional de Colombia / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, 2003.
- García Villegas, Mauricio, y María Paula Saffon (coords.), *Crítica jurídica comparada*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2011.
- Garzón Valdés, Ernesto, "Algo más del 'coto vedado'", en *Doxa*, núm. 6, 1989, pp. 209-213.
- _____, "Algo más acerca de la relación entre derecho y moral", en *Doxa*, núm. 8, 1990, pp. 111-130.
- _____, "Consenso, racionalidad y legitimidad", en *Isegoría*, núm. 2, 1990, pp. 13-28.
- _____, "Instituciones suicidas", en *Isegoría*, núm. 9, 1994, pp. 64-128.
- _____, "¿Puede la razonabilidad ser un criterio de corrección moral?", en *Doxa*, núm. 21, 1998, pp. 145-166.

- _____, "Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del 'coto vedado' a nivel internacional", en *Derechos y Libertades*, núm. 12, 2003, pp. 57-69.
- _____, (comp.), *Derecho y filosofía*, Fontamara, México, 2008.
- Gascón Abellán, Marina, "Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. X, 1993, pp. 191-222.
- _____, "La teoría general del garantismo. A propósito de la obra de L. Ferrajoli 'Derecho y razón'", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 31, 2001, pp. 195, 213.
- Geiger, Theodor, *Moral y derecho*, Fontamara, México, 2003.
- George, Robert, "Derecho natural y Derecho positivo", en *Persona y Derecho*, núm. 39, 1998, pp. 219-236.
- Gómez, Milany Andrea, y Jorge Iván Giraldo Ramírez, "El capitalismo monopólico durante la Alemania nazi y la violación a los derechos humanos", en *Co-herencia*, núm. 30, enero-junio de 2019, pp. 299-326.
- Green, Leslie, "El positivismo y la inseparabilidad del derecho y la moral", en Miguel Ernesto Orellana (ed.), *Causas perdidas. Ensayos de filosofía jurídica, política y moral*, Santiago, 2010, pp. 213-231.
- Greppi, Andrea, "Eficacia", en *Economía*, núm. 3, septiembre de 2012-febrero de 2013, pp. 150-159.
- Guastini, Ricardo, "Kelsen y Marx", en Óscar Correas Vázquez (comp.), *El otro Kelsen*, UNAM, México, 1989, pp. 79-97.
- _____, *Filosofía del Derecho positivo*, Palestra, Lima, 2018.
- Günther, Klaus, "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica", en *Doxa*, núm. 17-18, 1995, pp. 274-302.
- Habermas, Jünger, "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 21-45.
- _____, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Paidós, Barcelona, 1998.
- _____, *Conciencia moral y acción comunicativa*, Península, Barcelona, 2000.

- _____, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 2005.
- _____, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Diánoia*, núm. 64, mayo-junio de 2010, pp. 3-25.
- _____, *Aclaraciones a la ética del discurso*, Trotta, Madrid, 2018.
- Hart, H. L. A., *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Depalma, Buenos Aires, 1962.
- _____, "El Derecho en la perspectiva de la filosofía: 1776-1976", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 33, septiembre-diciembre de 1978, pp. 313-329.
- _____, *Post scriptum al concepto de derecho*, UNAM, México, 2000.
- _____, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Universidad de Oxford, Oxford, 2001.
- _____, *Derecho, libertad y moralidad*, Dykinson, Madrid, 2006.
- _____, *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007.
- _____, y Ronald Dworkin, *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Siglo del Hombre / Universidad de los Andes, Bogotá, 2005.
- _____, y Lon L. Fuller, *El debate Hart-Fuller*, Universidad del Externado, Bogotá, 2016.
- Hernández Marín, Rafael, *Compendio de filosofía del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- Hierro, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, Fontamara, México, 2009.
- Himma, Kenneth Einar, "Positivismo jurídico incluyente", en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 8, enero-diciembre de 2014, pp. 353-430.
- Hoerster, Norbert, *En defensa del positivismo jurídico*, Gedisa, Barcelona, 2000.
- _____, *Problemas de ética normativa*, Fontamara, México, 2009.

- Höffe, Otfried, *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, Fontamara, México, 2004.
- Homs, Clément, “La pesadilla del marxismo tradicional. La Escuela de Frankfurt y el giro fallido del capitalismo post-liberal (1914-1970)”, en *Constelaciones*, núms. 8-9, 2016-2017, pp. 99-145.
- Honneth, Axel, “Teoría crítica”, en VV. AA., *La teoría social, hoy*, Alianza, Madrid, 1990, pp. 445-488.
- _____, *Patologías de la razón. Historia y actualidad de la teoría crítica*, Katz, Buenos Aires, 2009.
- Horkheimer, Max, *Crítica de la razón instrumental*, Trotta, Madrid, 2000.
- Iraverri Pérez, Daniel, “Figuras del Behemoth: fuerzas públicas impotentes y potencias privadas”, en *Astrolabio*, núm. 13, 2012, pp. 211-218.
- Jay, Martin, *La imaginación dialéctica. Una historia de la Escuela de Frankfurt*, Taurus, Madrid, 1989.
- Jeammaud, Antoine, “La ‘crítica del derecho’ en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”, en *Crítica Jurídica*, núm. 4, 1986, pp. 73-99.
- Jeffries, Stuart, *Gran Hotel Abismo. Biografía coral de la Escuela de Frankfurt*, Turner, Madrid, 2018.
- Jiménez Cano, Roberto, *Una metateoría del positivismo jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- _____, “Una defensa del positivismo jurídico (excluyente)”, en *Isonomía*, núm. 39, octubre de 2013, pp. 83-126.
- Juan, Gabriel R., “Algunas reflexiones sobre el ‘para qué’ de la filosofía del derecho”, en *República y Derecho*, vol. VI, 2021, pp. 1-27.
- Kalinowski, Georges, *El verdadero problema en la moral y en el derecho*, Olejnik, Buenos Aires, 2018.
- Kaufmann, Arthur, “The Ontological Structure of Law”, en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 8-1, 1963, pp. 79-96.
- _____, “Sentido actual de la filosofía del derecho”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 12, 1972, pp. 7-36.

- _____, “Teoría de la justicia”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 25, 1985, pp. 37-62.
- _____, “Qué es y cómo ‘hacer justicia’. Un ensayo histórico-co-problemático”, en *Persona y Derecho*, núm. 15, 1986, pp. 13-30.
- _____, “Panorámica histórica de los problemas de la filosofía del derecho”, en Arthur Kaufmann y Winfried Hassemer (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Debate, Madrid, 1992, pp. 47-142.
- _____, “En torno al conocimiento científico del derecho”, en *Persona y Derecho*, núm. 31, 1994, pp. 9-28.
- _____, *Derecho, moral e historicidad*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- _____, *Filosofía del derecho*, Universidad del Externado, Bogotá, 2006.
- _____, “Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, 2016, pp. 133-142.
- Kelsen, Hans, “¿Qué es el positivismo jurídico?”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 61, 1966, pp. 131-143.
- _____, “La fundamentación de la doctrina del derecho natural”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 2, 1970, pp. 251-290.
- _____, *Teoría general del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1983.
- _____, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1986.
- _____, “La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica”, en Pompeu Casanovas y Josep Joan Moreso (coords.), *El ámbito de lo jurídico*, Crítica, Barcelona, 1994, pp. 202-234.
- _____, *Teoría general de las normas*, Trillas, México, 1994.
- _____, *¿Qué es la justicia?*, Gernika, México, 2003.
- _____, “La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico”, en *Academia*, núm. 12, 2008, pp. 183-198.
- Kennedy, Duncan, “Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos”, en *Doxa*, núm. 11, 1992, pp. 283-293.

- _____, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2010.
- Kerchove, Michel van de, y François Ost, *Elementos para una teoría crítica del derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.
- Kirchheimer, Otto, "Changes in the Structure of Political Compromise", en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, 1941, pp. 264-289.
- _____, "The Legal Order of National Socialism", en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, 1941, pp. 456-475.
- _____, *En busca de la soberanía*, El Colegio de México, México, 1945.
- _____, *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1968.
- _____, y Georg Rusche, *Penal y estructura social*, Temis, Bogotá, 1984.
- Klatt, Matthias, *Institutionalized Reason. The Jurisprudence of Robert Alexy*, Universidad de Oxford, Oxford, 2012.
- _____, "La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema", en *Doxa*, núm. 43, 2020, pp. 219-252.
- Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*, Era, México, 1977.
- Lagorrette, Jean, *El fundamento del derecho y la moral*, Olejnik, Buenos Aires, 2018.
- Laporta, Francisco, "Derecho y moral: vindicación del observador crítico y aporía del iusnaturalista", en *Doxa*, núm. 8, 1990, pp. 131-147.
- _____, *Entre el derecho y la moral*, Fontamara, México, 2007.
- Laun, Rudolf, *Derecho y moral*, Coyoacán, México, 2013.
- Leiter, Brian (ed.), "Realismo jurídico estadounidense", en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 241-276.
- _____, *Objetividad en el derecho y la moral*, Universidad del Externado, Bogotá 2017.

- López Álvarez, Pablo, "Behemoth o la Ilustración devastada. Reconsiderando a Franz Neumann", en *Daimon*, núm. 3, 2010, pp. 207-214.
- López Hernández, José, "La falacia naturalista y el Derecho natural", en *Persona y Derecho*, núm. 29, 1993, pp. 265-292.
- Lukács, György, *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969.
- MacCormick, Neil, "Law, Morality and Positivism", en Neil MacCormick y Ota Weinberger, *An Institutional Theory of Law. New Approaches to Legal Positivism*, Riedel, Dordrecht, 1986, pp. 127-144.
- _____, "Natural Law and the Separation of Law and Morals", en Robert George (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary Essays*, Universidad de Oxford, Oxford, 1994, pp. 105-133.
- MacIntyre, Alasdair, "Teorías del Derecho natural en la cultura de la modernidad avanzada", en *Doxa*, núm. 35, 2012, pp. 513-526.
- Macpherson, Crawford Brough, *La teoría política del individualismo posesivo*, Fontanella, Barcelona, 1979.
- _____, *La democracia liberal y su época*, Alianza, Madrid, 1997.
- Maihofer, Werner, "El Derecho natural como Derecho existencial", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1962, pp. 9-34.
- Malem, Jorge, *Estudios de ética jurídica*, Fontamara, México, 1996.
- Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Alianza, Madrid, 2010.
- Marcuse, Herbert, *Ética de la revolución*, Taurus, Madrid, 1970.
- _____, *Guerra, tecnología y fascismo*, Universidad de Antioquia, Medellín, 2001.
- Marquiso Aguirre, Ricardo, "Teoría del Derecho y Filosofía Moral", en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 38, enero-junio de 2015, pp. 161-182.

- Martínez Doral, José María, "La racionalidad práctica de la filosofía del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 19, 1988, pp. 131-251.
- Marx, Karl, *Introducción general a la crítica de la economía política/1857*, Siglo XXI, México, 1982.
- _____, *Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002.
- _____, *Los debates de la Dieta Renana*, Gedisa, Barcelona, 2007.
- _____, *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 2007.
- _____, *Escritos de Juventud sobre el Derecho. Textos 1837-1847*, Anthropos, Barcelona, 2008.
- _____, "Tesis sobre Feuerbach", en Bolívar Echeverría, *El materialismo de Marx. Discurso crítico y revolución. En torno a las tesis sobre Feuerbach, de Karl Marx*, Itaca, México, 2011, pp. 109-121.
- _____, *Critica al Programa de Gotha*, El Caballito, México, 2013.
- _____, y Friederich Engels, *La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en sus diferentes profetas*, Grijalbo, México, 1987.
- _____, y Friederich Engels, *Manifiesto Comunista*, Alianza, Madrid, 2008.
- Massini-Correas, Carlos, "Del positivismo analítico a la éticidad del Derecho", en línea, sin año.
- _____, *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.
- _____, "La falacia de la 'falacia naturalista'", en *Persona y Derecho*, núm. 29, 1993, pp. 47-95.
- _____, "La normatividad de la naturaleza y los absolutos morales", en *Ars Iuris*, núm. 15, 1996, pp. 59-69.
- _____, "Los dilemas del constructivismo ético", en *Persona y Derecho*, núm. 36, 1997, pp. 167-219.
- _____, "La teoría del derecho natural en el tiempo posmoderno", en *Doxa*, núm. 21, 1998, pp. 289-302.

- _____, *El derecho natural y sus dimensiones actuales*, Ábaco, Buenos Aires, 1999.
- _____, "Los principios jurídicos y su objetividad. Consideraciones sobre un debate contemporáneo", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 16, 1999, pp. 82-97.
- _____, "La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad de Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 47, 2002, pp. 257-278.
- _____, "Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica", en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 107, julio-diciembre de 2007, pp. 311-347.
- _____, *Objetividad jurídica e interpretación del Derecho*, Porrúa, México, 2008.
- _____, "Entre reductivismo y analogía. Sobre el punto de partida de la filosofía del derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 67, 2012, pp. 353-385.
- _____, "Sobre razón práctica y naturaleza en el iusnaturalismo. Algunas precisiones a partir de las ideas de John Finnis", en Juan Etcheverry (ed.), *Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, UNAM, México, 2013, pp. 13-30.
- _____, *Facticidad y razón en el Derecho. Análisis crítico de la iusfilosofía contemporánea*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2014.
- _____, "Sobre bienes humanos, naturaleza humana y ley natural", en *Persona y Derecho*, núm. 71, 2014, pp. 229-256.
- _____, "La concepción normativa del gobierno del Derecho: nuevas objeciones al *rule of law* y una respuesta desde las ideas de John Finnis", en *Persona y Derecho*, núm. 73, 2015, pp. 203-230.
- _____, "Sobre dignidad humana y derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho", en *Prudentia Iuris*, núm. 83, 2017, pp. 49-72.
- _____, *Alternativas a la ética contemporánea*, Rialp, Madrid, 2019.

- _____, “Sobre iusnaturalismo y validez del Derecho”, en *Díkaion*, vol. 33, núm. 1, junio de 2019, pp. 7-34.
- _____, *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, UNAM, México, 2020.
- Mateos Martínez, José, “Moral y Derecho en el siglo XXI”, en *Revista Filosofía UIS*, vol. 20, núm. 1, enero-junio de 2021, pp. 39-71.
- Meiksins Wood, Ellen, *Democracia contra capitalismo. La renovación del materialismo histórico*, Siglo XXI, México, 2000.
- _____, *La prístina cultura del capitalismo. Un ensayo histórico sobre el antiguo régimen y el Estado moderno*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2018.
- Montero, Alberto, *Derecho y moral. Estudio introductorio*, UNAM, México, 2011.
- Moore, Stanly, *Critica de la democracia capitalista*, Siglo XXI, México, 1997.
- Morales Luna, Félix, *Un análisis argumentativo de las concepciones metaéticas en las teorías de Luigi Ferrajoli y Manuel Atienza*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013.
- Moreso, Josep Joan, “Comanducci sobre neoconstitucionalismo”, en *Isonomía*, núm. 19, octubre de 2003, pp. 267-282.
- _____, “El reino de los derechos y la objetividad de la moral”, en *Ánalisis filosófico*, vol. XXIII, núm. 2, noviembre de 2003, pp. 117-150.
- _____, “Antígona como defeater. Sobre el constitucionalismo garantista de Ferrajoli”, en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 183-199.
- _____, “Positivismo jurídico contemporáneo”, en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 171-205.
- _____, “Sobre seis posibles conexiones necesarias entre el derecho y la moral”, en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 67-82.

- _____, “¿Es el *Postscript* de Hart una versión de positivismo jurídico incluyente?”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2017, pp. 93-100.
- _____, “Positivismo jurídico y filosofía analítica”, en *Teoría y derecho*, núm. 22, 2017, pp. 118-136.
- Nakhnikian, George, *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*, Fontamara, México, 2004.
- Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Anthropos / UAM, México, 2015.
- Navarro, Pablo, *Dinámica y eficacia del derecho*, Fontamara, México, 2017.
- Neumann, Franz Leopold, *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional socialismo. 1933-1944*, FCE, México, 1943.
- _____, *El Estado democrático y el Estado autoritario*, Paidós, Buenos Aires, 1968.
- Neumann, Franz Leopold, y Kurt Lenk (comps.), *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Anagrama, Barcelona, 1980.
- Nino, Carlos Santiago, “Constructivismo epistemológico: entre Rawls y Habermas”, en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 87-105.
- _____, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- _____, “Sobre los derechos morales”, en *Doxa*, núm. 7, 1990, pp. 311-325.
- Núñez Vaquero, Álvaro, “Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2010, pp. 413-434.
- Ollero, Andrés, “Positividad jurídica e historicidad del Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985, pp. 285-296.
- _____, “La eterna polémica del Derecho natural. Bases para una superación”, en *Persona y Derecho*, núm. 40, 1990, pp. 89-111.
- _____, “La crisis del positivismo jurídico (Paradojas teóricas de una rutina práctica)”, en *Persona y Derecho*, núm. 28, 1993, pp. 209-255.

- _____, "Derecho y moral, implicaciones actuales: a modo de introducción", en *Persona y Derecho*, núm. 61, 2009, pp. 17-32.
- _____, Juan Antonio García Amado, y Cristina Hermida del Llano, *Derecho y moral: una relación desnaturalizada*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo / Fontamara, México, 2013.
- _____, "En diálogo con Dworkin: moralidad política y derecho natural", en José Sauca (ed.), *El legado de Dworkin a la filosofía del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 105-125.
- Orrego Sánchez, Cristóbal, "Antecedentes iusfilosóficos de *El concepto de Derecho* de H. L. A. Hart", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 84, 1995, pp. 1091-1137.
- _____, "John Finnis. Controversias contemporáneas sobre la teoría de la ley natural", en *Acta Philosophica*, vol. 10, 2001, pp. 73-92.
- _____, "De la ontología del Derecho al Derecho justo. Progresos recientes de la teoría analítica del Derecho", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 2, 2003, pp. 307-320.
- _____, "Iusnaturalismo contemporáneo", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 37-59.
- Pashukanis, Evgueni, *Teoría general del derecho y marxismo*, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, La Paz, 2016.
- Patzig, Günther, *Ética sin metafísica*, Coyoacán, México, 2000.
- Paulson, Stanley, *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch. Y tres ensayos de posguerra de Gustav Radbruch*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Pavlakos, George, "Corrección y cognitivismo. Comentarios al argumento de la pretensión de corrección de Robert Alexy", en *Doxa*, núm. 35, 2012, pp. 201-215.
- _____, *Derecho, derechos y discurso. La filosofía jurídica de Robert Alexy*, Universidad del Externado, Bogotá, 2013.
- Peczenik, Aleksander, "Dimensiones morales del derecho", en *Doxa*, núm. 8, 1990, pp. 89-109.

- Peczenik, Aleksander, y Jaap Hage, "Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?", en *Doxa*, núm. 22, 1999, pp. 25-48.
- Pedroso, Gustavo, "Entre o capitalismo de Estado e o Behemoth: o Instituto de Pesquisa Social e o fenómeno do fascismo", en *Cuadernos de Ética e Filosofía Política*, núm. 15, 2009, pp. 151-179.
- Pino, Giorgio, "Principios, ponderación, y la separación entre derecho y moral. Sobre el neoconstitucionalismo y sus críticos", en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 201-228.
- Pisarello, Gerardo, "La política y el derecho frente a la crisis (en el 90 aniversario de la Constitución republicana de Weimar)", en línea, 2009.
- Pollock, Frederick, "Is National Socialism a New Order?", en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, 1941, pp. 440-455.
- _____, "State Capitalism", en *Studies in Philosophy and Social Science*, núm. 9, 1941, pp. 200-225.
- Porciello, Andrea, *En los orígenes del neoconstitucionalismo. El antipositivismo de Lon L. Fuller*, Palestra, Lima, 2019.
- Postone, Moishe, *Marx Reloaded. Repensar la teoría crítica del capitalismo*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2007.
- Pozzolo, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", en *Doxa*, núm. 21, 1998, pp. 339-353.
- _____, "Apuntes sobre 'neoconstitucionalismo'", en Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 363-405.
- _____, *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*, Palestra, Lima, 2018.
- Prieto Sanchís, Luis, "Sobre la separación entre Derecho y moral y otras cuestiones relativas a los principios. Réplica a José Antonio Ramos Pascua", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 10, 1993, pp. 545-554.
- _____, "Diez argumentos a propósito de los principios", en *Jueces para la Democracia*, núm. 26, 1996, pp. 41-49.

- _____, “Derecho y moral en la época del constitucionalismo jurídico”, en *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre de 2007, pp. 67-85.
- _____, “*Principia iuris*: una teoría del derecho no (neo) constitucionalista para el Estado constitucional”, en *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 325-354.
- _____, “Neoconstitucionalismo (un catálogo de problemas y argumentos)”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 461-506.
- _____, “Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principalista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias”, en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 229-244.
- _____, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 2012.
- _____, *Sobre principios y normas*, Palestra / Temis, Lima, 2013.
- _____, “Entre la moralización del derecho y la legalización de la moral”, en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 103-127.
- _____, *El constitucionalismo de los derechos*, Trotta, Madrid, 2017.
- Radbruch, Gustav, *Arbitrariedad legal y derecho supralegal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962.
- _____, *El hombre en el derecho*, Olejnik, Santiago, 2019.
- _____, *Introducción a la filosofía del Derecho*, FCE, México, 2002.
- Rawls, John, *La justicia como equidad. Una reformulación*, Paidós, Barcelona, 2012.
- _____, *Teoría de la justicia*, FCE, México, 2014.
- Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, UNAM, México, 1985.
- _____, *Razón práctica y normas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991.
- _____, “El problema de la naturaleza del derecho”, en *Isonomía*, núm. 3, octubre de 1995, pp. 131-151.
- _____, *La ética en el ámbito de lo público*, Gedisa, Barcelona, 2001.

- _____, “About Morality and the Nature of Law”, en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 48-1, junio de 2003, pp. 1-15.
- Rentería, Adrián, “Justicia constitucional y esfera de lo indecidible en Luigi Ferrajoli”, en *Isonomía*, núm. 19, octubre de 2003, pp. 241-266.
- Rentto, Juha-Pekka, “The Concept and Morality of Law. Accidental and Essential Connections between Ethical and Legal Norms”, en *Persona y Derecho*, núm. 43, 2000, pp. 179-216.
- Rivera Lugo, Carlos, y Óscar Correas (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, UNAM, México, 2013.
- _____, *¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat / UASLP, México, 2014.
- Robles Vázquez, Jorge, “Hans Kelsen, su concepto de democracia y la Constitución de Austria de 1920”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 239, 2003, pp. 111-122.
- _____, e Yvonne Georgina Tovar Silva, *Teoría jurídica crítica norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, UNAM, México, 2016.
- Ródenas, Ángeles, “¿Qué queda del positivismo jurídico?”, en *Doxa*, núm. 26, 2003, pp. 417-448.
- Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, “¿Qué es la filosofía del Derecho?”, en *Persona y Derecho*, núm. 26, 1992, pp. 307-327.
- Rodríguez, Guillermo Héctor, *Ética y jurisprudencia*, Coyoacán, México, 2012.
- Rosillo Martínez, Alejandro, y Guillermo Luévano Bustamante (coords.), *En torno a la crítica del Derecho*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat / UASLP, México, 2018.
- Ross, Alf, “El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural”, en *Academia*, núm. 12, 2008, pp. 199-220.
- Rothe, Matthias, y Bastian Ronge, “The Frankfurt School: Philosophy and (Political) Economy”, en *History of the Human Sciences*, núm. 29, 2016, pp. 3-22.

- Ruiz, Alicia, *Idas y vueltas por una teoría crítica del Derecho*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2001.
- Ruiz Manero, Juan, "Sobre la crítica de Kelsen al marxismo", en *Doxa*, núm. 3, 1986, pp. 191-231.
- _____, "Cincuenta años después de la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*. Sobre el trasfondo de la teoría pura del Derecho y sobre lo que queda de ella", en *Doxa*, núm. 33, 2010, pp. 37-46.
- _____, *El legado del positivismo jurídico*, Palestra / Temis, Lima, 2014.
- Ruiz Miguel, Alfonso, "Derecho y punto de vista moral", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núms. 13-14, 1996-1997, pp. 571-602.
- Rusconi, Gian Enrico, *Teoría crítica de la sociedad*, Martínez Roca, Barcelona, 1969.
- Saavedra López, José Modesto, "¿Puede hablarse de una filosofía del derecho?", en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 20, 2007, pp. 325-330.
- _____, "La crítica del derecho como paradigma de la filosofía jurídica", en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, A. C., núm. 22, 2008, pp. 322-331.
- Salazar Ugarte, Pedro, "Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción", en *Doxa*, núm. 34, 2011, pp. 289-310.
- Saldaña, Javier, "Descripción vs. valoración. Las respuestas de John Finnis al desafío de la falacia naturalista", en *Perspectiva Jurídica*, núm. 5, 2015, pp. 73-84.
- Salmerón, Fernando, *Ética analítica y derecho*, Fontamara, México, 2005.
- Sampaio de Madureira, Miriam Mesquita, "La Teoría Crítica de la Escuela de Frankfurt, de la primera a la tercera generación: un recorrido histórico-sistemático", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 34, 2009, pp. 193-211.
- Sánchez, Luis Manuel, *Después del positivismo. Re-sustituyendo el derecho*, Fontamara, México, 2011.

- Sánchez Rubio, David, y Juan Antonio Sennet de Frutos, *Teoría crítica del Derecho. Nuevos horizontes*, UASLP, México, 2013.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, *Ética y política*, FCE, México, 2007.
- Sazbón, José, "El legado teórico de la Escuela de Frankfurt", en Atilio Borón y Álvaro de Vita (comps.), *Teoría y filosofía política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2002, pp. 181-214.
- Scarpelli, Uberto, *Ética jurídica sin verdad*, Fontamara, México, 2007.
- Scheuerman, William, *Frankfurt School Perspectives on Globalization, Democracy, and the Law*, Routledge, Nueva York, 2008.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 2015.
- Sendín Mateos, José Antonio, *La filosofía moral de Hans Kelsen*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- Serna, Pedro, "Modernidad, posmodernidad y derecho natural: un iusnaturalismo posible", en *Persona y Derecho*, núm. 20, 1989, pp. 155-188.
- _____, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- _____, "Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 32, 1995, pp. 267-298.
- _____, "Sobre las respuestas al positivismo jurídico", en *Persona y Derecho*, núm. 37, 1997, pp. 279-314.
- _____, "Sobre el 'Inclusive Legal Positivism'", en *Derecho y Persona*, núm. 43, 2000, pp. 99-146.
- _____, *Filosofía del Derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, Porrúa, México, 2012.
- Serra Giménez, Francisco, "Carl Schmitt, 'teórico' de la Constitución de Weimar", en *Pensamiento*, núm. 272, 2016, pp. 505-521.
- Sgreccia, Palma, "La ley de Hume y la falacia naturalista: los dogmas del positivismo lógico", en *Medicina y ética*, vol. XVII, octubre-diciembre de 2006, pp. 257-279.

- Sieckmann, Jan-Reinard, *La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- _____, *La teoría del derecho de Robert Alexy*, Universidad del Externado, Bogotá, 2014.
- Siltala, Raimo, "Derecho, moral y leyes inmorales", en *Doxa*, núm. 8, 1990, pp. 149-170.
- Solar Cayón, José Ignacio, "Algunas consideraciones sobre el sentido del quehacer iusfilosófico", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XX, 2003, pp. 255-279.
- Söllner, Alfons, *Crítica de la política*, UAM / Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.
- Tale, Camile, "Moral y derecho positivo (comparación y relaciones)", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2011, pp. 61-109.
- Tarello, Giovanni, *El realismo jurídico americano*, Palestra, Lima, 2017.
- Tomás y Valiente, Francisco, "La resistencia constitucional y los valores", en *Doxa*, núms. 15-16, 1994, pp. 635-650.
- Tuori, Kaarlo, "Ética discursiva y legitimidad del derecho", en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 47-67.
- Ulloa, Ana Lilia, "Democracia sustancial y el coto vedado de los derechos humanos", en *Isonomía*, núm. 10, abril de 1999, pp. 191-218.
- Utz, Arthur, "El Derecho natural como concepto colectivo de teorías del Derecho no positivistas", en *Persona y Derecho*, núm. 9, 1982, pp. 47-60.
- Vázquez, Rodolfo, "Derecho y moral en Hart", en *Alegatos*, núm. 52, septiembre-diciembre de 2002, pp. 433-448.
- _____, (comp.), *Derecho y moral*, Gedisa, Barcelona, 2003.
- Vega, Jesús, "La filosofía del Derecho como filosofía práctica", en *Revus*, núm. 34, 2018, pp. 1-25.
- Vernengo, Roberto, "Normas morales y normas jurídicas", en *Doxa*, núm. 9, 1991, pp. 205-224.
- _____, "Legalidad y legitimidad: los fundamentos morales del derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 77, julio-septiembre de 1992, pp. 267-284.

- _____, "Moral y derecho: sus relaciones lógicas", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, 2016, pp. 221-232.
- Vigo, Rodolfo Luis, "Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual", en *Persona y Derecho*, núm. 44, 2001, pp. 65-102.
- _____, *El iusnaturalismo actual*, Fontamara, México, 2007.
- _____, "La importancia de la filosofía en la formación del abogado", en *La Hoja on-line*, marzo de 2007.
- _____, *La injusticia extrema no es derecho. De Radbruch a Alexy*, Fontamara, México, 2008.
- _____, *De la ley al Derecho*, Porrúa, México, 2012.
- _____, "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", en Miguel Carbonell Sánchez et al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, tomo IV, vol. 2, UNAM, México, 2015, pp. 851-885.
- _____, "Derecho y moral (razón práctica) en el Estado de Derecho Constitucional", en Cristina del Llano, José Antonio Santos y Andrés Ollero (coords.), *Una filosofía del derecho en acción*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 195-226.
- _____, "¿Qué es la filosofía del Derecho?", en línea, 2016.
- _____, *El neoconstitucionalismo iuspositivista-crítico de Luigi Ferrajoli*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Villa, Vittorio, *Constructivismo y teorías del derecho*, UNAM, México, 2011.
- Villacañas Berlanga, José Luis, "Los límites de la influencia de Carl Schmitt en la República de Weimar", en *Isegoría*, núm. 24, 2001, pp. 115-130.
- Viola, Francesco, "La teoria della separazione tra diritto e morale", en Giovanni Tarello, *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Giuffrè, Milano, 1990, pp. 667-705.
- _____, "Diritto e morale: una rilettura aggiornata", en Alessandro Rovello y Vincenzo Viva, *Legalità ed etica pubblica*, Cittadella Editrice, Assisi, 2015, pp. 77-98.
- _____, "Ley humana, rule of law y ética de la virtud en Tomás de Aquino", en *República y Derecho*, vol. II, 2017, pp. 1-59.

- _____. Wright, George Henrik von, *La diversidad de lo bueno*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- _____. VV. AA., *La crítica jurídica en Francia*, Coyoacán, México, 2008.
- _____. VV. AA., *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.
- Waldron, Jeremy, "The Irrelevance of Moral Objectivity", en Robert George (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary Essays*, Universidad de Oxford, Oxford, 1994, pp. 158-187.
- Walter, Robert, *Kelsen, la teoría pura del Derecho y el problema de la justicia*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- Waluchow, Wilfrid, *Positivismo jurídico incluyente*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- _____. "Four Concepts of Validity: Reflections on Inclusive and Exclusive Positivism", en línea, 2008.
- Wiggershaus, Rolf, *La Escuela de Frankfurt*, FCE / UAM, México, 2015.
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, Akal, México, 2017.
- Zambrano, Pilar, "Principios fundamentales como determinación de los principios morales de justicia. Una aproximación desde la distinción entre la perspectiva moral y la perspectiva jurídica de especificación de la acción humana", en Juan Etcheverry (ed.), *Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, UNAM, México, 2013, pp. 87-118.
- _____. "Principios fundamentales e inteligibilidad del Derecho. Entre el realismo semántico y una teoría objetiva del bien y de la acción", en *Díkaion*, vol. 23, núm. 2, diciembre de 2014, pp. 423-445.

II. EL COMUNISMO JURÍDICO A DEBATE

Introducción

La bibliografía latinoamericana dedicada a la reflexión sobre el Derecho desde una perspectiva crítica específicamente marxista fue escasa durante décadas y aunque muy valiosa se mantenía atada a los vaivenes de la militancia, así como, mayoritariamente, a los desarrollos del pensamiento jurídico soviético y a la crítica francesa de cepa althusseriana. El panorama cambió con la crisis mundial iniciada en 2007¹ y otros factores que se entrecruzaron con ella para favorecer la emergencia de circunstancias más propicias para la crítica jurídica y el pensamiento jurídico marxista en general. Piénsese en el

¹ Véase Jorge Beinstein, "Las crisis en la era senil del capitalismo. Esperando al quinto Kondratieff", en *El Viejo Topo*, núm. 253, pp. 62-69; "Rostros de la crisis. Reflexiones sobre el colapso de la civilización burguesa", en línea; Araceli Damián, "Crisis global, económica, social y ambiental", en *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 30, núm. 1, pp. 159-199; Claudio Katz, "Interpretaciones de la crisis", en Jairo Estrada Álvarez (coord.), *La crisis capitalista mundial y América Latina. Lecturas de economía política*, pp. 19-36; "Las tres dimensiones de la crisis", en *Mundo Siglo XXI*, núm. 22, pp. 5-34; Humberto Márquez Covarrubias, "Crisis del sistema capitalista mundial: paradojas y respuestas", en *Polis*, núm. 27, pp. 1-23; "Diez rostros de la crisis civilizatoria del sistema capitalista mundial", en *Problemas del Desarrollo*, núm. 159, pp. 191-210; "La gran crisis del capitalismo neoliberal", en *Andamios*, núm. 13, pp. 57-84; Renán Vega Cantor, "Crisis de la civilización capitalista: mucho más que una breve coyuntura económica", en Jairo Estrada Álvarez (comp.), *Crisis capitalista. Economía, política y movimiento*, pp. 61-101; Jorge Veraza Urtuzuástegui, "Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subsunción real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)", en *Argumentos*, núm. 63, pp. 123-157; "Crisis y revolución o la crisis económica complicada mundial del capitalismo actual y ritmos diferenciales de sus factores", en *La Migraña*, núm. 1, pp. 22-47.

avance a nivel mundial de los movimientos sociales contestatarios a partir de 2003.²

Pero en particular para el caso de América Latina es fundamental registrar la llegada al poder mediante elecciones populares de “gobiernos progresistas” respaldados por amplias plataformas sociales. En Ecuador, Bolivia y Venezuela se promulgaron nuevas constituciones, y en Brasil, Argentina y Uruguay se impulsaron modificaciones normativas importantes e innovaciones institucionales de gran calado. Otro tanto puede decirse en relación a Nicaragua y El Salvador. Asimismo, estos gobiernos intentaron un giro significativo en la política socioeconómica de sus países como respuesta al neoliberalismo, además de buscar una política de integración económica y cooperación regional que les permitiera contrarrestar la injerencia norteamericana en sus asuntos internos: piénsese en la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, en la Unión de Naciones Suramericanas y en la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe.³

Fueron justamente las necesidades prácticas y de orientación estratégica que demandaba el movimiento social empujado en este contexto activo de cambios políticos, jurídicos e institucionales, las que exigieron un mayor protagonismo por parte del pensamiento jurídico crítico latinoamericano, particularmente en temas relacionados con la arquitectura y los principios del gobierno democrático, el pluralismo jurídico y la autonomía indígena, así como sobre el carácter emancipatorio de los derechos humanos y el rol de garante que desempeña

² Véase Josep Maria Antentas y Esther Vivas, “De Seattle a la crisis global”, en *Viento Sur*, núm. 107, pp. 30-40.

³ Véase Juan José Carrillo Nieto, Fabiola Escárzaga y María Griselda Günther (coords.), *Los gobiernos progresistas latinoamericanos. Contradicciones, avances y retrocesos*; Antonio Elias (comp.), *Los gobiernos progresistas en debate*; Frank Gaudichaud, Jeffery Webber y Massimo Modonesti, *Los gobiernos progresistas latinoamericanos del siglo XXI. Ensayos de interpretación histórica*; Consuelo Silva, Ariel Noyola y Julián Kan (coords.), *América Latina: una integración regional fragmentada y sin rumbo*; Jorge Verano Urtzuásteegui, “La Era del Ejercicio de la Hegemonía Mundial de Estados Unidos (enfocada a América Latina)”, en *Escenarios XXI*, núm. 8, pp. 90-105.

el Estado en materia de derechos fundamentales, por ejemplo. Lo anterior supuso cuestionar abiertamente los dogmas liberales de la teoría jurídica convencional, así como revertir la cultura legalista que prevalece en el medio para favorecer nuevas prácticas jurídicas basadas en un entendimiento del Derecho como instrumento del cambio social.⁴

Una prueba de este “renacimiento del marxismo” en general, así como de sus repercusiones en la renovación del pensamiento jurídico marxista en particular, fue el simposio “Sobre la idea del comunismo” que tuvo lugar en Londres en las instalaciones de la Birkbeck School of Law, en marzo de 2009, y que autores como Carlos Rivera Lugo recuperan con el objetivo de señalar la actualidad de la reflexión sobre el vínculo entre comunismo y Derecho.⁵ Asimismo, la publicación de obras de Fernández Liria y Alegre Zahonero como *Educación para la ciudadanía* y, en especial, *El orden de El capital* –que recibió el Premio Libertador Simón Bolívar al Pensamiento Crítico 2010– también dan fe de este reencuentro con Marx así como de la importancia clave de la crítica de la economía política para la reivindicación del Derecho y la lucha contra el capital.⁶ Otra muestra de la apertura y efervescencia del pensamiento jurídico crítico fue el debate intercontinental que entre noviembre de 2010 y febrero de 2011 sostuvieron juristas y filósofos de la talla del ya referido Carlos Rivera Lugo, Juan Pedro García del Campo, Óscar Correas Vázquez y César Pérez Lizasuain, con los también ya citados Carlos Fernández

⁴ Véase Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la constitución de 2008; “En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos”*, en línea; Óscar Correas, Alma Melgarito y Daniel Sandoval (coords.), *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*; Beatriz Rajland y Mauro Benente (coords.), *El derecho y el Estado. Procesos políticos y constituyentes en Nuestra América*.

⁵ Véase Analía Hounie (comp.), *Sobre la idea del comunismo*.

⁶ Véase Carlos Fernández Liria, Pedro Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *Educación para la ciudadanía. Democracia, Capitalismo y Estado de Derecho*; Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *El orden de El capital*.

Liria y Luis Alegre Zahonero, respecto del “comunismo jurídico”. Este capítulo versará sobre tal controversia.⁷

A. El planteamiento del problema

Originalmente el debate tuvo lugar en la página web de la revista electrónica *Rebelión*, un sitio que se ha constituido en un auténtico medio de información alternativa.⁸ El artículo “El comunismo jurídico” de Carlos Rivera Lugo, que dio pie a la polémica, apareció el 21 de noviembre del 2010. Mientras que la crítica de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, “Comunismo y Derecho”, fue publicada el 4 de diciembre del mismo año. La primera contribución al debate de Juan Pedro García del Campo, “El derecho, la teoría, el capitalismo y los cuentos”, apareció el 21 de diciembre, en tanto que la respuesta de Fernández Liria y Alegre Zahonero al texto de García del Campo fue publicada el 30 de diciembre, bajo el título de “Comunismo, democracia y derecho”. A su vez, García del Campo realizó una segunda contribución, que apareció ya el 18 de enero del 2011, como contra-respuesta a la respuesta de Fernández Liria y Alegre Zahonero, bajo el título “Democracia y comunismo”. Finalmente, la réplica de Rivera Lugo, “La miseria del Derecho”, se publicó el 8 de febrero del 2011. Adicionalmente, con el propósito de enriquecer el debate, Óscar Correas Vázquez escribió el ensayo “Comunismo y libertad” y César Pérez Lizasuain “Desde la oscuridad: ética viva y Derecho”.

Cabe destacar que los participantes en la polémica comparten al menos dos convicciones: por un lado, la certeza de que el capitalismo tiene que ser criticado, y puede serlo, en aras de su superación fáctica como forma histórico-concreta de la reproducción societal, y, por otro lado, la necesidad de releer a Marx como el autor clave para desarrollar la crítica de

⁷ Véase Carlos Rivera Lugo y Óscar Correas (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*.

⁸ Véase <www.rebelion.org>.

la modernidad capitalista (“de su Estado y su Derecho”). Este par de convicciones comunes excluidas de la polémica constituyen puentes sólidos para un diálogo efectivo. Así las cosas, lo que se debatió en aquel momento no fue si el capitalismo debía y podía ser criticado o si Marx era o no el autor clave para realizar dicha crítica. En este sentido, la polémica avanzó firme sobre tal base.

Al respecto es menester recordar que la necesidad de ensayar la “reconstrucción del marxismo” está presente ya de manera impostergable, al menos, desde la “caída del muro de Berlín”, pues saber qué era lo que se había perdido tras el desmoronamiento del “socialismo real” tenía una trascendental relevancia histórica. Asimismo, la posibilidad de hacerlo se abrió nuevamente luego de 2003, después de un periodo de represión de la movilización social cuyo ascenso era evidente desde 1994 con el alzamiento zapatista en México. Los movimientos sociales que se hicieron presentes en el paso de un siglo a otro y durante las primeras décadas del siglo XXI han rehabilitado los esfuerzos re-emprendidos inicialmente hace más de treinta años. Ahora bien, la “vigencia del marxismo”, del discurso crítico marxista y sus desarrollos particulares posteriores tiene que valorarse a la luz de la “ley de la tendencia decreciente de la tasa de ganancia”, parte fundamental de la “teoría de las crisis del capitalismo” y, en su conjunto, de la “teoría general del desarrollo capitalista” elaborada por Marx.⁹ La “ley de la tendencia decreciente de la tasa de ganancia” es, en los términos en que lo ha expresado Jorge Veraza, el “principio de realidad” del marxismo.¹⁰

Por su parte, las divergencias que motivaron el debate no son menores, abarcan un amplio espectro que va desde el concepto mismo de Derecho y por tanto la forma argumental en que se despliega su crítica hasta cuestión de la extinción o

⁹ Véase Karl Marx, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo III, vol. 6, pp. 269-341.

¹⁰ Véase Jorge Veraza Urtzuástegui, *Los Manuscritos de 1844. Un discurso revolucionario integral*, pp. 9-23; Leer *El capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*, pp. 283-301.

la persistencia del Derecho en el comunismo, pasando por la tradición intelectual desde la cual se lee a Marx. Sin embargo, antes de hacer referencia a ellas resulta indispensable exponer brevemente y por separado los planteamientos de Carlos Rivera Lugo, de un lado, y los propios de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, de otro. En ambos casos se trata de planteamientos con historia que detrás de sí traen tiempo de trabajo y que, aunque desde perspectivas distintas, tienen mucho que aportar para la superación del capitalismo y mucho que decir sobre el papel que el pensamiento jurídico marxista juega en ella.

B. El comunismo jurídico y el Derecho de lo común

En especial hay dos conceptos de Rivera Lugo que requieren particular atención. Sobre ambos el autor ha venido trabajando desde hace algunos años y es en torno a ellos que se articuló la discusión con Fernández Liria y Alegre Zahonero: el “comunismo jurídico” y el “Derecho de lo común”.¹¹ En compañía de autores tan prolíficos como Jesús Antonio de la Torre Rangel y Antonio Negri,¹² tomando como “experiencias revolucionarias

¹¹ Véase Carlos Rivera Lugo, “El Derecho de lo común”, en *Crítica Jurídica*, núm. 29, pp. 129-140.

¹² Véase Jesús Antonio de la Torre Rangel, *El Derecho que nace del pueblo*. Por su parte, para Negri, el concepto marxista de “trabajo vivo”, caracterizado por su “naturaleza definitivamente indomable”, es la base de la más radical crítica del Derecho y el Estado. Precisamente son Negri y Hardt quienes comienzan a hablar de una “teoría del comunismo jurídico” desligándola inmediatamente del “socialismo jurídico del antiguo mundo soviético” y vinculándola con Marx y su crítica del capitalismo, así como con las luchas contra la explotación capitalista de la clase obrera y de la humanidad en su conjunto. Según estos autores, para la “teoría del comunismo jurídico”, el comunismo es, de manera simultánea, punto de partida y punto de llegada de la crítica de la “forma-Estado”. Asumiendo en su integridad los dos momentos del discurso crítico, el negativo y el positivo, los autores relacionan el primero con el punto de partida de la crítica marxista del Estado (justo para esto retoman la famosa frase con la que Marx define el comunismo en la *Ideología alemana*: “el comunismo es el movimiento real que anula y supera el estado de cosas ac-

de lo jurídico” la Revolución bolchevique entre 1917 y 1921 y la Revolución cubana hasta antes de 1976, además, teniendo a la vista la crisis económica mundial de 2008 y el auge del “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, Carlos Rivera logró clarificar ambos conceptos, establecer su relación y situarlos en la agenda temática del pensamiento jurídico marxista.

El “Derecho de lo común”, un Derecho construido en torno a “lo común”, como reivindicación del “comunismo jurídico”, un “movimiento real que anula y supera el Estado y el Derecho contemporáneos”, “crítica total de la forma-Estado y la forma jurídica”, “proyecto que consiste en una apuesta de justicia material y sustantiva”, “paradigma alternativo y antagónico del Derecho y el Estado moderno capitalista” y, de aquí, “forma de conocer y producir lo jurídico que subvierte la forma jurídica burguesa”, “nuevo paradigma del Derecho de lo común” que “implica la emergencia de subjetividades comunes transgresoras del orden capitalista y una soberanía popular basada en el interés y la propiedad comunes”. Además, a decir del autor, la emergencia del “comunismo jurídico” es “un proceso histórico que se encuentra ya en camino en Nuestra América” y que, por

tual”) y el segundo con el punto de llegada (el comunismo como proyecto, como propuesta alternativa real frente a la “racionalidad instrumental del derecho y del Estado”). El propósito de Hardt y Negri está claro: “liberar las potencias del trabajo vivo de las prisiones que construyen el Estado y el derecho para hacer posible la explotación”. Véase Antonio Negri y Michael Hardt, *El trabajo de Dionisos. Una crítica de la forma-Estado*, pp. 9-29. En consonancia con lo anterior, en su texto “El comunismo: algunos pensamientos sobre el concepto y la práctica”, Negri sostiene que ser comunistas es estar en contra del Estado y de todas las instituciones que lo organizan y representan; se refiere a la “multitud” como una “totalidad de instituciones singulares” que se encuentra inmersa, ahora mismo, en un “proceso de transición” en el que “el comunismo” ya existe (no como fin sino como condición). El autor italiano habla del avizoramiento de las “instituciones de lo común” en la “transformación de las relaciones de gobernabilidad” que se registran en las “sociedades postindustriales”; del “poder constituyente del comunismo” como irreductible a las “estructuras constitucionales que han organizado el capital y su Estado”, y de “lo común” como “nuevo valor de uso”, construido en medio de la resistencia y la organización contra la dominación y la explotación capitalistas. Véase Antonio Negri, “El comunismo: algunos pensamientos sobre el concepto y la práctica”, en Analía Hounie, *op. cit.*, pp. 155-166.

tanto, “implica prácticas sociales y comunitarias ya presentes en nuestra realidad contemporánea”.

Al contraponer el “Derecho vivo” y su “proliferante producción práctica de lo normativo”, con el “Derecho burgués” y la ley en sentido formal como su “fundamento epistémico”; el “Derecho revolucionario” y su preocupación por “garantizar efectivamente la justicia para todos”, con el “fetichismo de lo jurídico” y su “continuada reificación de la forma jurídica por encima del fin ético”; el “constitucionalismo material de la Revolución” con las “constituciones formales”; la “democracia” como “gobierno de todos, para todos y por todos” con las “formas tradicionales de gobernabilidad”; Carlos Rivera pretende mostrar que “lo común” es justamente la sustancia que el capitalismo mantiene soterrada, opacada, subordinada y suspendida en sus potencialidades. El “comunismo jurídico” cobra sentido, precisamente, en relación con esta búsqueda y rescate, construcción y reconfiguración de “lo común”.

Bajo esta tesis, el “Derecho de lo común”, puesto cara a cara con el “Derecho burgués”, es un Derecho que responde a la “forma-comunidad” y no a la “forma-Estado”; es un Derecho forjado desde el “pluralismo normativo” y en contra del pretendido “monopolio estatal de la producción normativa”; es un Derecho subordinado al “bien común” y no a la “acumulación de capital”; un Derecho que antepone el “fin ético” al “fetichismo de la ley”; que contrapone la “propiedad común” a la “propiedad privada”; la “soberanía de la comunidad política” a la “soberanía del Estado”. Así las cosas, tenemos que el “comunismo normativo”, denominación que a veces prefiere emplear el propio Rivera Lugo se presenta como un movimiento real que reivindica y asume proyectivamente el “Derecho de lo común”.

Para imaginar un derecho de lo común (¿pero por qué hablar todavía de derecho?) hará falta, por lo tanto –una vez desestructurada la constitución propietaria–, pasar de la pluralidad, de la red de relaciones de trabajo, a formas de regulación que comprendan y que desarrollen la potencialidad de las relaciones productivas

sociales –que constituyen, en la igualdad y en la coproducción, normas jurídicas no estatales para regular la vida común.¹³

C. Estado de Derecho versus capitalismo

Por lo que toca al trabajo que han venido realizando Carlos Fernández y Luis Alegre, es muy importante tener en cuenta que su crítica al artículo de Carlos Rivera debe ubicarse dentro de un contexto más amplio, pues forma parte de la crítica que los autores españoles, siguiendo a Santiago Alba Rico, han dirigido a la así denominada por este último “izquierda líquida”, especialmente contra el marxista italiano Antonio Negri. Sin embargo, nombres como los de los filósofos Giorgio Agamben, Gilles Deleuze y Michel Foucault también desfilan por esta pasarela. No es casualidad que Fernández Liria y Alegre Zahonero apunten sus críticas a conceptos como el de “multitud” o el de “poder constituyente”, o contra los “cánticos místicos” a lo “vivo” o lo “móvil”.¹⁴

Así las cosas, tenemos que la crítica a las tesis de Rivera Lugo se inscribe en un historial de constantes polémicas con “cierta tradición marxista” cuyo desarrollo arranca en 1917 con la publicación de *El Estado y la revolución* de Lenin, pasando por la obra de Pashukanis *La teoría general del Derecho y el marxismo*, publicada en 1924.¹⁵

¹³ Antonio Negri, “El derecho de lo común”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 66, p. 16.

¹⁴ Véase Santiago Alba Rico, *Capitalismo y nihilismo. Dialéctica del hambre y la mirada*, pp. 132-139; “Sujeto histórico y transformación antropológica”, en línea; Carlos Fernández Liria, Pedro Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 138-139.

¹⁵ En el capítulo I (escrito a principios de la década de los noventa) de su libro *El trabajo de Dionisos*, Negri y Hardt señalan sin ambages que han adoptado y desarrollado el pensamiento de Pashukanis y su “penetrante fórmula”: “derecho es igual a mercado”. De hecho, su relación con Pashukanis, así como la de éste con Lenin y Marx, la establece Negri en su libro *La forma-Estado*, cuyo capítulo VII (que data de 1973) está dedicado a Pashukanis. Véase Antonio Negri, *La forma-Estado*, pp. 255-293. Es muy importante, como puntualiza Adolfo Sánchez Vázquez en el “Prólogo” que escribió en 1976 para la

A decir de Fernández Liria y Alegre Zahonero, la “ideología liberal” liga inexorablemente el “principio de libertad civil”, el “Estado de Derecho” y el capitalismo como ingredientes imprescindibles de la “sociedad burguesa”. Lo extraño, señalan los filósofos ibéricos, es que la “tradición marxista” acepte este planteamiento en su propósito de criticar al capitalismo y, sobre esta base, propugne por “superar el Derecho”. El reproche que Fernández Liria y Alegre Zahonero hacen al “marxismo oficial” recae en su carácter obsequioso hacia la “ideología liberal”, a la que la “tradición marxista” le habría regalado los conceptos fundamentales de la “tradición republicana”, “grandes conquistas del espíritu humano”, “aspiraciones irrenunciables de la humanidad”.¹⁶

Esta insistente llamada de atención no debe ser menoscariada, pero sí matizada. En verdad es difícil pensar el comunismo, como proyecto político, y el marxismo, como discurso crítico-revolucionario, renunciando a la razón, a la dignidad, a la libertad o a la justicia, incluso a la propiedad (en los términos precisos en que el propio Marx la defiende). Se trata de una renuncia que no puede hacer suya la izquierda comunista so pena de renunciar ella misma a su propia identidad. No obstante, la reivindicación de tales conceptos no conduce necesariamente a la identificación del socialismo con el “Estado de Derecho” sin más, así como tampoco autoriza a disociar *a priori* la “democracia” o el Derecho, con sus limitaciones burguesas, del capitalismo.

edición mexicana de la obra del jurista ruso, no pasar por alto que cuando Pashukanis redacta su *Teoría general del Derecho y el marxismo* tiene muy presente, además de la obra de Stuchka y Reisner, e incluso la obra del propio Kelsen, la lectura que hace Lenin, en el capítulo V de *El Estado y la revolución*, de la “Crítica al Programa de Gotha” de Marx. Véase Adolfo Sánchez Vázquez, “Prólogo”, en Evgueni Pashukanis, *La teoría general del Derecho y el marxismo*, pp. I-XXI. No suele mencionarse, pero resulta evidente que Pashukanis conoció *Historia y conciencia de clase* de Lukács, así como *Marxismo y filosofía* de Karl Korsch, ambas obras publicadas en 1923.

¹⁶ Véase Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 19-21.

La pretendida identificación de la “ideología del liberalismo económico” con el “proyecto político de la Ilustración”, y la supuesta compatibilidad entre el capitalismo y el “Estado de Derecho” son calificadas por los filósofos españoles como los dos mitos fundamentales de la sociedad capitalista, mitos sobre los cuales se apuntala la “ilusión de la ciudadanía”, manifiesta, dicho sea de paso, en la “impotencia de lo político” y la “superfluidad del Derecho”. Los autores vinculan, de un lado, el Derecho con el “proyecto político de la Ilustración” y, de otro, el capitalismo con la “ideología del liberalismo económico”. De esta manera, la senda de la ciudadanía y el camino del proletariado aparecen en franco antagonismo: “el proletariado es lo que queda de la ciudadanía bajo las condiciones capitalistas de producción”, es decir, “una persona libre de hacer cualquier cosa en unas condiciones a partir de las cuales no puede hacer nada”. El capitalismo sería, entonces, la negación misma del “proyecto político de la Ilustración” y, por tanto, incompatible con el “Estado de Derecho”.

Precisamente con el propósito de desplegar en toda su potencialidad esta crítica a “cierta tradición marxista” que reniega de reconocer en Marx un “tozudo ilustrado” partidario de la “república cosmopolita”, Carlos Fernández y Luis Alegre dedicaron más de diez años a la preparación de su obra *El orden de El capital*, que entre otros méritos tiene el de plantear los problemas que nos incumben desde una paciente –polémica y debatible– lectura de la obra cumbre de la crítica de la economía política para luego, entonces sí, argumentar en defensa de su “lectura republicana” de *El capital* y, con ello, de su comprensión del proyecto global de crítica del capitalismo impulsado por Marx como reivindicación del “proyecto político de la Ilustración”.

Santiago Alba Rico, en su “Prólogo” a *El orden de El capital*, señala precisamente como propósito básico de las intervenciones de Fernández Liria y Alegre Zahonero la reconciliación del marxismo con la tradición republicana de la Ilustración. En última instancia, esta relación entre socialismo e Ilustración sería tan íntima que, como también apunta Alba Rico, el

“socialismo en Estado de Derecho” sería la realización misma del “proyecto político de la Ilustración”.¹⁷

El estudio detallado de la “estructura teórica” de *El capital*, de su “orden”, les permite a los autores españoles denunciar la supuesta relación esencial entre el capitalismo y el “proyecto político de la Ilustración” como una “estafa”, como un “truco ideológico” al que recurre la sociedad moderna con el propósito de inmunizar al propio capitalismo y librarse, así, del problema de su legitimidad. Precisamente, sostienen los filósofos ibéricos, el papel de la crítica de la economía política consistiría en desactivar por completo este cuento. Un cuento a partir del cual la “ideología liberal” presenta como idénticas las leyes que efectivamente rigen la sociedad moderna, las “leyes del capitalismo”, y las leyes por las que pretende estar regida, las “leyes del Derecho”. La “ideología de Estado” que cristalizó como marxismo, es decir, la “tradición marxista” que Carlos Fernández y Luis Alegre han venido criticando en sus obras, fue incapaz de realizar esta denuncia pues, al carecer de una lectura adecuada de *El capital*, se tragó el cuento ese de la presunta compatibilidad entre el capitalismo y el Derecho.¹⁸

el capitalismo es incompatible con una sociedad basada en estas tres condiciones de libertad, igualdad e independencia civil:

1. Porque el capitalismo tiene como condición fundamental que se haya erradicado la posibilidad misma de la independencia civil para la gran mayoría de la población [...]
2. Porque, sobre esta base, se genera un mecanismo paradójico [...], capaz de lograr que el aumento de la “libertad” en el terreno económico se traduzca automáticamente en mayor explotación y barbarie (en vez de mayor justicia y civilización). En efecto, el capitalismo constituye un mecanismo endiabulado, capaz de generar la mayor explotación en nombre de la libertad, el más profundo abismo entre clases en nombre de

¹⁷ Véase Santiago Alba Rico, “Prólogo”, en Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 7-16.

¹⁸ Véase Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 22-23, 239-244.

la igualdad y la peor de las servidumbres en nombre de la independencia.¹⁹

El meollo del asunto lo ubican los autores españoles en el paso de la “pauta de los intercambios individuales” a la investigación sobre los “mecanismos económicos que rigen la confrontación entre las clases”, movimiento que Marx expone en la sección segunda, “La transformación de dinero en capital”, del libro I de *El capital*.²⁰ Del “mero mercado” no es posible deducir el “mercado capitalista” pues hay una distancia abismal entre el “mercado de productos del trabajo” de los miembros de la sociedad civil y el “mercado de productos del capital”, que supone el “aniquilamiento de la propiedad privada que se funda en el trabajo propio” a favor de la “propiedad privada capitalista”. Fernández Liria y Alegre Zahonero están conscientes de que no es el mercado el lugar en el que podremos localizar la ley económica fundamental del capitalismo. De ahí que la “concepción jurídica de la sociedad burguesa”, ubicada en el nivel circulatorio, no pueda fungir como fundamento para el análisis de las leyes económicas de la sociedad moderna.

El fundamento del modo capitalista de producción, señalan los filósofos españoles, es de carácter histórico y consiste en el proceso de expropiación violenta que ha padecido la población respecto de sus condiciones de existencia. Los capítulos IV, de la sección segunda ya referida, y XXIV, “La llamada acumulación originaria”, del libro I de *El capital*, son clarificantes en este sentido.²¹ Asimismo, los autores recalcan que la “relación económica fundamental” en el mercado capitalista no es “la que enfrenta a todos con todos en la producción e intercambio de sus respectivas mercancías” sino más bien “la que enfrenta, respecto de la asignación de la riqueza, a la clase obrera con los dueños de los medios de producción”. La “relación económica fundamental” de la sociedad moderna es, entonces, una

¹⁹ *Ibid.*, p. 627.

²⁰ Véase Karl Marx, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 1, pp. 179-214.

²¹ Véase *ibid.*, tomo I, vol. 3, pp. 891-954.

relación de clase, imposible por demás de localizar en la “idea de mercado”.

Cabe recordar que, en la sección primera, “Mercancía y dinero”, de *El capital*, Marx parte de una “idea de mercado” que toma como fundamento los principios jurídicos de libertad, igualdad y propiedad, mientras que en la sección segunda Marx hace la presentación de una mercancía muy peculiar capaz de trastocar la circulación mercantil y dinárica: la fuerza de trabajo.²² Para los filósofos españoles, la aparición de tan singular mercancía supone la expropiación violenta de la población de sus condiciones de existencia, imposibilitando con ello la realización fáctica de la “forma jurídica de la sociedad burguesa”.

Los filósofos ibéricos defienden la tesis de la imposibilidad de deducir el capitalismo y las leyes que le corresponden del sistema de principios jurídicos (libertad, igualdad y propiedad), que definen la “idea de mercado”. Y es que defender lo contrario, sostienen firmemente, significaría de entrada, además de una incomprendión tremenda de la arquitectura y los contenidos de *El capital*, aceptar la compatibilidad entre el capitalismo y el Derecho, así como, en última instancia, aceptar que la concepción jurídica por la que la sociedad moderna se imagina estar constituida es, en efecto, la forma en que dicha sociedad está constituida. Dar por buena la cara que nos ofrece el mercado respecto de las relaciones económicas modernas (un auténtico fetichismo circulatorio) nos impediría ver que la “ley económica fundamental” de la sociedad moderna no se encuentra en la esfera circulatoria (sino a nivel de la producción). La convalidación de este fetichismo de la circulación nos llevaría, en consecuencia, a dar por buena, a su vez, la presentación que la sociedad capitalista hace de sí misma como un “Estado de Derecho” y, por tanto, a criticar el “Derecho burgués” junto con el capitalismo en aras de un “más allá” del Derecho y de la reivindicación de “toda suerte de holismos y comunitarismos” destinados a fundar una especie de

²² Véase *ibid.*, tomo I, vol. 1, pp. 43-178.

“nueva religión”, según las palabras de Carlos Fernández y Luis Alegre.

El derecho es como una escalera —la única que ha inventado el ser humano— para escalar por encima de las servidumbres religiosas. Si se pretende subir un peldaño más alto, es inevitable volver a caer al suelo. Y eso ha sido lo que, efectivamente, ha ocurrido de forma invariable. La historia dejó muy claro que más allá del derecho no se encontraba otra cosa que el más acá de la religión, la tradición y la superstición.²³

Más claro todavía:

El derecho es como una escalera, cuando uno pretende ir más allá del derecho lo único que consigue es volver a las tiranías de siempre. Si se pierden el parlamento, las garantías jurídicas y la independencia civil, nunca se podrá lograr nada distinto a lo que éstas siempre han pretendido corregir: la tiranía.²⁴

Este “Derecho burgués” que “cierta tradición marxista” pretende criticar no sería otra cosa que la definición del Derecho que nos han brindado Kant y el pensamiento ilustrado en general sobre la base de los planteamientos de Locke respecto de la “concepción jurídica de la sociedad burguesa”.

Ahora bien, Fernández Liria y Alegre Zahonero se cuidan de aclarar que la “propiedad” como principio jurídico del mercado a la que se refieren no es la propiedad privada capitalista, basada en el aniquilamiento de la propiedad privada que se funda en el trabajo propio. Los autores españoles precisan que, a pesar de que reconocen, con Locke y Kant, la conexión entre “propiedad privada” y “autonomía ciudadana”, no comparten la defensa que éstos hacen de la propiedad privada como “proyecto político”. El fin sí, el medio no, es lo que nos dicen los autores españoles para defender la “independencia

²³ Véase Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, p. 244.

²⁴ Carlos Fernández Liria, Luis Alegre Zahonero y Daniel Iraberry Pérez, “Hecho y Derecho: ciudadanía y revolución”, en *Youkali*, núm. 7, p. 96.

civil" como condición de ciudadanía sin comprometerse con la propiedad privada de la tradición ilustrada.²⁵

De inmediato saltan a la vista varias preguntas: ¿esta apología de la "propiedad privada" como "proyecto político" no está ya supuesta o articulada esencialmente con el "proyecto político de la Ilustración" en general? De ser así, ¿es posible renunciar a tal apología sin renunciar a la vez al "proyecto político de la Ilustración"? O, en todo caso, ¿es comprensible el "proyecto político de la Ilustración" sin este aspecto particular de la defensa de la "propiedad privada" como "proyecto político"? Y es que si el "proyecto político de la Ilustración" fuese el proyecto político de la burguesía, sería imposible desligar la propiedad privada del entramado discursivo y práctico de la modernidad capitalista.

Lo que debe quedar claro, independientemente de las respuestas que encontremos a estas cuestiones, es que una cosa es recuperar cuanto arsenal teórico crítico progresista y revolucionario contenga la "tradición republicana" y otra, muy distinta, dejar de reconocer el "horizonte teórico" desde el cual autores como Locke y Kant escribieron. Ahora bien, ¿hasta dónde retomar a un Locke o a un Kant por fragmentos es realmente retomar a Locke o a Kant? Esta pregunta se encamina a cuestionar la "necesidad" de recurrir a Kant, por ejemplo, para llevar a cabo una "lectura republicana" de *El capital*, pues como bien reconocen los autores españoles, la "tradición republicana" la encontramos en Marx, sólo que la recepción que éste hace de aquélla es una recepción crítica. La ventaja de asumir a Marx como un "republicano crítico de la Ilustración republicana" es que se vuelve innecesario, incluso perjudicial, fragmentar su obra y, en consecuencia, tomar (bizantina y hasta arbitrariamente) unas cosas sí, pero otras no.

Es importante decir que Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero insisten en desligar tanto a Locke como a los principios jurídicos sobre cuales cimienta sus planteamientos

²⁵ Véase Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 597-601, 625-626.

de las críticas que Marx dirige a los economistas ingleses por asumir dichos principios como el fundamento de sus concepciones acerca de la realidad económica.²⁶

Los movimientos argumentales son los siguientes:

- John Locke desarrolla su concepción de la sociedad burguesa a partir de los principios jurídicos de libertad, igualdad y propiedad.
- Luego, el "edificio completo del proyecto ilustrado" retoma el principio básico, postulado por Locke, de que todos han de ser considerados como dueños de sí mismos por igual.
- Por un lado, Marx le reconoce a Locke el mérito de haber proporcionado la expresión clásica de la concepción jurídica de la sociedad burguesa en contraposición a la feudal.
- Por otro lado, Marx critica a la economía inglesa por haber caído en el "fetichismo circulatorio" al pensar las relaciones económicas de la sociedad burguesa desde la filosofía de Locke, es decir, al tomar los principios que expone Locke respecto de la concepción jurídica de la sociedad moderna como el presunto fundamento último de su estructura económica.
- Al final, la economía política inglesa es la responsable de confundir los planteamientos de Locke sobre los que se asienta el pensamiento ilustrado con el fundamento del modo capitalista de producción, lo que significa que fue ella la responsable del "truco ideológico" a partir del cual el Derecho y el mercado se confunden con el capitalismo.

Fernández Liria y Alegre Zahonero critican la "ficción jurídica" que representa el "Derecho burgués", dicen ellos, no por lo que tiene de Derecho sino por lo que tiene de burgués, y lo hacen desde "lo auténticamente jurídico" de todo aquello que pretenda reclamar el mote de Derecho, es decir, desde la

²⁶ Véase *ibid.*, pp. 255-264, 601-604.

reivindicación de un concepto de ley como “condición de toda libertad posible”. Ya en su libro de 2007 *Educación para la ciudadanía*, a partir de la exposición de los vínculos entre la libertad y las leyes, así como entre la “forma de ley” y la libertad, los autores españoles nos presentan su concepción del Derecho como “explicitación de la gramática de la libertad”. Un concepto básico para los filósofos ibéricos es el de “forma de ley”: “aquellos en lo que consiste una ley” y que toda ley concreta tiene que cumplir para ser una “verdadera ley” y no una “apariencia de ley”. Justamente es la “forma de ley”, esta “ley para las leyes” que no impone contenidos particulares, sino más bien una forma específica para toda potencial ley: que obligue sin excepción a todos por igual, la que se vuelve imposible observar en el interior de la “dictadura del capital”; el término “ley” es, bajo condiciones de producción capitalistas, una “forma ideológica de nombrar la ausencia de ley”.²⁷

Debe tenerse en cuenta que Carlos Fernández y Luis Alegre no niegan la existencia de “leyes concretas” o de lo que se conoce coloquialmente como “Derecho positivo”. Lo que niegan es que esas leyes y ese Derecho sean realmente Derecho. Asimismo, lo que critican cuando se usa la expresión “Derecho burgués” es que al aceptar tal expresión y su concepto se está reconociendo que la sociedad burguesa, regida por las leyes de la apropiación capitalista (y no simplemente por las leyes de la producción mercantil), es compatible con el “principio universal del Derecho” y con la “idea de ley”. En todo caso, los autores españoles reconocen la existencia de los “sistemas jurídicos modernos” o bien la existencia de dos modelos jurídicos: un modelo jurídico de ciudadanos (que sería el Derecho sin más) y un modelo jurídico de capitales (un sistema institucional basado en el derecho al libre movimiento de capitales).²⁸

Una cosa es que el derecho no funcione bajo condiciones capitalistas de producción, o que funcione de forma tan defectuosa que se convierta en un mero instrumento de dominación para las élites más poderosas, y otra cosa bien distinta es que el derecho tenga que ser eso necesariamente. Más bien, al contrario, podría defenderse que el derecho no puede ser más que lo que ya dijimos antes, la gramática de la libertad, y que si bajo condiciones capitalistas de producción aparece convertido en un instrumento dictatorial de poder, no es porque al derecho le corresponda ser eso, sino porque bajo esas condiciones el derecho resulta impracticable. Lo que se impone no es, por tanto, decir que puesto que eso ocurre bajo el capitalismo, el derecho es eso en realidad, sino más bien que *en esa realidad* el derecho es imposible y que aquello a lo que se llama derecho no es el derecho, sino una mera apariencia de derecho. Lo que se impone no es denunciar el derecho sino denunciar al capitalismo porque, entre otras cosas, hace imposible que el derecho funcione bien.²⁹

[...] Nuestro actual edificio jurídico, lo que llamamos nuestro “derecho positivo” puede tener todos los fallos que se quiera. Puede incluso que no sea más que una apariencia de derecho. Hay, por supuesto, que criticarlo, y muy duramente. Pero hay que criticarlo siempre *a favor del derecho* y no para que deje de serlo.³⁰

[...] si bajo el capitalismo el Derecho es una mentira, lo que hay que concluir no es que el Derecho sea mentira, sino que el capitalismo es muy mentiroso [...] Los marxistas metieron aquí la pata porque se creyeron que el proyecto político de la Ilustración, en general, iba en el mismo saco que el capitalismo, porque no era más que una de sus mentiras. Los filósofos posmodernos y socialdemócratas actuales han estado y están también muy interesados en que la culpa de todo acabe teniéndola la Razón, el Derecho, la Ciudadanía, la Ilustración, y *no el capitalismo*. Eso les evitaba aparecer públicamente como comunistas y les ahorraba un sinfín de problemas.³¹

²⁷ Véase Carlos Fernández Liria, Pedro Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 58-66.

²⁸ Véase Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, pp. 612-623.

²⁹ Carlos Fernández Liria, Pedro Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *op. cit.*, p. 136.

³⁰ *Ibid.*, p. 138.

³¹ *Ibid.*, p. 139.

D. ¿De qué fue el debate?

En su réplica a los filósofos españoles, “La miseria del Derecho”, Carlos Rivera Lugo reconoce que el propósito de su artículo “El comunismo jurídico” se cumplió con creces al provocar una reflexión crítica sobre el Derecho que lo sacudiera desde sus cimientos. No obstante, a renglón seguido, Rivera Lugo explica su decepción ante el modo en que los autores españoles pretendieron criticarlo. De hecho, tanto García del Campo como Óscar Correas y César Pérez comparten esta percepción negativa respecto del modo en que Fernández Liria y Alegre Zahonero presentaron sus críticas al trabajo de Carlos Rivera.

Avanzando sobre el contenido material del debate, el propio Rivera Lugo señala lo que considera como la “médula de la polémica”: la extinción o la persistencia del Derecho en el comunismo, disyuntiva que se decide a partir de la asunción de una determinada definición de Derecho. A juicio del autor puertorriqueño, el método que los filósofos ibéricos emplean para realizar su crítica a la “impostura”, a la “ficción jurídica” que representa el pretendido “Derecho burgués”, a la “forma en la que el capitalismo destruye la posibilidad misma de las leyes”, posee un marcado carácter especulativo, contrario al esfuerzo que el mismo Carlos Rivera hace por utilizar el “materialismo histórico” en su crítica al “Derecho burgués”. Fernández Liria y Alegre Zahonero parten de la “idea de Derecho” o del “Derecho en sí mismo” para hacer su crítica, sólo que este “Derecho en sí mismo” está definido desde el horizonte de la “Ilustración republicana”, especialmente desde Kant. Rivera Lugo, en cambio, construye su crítica a partir de los planteamientos de Negri y Pashukanis, pero la desarrolla con base en las propuestas de Badiou, Carbonnier y Rodotà. La influencia respectiva de estos autores se ve claramente cuando tanto unos como otros definen el objeto de su crítica y, con él, sus límites y condiciones de posibilidad.

En *El orden de El capital*, y también en *Educación para la ciudadanía*, no es raro encontrar expresiones como “principio universal del Derecho”, “sistema de Derecho absolutamente puro”, “principio trascendental del Derecho considerado en

su pureza” o bien “Derecho puro”, expresiones todas de clara raigambre kantiana. En muchos sentidos, esta presencia tan fuerte de Kant en la obra de Fernández Liria y Alegre Zahonero, de la mano de Louis Althusser y Felipe Martínez Marzoa, tiene que ver con su franco rechazo de la dialéctica hegeliana y del método dialéctico de Marx.

Por otro lado, la recuperación que los filósofos ibéricos hacen de Kant, en el marco de la tradición republicana pero no de la tradición liberal, debe ser tomada en serio y discutida en relación con la recuperación que los propios autores hacen de la crítica de la economía política.³² El asidero kantiano cobra especial relevancia en la fundamentación de la posición de los autores españoles respecto del tema de las “reformas” y la “revolución”: al interrumpir la legalidad, toda revolución es siempre ilegítima. Así, en un “Estado civil” sólo es legítima la reforma, la cual supone respetar el Estado y sus leyes, mientras que la revolución será siempre punible. Las únicas revoluciones legítimas son las revoluciones a favor del Derecho.³³

Por su parte, en términos generales, Rivera Lugo toma como objeto de su crítica el “Derecho burgués” en tanto “representación fetichizada de una relación social específica determinada en última instancia por la forma-valor”, y lo hace a partir y con el objetivo de realizar una “resignificación de la forma jurídica desde la forma-comunidad”. La propuesta del autor y del “comunismo jurídico” consiste en la “reapropiación progresiva del Derecho y del Estado más allá de sus actuales formas burguesas”. A lo largo del ensayo que abre la polémica, con mayor detenimiento en “La miseria del Derecho”, justo a propósito de los comentarios de Fernández Liria y Alegre Zahonero, y en alianza con García del Campo, el autor va precisando el objeto de su crítica a la vez que va dejando en claro cuál es el criterio que emplea para juzgar y cuál es su objetivo.

³² Véase Luis Alegre Zahonero y Carlos Fernández Liria, “Capitalismo y ciudadanía: la anomalía de las clases sociales”, en *Viento Sur*, núm. 100, pp. 9-20.

³³ Véase Carlos Fernández Liria, Luis Alegre Zahonero y Daniel Iraberry Pérez, *op. cit.*, pp. 87-92.

En su trabajo inicial, al “Derecho burgués” como “dispositivo de poder, situado por encima de la sociedad y que obstruye el cambio social”, Carlos Rivera le opone un Derecho “subordinado a la sociedad como dispositivo facilitador del cambio”. Frente a ese “Derecho burgués” defiende un “pluralismo jurídico radicalmente democrático” como “paradigma centrado en la forma-comunidad”, “otro modo de lo normativo apuntalado en lo común”, un “Derecho asentado en la sustancia del fin ético”: “Derecho en su sentido más amplio”.³⁴

En su réplica a los autores españoles, el jurista puertorriqueño enfatiza que el “Derecho (en general) debe desaparecer de las relaciones humanas”, en tanto “instrumento pretendidamente eterno de regulación social” que realmente consiste en un “orden normativo estadocéntrico, impuesto coactivamente, que expresa un sistema de relaciones sociales y de poder”. De lo que se trata, según Rivera Lugo, es de consolidar una “nueva forma de ordenación y regulación social” que exprese una “nueva conciencia moral y ética autodeterminada” a partir de una “nueva forma primordial”: “lo común”. La “forma-Derecho” es confrontada con una “nueva forma societal de ordenación normativa” a través de un “proceso socializado, incluyente y cooperativo de regulación técnica para el bien común”. El “Derecho de lo común” sería la forma que asumiría la “ordenación normativa” durante el “periodo de transición” entre el “Derecho burgués” y la “extinción gradual del Derecho y el Estado”. Rivera Lugo, siguiendo al filósofo francés Alain Badiou, coloca cara a cara el “Derecho como no-Derecho” (la violencia del Derecho) con el “no-Derecho como Derecho” (la justicia), es decir, y ahora retomando la experiencia de los pueblos y comunidades indígenas de América Latina, la “forma-Derecho” con una visión del deber como parte de un “*ethos* relacional basado en la comunidad”. En contra del “Derecho de la modernidad capitalista”, de la “forma jurídica”, el autor pugna, de la mano de Foucault, por una “ética sin Derecho”.

³⁴ Véase Carlos Rivera Lugo, “El comunismo jurídico”, en línea.

Carlos Rivera Lugo reconoce la supervivencia de lo normativo “más allá del capital”, pero ya no bajo la “forma-Derecho”.³⁵

Es necesario observar que cuando Rivera Lugo y también García del Campo hablan del “Derecho” no están pensando, ciertamente, en el “Derecho racional”, como lo hacen Carlos Fernández y Luis Alegre, sino en el “Derecho positivo burgués”. De aquí que para unos el “Derecho” sea el objeto de la crítica mientras que para otros sea más bien su punto de partida y de llegada. Si para unos el “Derecho” debe ser superado y sustituido por algo por completo distinto, para otros, en cambio, el “Derecho” debe ser defendido y reivindicado desde y por el “Derecho” mismo.

Desde la perspectiva de Fernández Liria y Alegre Zahonero, sin embargo, la cosa se ve de otra manera. Los autores españoles tienen razón cuando señalan que Carlos Rivera presenta tesis contrarias a las suyas, en esto no hay duda. En todo caso, lo que se trata de resolver, y precisamente para eso sirve el debate, es si tales tesis, como dicen los filósofos ibéricos, son “escandalosamente erradas” y si su defensa se basa en “malentendidos cada vez más estrambóticos”, lo que, de ser así, podría convertir esta polémica, sin duda, en un “agotador y frustrante” “diálogo de sordos”.

En particular, Fernández Liria y Alegre Zahonero le critican a Rivera Lugo su incapacidad para definir el carácter “burgués” del “Derecho burgués”. En su ya citado artículo “Hecho y Derecho: ciudadanía y revolución”, los filósofos ibéricos afirman lo siguiente:

Lo burgués del derecho no es el derecho mismo, sino el hecho de que pretenda darse por bueno, en tanto que derecho, en una sociedad, la burguesa, que es radicalmente incompatible con él. En la sociedad capitalista el derecho es, en la mayoría de los casos, un instrumento más de dominio de clase. Pero el derecho en sí mismo no es ni burgués ni proletario, es simplemente derecho a

³⁵ Véase Carlos Rivera Lugo, “La miseria del Derecho”, en línea.

secas. La cuestión es si es posible ser a un mismo tiempo ciudadano y proletario, ciudadano y burgués, y hasta qué punto.³⁶

La consecuencia de la incapacidad que denuncian en Carlos Rivera, a decir de los autores españoles, sería doble:

- Para empezar, Carlos Rivera no estaría criticando el “Derecho burgués” a favor del Derecho sino más bien en su contra, por lo cual su labor crítica estaría equivocada desde un principio.
- Luego, en total congruencia consigo mismo, Rivera Lugo pretendería “superar” el Derecho, ir “más allá” de él en aras de algo diferente pero que serviría para lo mismo, por lo cual su labor crítica estaría equivocada, también, en su punto de llegada.

Esta incapacidad que Fernández Liria y Alegre Zahonero identifican en la base de la errónea argumentación del autor puertorriqueño se mostraría con toda nitidez en la defensa que Rivera Lugo hace de la presunta imbricación entre lo “jurídico burgués” y la economía capitalista, es decir, de la supuesta co-pertenencia entre “Derecho” y mercado capitalista. Según los filósofos ibéricos, el “Derecho burgués” no existe como “Derecho”, lo que sí existe es una ficción merced a la cual se considera “propietario” a un sujeto que no tiene más propiedad para intercambiar en el mercado que su propia fuerza de trabajo y por tanto carece de la condición básica para ser ciudadano: la independencia civil. Además, aducen los autores, bajo el capitalismo no hay “división de poderes”, ni leyes; lo que sí hay es un poder económico omnímodo que dicta órdenes a la usanza de un tirano. De aquí que no haya “Derecho”. Lo que se ha llamado “Derecho burgués” no sería más que la forma en que el capitalismo destruye la posibilidad misma de las leyes. En este sentido, siguiendo la argumentación de Fernández Liria y Alegre Zahonero, el propósito de la crítica del “Derecho burgués” sería demostrar que tal presunto “Derecho” no es en absoluto

³⁶ Carlos Fernández Liria, Luis Alegre Zahonero y Daniel Iraberry Pérez, *op. cit.*, p. 99.

“Derecho”. En otras palabras, la labor crítica debería enfocarse en criticar el “Derecho burgués”, sí, pero a favor del “Derecho”, no en su contra: la sociedad burguesa tiene secuestrado el Derecho, de lo que se trata es de rescatarlo.³⁷

En su respuesta a García del Campo, los filósofos ibéricos organizan su defensa bajo cuatro rubros: la “ley del más débil”, “forma-Derecho y forma-valor”, “forma-valor y forma-capitalismo” y, finalmente, “Derecho positivo y Derecho racional”.³⁸

En el primer apartado, Fernández Liria y Alegre Zahonero critican la defensa de lo que denominan la “metafísica de la multitud”, y lo hacen porque consideran que la propuesta de una “democracia plena” encabezada por “multitudes no sometidas” puede resultar contradictoria para la libertad, la igualdad y la propiedad, en suma, para la vida misma. En cambio defienden la intervención del Derecho para establecer “límites a la democracia” y “garantizar la libertad en una sociedad libre”, o, dicho brevemente y con Ferrajoli, para fijar la “ley del más débil”.

A renglón seguido, los autores españoles distinguen la “forma-Derecho” de la “forma-valor”, es decir, la libertad individual respecto del mercado. Si bien una y otra pueden coincidir, no es necesario que lo hagan. De hecho, la libertad individual podría concordar con casi cualquier “forma-comunidad”, salvo aquellas que pretendieran suprimir las libertades individuales e imponer un modo común de ser feliz. Bajo el tercer rubro, los filósofos distinguen la “forma-valor” de la “forma-capitalismo”: el proletariado no aparece en el “mero mercado”, sólo llega a escena cuando emerge la fuerza de trabajo como mercancía. La confusión entre mercado y capitalismo sería un “truco ideológico”, así como la compatibilidad entre el Derecho y el capitalismo una mera apariencia. “Truco ideológico” y apariencia que esconderían tras de sí todas las implicaciones

³⁷ Véase Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, “Comunismo y Derecho”, en línea.

³⁸ Véase Luis Alegre Zahonero y Carlos Fernández Liria, “Comunismo, democracia y derecho”, en línea; Juan Pedro García del Campo, “El derecho, la teoría, el capitalismo y los cuentos”, en línea.

que acarrea el hecho de que la población ha sido expropiada de sus medios de subsistencia.

Por último, Fernández Liria y Alegre Zahonero defienden la "idea de Derecho" como una "idea regulativa" que posee una "función práctica" válida a pesar de que la realidad (el "Derecho positivo") no se corresponda con dicha "idea de Derecho" (el "Derecho racional").

En la sociedad capitalista, sostienen los filósofos ibéricos, no hay "Derecho", ni siquiera un "Derecho burgués" (al que haya que enfrentarle un "Derecho proletario" o al que haya que sustituir por una "ética de la vida" o por alguna "moralina revolucionaria"), lo que hay es una negación perpetua de todo Derecho, de la "idea de Derecho". Esto no significa que no haya "Derecho positivo", sino que los "ordenamientos jurídicos vigentes" no responden a la mentada "idea de Derecho". Está claro, entonces, que esta "apariencia de Derecho", o lo que se conoce coloquialmente como "Derecho positivo", no corresponde al concepto de Derecho que nos brinda Kant o el pensamiento ilustrado en general, y que la realización de esta "idea de Derecho" se ve truncada día con día a nivel estatal e internacional con el apuntalamiento de la dominación capitalista.

Carlos Fernández y Luis Alegre se quejan de que García del Campo no tome en cuenta la "pieza fundamental de su argumentación": la "ficción jurídica" sobre la que se levanta el llamado "Derecho burgués", el "Derecho" bajo condiciones capitalistas de producción. Y es que donde ellos estarían viendo esta ficción su compatriota y colega estaría viendo la "realización misma del Derecho" a partir de la confusión entre Derecho, mercado y capitalismo. Los filósofos ibéricos aceptan que, bajo condiciones capitalistas, el "Derecho" es un "instrumento de dominación de clase", lo que rebaten es que este "Derecho positivo burgués" sea realmente "Derecho". Dadas todas las implicaciones que trae consigo, no están dispuestos a ceder el término "Derecho" a la "ideología liberal" o a quienquiera que sea que piense que "sólo hay Derecho en el mundo burgués" y que "todo Derecho es Derecho burgués".

Al respecto, es importante señalar que si la condición básica para que exista el "Derecho" es la ciudadanía y el capita-

lismo vuelve ésta impracticable al mermar la independencia civil, el "Derecho" resulta ser por principio incompatible con el capitalismo. Éste es el razonamiento fundamental, y muy importante, en el que insisten Fernández Liria y Alegre Zahonero. Ahora bien, bajo el modo capitalista de producción "la ciudadanía se vuelve imposible sólo para la inmensa mayoría de los seres humanos, pero no para todos". Si esto es así, y los capitalistas prósperos son un buen indicador de que en efecto así es, habría al menos una forma particular de ciudadanía que sí se realiza siguiendo la "lógica del capital": la "ciudadanía burguesa", una ciudadanía exclusiva y excluyente que sólo se afirma de una manera negativa a través de la aniquilación de los supuestos básicos de una "ciudadanía generalizada".

En concordancia con este planteamiento, a la "ciudadanía burguesa" le corresponde un "Derecho burgués", cuyo sujeto protagónico sería el capitalista. Específicamente, un "Derecho moderno estatal capitalista", unidad del "Derecho en general" y del "Derecho burgués", cuyo "truco ideológico" consistiría en presentarse simplemente, a lo más, como Derecho moderno, estatal, pero no como Derecho capitalista. Este "Derecho burgués", así caracterizado, existe y en tanto existe debe ser combatido desde las trincheras del "Derecho en general", de la razón, la dignidad, la libertad y la justicia, incluso la propiedad. Si bien esta "ciudadanía burguesa" sería descontada *a priori* como "ciudadanía" por nuestros filósofos al no cubrir los requisitos de la "idea de ciudadanía", sin duda su existencia la vuelve irreductible a un mero "truco ideológico" (que también existe y que se sostiene en la realidad de la "ciudadanía burguesa"). Se trata de una "ciudadanía enajenada", de una forma negativa de realización histórico-concreta de las potencialidades de la "ciudadanía en general", muy a pesar de la resistencia a llamarla con toda propiedad "ciudadanía" a tal contradicción.

En este sentido, calificar de "Derecho" los ordenamientos jurídicos de la sociedad capitalista es, a los ojos de Fernández Liria y Alegre Zahonero, una concesión muy amplia a favor del capitalismo.

De manera sintética, el argumento de los autores españoles sería éste: Carlos Rivera Lugo y, con él, Juan Pedro García del Campo estarían confundiendo la “apariencia de Derecho” con “el Derecho” y a partir de ello criticando el pretendido “Derecho burgués” no por lo que tiene de burgués sino por lo que tiene de Derecho en *pro* no de reivindicar al Derecho mismo sino de trascenderlo. Precisamente porque Fernández Liria y Alegre Zahonero pretenden defender el Derecho no contra el Derecho sino desde el Derecho y *por el Derecho* es que sostienen que en las sociedades capitalistas eso que llamamos “Derecho” no es más que una impostura.

Para Carlos Rivera Lugo y Juan Pedro García del Campo, en el comunismo no habría Derecho. Mientras que para Fernández Liria y Alegre Zahonero, en la sociedad capitalista no hay Derecho. Para los primeros, la lucha redonda en la extinción del Derecho; para los segundos, la lucha es por la realización del Derecho. Lo curioso es que en ambos casos hay un momento en el que el Derecho no existiría o no existe, en lo que no coinciden es en el tiempo histórico en el que dicho momento haría su aparición. ¿Extinción o realización del Derecho? Como bien lo percibió Rivera Lugo, esa es la cuestión.

No hay que olvidar que para los autores españoles el Derecho viene con el Estado, ambos trascienden el capitalismo y resultan ser necesidades inherentes a la socialidad humana, siendo el socialismo en “Estado de Derecho” la realización de la “república democrática”, del parlamentarismo, por lo que al salvar la libertad se reivindica a la vez el orden jurídico estatal y, así, el comunismo (“Estado comunista”) termina siendo idéntico al proyecto político de la Ilustración: una democracia constitucional garantista, un “comunismo democrático”.³⁹ Mientras tanto, para Rivera Lugo de lo que se trata es

³⁹ Para caracterizar la “república democrática” o la “democracia parlamentaria”, Fernández Liria y Alegre Zahonero recurren a Luigi Ferrajoli, por ello las adhesiones al constitucionalismo rígido y el uso de categorías como “esfera de lo indecidible”, “derechos fundamentales”, “garantismo”, “democracia constitucional” o “ley del más débil” son frecuentes en su obra. No obstante, le reprochan a Ferrajoli no ser suficientemente kantiano. Véase Luis Alegre Zahonero y Carlos Fernández Liria, “Verdad y ley...”, pp. 707-708;

de hacer la revolución y aniquilar el Derecho en nombre del no-Derecho, lo cual supone deshacerse del Estado a favor de un orden ético inmediatamente social, donde las instituciones jurídicas modernas y el léxico de la filosofía política burguesa pierden sentido, pues la sociedad postrevolucionaria será una sociedad sin lucha de clases, sin Estado y sin Derecho.⁴⁰ Así las cosas, ambas posturas apelan al comunismo apoyadas en Marx, pero entienden por comunismo cosas muy distintas: para unos, el comunismo es un medio para la consecución del “Estado civil” en tanto que “orden jurídico republicano”; para otros, el comunismo es el “movimiento real que anula y supera el Estado y el Derecho contemporáneos” en tanto “comunismo jurídico”.

Vale la pena insistir en que el reconocimiento de las implicaciones metodológicas de la “teoría de la enajenación” de Marx se vuelve imprescindible para establecer los límites y las condiciones de posibilidad del discurso crítico en general y por supuesto de la crítica jurídica en particular. Marx desarrolla en el capítulo V, “Proceso de trabajo y proceso de valorización”, del libro I de *El capital*, sus planteamientos originales contenidos en los *Manuscritos de 1844*, y que también podemos encontrar en su *Introducción de 1857*, especialmente en sus párrafos 2 y 3.⁴¹ La importantísima distinción entre el “proceso de trabajo” y el “proceso de valorización” breva del reconocimiento por parte de Marx de “lo general” implicado en todo objeto histórico-concreto, es decir, del reconocimiento de una “estructura transhistórica” que hace las veces de sustancia a la que dan forma concreta, según las específicas

Luis Alegre Zahonero, Carlos Fernández Liria y Daniel Iraberry Pérez, “Derecho, Estado y propiedad. La libertad republicana contra la concepción liberal del Estado”, en línea; Carlos Fernández Liria, “Algunos somos comunistas”, en línea; Daniel Iraberry y Luis Alegre Zahonero, “El derecho y el pecado original”, en línea.

⁴⁰ Véase Carlos Rivera Lugo, *¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*.

⁴¹ Véase Karl Marx, *El capital...*, tomo I, vol. 1, pp. 215-240; *Introducción general a la crítica de la economía política*, pp. 38-59; *Manuscritos de economía y filosofía*, pp. 104-120.

determinaciones espaciales y temporales, una pluralidad de “configuraciones históricas”.⁴² Sobre esta base podría pensarse el asunto de los límites y las condiciones de posibilidad de la crítica jurídica a partir de la distinción entre el “Derecho en general” como “estructura transhistórica” y el “Derecho burgués” como una específica “configuración histórica” del mismo. Por supuesto también cabría plantear la “normativa social” como estructura transhistórica independiente del capitalismo y a la “forma jurídica” como configuración histórica propia de la sociedad burguesa, tal y como lo hace Pashukanis.

En este sentido, resulta fundamental tener presente que cuando el Estado sanciona el reconocimiento recíproco que realizan los diversos capitales en competencia en torno al precio de producción no sólo se está convalidando la constitución de los capitalistas y del proletariado como clases sociales antagonicas, sino que a la vez, mediante el reconocimiento de sus derechos como capitalistas particulares en competencia por la explotación de plusvalor a la fuerza de trabajo se está erigiendo un Derecho para la competencia entre capitalistas. Derecho que es, simultáneamente, un Derecho para la explotación del trabajador asalariado. Y aquí no acaba la cosa, esta constitución de las clases sociales que conforman la sociedad burguesa (la clase capitalista, la clase obrera y también la clase terrateniente) implica el surgimiento de un Derecho propio de esta sociedad, un Derecho, por tanto, burgués.

E. El Derecho sí, el capitalismo no

Más allá de que esta polémica se haya incrustado en el resurgimiento contemporáneo del marxismo y que haya motivado múltiples reflexiones, es menester destacar dos peculiaridades adicionales de la controversia. En primer lugar, que su

⁴² Véase Bolívar Echeverría, *Valor de uso y utopía*, pp. 153-197; *El discurso crítico de Marx*, pp. 57-75; Jorge Veraza Urtzuástegui, *Los Manuscritos de 1844...*, pp. 27-142; Leer *El capital...*, pp. 185-237.

relevancia específica radica en que dio a conocer y difundió un debate intercontinental sobre un tema del todo pertinente, como lo es el “comunismo jurídico”, en particular por lo que tiene que ver con el significado y el papel del Derecho en los procesos de transformación social así como con las implicaciones jurídicas de orden teórico y práctico del “periodo de transición”. En otras palabras, el debate dejó constancia de un conjunto concreto de esfuerzos, incluso previos a la polémica particular, pero en la misma senda, por pensar problemas de filosofía política y del Derecho constitucional de una manera distinta, de una manera crítica. En segundo lugar, hay que reconocer la importancia de que sea el debate precisamente la forma a partir de la cual los distintos autores avanzan en este esfuerzo conjunto por pensar críticamente la ideología jurídica y el orden normativo del capital, pues el que este desarrollo de la temática se haya desenvuelto bajo la forma de un diálogo entre pensadores de posturas diferentes ayuda a prevenir los dogmatismos y coloca la inteligencia jurídica marxista a la altura de los tiempos, aportando su cuota en el “resurgimiento mundial del marxismo” a través de una reflexión vanguardista sobre las nuevas “experiencias de lo común” y las recientes “formas alternativas” de la normativa social, así como sobre los esfuerzos por construir un Estado de Derecho capaz de contener la envejecida capitalista.⁴³

Ahora bien, es indispensable precisar las aportaciones de fondo que dejó el debate, pues las controversias respecto a la

⁴³ Véase Daniel Adam Blanco, “El Derecho y la construcción del socialismo”, en línea; John Brown, “Comunismo o policía”, en línea; Monserrat Galcerán Huguet, “El sexo de los ángeles y el estado de derecho”, en *Youkali*, núm. 5, pp. 143-150; José López, “De marxismo, democracia y relativismo”, en línea; Luis Martín-Cabrera, “No se puede desmontar la casa del Amo con sus herramientas”, en línea; Eduardo Maura Zorita, “Libertad republicana y sociedad civil”, en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 44, pp. 189-213; Manuel Navarrete, “Dogma y Derecho”, en línea; Juan Domingo Sánchez Estop, “De la Ilustración a la Excepción”, en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 40, pp. 345-358; Luis Villacañas de Castro, “El derecho y la revolución copernicana de Marx”, en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 45, pp. 319-346.

subsistencia del Derecho en el comunismo o sobre el valor del Derecho en el capitalismo seguirán, pero no deben seguir de espaldas a los esfuerzos reflexivos que ya se han hecho. En este sentido, vale la pena puntualizar algunos comentarios y cuestionamientos que contribuyan al desarrollo y la eficacia del pensamiento jurídico crítico.

Una lectura apresurada del "Prólogo" de Marx a su *Contribución a la crítica de la economía política* de 1859 en relación con su "Crítica al Programa de Gotha" de 1875,⁴⁴ junto con una recepción acrítica de la interpretación que hace Lenin de este último en el capítulo V de *El Estado y la revolución*,⁴⁵ nos obligan a concluir que el Derecho (en general, cualquier forma de juridicidad), al ser una superestructura ideológica que se erige sobre la estructura económica de la sociedad burguesa, se extinguirá con el derrocamiento del capitalismo. Dar por buena una definición así de "lo jurídico" como una superestructura del modo de producción capitalista, sin mayores matices, nos lleva consecuentemente a la tesis de que en la superación del capitalismo se juega la superación misma del Derecho, de todo Derecho. Precisamente contra esta postura, muy arraigada entre ciertos marxistas, es que se pronuncian Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero.

Al respecto es necesario reconocer que, llevada su postura sus últimas consecuencias, el vínculo necesario entre el capitalismo y el Derecho no sólo nos deja sin capitalismo, sino que también nos arrebata el Derecho. Quizá la revolución comunista nos deje otra cosa en su lugar (la ética tal vez), pero al parecer no será más Derecho. Aquí Pashukanis tendría razón, pues para él, así dicho en general, todo Derecho es Derecho burgués, por lo que la suerte de éste será la suerte de aquél: su extinción junto con la del Estado que lo produce pues, además, todo Derecho siempre es Derecho estatal.⁴⁶ Sólo que para que así sea se requiere aceptar la reducción de la juridicidad a la

⁴⁴ Véase Karl Marx, *Antología*, pp. 247-251, 437-459.

⁴⁵ Véase Vladimir Illich Lenin, *El Estado y la revolución*, pp. 105-123.

⁴⁶ Véase Evgeni Pashukanis, *La teoría general del Derecho y el marxismo*, pp. 23-44, 103-134.

forma jurídica burguesa, así como dar por buenos los prejuicios izquierdistas que pesan sobre "lo jurídico". De esta manera, todo Derecho tendría una connotación negativa y toda "forma jurídica" sería capitalista. En una situación tal no hay más opción que deshacerse del Derecho junto con el capitalismo.

Pero problematizemos el tema. Si derrocado el capitalismo aún subsiste la sociedad seguramente su reconstitución requerirá de normas, incluso de autoridades que las formulicen, operen y garanticen, quizás hasta sea necesario mantener la coacción como atributo del gobierno con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normativa producida por la comunidad. Ante una situación así habría que preguntarse si ese conjunto de normas podría ser calificado como Derecho. No lo sería si se identifica la "forma jurídica" con la juridicidad cósica del capital. Si acaso serían normas morales, aunque Pashukanis también las descarta. Podría pensarse que tal conjunto de normas sí sería Derecho en caso de que se comprenda que antes de la sociedad burguesa hubo normas sociales, y que después de ella también las habrá. Las normas de una sociedad alternativa seguramente conformarán un Derecho muy distinto al burgués, y siempre podrá acordarse o preferirse llamarlo de otra manera justo por la mala fama que acompaña al Derecho y a las normas jurídicas. ¿Derecho comunista, no-Derecho, normas técnicas? La forma jurídica del comunismo podría ser, incluso, el Derecho comunista. O si se quiere, la configuración normativa de la sociedad postcapitalista sería simplemente el conjunto las normas sociales que rijan esa modernidad alternativa.

Adicionalmente, podría plantearse la posibilidad de que las normas jurídicas del Derecho burgués posean, en alguna medida y bajo ciertas condiciones, un cierto potencial emancipador, tal y como se presume de algunas normas de derechos humanos. Quizá las normas vigentes puedan ser un valor de uso para la sociedad, como se procura en los litigios socialmente comprometidos, y hasta adquirir un sentido revolucionario, como se intentó recientemente en América Latina al emitir constituciones innovadoras y progresistas. Tal vez la herencia liberal y el *Welfare State* no sean un mero artificio del capital

sino conquistas de la sociedad frente a sus opresores, como a su manera lo plantea el “garantismo” o el “neoconstitucionalismo”. Quizá valga la pena defender los espacios ganados y sobre ellos luchar por construir mejores condiciones para seguir peleando, como de por sí sucede en la realidad todos los días.

En cualquier caso, los adjetivos que acompañan al Derecho permiten identificar su especificidad histórica. Así como la sociedad feudal generaba sus propios ordenamientos, el capitalismo produce su Derecho sobre la base de los ordenamientos premodernos. Una sociedad alternativa a la burguesa también creará sus normas y, si se trata de una sociedad comunista, entonces sus ordenamientos serán comunistas y contemplarán las disposiciones producidas por el comunismo. No faltará quien llame “Derecho comunista” este conjunto de normas alternativas al orden jurídico burgués.

La experiencia bolivariana motivó reflexiones de este tipo, que no se veían al menos desde la desaparición del “bloque soviético”. No obstante, en ocasiones los planteamientos relativos parecen retroceder respecto de conquistas teóricas que solían ser presupuestos firmes para la teoría revolucionaria: atavismos idealistas del pensamiento jurídico crítico que nos convocan a aceptar el “proyecto político de la Ilustración” y hacer a un lado el *Manifiesto comunista*. El modelo de democracia constitucional, con todos sus elementos republicanos, está pensado para formas políticas y jurídicas propias de la modernidad capitalista, pero nada más. En todo caso, es un diseño de gran utilidad para la configuración institucional de la “dictadura del proletariado”. De igual manera, parece que las confusiones persisten y sin aspavientos se llama socialismo o comunismo a formas políticas y jurídicas capitalistas que fracasaron como proyectos revolucionarios, se afirma, por no ser democráticas o por no actuar bajo el imperio de la ley, como si los ingredientes republicanos pudiesen haber sido suficientes para convertir el Estado soviético en una sociedad alternativa a la sociedad burguesa. Es muy válido criticar al capitalismo desde el “proyecto político de la Ilustración”, pero es muy questionable que sin chistar se llame comunismo a formas propias

de la “dictadura de la burguesía”: el “capitalismo de Estado”, supuesto “Estado obrero” o “socialismo realmente existente”.

Al respecto vale la pena insistir en que el comunismo no es una “idea regulativa”, es más bien una opción histórica fundada en las capacidades práctico-materiales del ser humano. La crítica de Marx al capitalismo no se basa en un ideal, ni republicano ni comunista, se basa en la ciencia, en el conocimiento fundado de las leyes que rigen la sociedad moderna. El “ideal político de la Ilustración” ya es la idealización del capitalismo, pero ahora también una forma de capitalismo se postula como comunismo asumiendo su ideal como ideal comunista, con Estado, mercado y correctivos liberales de por medio.

De igual manera, habría que tener claro que someter la economía al Derecho no resuelve la totalidad de las contradicciones práctico-materiales que hacen posible el capitalismo. La ética kantiana y su filosofía política no parecen suficientes para superar la lucha de clases ni solventar los requerimientos tecnológicos que supone una sociedad alternativa a la sociedad burguesa. Más bien, al sobreponer el idealismo kantiano a la concepción materialista de la historia se podrán salvar tesoros como la Ilustración, la tradición republicana, el Estado de Derecho y la ciudadanía, pero se desdibujarán la conciencia de clase, el socialismo científico, el comunismo y el proletariado, mermando así las aspiraciones emancipatorias más radicales de la humanidad.

No creo que ninguna forma de Estado sirva para abolir la condición proletaria, ni siquiera un quimérico Estado de Derecho socialista en que se respetara escrupulosamente la independencia civil del trabajador basada en el trabajo. Unos comunistas cuya perspectiva última es el Estado, el derecho y el Estado del derecho sólo pueden ser unos comunistas sin comunismo.⁴⁷

El idealismo soterrado del “comunismo republicano” impide a negar la existencia del Derecho, es decir, la realización efectiva de la “idea de Derecho” en los confines del capitalismo.

⁴⁷ John Brown, “Comunistas sin comunismo”, en línea.

mo. No obstante, el “iusnaturalismo republicano”, que niega que el “Derecho positivo” sea Derecho, se convierte en iuspositivismo estricto una vez realizada empíricamente la “idea de Derecho”, por lo que, en el “Estado de Derecho”, la ley debe cumplirse con independencia de su contenido, pues lo importante es que la ley puesta por los seres humanos respete la “forma de ley”. En contra de las afirmaciones de Fernández Liria y Alegre Zahonero, debe considerarse qué el capitalismo sí posee un Derecho propio, forjado a través de la recreación constante de una normativa original que subordina las ruinas y resistencias del orden jurídico preburgués. En la realidad es efectiva una forma concreta de juridicidad condicionada por diversos factores prácticos que la alejan o acercan más o menos al arquetipo ideal por el que aboga el “proyecto político de la Ilustración”, y que no es otro que la forma burguesa límite pero posible para la democracia en los contornos de la modernidad capitalista.

Para hablar del Derecho hay, en primer lugar, que saber qué es y en qué consiste: algo que Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero ni saben ni quieren saber: lo consideran sólo una “idea regulativa”. Lo han discutido muchos autores a lo largo de la historia y particularmente la tradición materialista ha señalado la función estructural que ese Derecho juega como instancia determinante en la (re)producción de las relaciones capitalistas. A la vista de esos análisis (con los que, si no se está de acuerdo, habrá que discutir... pero discutir verdaderamente) es imperioso plantear la cuestión del Derecho de un modo radicalmente distinto, opuesto, al que [esos autores] hacen suyo: *partiendo, en todo caso, del conocimiento de lo que es y, por tanto, del modo en que funcionan las distintas instancias que articulan la sociedad como sociedad capitalista...*⁴⁸

El capitalismo no, pero el “reino de la libertad” sí. Un Derecho enajenado y represivo no, pero un orden normativo autónomo y libertario sí. Justo al pensar estas contradicciones

⁴⁸ Juan Pedro García del Campo, “Democracia y comunismo”, en línea.

es que la obra de Carlos Rivera Lugo cobra pleno sentido volviéndose necesario reivindicar, con Marx y Engels, el estudio y desarrollo de la concepción materialista de la historia, la crítica de la economía política y el socialismo científico.

Referencias

- Alba Rico, Santiago, *Capitalismo y nihilismo. Dialéctica del hambre y la mirada*, Akal, Madrid, 2007.
- _____, “Sujeto histórico y transformación antropológica”, en línea, 2009.
- _____, “Prólogo”, en Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero, *El orden de El capital*, Akal, Madrid, 2010, pp. 7-16.
- Alegre Zahonero, Luis, “Verdad y ley en los planteamientos de Kant y Marx. Sobre la imposibilidad de derivar las leyes del derecho de las leyes científicas”, en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 29, núm. 2, 2012, pp. 685-718.
- _____, y Carlos Fernández Liria, “Capitalismo y ciudadanía: la anomalía de las clases sociales”, en *Viento Sur*, núm. 100, enero de 2009, pp. 9-20.
- _____, y Carlos Fernández Liria, “Comunismo, democracia y derecho”, en línea, 2010.
- _____, Carlos Fernández Liria, y Daniel Iraberry Pérez, “Derecho, Estado y propiedad. La libertad republicana contra la concepción liberal del Estdo”, en línea, 2010.
- Althusser, Louis, *Para un materialismo aleatorio*, Arena Libros, Madrid, 2002.
- Antentas, Josep María, y Esther Vivas, “De Seattle a la crisis global”, en *Viento Sur*, núm. 107, diciembre de 2019, pp. 30-40.
- Ávila Santamaría, Ramiro, *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la constitución de 2008*, Abya-Yala / Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2011.
- _____, “En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos”, en línea, 2012.

- Beinstein, Jorge, "Rostros de la crisis. Reflexiones sobre el colapso de la civilización burguesa", en línea, 2008.
- _____, "Las crisis en la era senil del capitalismo. Esperando al quinto Kondratieff", en *El Viejo Topo*, núm. 253, febrero de 2009, pp. 62-69.
- Blanco, Daniel Adam, "El Derecho y la construcción del socialismo", en línea, 2011.
- Brown, John, "Comunismo o policía", en línea, 2009.
- _____, "Comunistas sin comunismo", en línea, 2010.
- Carrillo Nieto, Juan José, Fabiola Escárzaga, y María Griselda Günther (coords.), *Los gobiernos progresistas latinoamericanos. Contradicciones, avances y retrocesos*, Itaca / Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2017.
- Correas, Óscar, Alma Melgarito, y Daniel Sandoval (coords.), *Movimientos sociales y procesos constituyentes contemporáneos en México y América Latina*, Coyoacán, México, 2015.
- Damián, Araceli, "Crisis global, económica, social y ambiental", en *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 30, núm. 1, 2015, pp. 159-199.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *El Derecho que nace del pueblo*, Porrúa, México, 2005.
- Echeverría, Bolívar, *El discurso crítico de Marx*, Itaca / Fondo de Cultura Económica, México, 2017.
- _____, *Valor de uso y utopía*, Siglo XXI, México, 1998.
- Elias, Antonio (comp.), *Los gobiernos progresistas en debate*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso), Buenos Aires, 2006.
- Fernández Liria, Carlos, "Algunos somos comunistas", en línea, 2011.
- _____, Pedro Fernández Liria, y Luis Alegre Zahonero, *Educación para la ciudadanía. Democracia, Capitalismo y Estado de Derecho*, Akal, Madrid, 2007.
- _____, Luis Alegre Zahonero, y Daniel Iraberry Pérez, "Hecho y Derecho: ciudadanía y revolución", en *Youkali*, núm. 7, junio de 2009, pp. 79-102.
- _____, y Luis Alegre Zahonero, "Comunismo y Derecho", en línea, 2010.
- _____, y Luis Alegre Zahonero, *El orden de El capital*, Akal, Madrid, 2010.

- Galcerán Huguet, Montserrat, "El sexo de los ángeles y el estado de derecho", en *Youkali*, núm. 5, mayo-junio de 2008, pp. 143-150.
- García del Campo, Juan Pedro, "Democracia y comunismo", en línea, sin año.
- _____, "El derecho, la teoría, el capitalismo y los cuentos", en línea, 2010.
- Gaudichaud, Frank, Jeffery Webber, y Massimo Modonesi, *Los gobiernos progresistas latinoamericanos del siglo XXI. Ensayos de interpretación histórica*, UNAM, México, 2019.
- Hounie, Analía (comp.), *Sobre la idea del comunismo*, Paidós, Buenos Aires, 2010.
- Iraberry, Daniel, y Luis Alegre Zahonero, "El derecho y el pecado original", en línea, 2013.
- Katz, Claudio, "Las tres dimensiones de la crisis", en *Mundo Siglo XXI*, núm. 22, otoño de 2010, pp. 5-34.
- _____, "Interpretaciones de la crisis", en Jairo Estrada Álvarez (coord.), *La crisis capitalista mundial y América Latina. Lecturas de economía política*, Clacso, Buenos Aires, 2012, pp. 19-36.
- Lenin, Vladimir Illich, *El Estado y la revolución*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2009.
- López, José, "De marxismo, democracia y relativismo", en línea, 2011.
- Márquez Covarrubias, Humberto, "Diez rostros de la crisis civilizatoria del sistema capitalista mundial", en *Problemas del Desarrollo*, núm. 159, octubre-diciembre de 2009, pp. 191-210.
- _____, "Crisis del sistema capitalista mundial: paradojas y respuestas", en *Polis*, núm. 27, 2010, pp. 1-23.
- _____, "La gran crisis del capitalismo neoliberal", en *Andamios*, núm. 13, mayo-agosto de 2010, pp. 57-84.
- Martín-Cabrera, Luis, "No se puede desmontar la casa del Amo con sus herramientas", en línea, 2011.
- Martínez Marzoa, Felipe, *La filosofía de El capital*, Abada, Madrid, 2018.
- Marx, Karl, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 3, Siglo XXI, México, 2005.

- _____, *Introducción general a la crítica de la economía política*, Siglo XXI, México, 2006.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 1, Siglo XXI, México, 2007.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo III, vol. 6, Siglo XXI, México, 2007.
- _____, *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 2007.
- _____, *Antología*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2015.
- Maura Zorita, Eduardo, "Libertad republicana y sociedad civil", en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 44, 2011, pp. 189-213.
- Navarrete, Manuel, "Dogma y Derecho", en línea, 2011.
- Negri, Antonio, *La forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003.
- _____, "El comunismo: algunos pensamientos sobre el concepto y la práctica", en Analía Hounie (comp.), *Sobre la idea del comunismo*, Paidós, Buenos Aires, 2010, pp. 155-166.
- _____, "El derecho de lo común", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 66, julio-septiembre de 2014, pp. 9-17.
- _____, y Michael Hardt, *El trabajo de Dionisos. Una crítica de la forma-Estado*, Akal, Madrid, 2003.
- Pashukanis, Evgueni, *La teoría general del Derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976.
- Rajland, Beatriz, y Mauro Benente (coords.), *El derecho y el Estado. Procesos políticos y constituyentes en Nuestra América*, Clacso / Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas, Buenos Aires, 2016.
- Rivera Lugo, Carlos, "El comunismo jurídico", en línea, 2010.
- _____, "El Derecho de lo común", en *Crítica Jurídica*, núm. 29, enero-junio de 2010, pp. 129-140.
- _____, "La miseria del Derecho", en línea, 2011.
- _____, "El tiempo del no-derecho", en *Youkali*, núm. 13, julio de 2012, pp. 5-16.
- _____, *¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat / Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2014.

- _____, "El nomos de lo común", en *Crítica Jurídica*, núm. 38, julio-diciembre de 2017, pp. 117-148.
- _____, y Óscar Correas (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- Sánchez Estop, Juan Domingo, "De la Ilustración a la Excepción", en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 40, 2007, pp. 345-358.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, "Prólogo", en Evgueni Pashukanis, *La teoría general del Derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976, pp. i-xxi.
- Silva, Consuelo, Ariel Noyola, y Julián Kan (coords.), *América Latina: una integración regional fragmentada y sin rumbo*, Clacso / Centro de Estudios, Formación y Capacitación MEGA 2 / Instituto Argentino para el Desarrollo Económico, Buenos Aires, 2018.
- Vega Cantor, Renán, "Crisis de la civilización capitalista: mucho más que una breve coyuntura económica", en Jairo Estrada Álvarez (comp.), *Crisis capitalista. Economía, política y movimiento*, Espacio crítico, Bogotá, 2009, pp. 61-101.
- Veraza Urtuzuástegui, Jorge, *Leer El capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*, Itaca, México, 2007.
- _____, "Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subsunción real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)", en *Argumentos*, núm. 63, mayo-agosto de 2010, pp. 123-157.
- _____, "Crisis y revolución o la crisis económica complicada mundial del capitalismo actual y ritmos diferenciales de sus factores", en *La Migraña*, núm. 1, 2012, pp. 22-47.
- _____, "La Era del Ejercicio de la Hegemonía Mundial de Estados Unidos (enfocada a América Latina)", en *Escenarios XXI*, núm. 8, marzo-abril de 2011, pp. 90-105.
- _____, *Los Manuscritos de 1844. Un discurso revolucionario integral*, Itaca, México, 2011.
- Villacañas de Castro, Luis, "El derecho y la revolución copernicana de Marx", en *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 45, 2012, pp. 319-346.

III. MARX Y LA CRÍTICA DEL DERECHO BURGUÉS

Introducción

Existen diversos motivos que dan cuenta de la vigencia del pensamiento de Marx para la crítica del Derecho moderno, entre ellos:

- La confirmación de su teoría del desarrollo capitalista, la actualidad de su proyecto crítico de la sociedad burguesa y la pertinencia de la crítica particular de la juridicidad moderna;
- La especificación de la crítica jurídica como culminación del pensamiento jurídico marxista en tanto pensamiento jurídico crítico basado en la crítica de la economía política, frente a versiones atávicas del “marxismo jurídico” y otras opciones alojadas dentro del pensamiento jurídico crítico en general;
- La reivindicación del esfuerzo intelectual de Óscar Correas Vázquez y del acervo histórico de la revista *Crítica Jurídica* como contribuciones y fuentes destacadas para el desarrollo de la crítica científico-revolucionaria del Derecho burgués que corroboran la actualidad del discurso crítico de Marx en el ámbito jurídico.

Pero vayamos paso a paso en esta indagación sobre la vigencia del discurso crítico de Marx para la crítica del Derecho burgués.

A. La crítica del Derecho, Marx y el marxismo

La crisis de 2007 convalidó la vigencia del pensamiento de Marx, en especial de su teoría del desarrollo capitalista, incluida su teoría de la crisis.¹ En las ciencias sociales, particularmente para los economistas, las dudas se disiparon y los prejuicios perdieron su credibilidad, por lo menos en parte y temporalmente. Al respecto habría que recordar que la obra de Marx consiste realmente en un proyecto de trabajo desarrollado sólo de manera parcial y cuyo sentido y profundidad únicamente ahora, consolidado el mercado mundial capitalista y corroborada la naturaleza de sus crisis, se hacen evidentes al convertirse en realidades prácticas efectivas. El objeto de dicho proyecto es la totalidad capitalista, es decir, el devenir histórico de la sociedad moderna en sus múltiples dimensiones de sometimiento al capital industrial, entre las cuales se incluye el Derecho. Precisamente por ello el de Marx es un “discurso crítico revolucionario integral”.²

No obstante, Marx concentró gran parte de sus esfuerzos en desarrollar su crítica de la economía política, sin renunciar, por supuesto, a la crítica global de la sociedad burguesa.³ Al contrario, el carácter central que Marx le atribuye a la crítica de la economía política, prioritario respecto de la crítica a otras dimensiones particulares de la vida moderna, se debe precisamente a la relevancia sustancial de la economía política en tanto discurso que nos remite a las condiciones mate-

¹ Véase Jorge Veraza Urtuzuástegui, “Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subordinación real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)”, en *Argumentos*, núm. 63, pp. 123-157, así como del mismo autor, “Crisis y revolución o la crisis económica complicada mundial del capitalismo actual y ritmos diferenciales de sus factores”, en *La Migraña*, núm. 1, pp. 22-47.

² Véase Jorge Veraza Urtuzuástegui, *Leer El capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*, pp. 33-64; *Los Manuscritos de 1844, un discurso revolucionario integral. De cómo los escribió Marx y cómo leerlos en el siglo XXI*, pp. 9-23.

³ Véase Karl Marx, *Manuscritos de economía y filosofía*, pp. 47-50.

riales de la vida social y sus contradicciones fundamentales.⁴ El plan de crítica de la economía política de Marx constituye el núcleo articulador de su proyecto crítico de la modernidad capitalista.⁵

Por su parte, la crítica jurídica ocupa una posición de singular importancia en la concepción y el desarrollo del proyecto marxista de crítica global de la sociedad burguesa.⁶ La sociedad moderna no podía entenderse atendiendo simplemente a su cascarón jurídico, pues la regulación de las relaciones sociales requiere a su vez ser explicada. El núcleo del capitalismo no se encuentra en el nivel de la circulación de mercancías, donde la propiedad, la libertad, la igualdad y la seguridad aparecen como los derechos fundamentales para el intercambio de cosas, sino en el ámbito de la producción, donde los principios del Estado burgués se topán de frente con sus limitaciones y condicionamientos prácticos: la ineludible explotación de la fuerza de trabajo de quienes carecen de medios de producción propios y las restricciones impuestas a su reproducción a causa de la apropiación privada de la riqueza social. Mientras que en la trayectoria teórica de Marx la crítica del Derecho, particularmente a su exposición hegeliana, aparece como una premisa para la crítica de la política y del Estado, así como para la consolidación teórica de la crítica de la economía política,⁷ para los marxistas la crítica del Derecho burgués constituye un despliegue teórico particular dentro de un proyecto crítico más amplio que asume como fundamento

⁴ Véase Karl Marx, *Introducción general a la crítica de la economía política*, pp. 33-82; Karl Korsch, *Marxismo y filosofía*, pp. 103-104, y *Teoría marxista y acción política*, pp. 51-80; Jorge Juanes, *Marx o la crítica de la economía política como fundamento*, pp. 23-87; Bolívar Echeverría, *El discurso crítico de Marx*, pp. 75-91.

⁵ Véase Jorge Veraza Urtuzuástegui, “Desarrollar la crítica de la economía política y la crítica global de la Sociedad Sistématicamente (sobre Maximilien Rubel y Los Grundrisse)”, en línea.

⁶ Véase Jorge Veraza Urtuzuástegui, “Crítica del Estado y sustancia de lo político: Marx 1843”, en *Crítica Jurídica*, núm. 17, pp. 177-192.

⁷ Véase Karl Marx, *Escritos de Juventud sobre el Derecho. Textos 1837-1847*.

la crítica de la economía política y que podríamos caracterizar como una reflexión sobre los límites y las condiciones de posibilidad del orden jurídico capitalista en aras de un ordenamiento alternativo.⁸

Esta circunstancia no pasó desapercibida para intelectuales de izquierda de la talla de Karl Korsch y György Lukács, por mencionar tan sólo a dos destacados forjadores del llamado “marxismo occidental” o “marxismo crítico”, quienes realizaron aportaciones imprescindibles para el desarrollo de la crítica marxista del Derecho.⁹ Asimismo, vale la pena mencionar particularmente las intervenciones de marxistas de la envergadura de Ernst Bloch y Ágnes Heller, quienes publicaron sendas obras de reflexión crítico-filosófica sobre el Derecho y la justicia.¹⁰

Por su parte, la reflexión crítica sobre la naturaleza clasista del Derecho moderno, los debates respecto al papel del orden normativo y las profesiones jurídicas en el cambio social, así como la polémica en torno a la subsistencia del Derecho luego de la extinción del Estado y la abolición de la propiedad privada en el contexto de una revolución comunista, constituyen tópicos que se plantean regularmente en el pensamiento jurídico marxista desde los autores rusos que escribieron al calor de la Revolución de Octubre y los teóricos de la Escuela de Frankfurt, hasta los cultivadores del positivismo y la filosofía analítica junto con los pregoneros del postpositivismo, al igual que los partidarios del uso alternativo del Derecho, así como los miembros de la *Critique du Droit*, pasando por la obra de Umberto Cerroni, Juan-Ramón Capella, Bernard Edelman y Peter Fitzpatrick, entre muchos otros. No obstante, las res-

⁸ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, pp. 39-66.

⁹ Véase Karl Korsch, *Teoría marxista...*, pp. 133-143; *Lucha de clases y derecho del trabajo*; “Estructura y práctica del totalitarismo”, en *Escritos políticos*, pp. 438-445; György Lukács, *Historia y conciencia de clase*, pp. 267-282; “Orden jurídico y violencia”, en *Táctica y ética. Escritos tempranos (1919-1929)*, pp. 59-67.

¹⁰ Véase Ernst Bloch, *Derecho natural y dignidad humana*; Ágnes Heller, *Más allá de la justicia*.

puestas dadas a tales interrogantes no alcanzan unanimidad en el pensamiento jurídico socialista.¹¹

En este sentido, luego de más de un siglo de confusiones y reveses, el desarrollo del pensamiento jurídico marxista ha sido discontinuo e inconsistente, si bien por momentos brillante. De aquí la pertinencia de reivindicar la fundamentación científica del pensamiento crítico-revolucionario comunista en sus fuentes originales y en sus desarrollos más afinados con el propósito de superar los extravíos y estancamientos seculares que aquejan al pensamiento jurídico crítico y que lo han llevado a su actual crisis. De esta manera, la fundamentación epistémico-metodológica de la crítica jurídica, tarea en la que se juega su esclarecimiento y consolidación, requiere del estudio de la obra de Marx, especialmente de *El capital. Crítica de la economía política*. Por supuesto, la precisión del objeto teórico de la crítica jurídica supone conocer la especificidad del fenómeno jurídico moderno,¹² particularmente de la legalidad burguesa desarrollada bajo la forma de Derecho mundial a partir de redes de tratados internacionales y la articulación de

¹¹ Véase Manuel Atienza, *Marx y los derechos humanos*; Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*; Juan-Ramón Capella, *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*; Umberto Cerroni, *El pensamiento jurídico soviético*; *Marx y el derecho moderno*; Bernard Edelman, *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*; Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 67-126; Peter Fitzpatrick, *La mitología del derecho moderno*; Ricardo Guastini, *Marx: dalla filosofia del Diritto alla scienza della società*; Antonie Jeammaud, “La ‘crítica del derecho’ en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”, en *Crítica Jurídica*, núm. 4, pp. 73-99; Hans Kelsen, *Teoría comunista del derecho y del Estado. Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*; Michel Mialle et al., *La crítica jurídica en Francia*; Carlos Rivera Lugo y Óscar Correas, *El comunismo jurídico. Un debate necesario*; William Scheuerman, *Frankfurt School Perspectives on Globalization, Democracy and the Law*; María de Lourdes Souza, *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*; Jesús Antonio de la Torre, “Esbozo de algunas teorías marxistas del derecho”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 13, pp. 157-196; Susan Easton (ed.), *Marx and Law*.

¹² Véase Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado. Teoría pura del derecho*.

constituciones estatales basadas en la validación jerárquica de órdenes internos compuestos elementalmente por enunciados normativos de diverso tipo.¹³

En la producción teórica de Marx encontramos múltiples referencias a cuestiones jurídicas, aunque, como resulta evidente, no hallamos una “teoría del Derecho” al estilo de la teoría jurídica burguesa ni una crítica del Derecho desarrollada al mismo nivel que la crítica de la economía política.¹⁴ En todo caso, lo que Marx nos ofrece son los presupuestos epistémico-metodológicos necesarios para plantear y desarrollar en toda su integridad una crítica sólida del orden jurídico capitalista, además de reflexiones iluminadoras sobre las limitaciones y las trampas del pensamiento jurídico burgués, así como sobre el carácter histórico y las condiciones práctico-materiales que sostienen las instituciones jurídicas fundamentales de la sociedad capitalista: la propiedad privada, los contratos civiles y las transacciones mercantiles, la legislación fabril, el Estado de Derecho, la división de poderes y los derechos humanos, por ejemplo.¹⁵

Al respecto resulta oportuno recordar ciertas tesis básicas del materialismo histórico que involucran al Derecho:

- La comprensión de las condiciones jurídicas radica en las condiciones materiales de vida;
- La estructura económica de la sociedad constituye la base real sobre la cual se alza el régimen jurídico;

¹³ Véase Juan-Ramón Capella, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*; José Eduardo Faria, *El derecho en la economía globalizada*; Gunther Teubner, *El derecho como sistema autopoético de la sociedad global*.

¹⁴ Véase Norberto Bobbio, *Ni con Marx ni contra Marx*, pp. 185-197.

¹⁵ Véase Karl Marx, *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel; El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 1, pp. 103-113, 203-214, 318-365; *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 2, pp. 585-609; *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 3, pp. 918-928; *Escritos de juventud...*, pp. 171-204; Umberto Cerroni, *La libertad de los modernos*, pp. 110-138; Jaime Escamilla Hernández, *El concepto del derecho en el joven Marx*; Nicos Poulantzas, *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, pp. 11-35, 109-130; Jean-Marie Vincent, *Fetichismo y sociedad*, pp. 25-95.

- Las relaciones de propiedad expresan jurídicamente las relaciones de producción;
- La modificación del fundamento económico a partir del desarrollo de las fuerzas productivas supone la alteración de la superficie normativa de la sociedad;
- Las formas jurídicas son formas ideológicas dentro de las cuales los seres humanos toman conciencia de la dialéctica histórica entre sustancia y forma sociales;
- Finalmente, esta conciencia debe explicarse a partir de las propias contradicciones de la vida material.¹⁶

Por supuesto, Marx no lo dijo todo sobre el Derecho burgués, pero sí dijo cosas fundamentales para la crítica jurídica y para la construcción de un Derecho no enajenado ni represivo. De ahí que actualmente, ante la bruma y la oscuridad que promueve la ideología jurídica burguesa, las aportaciones de Marx se vuelvan indispensables para esclarecer y reorientar la crítica de la legalidad capitalista hacia la construcción de una sociedad y un Derecho alternativos. La tarea de los marxistas consiste precisamente en desarrollar la crítica jurídica a partir de la crítica de la economía política, el materialismo histórico y la dialéctica. El perfeccionamiento de esta forma específica del pensamiento jurídico crítico no es una tarea acabada sino un quehacer en proceso de realización.¹⁷

B. El pensamiento jurídico marxista como crítica jurídica

No debe olvidarse que la teoría burguesa del Derecho constituye un discurso positivo sobre los ordenamientos normativos estatales, sus operaciones internas y sus interacciones externas, por lo que su comprensión del fenómeno jurídico se circscribe a los límites históricos y de inteligibilidad de la modernidad capitalista. En cambio el pensamiento jurídico

¹⁶ Véase Karl Marx, *Introducción general...*, pp. 65-69.

¹⁷ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 39-66.

co marxista asume una perspectiva que rebasa el horizonte intelectual burgués retomando la científicidad a la que indefectiblemente renunció la teoría liberal para convertirse en ideología jurídica.¹⁸

Esta crítica al orden jurídico burgués, al discurso y las prácticas que lo acompañan, toma como punto de partida el cuestionamiento de las condiciones materiales de la vida social, a la vez que apunta a su transformación revolucionaria, pero lo hace desde una perspectiva dialéctica de la totalidad del ser social, la cual fundamenta la concepción materialista de la historia y permite el desarrollo de la crítica de la economía política, conformándose de esta manera dicha crítica jurídica como expresión teórica de una dimensión particular del proceso histórico de emancipación de la humanidad.¹⁹

No obstante, el desarrollo de la crítica del Derecho moderno a partir de la comprensión cabal del plan de la crítica de la economía política y de una lectura atenta de *El capital*, vaya, del reconocimiento pleno de la teoría del desarrollo capitalista elaborada por Marx, no ha sido la opción exclusiva o siquiera preferida por el pensamiento jurídico crítico, ni siquiera por los adeptos a la crítica marxista del Derecho o al “marxismo jurídico” que ha avanzado por momentos confundiéndose crásmicamente con la ideología jurídica burguesa, a veces por el camino de la negación del orden jurídico y el consiguiente desdén por la teoría del Derecho o la desatención de la práctica legal cotidiana, y en ocasiones por los senderos de la bizantinización del marxismo en referencia al fenómeno normativo o la simple aplicación caricaturesca de la dogmática escolástica estalinista al campo jurídico bajo el membrete de “iusmarxismo”.²⁰

¹⁸ Véase Karl Korsch, *Marxismo...*, pp. 99-100, 103-104; *Tres ensayos sobre marxismo*, p. 84; György Lukács, *Historia y conciencia...*, p. 51; Max Horkheimer, *Teoría crítica*, pp. 240-241; Bolívar Echeverría, *op. cit.*, pp. 57-74; Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 154-204.

¹⁹ Véase György Lukács, *Historia y conciencia...*, pp. 29-30.

²⁰ Véase Mylai Burgos Matamoros, “Marxismos jurídicos ortodoxos en América Latina”, en *El ejercicio del pensar*, núm. 2, pp. 25-36; Aníbal D’Auria, *La crítica radical del derecho*; Bernard Edelman, *op. cit.*; Rosalio López Durán, *Metodología jurídica*, pp. 206-216; Juan Antonio Pérez Lledó, “Teorías

Los avatares del combate discursivo y la sumisión ingenua a la inmediatez de los hechos han facilitado la reivindicación de “otras formas” de hacer “crítica jurídica”, incluso de una “crítica jurídica moderada”, de una “crítica auténticamente crítica de la crítica jurídica”, de “otras formas” de hacer “crítica jurídica” para cuyo perfeccionamiento sus portavoces no han dudado en prescindir cuando les ha sido necesario y oportuno no sólo de los marxistas, incluido Engels, sino del mismo Marx, negando la vigencia de la crítica de la economía política y revocando finalmente, por este camino, los fundamentos del discurso crítico marxista en general, e incluso olvidándose, y esto es lo más grave, de la crítica radical al capitalismo o de la necesidad misma de criticarlo.²¹

Un contexto de represión social y de triunfalismo conservador enmarca el irracionalismo epistemológico impuesto por el desarrollo capitalista contemporáneo como sustento del quehacer teórico y la organización de las disciplinas universitarias. El cruce de este escenario con una tradición intelectual formalista y de miras precarias respecto del papel de los abogados en la sociedad burguesa y la ubicación del Derecho en los procesos de la transformación social ha derivado en una serie de confusiones e injusticias que han pesado sobre el pensamiento jurídico crítico y que lo han desfigurado hasta convertirlo en un compendio de profusos estudios interdisciplinarios o culturalistas, o bien en un mosaico de posturas político-académicas incongruentes entre sí e incluso en un conglomerado de propuestas teóricas que se presentan como de vanguardia,

críticas del derecho”, en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Javier Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*, pp. 87-102; Carlos Rivera Lugo, *¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica*; Daniel Sandoval Cervantes, *Saber, violencia y derecho moderno capitalista*; Vicente Solano, “La crítica del derecho. Apuntes para una ciencia jurídica crítica del derecho”, en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *La crítica del derecho desde América Latina*, pp. 79-102; Sergio Tapia, Diego León Gómez y Vicente Solano (coords.), *Estudios jurídicos críticos en América Latina*; Jorge Witker y Rogelio Larios, *Metodología jurídica*, pp. 154-160.

²¹ Véase Arturo Berumen, *Apuntes de filosofía del derecho*, pp. 97-130.

pero cuyas potencialidades críticas se ven limitadas, en última instancia, al quedar atrapadas en la ideología burguesa.²²

El caso del “iusmarxismo” en México es emblemático. Se trata de una expresión acuñada por Manuel Ovilla Mandujano en 1975 con el propósito de introducir en la formación de los estudiantes de grado el análisis marxista del Derecho frente a las perspectivas tradicionales propias del pensamiento jurídico convencional.²³ Sin embargo, las exposiciones académicas que han retomado la expresión han sido las responsables de la caricaturización, el descrédito y la consiguiente neutralización, limitación y negación del discurso crítico de Marx para pensar el Derecho mexicano y en general el Derecho contemporáneo.²⁴ Los vulgarizadores y los profesores universitarios confundieron la propuesta de Ovilla Mandujano con la propuesta de los manuales soviéticos y de esta manera lograron neutralizar el potencial crítico de los debates jurídicos centrados en la lucha de clases, así como demeritar los alcances de la polémica en el interior del marxismo en torno

²² Véase Helena Alviar García e Isabel Jaramillo Sierra, *Feminismo y crítica jurídica*; Christian Courtis (comp.), *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*; Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos “Radar”, *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*; Mauricio García Villegas y César Rodríguez Garavito (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*; Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*; Mauricio García Villegas, Isabel Cristina Jaramillo Sierra y Esteban Restrepo Saldarriaga (comps.), *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*; Mauricio García Villegas y María Paula Saffon (coords.), *Crítica jurídica comparada*; Duncan Kennedy, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*; Enrique Marí et al., *Materiales para una teoría crítica del derecho*; François Ost y Michel van de Kerchove, *Elementos para una teoría crítica del derecho*; Jorge Robles Vázquez e Yvonne Georgina Tovar Silva, *Teoría jurídica crítica norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*; David Sánchez Rubio, *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina*; David Sánchez Rubio y Juan Antonio Sennet de Frutos, *Teoría crítica del derecho. Nuevos horizontes*; Antonio Carlos Wolkmer, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*.

²³ Véase Manuel Ovilla Mandujano, *Teoría del derecho*, pp. 78-80.

²⁴ Véase Javier Romo Michaud, “Postulados básicos del Jusmarxismo” en línea.

a la relación entre la estructura económica de la sociedad, su superestructura jurídica y política y las formas determinadas de conciencia social que le corresponden, por ejemplo.²⁵

Precisamente frente a los extravíos de las ideologías que parcial y superficialmente critican el desarrollo del capitalismo contemporáneo desde las más variadas posiciones fue necesario adjetivar la crítica, pues no toda “crítica anticapitalista del Derecho” es estrictamente una “crítica jurídica marxista”, y es que en la actualidad, bajo el nombre “crítica jurídica” se pretende contemplar válidamente una diversidad tal de métodos y temas que han orillado a que el marxismo, y en particular la crítica de la economía política, se presenten tan sólo como una opción entre muchas otras para desarrollar la crítica del Derecho burgués. No obstante, la crítica jurídica nació marxista. Los adjetivos fueron impuestos por los cultores de ciertas versiones retrógradas e ideologizadas del pensamiento jurídico urgidas de desmarcarse de la crítica de la economía política, el materialismo histórico y la dialéctica. En este sentido, la especificidad de la crítica jurídica no se agota asumiendo una posición “anticapitalista”. Por supuesto, hay muchas maneras de criticar el Derecho, algunas de ellas desde perspectivas anticapitalistas. Sin embargo, la crítica jurídica no puede confundirse con cualquier discurso crítico del Derecho capitalista, pues no todas las posiciones anticapitalistas se sustentan en la crítica de la economía política aunque aparentemente coincidan en la crítica del capitalismo.²⁶

La crítica jurídica supone un trabajo reflexivo que reconstruye sin dogmatismos el régimen jurídico del capital devolviéndole al Derecho burgués su historicidad y constituyéndose a sí misma en valor de uso para quienes emprenden la trans-

²⁵ Véase Héctor Fix-Zamudio, “Algunos avances contemporáneos en la metodología y en la epistemología jurídicas”, en Wendy Godínez Méndez y José Heriberto García Peña (coords.), *Metodología: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al Dr. Jorge Witker*, pp. 403-404.

²⁶ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 55-59, 183-186.

formación radical de la sociedad burguesa.²⁷ En todo caso se trata de un quehacer teórico que pretende dar cuenta de la realidad capitalista y sus contradicciones a partir del horizonte histórico-filosófico específico de la humanidad proletarizada y la revolución comunista desmantelando la ideología que encubre la naturaleza clasista del Derecho moderno y volviendo inteligibles sus límites y sus condiciones de posibilidad.²⁸

El objeto de la crítica jurídica no se reduce a los discursos del Derecho (en sentido deontico e ideológico) ni a los discursos jurídicos en sus variadas expresiones, pues las determinaciones prácticas del orden normativo y los usos materiales de los enunciados prescriptivos también forman parte de su campo de interés. Pero, además, si la crítica del discurso y las prácticas jurídicas parte, a su vez, de la crítica de las condiciones materiales de la vida social, entonces, la crítica jurídica también asume como objeto propio el Derecho burgués en sus múltiples aristas. En este sentido, la crítica jurídica se desdobra hacia la totalidad del fenómeno jurídico.²⁹

De esta manera, la crítica jurídica:

- En primer lugar investiga de forma pormenorizada las categorías jurídicas de la sociedad moderna, analiza sus distintas formas de desarrollo e identifica su vinculación interna;
- Posteriormente, expone el cuadro del “sistema del Derecho burgués” presentando las leyes que rigen su existencia, validez, eficacia y vigencia en concordancia con la “ley económica que rige el movimiento de la sociedad moderna”.

En última instancia esta forma específica del pensamiento jurídico crítico no se define por los temas que abordan quienes hacen “crítica jurídica”, sino por su método histórico-dialéctico y su perspectiva de clase. Los diversos temas pueden ser abor-

dados desde múltiples perspectivas con pretensiones críticas y alcances diferentes; sin embargo, la coincidencia temática no basta para unificar y definir la crítica jurídica. No todas las posiciones teóricas autoadscritas a la crítica jurídica debieran ser consideradas en rigor y sin matices como tales so pena de relativizar el sentido, el contenido y la forma de la crítica jurídica e incluir en ella todo tipo de pretensiones críticas respecto del Derecho moderno independientemente de sus limitaciones y sesgos ideológicos e implicaciones prácticas de corte conservador o francamente reaccionario.³⁰

Si la crítica jurídica cuestiona las normas de la modernidad capitalista, lo hace con fundamento en la crítica de la economía política, no desde el lugar asignado caprichosamente por la moda académica o la preferencia intelectual del crítico en cuestión, mucho menos desde una trinchera ideológica sectaria atrapada en los límites del horizonte intelectual burgués ni con base en una militancia voluntarista cargada de fe.³¹

Así las cosas, esta forma específica del pensamiento jurídico crítico no coincide sino de manera coyuntural y táctica con las críticas que el pensamiento convencional dirige en contra de las formas internas del orden jurídico capitalista, limitado ideológicamente y, por tanto, incapaz de postular formas normativas alternas a las propias de la sociedad burguesa.³² La crítica jurídica que apunta a la emancipación del proletariado a través de la revolución comunista no se satisface con la corrección del actuar estatal o su condicionamiento sustancial y procedimental, asuntos que por supuesto no son menores ni carecen de importancia para la lucha de clases en la sociedad burguesa, especialmente en un eventual periodo de transición hacia una sociedad alternativa. Sin embargo, la crítica jurídica de la que aquí se habla apunta a la extinción del Estado, no a su perfeccionamiento, así como a la construcción de un sistema normativo acorde con una sociedad de abundancia

²⁷ Véase Umberto Cerroni, *La libertad...*, pp. 37-68.

²⁸ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 41-43.

²⁹ Véase *ibid.*, p. 183.

³⁰ Véase György Lukács, *Historia y conciencia...*, p. 2.

³¹ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 55-59.

³² Véase György Lukács, *Historia y conciencia...*, p. 36.

y sin antagonismos de clase, producto de la lucha histórica de la humanidad en contra del dominio ominoso del capital industrial.³³

Este Derecho alternativo no es inmanente a la sociedad, ajeno a la lucha de clases o a las condiciones materiales que determinan la vida social. Es un Derecho cuya emergencia histórica requiere del impulso de la revolución comunista, de la conciencia de clase y la organización del proletariado mundial. Se trata de un orden por construir, un Derecho para el futuro, si quiere verse así, pero no es una utopía normativa o un ideal jurídico. La constitución de un ordenamiento jurídico autónomo y libertario es una posibilidad histórica real sustentada científicamente.³⁴

C. La crítica jurídica en Latinoamérica

En sus primeros trabajos, Óscar Correas retoma a los clásicos de la crítica marxista del Derecho para especificar el objeto y el método de lo que sería la crítica jurídica. En 1978, Correas publica en la revista *Dialéctica* su texto “¿Una dialéctica del Derecho? (Acerca del libro de E. B. Pashukanis *La teoría general del derecho*)”, donde, a propósito de saber “qué cosa se puede hacer con el derecho ahora”, reconoce la importancia de Stuchka y Pashukanis para conocer la naturaleza del Derecho. Particularmente, Correas pensaba que la cuestión principal era

establecer los principios teóricos de una ciencia del derecho que nos permita tanto exponer el conjunto de la estructura jurídica moderna como realizar su crítica científica y mostrarla en su completa desnudez como elemento básico de la sociedad que hay que transformar.³⁵

³³ Véase Karl Korsch, *Tres ensayos...*, p. 34; Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, p. 179.

³⁴ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 43, 193-202.

³⁵ Óscar Correas Vázquez, “¿Una dialéctica del Derecho? (Acerca del libro de E. B. Pashukanis, *La teoría general del Derecho*)”, en *Dialéctica*,

Es con estos propósitos concretos que Correas se acerca y cuestiona la obra de Pashukanis. De inmediato Correas retoma la pregunta metodológica básica que plantea el jurista soviético: “¿Es posible un análisis de las definiciones fundamentales de la forma jurídica, lo mismo que en la economía política nos encontramos con un análisis de las definiciones fundamentales y más generales de la forma de mercancía o de valor?”³⁶ Se trata, en realidad, de la pregunta clave no tanto porque de su respuesta dependiera que la “teoría general del Derecho” pudiese ser considerada una disciplina teórica autónoma, sino porque de ella dependía la “crítica marxista de los conceptos jurídicos fundamentales” en cuanto a su identidad y método. Pashukanis procede metodológicamente a partir de una analogía, voltea a ver la crítica de la economía política de Marx para pensar el Derecho y desarrollar su “teoría general”.

Una crítica de la jurisprudencia burguesa efectuada desde el punto de vista del socialismo científico debe tomar como modelo la crítica de la economía política tal como la ha desarrollado Marx. A este respecto debe, ante todo, penetrar en el territorio del enemigo, es decir, no debe dejar a un lado las generalizaciones y las abstracciones que han sido elaboradas por los juristas burgueses sobre la base de las exigencias de su tiempo y de su clase, sino que, sometiendo a análisis estas categorías abstractas, debe descubrir su significado real; debe, en otras palabras, mostrar el condicionamiento histórico de la forma jurídica.³⁷

A decir de Correas,

- La adopción del método jurídico-dialéctico supondría la exposición del universo jurídico;
- La consideración dialéctica del Derecho implicaría la crítica de la teoría general del Derecho;

núm. 4, p. 244.

³⁶ Evgeni Pashukanis, *Teoría general del Derecho y marxismo*, p. 80.

³⁷ *Ibid.*, p. 97.

- La exposición crítica del sistema jurídico burgués contemplaría todo el Derecho partiendo de elementos abstractos y simples (cosas, personas, contratos y Estado) para culminar dando cuenta de la estructura total;
- La puesta en evidencia de la estructura jurídica moderna traerá a cuenta diversos problemas:
 - Las diferencias entre la construcción teórica y el Derecho objetivo concreto producto de errores legislativos;
 - Las contradicciones entre la estructura y ciertas materias jurídicas o instituciones particulares impuestas por la sociedad.
 - Las relaciones entre la estructura jurídica y la sociedad en general, donde esta última sería el punto de partida para la explicación del Derecho moderno en su conjunto.³⁸

La intervención de Correas fue fundamental porque colocó nuevamente la crítica de la economía política como punto de partida del pensamiento jurídico crítico. Correas mismo asumió con toda seriedad el reto lanzado por Pashukanis, y tomando el ejemplo de la crítica de la economía política desarrolló su “visión marxista del Derecho positivo moderno” durante más de cuarenta años.³⁹ En aquel ensayo sobre Pashukanis de 1978, Correas no sólo afirmó la identidad de su propuesta teórica sino que trazó la figura de su proyecto. Al poco tiempo sus esfuerzos decantaron en lo que hoy se conoce como “crítica jurídica”, en un principio bajo la forma de crítica del Derecho moderno, pero pronto ya propiamente como crítica jurídica.⁴⁰

Igual que otras formas del pensamiento jurídico marxista, la crítica jurídica se caracteriza por su pretensión de pensar el Derecho en su vasta complejidad desde el marxismo retomando múltiples contribuciones provenientes de otras tradiciones

³⁸ Véase Óscar Correas Vázquez, *op. cit.*, pp. 246-247.

³⁹ Véase Eduardo Rojas, “Óscar Correas y la crítica jurídica. Brevisima reseña bibliográfica”, en *El ejercicio del pensar*, núm. 2, pp. 37-48.

⁴⁰ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 127-142.

intelectuales y mirando siempre de frente las ricas y variadas experiencias prácticas de lucha con el propósito de transformar la realidad. “La Crítica Jurídica, que no sería tal crítica si no tuviera inspiración marxista, tiene como objeto develar la apariencia para revelar cómo ella oculta las relaciones sociales”.⁴¹ El punto que marca la diferencia con otras variantes del pensamiento jurídico marxista es que la crítica jurídica se edificó, sobre la base de la crítica de la economía política, siguiéndole la pista al valor. Correas construye la crítica jurídica en torno a la siguiente premisa: el Derecho moderno está organizado para garantizar la reproducción de la sociedad como mediación de la reproducción del capital, por eso precisamente es un Derecho enajenado y represivo.

El libro [*Introducción a la crítica del derecho moderno*] pretende esbozar una explicación sociológica del derecho moderno fundada en la teoría del valor propuesta por Marx en *El capital*, que es, por lo demás, junto con los *Grundrisse*, la única obra marxiana en que se apoya. No es, por lo tanto, un libro “marxista-leninista” ni uno fundado en el “materialismo histórico”.

A mi juicio, sigue siendo válida la propuesta: el derecho moderno encuentra su fondo, su *logos*, en estos tres fenómenos económicos de la sociedad capitalista, los cuales a su vez son el desarrollo del valor: la circulación de mercancías, la compraventa de fuerza de trabajo y la circulación del capital. Con esto no pretendo decir que todas las normas del sistema son la “expresión” de algún fenómeno económico, ni mucho menos de fenómenos exclusivamente capitalistas. Sí pretendo mostrar que el derecho moderno contiene una “lógica”, una estructura, que no es sino la forma “normativa” de las exigencias de la reproducción ampliada del capital.

Una vez que el capital se ha apoderado de una sociedad, ésta no puede reproducirse sin reproducir el capital. Y para que esto suceda son necesarias tres cosas: que circulen mercancías, que

⁴¹ Óscar Correas Vázquez, “El marxismo y las disciplinas sociales”, en Julio Muñoz Rubio (coord.), *La interdisciplina y las grandes teorías del mundo moderno*, p. 40.

los obreros vendan su fuerza de trabajo como mercancía y que el estado promueva e incluso "ponga" las condiciones para la circulación-reproducción ampliada del capital. Estos tres fenómenos forman el fondo, el *logos*, del derecho civil, el laboral y el económico. En este primer esbozo aún no se pretende explicar el derecho público.

Los derechos civil, laboral y económico son tres *niveles* jurídicos. La propuesta incluye lo siguiente: es imposible explicar el derecho "horizontalmente", como si todas las "ramas" fuesen contiguas. Se trata de proponer el estudio *en niveles* superpuestos, de modo que se pueda explicar por qué el derecho laboral reforma o "contradice" al civil, o el económico hace lo propio con los dos anteriores. No se trata de una "pirámide" —figura que me parece válida desde el punto de vista formal pero no desde el sociológico—.

Esto implica, a mi juicio, tener en cuenta formas jurídicas que rebasan las explicaciones de Pashukanis y Cerroni, ligadas a una visión "civilista" del derecho moderno. Muy explicable en el primero de ellos, que no conoció desarrollos importantes, ni del derecho laboral, ni del económico, al mismo tiempo que apenas conoció a Kelsen. La propuesta del esbozo es explicar esta "superación" que el derecho laboral y el económico hacen del derecho napoleónico, fundamentalmente civil. Digo "superación" haciendo pie en la propia ideología al uso: la que presenta al estado moderno y paternal como protector de obreros y consumidores, fenómeno que Pashukanis no conoció.

El esbozo, por lo demás, tiene pies de barro: si la teoría del valor de Marx no se sostiene, la propuesta carecería de bases teóricas. Reconocido esto, hay que aceptar también que no hay otra manera de encarar el derecho moderno desde el marxismo. ¿Es esto la confesión de un dogmatismo profundo? Lo es en la medida en que lo es cualquier trabajo teórico que acepte ciertos puntos de partida. Y además, creo que la sociología del derecho siempre debe aceptar alguna sociología general.⁴²

⁴² Óscar Correas Vázquez, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, pp. 10-11.

Antes de que Correas forjara y volviese popular la expresión "crítica jurídica", dentro del pensamiento jurídico crítico hispanoamericano ya se hablaba de la "concepción marxista del Derecho" o de la "crítica marxista del Derecho", incluso de la "teoría crítica del Derecho". En forma paralela, dentro de la academia comenzó a usarse el término "iusmarxismo". Actualmente se emplean con mayor frecuencia las expresiones "marxismo jurídico" o "marxismos jurídicos" e incluso, en términos más generales, se habla de "estudios jurídicos críticos". Por supuesto, el pensamiento jurídico marxista es un concepto más amplio y ambiguo que el más acotado y preciso de "crítica jurídica" asociado con la obra de Óscar Correas. Y es que tras la intervención de Correas quedó claro que la crítica jurídica no podía confundirse con otras formas del pensamiento jurídico marxista, menos con las múltiples propuestas heterogéneas comprendidas en el pensamiento jurídico crítico.

Por motivos políticos y académicos, la crítica jurídica hospedó durante años versiones heterogéneas del pensamiento jurídico crítico. Sin embargo, esta situación coyuntural, comprensible por las condiciones en que sucede, no puede entenderse de tal manera que conduzca a identificar sustancialmente la crítica jurídica con el conjunto variopinto de discursos críticos sobre el Derecho. La crítica jurídica sí posee una especificidad: tiene un método, un objeto, antecedentes e historia propia, ha generado debates y literatura de gran relevancia. Las iniciativas referidas emergieron y se alimentaron de la crítica jurídica, son parte del pensamiento jurídico crítico, pero en sentido estricto no son crítica jurídica. A pesar de pregonar un discurso empático con ciertos aspectos o temas significativos para la crítica jurídica, sus autores permanecen esencialmente ajenos al método de la crítica de la economía política y el materialismo histórico, además de que su horizonte práctico no está marcado por el socialismo científico o la revolución comunista. Se trata de esfuerzos academicistas o militantes bien intencionados pero que, más allá de la calidad que posean, no contribuyen al desarrollo de la crítica jurídica pues permanecen enfrascados en combates velados con el marxismo, posiciones enrevesadas de corte culturalista y sesgos

oportunistas, cuando no en arrebatos francamente irracionales. Independientemente de las preferencias subjetivas de los autores, la crítica jurídica es lo que es. Se definió desde finales de los años setenta y lleva fortaleciéndose y enriqueciéndose más de cuarenta años. Citar a Marx ocasionalmente o usar su léxico no compensa las revocaciones expresas o implícitas a su metodología y proyecto. Esta crítica jurídica apócrifa se acoge externamente al pensamiento jurídico marxista, por estética emplea sus conceptos, incluso sus argumentos, pero obviamente sus conclusiones no coinciden con la imagen que pretenden difundir.⁴³

Óscar Correas reconoció muy bien esta situación. Privado de todo ánimo sectarista y más bien buscando siempre sumar esfuerzos y capacidades, fue el propio Correas quien promovió la diversidad de pensamiento en torno a la crítica jurídica. Pero ni Correas ni la crítica jurídica dejaron nunca de ser marxistas. Sin mencionar que Óscar Correas jamás renunció a la crítica de la economía política. Al contrario, siempre la reafirmó como la base de su proyecto procurando enriquecerla y ampliar su ámbito de intervención.

Hemos venido hablando últimamente de “el derecho y el marxismo”, tal vez todavía atados a la idea de que había un solo marxismo y una sola manera “marxista” de aproximarse al derecho. Pienso que debemos cambiar la perspectiva. En primer lugar, hay varias tradiciones que se reclaman, con derecho, *marxistas*. En segundo lugar, existen distintas tendencias entre los juristas marxistas,

⁴³ Véase Alma Guadalupe Melgarito Rocha, “La lucha por la orientación del sentido del derecho: caja de herramientas para la Crítica Jurídica”, en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, pp. 123-158; “¿Qué es la crítica jurídica? Los usos del punto de vista crítico en el derecho y el enfoque discursivo”, en *Nuestrapraxis*, núm. 3, pp. 28-40; Humberto Rosas Vargas, “La Crítica Jurídica Latinoamericana. Nuevas gramáticas jurídico-políticas para entender el derecho como praxis de vida”, en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, pp. 249-292; Daniel Sandoval Cervantes, “Aportes de la Crítica Jurídica para el análisis del derecho moderno”, en línea; “La crítica jurídica radical del derecho y la sociedad capitalista del siglo XXI”, en *Nuestrapraxis*, núm. 2, pp. 41-57; Sergio Tapia, “La crítica jurídica en América Latina: algunos elementos para su discusión”, en *Nuestrapraxis*, núm. 2, pp. 58-74.

y valdrá la pena intentar algún balance. Y, en tercer lugar, los juristas marxistas están agrupados regionalmente.

[...] hasta la segunda mitad de la década de los setenta, la cuestión giraba alrededor del estudio de los juristas soviéticos, y de la construcción de una visión filosófica específicamente marxista del derecho. Me parece que Umberto Cerroni es el paradigma de este intento [...], en adelante, comienzan a aparecer obras que, dejando de lado esa discusión, más bien usan el marxismo para hacer análisis de diversos aspectos de la vida jurídica. Y ésta es la tendencia actual...⁴⁴

Mylai Burgos afirma que el pensamiento jurídico crítico es una pluralidad que encuentra su unidad cuando es visto desde fuera:

en tanto unidad se articula como paradigma alternativo en disputa con el paradigma dominante del positivismo jurídico, y lo hace valiéndose de la tendencia común a todas sus corrientes: la crítica a los iuspositivismos y la reconstrucción de otros conocimientos jurídicos cuyo carácter es emancipador o liberador.⁴⁵

Habría que preguntarse si la crítica a los “iusnaturalismos conservadores” debería incluirse como objeto del pensamiento jurídico crítico, en especial porque el Derecho moderno está edificado de tal manera que la ideología jurídica en su conjunto está construida sobre la base del Derecho natural. A decir de Burgos, el “iusmarxismo”, rehabilitado y resignificado más allá de la academia, “es la teoría del derecho que concibe y estudia el fenómeno jurídico desde perspectivas marxistas, es decir, basadas en la epistemología materialista y en la metodología histórico-dialéctica”. Sin embargo, lo cierto es que muchas de estas propuestas autoadscritas a los “marxismos jurídicos” no cumplen con el estándar: en sus investigaciones ni aplican el materialismo histórico ni entienden de dialéctica materialista. Publicaciones variadas e intervenciones en eventos

⁴⁴ Óscar Correas Vázquez, “El derecho y los marxistas”, en *Problemata*, vol. 8, núm. 1, p. 405.

⁴⁵ Mylai Burgos Matamoros, *op. cit.*, p. 25.

públicos dan cuenta de ello. Dice Mylai Burgos con justificación: "no hay un iusmarxismo sino diversos marxismos jurídicos", dentro de los cuales es viable distinguir un "marxismo ortodoxo" y un "marxismo heterodoxo", según la apertura temática y la flexibilidad metodológica respecto del canon establecido por el "marxismo clásico". En este sentido, la crítica jurídica de la que aquí se ha hablado sería sin duda parte del "marxismo jurídico ortodoxo".⁴⁶ No obstante, una afirmación así requiere de precisiones inmediatas: la ortodoxia no es en relación con la "teoría soviética del Derecho" o con el leninismo, el trotskismo, el estalinismo o el maoísmo, sino con la crítica de la economía política y el proyecto global de crítica de la modernidad capitalista propuesto y parcialmente desarrollado por Marx y Engels. Asimismo, la ortodoxia no se vincula simplemente con los resultados de la investigación crítica o con los postulados políticos supuestos o derivados, sino con el método, así como con el horizonte de inteligibilidad (proletario y comunista) desde el cual se piensa y se actúa sobre la realidad. La ortodoxia no tiene que ver con el "marxismo soviético" y sus dogmas, sino con el método aplicado de Marx y sus implicaciones revolucionarias. En este punto, la crítica jurídica y los llamados "marxismos jurídicos heterodoxos" coincidirían en tanto discursos críticos del "marxismo jurídico ortodoxo" (dogmatismo soviético) de los capitalismos de Estado que se construyeron bajo la bandera del socialismo.

En su pretensión de esbozar una explicación sociológica del Derecho moderno fundada en la teoría marxista del valor, Correas desarrolló una explicación del Derecho civil, el Derecho laboral y el Derecho económico que luego alcanzó los ámbitos del Derecho indígena, los derechos humanos y la argumentación jurídica, incursionando en el debate de conceptos como los de Estado, norma o derecho subjetivo, así como en la reflexión en torno a cuestiones epistemológicas y de carácter metodológico esenciales para la comprensión de la práctica jurídica.⁴⁷

⁴⁶ Véase *ibid.*, pp. 25-36.

⁴⁷ Véase Óscar Correas Vázquez, *Acerca de los Derechos Humanos. Apun-*

En cada oportunidad Correas se reivindicó marxista y definió la crítica jurídica como una contribución a la concepción marxista del Derecho. A pesar de la oscuridad intelectual que implicó la vuelta de siglo, Correas no dio un paso atrás. Nunca hubo dos Correas: uno, el original, que reivindicaba "elementos fundamentales del marxismo revolucionario" sobre la base de la crítica de la economía política, y otro, posterior, que rechazaba tales postulados para encabezar un supuesto giro lingüístico y abrazar el escepticismo como creativa y audazmente se ha llegado a plantear.⁴⁸ La incorporación del análisis sociosemiológico a la crítica jurídica no sustituyó su naturaleza marxista.⁴⁹ Sólo hubo un Correas y siempre fue marxista consciente de la importancia de la crítica de la economía política, pero abierto a la diversificación temática, así como al diálogo y a la recepción de aportes que fortalecieran los fundamentos de la crítica jurídica y enriquecieran los argumentos.⁵⁰

el marxismo es hoy un cuerpo teórico del que se han desgajado un buen número de ramas. Pero queda firme, y muy firme, su

te para un ensayo; *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico; Ideología jurídica; Introducción a la crítica...; Introducción a la sociología jurídica; Kelsen y los marxistas; La ciencia jurídica; Metodología jurídica I; Metodología jurídica II; Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena; Razón, retórica y derecho; Sociología del derecho y crítica jurídica; Teoría del derecho.*

⁴⁸ Véase Víctor Romero Escalante, "Marxismo y derecho en América Latina o el primer Correas", en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, pp. 227-247.

⁴⁹ Véase Amanda Villavicencio Peña, "Contribución de Óscar Correas a la Crítica Jurídica: entre el pensamiento jurídico crítico y el derecho crítico", en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, pp. 315-331.

⁵⁰ Véase Óscar Correas Vázquez, *Crítica de la ideología jurídica...*, pp. 9-20; "El derecho...", pp. 403-413; "El marxismo...", pp. 21-42; *Introducción a la crítica...*, pp. 9-11; "Kelsen y las dificultades del marxismo", en *Crítica Jurídica*, núm. 5, pp. 51-78; "Marxismo y derecho", en Napoleón Conde Gaxiola (comp.), *Teoría crítica y derecho contemporáneo*, pp. 79-88; "Presentación", en *Crítica Jurídica*, núm. 0, pp. 1-2; "¿Una dialéctica del Derecho?...", pp. 243-251; Éder Ferreira, "Entrevista con Óscar Correas", en *Direito e Realidade*, vol. 1, núm. 1, pp. 31-38; Rodolfo Vázquez y José María Lujambio (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*, pp. 47-55.

núcleo central: la descripción del funcionamiento del capitalismo en tanto que sistema social en el cual una pequeña parte de la población obtiene la mayor parte del producto social a través de una especial forma de utilización de la capacidad de la fuerza humana para producir valor. Esta descripción del capitalismo no sólo no ha sido desmentida, sino que ha sido confirmada por los hechos. La mejor prueba de ello es que los sociólogos y economistas apologetas del capitalismo no han intentado una descripción alternativa: se han limitado a agotar el tema.

Por lo tanto, sí hay una teoría del sistema capitalista que es apta para fundar la Crítica Jurídica como crítica del sentido ideológico del derecho. Lo que el derecho oculta en su discurso es lo que Marx puso al descubierto en *El capital*. De modo que si hay una descripción que permite señalar como ocultadora cualquier otra descripción de los procesos que el derecho menciona. Si una norma establece como debido el pago del trabajo, oculta que lo que se paga es el precio de la fuerza de trabajo. Lo que autoriza a señalar como apologetico el discurso de esa norma es su no coincidencia con la descripción científicamente aceptable del fenómeno al que la norma se refiere.

Por lo demás, ya sabemos que el pensamiento marxista será combatido por la ciencia decente. No es de esperar ningún arreglo entre la Crítica Jurídica y la apología del derecho...⁵¹

En este sentido, en el proyecto crítico de Correas no hubo giros reformistas ni rupturas epistemológicas.⁵² Su *Introducción a la crítica del Derecho moderno* sentó las bases del trabajo que desarrollaría durante décadas en diversidad de temas y áreas del conocimiento jurídico. Dichas bases fueron afinadas en su *Crítica de la ideología jurídica*, a la que expresamente se refirió como un intento de fundamentar afirmaciones contenidas en la *Introducción* e insistir en la crítica jurídica.

⁵¹ Óscar Correas Vázquez, "Acerca de la Crítica Jurídica", en *El Otro Derecho*, núm. 5, pp. 50-51.

⁵² Véase Mylai Burgos Matamoros, "Diálogos y límites entre los marxismos jurídicos de América Latina", en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*, pp. 103-104.

Precisamente los fundamentos que propuso para fortalecer el proyecto planteado en la *Introducción* lo llevaron a considerar la *crítica del Derecho moderno* como análisis del discurso, dando cabida en dicha labor a las ciencias sociales, pero sin renunciar al pensamiento de Marx.⁵³

Además de su extensa obra personal, Correas logró consolidar la revista *Crítica Jurídica* como una auténtica reserva del pensamiento jurídico crítico mundial.⁵⁴ Es de notar que en los primeros años de la revista abundaron los textos sobre marxismo y Derecho, situación que en gracia a la crisis del marxismo y los marxistas poco a poco fue cambiando para que otras perspectivas epistemáticas y metodológicas fueran cobrando mayor presencia. Igualmente, en un primer momento los textos de Derecho económico, agrario y laboral ocupaban en mayor medida las páginas de la revista. Sin embargo, posteriormente, el Derecho indígena y el pluralismo jurídico adquirieron gran peso en *Crítica Jurídica*, lo mismo que ha sucedido más recientemente con temas como la criminalización de la protesta social y el llamado "nuevo constitucionalismo latinoamericano". No obstante, *Crítica Jurídica* siguió siendo una revista de orientación marxista cuya historia hace constar el desarrollo del pensamiento jurídico crítico en el paso de un siglo a otro.⁵⁵

Los archivos de la revista en su primera época se han convertido en el acervo histórico de buena parte del pensamiento jurídico crítico latinoamericano y europeo, en el testimonio de la crítica jurídica y del diálogo fructífero que ésta ha sostenido en los momentos más difíciles para el pensamiento de izquierda con otros autores, corrientes y escuelas críticas del Derecho moderno.

En este sentido, hoy en América Latina, a inicios de la segunda década del siglo XXI y justo al atravesar por la experiencia desnuda de la irracionalidad del capitalismo contem-

⁵³ Véase Óscar Correas Vázquez, *Crítica de la ideología jurídica...*, p. 9; *Introducción a la crítica...*, p. 15.

⁵⁴ Véase Raymundo Espinoza Hernández, *op. cit.*, pp. 127-142.

⁵⁵ Véase *ibid.*, pp. 207-255.

poráneo, ante el regreso a Marx y el retorno de los marxistas, la revaloración de la crítica de la economía política, del materialismo histórico, de la filosofía de la praxis y de la dialéctica materialista, la crítica del Derecho moderno que se expresa en la obra teórica y editorial de Óscar Correas puede ser por fin valorada y recuperada en toda su riqueza. Acontecimiento que supondrá para los juristas el reconocimiento de la vigencia del pensamiento de Marx en el ámbito de la jurisprudencia crítica.

El marxismo es un cuerpo teórico inaugurado por Marx, siempre acompañado por Engels. Es el mayor y mejor intento de la inteligencia humana para explicar cómo funciona el capitalismo y cómo se puede destituirlo para fundar una sociedad comunitaria. Y el derecho es algo así como la arquitectura discursiva normativa de la sociedad capitalista. Y si el marxismo es la crítica de esta última, es también la crítica de esa arquitectura normativa –que Marx llamó en algún momento “superestructura”. Es algo fácil de entender. Si el derecho organiza al capitalismo, la lucha contra la sociedad capitalista es la misma que la lucha contra el derecho capitalista. Otra cuestión es encontrar el “cómo” se lucha contra la armazón jurídica del capitalismo.⁵⁶

Excuso. Pashukanis y Correas

Actualmente las tesis de Pashukanis encuentran un gran respaldo entre los promotores del pensamiento jurídico marxista latinoamericano. Piénsese en autores como Celso Naoto Kashiura Júnior, Márcio Bilharinho Naves, Alysson Leandro Mascaro, Vitor Bartoletti Sartori o Carlos Rivera Lugo.⁵⁷ Por

⁵⁶ Éder Ferreira, “Entrevista...”, p. 34.

⁵⁷ Véase Vitor Bartoletti Sartori, “Teoria geral do direito e marxismo de Pashukanis como crítica marxista ao direito”, en *Verinotio*, núm. 19, pp. 36-60; Márcio Bilharinho Naves, *Marxismo e direito: um estudo sobre Pashukanis*; Celso Naoto Kashiura Júnior, “A pedra fundamental, considerações sobre a crítica do direito de Evgeni Pashukanis”, en Flávio Roberto Batista y Gustavo Seferian Scheffer Machado (orgs.), *Revolução russa. Estado e direito*, pp. 85-114; “Pashukanis e A teoria geral di direito e o marxismo”, en *Direito*

su parte, Correas propuso la crítica jurídica como un espacio discursivo donde Marx y Kelsen desempeñan un papel fundamental, pero donde además el propio Pashukanis entra en escena de manera determinante. “El pensamiento marxista tiene dos vías de aproximación al derecho. La línea Pashukanis y la línea Kelsen”.⁵⁸

A decir de Pashukanis,

la tarea de la crítica marxista no sólo ha consistido en refutar la teoría burguesa individualista del derecho, sino también en analizar la forma jurídica misma, en poner al desnudo sus raíces sociológicas, en mostrar la relatividad y el condicionamiento histórico de los conceptos jurídicos fundamentales.⁵⁹

Frente al método metafísico formal-lógico o histórico evolucionista de la jurisprudencia burguesa, Pashukanis pugnó por un método dialéctico revolucionario y materialista para las ciencias jurídicas:⁶⁰

no hay duda de que la teoría marxista debe no solamente analizar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino que debe dar, además, una explicación materialista a la misma reglamentación jurídica en cuanto forma históricamente determinada.

Si se renuncia al análisis de los conceptos jurídicos fundamentales únicamente obtenemos una teoría que explica el origen de la reglamentación jurídica a partir de las exigencias materiales de la sociedad y por consiguiente la correspondencia de las normas jurídicas con los intereses materiales de esta o aquella clase

y realidades, 2011, pp. 16-32; “Pashukanis e os 90 anos de Teoria geral do direito e marxismo”, en *Verinotio*, núm. 19, pp. 70-78; Alysson Leandro Mascaro, “Derecho, capitalismo y Estado. Para una lectura marxista del derecho”, en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *op. cit.*, pp. 33-54; Carlos Rivera Lugo, “Comunismo y derecho: reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica”, en Antonio Carlos Wolkmer y Óscar Correas (orgs.), *Crítica Jurídica na América Latina*, pp. 689-713.

⁵⁸ Óscar Correas, “Marxismo...”, p. 83.

⁵⁹ Evgeni Pashukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*, p. 9.

⁶⁰ Véase *ibid.*, p. 10.

social. Pero la reglamentación jurídica en sí, pese a la riqueza del contenido histórico que introduzcamos en este concepto, continúa inexplicada en cuanto forma. En lugar de una riqueza de determinaciones y de nexos internos nos veremos obligados a servirnos de determinaciones tan pobres y approximativas que desaparecerá totalmente el límite que separa la esfera de lo jurídico de las esferas contiguas.⁶¹

Respecto del “principio de subjetividad jurídica”, pilar de su explicación sobre la “forma jurídica burguesa”, el jurista ruso destaca las siguientes dos tesis:

- El sujeto jurídico de la teoría burguesa del Derecho se encuentra íntimamente vinculado con el individuo propietario privado de mercancías, lo mismo que la forma jurídica en relación con la forma de mercancía y el principio de igualdad respecto de la ley del valor.
- La filosofía burguesa, basada en la categoría del sujeto con capacidad de autodeterminación, es realmente la filosofía de la economía mercantil, que establece las condiciones más generales y abstractas bajo las cuales puede efectuarse el intercambio según la ley del valor y realizarse la explotación bajo la forma de la contratación libre.⁶²

Esta “crítica marxista de los conceptos jurídicos fundamentales” apunta no sólo al cuestionamiento de la ideología jurídica burguesa sino también al estudio de la superestructura jurídica objetiva a la vez que se enfrenta a los sistemas idealistas meramente especulativos de la filosofía del Derecho, los cuales postulan veladamente una teoría general del ordenamiento jurídico basada en el propietario privado como individuo portador de mercancías cuyos derechos esenciales

⁶¹ Evgueni Pashukanis, *Teoría general...*, pp. 85-86.

⁶² Véase *ibid.*, pp. 66-67.

se encuentran garantizados por el Estado.⁶³ En tal labor Correas acompaña a Pashukanis sin reservas.⁶⁴

El *fin práctico profundo* de la mediación jurídica es el de asegurar el movimiento más o menos libre de obstáculos de la producción y de la reproducción social que en la sociedad mercantil se realiza formalmente mediante una serie de contratos privados. Este fin no puede conseguirse únicamente con el auxilio de las formas de la conciencia, esto es, de elementos puramente subjetivos: para ello se necesita recurrir a criterios precisos, a leyes y a interpretaciones de leyes, a una casuística, a los tribunales y a la ejecución coercitiva de las sentencias. Sólo por este hecho uno no se puede limitar, en la consideración de la forma jurídica, a la “pura ideología” y no puede dejar de examinarse todo este aparato objetivamente existente.

Todo resultado jurídico, por ejemplo, la resolución de una controversia jurídica, es un hecho objetivo que está fuera de la conciencia de las partes como el fenómeno económico que en determinado caso está mediado por el derecho.⁶⁵

En cuanto al carácter histórico del Derecho, Pashukanis parece afirmar que sólo es Derecho el Derecho burgués, por lo que la superación del capitalismo supondrá la extinción no del Derecho burgués, sino de todo Derecho:

- El desarrollo de la sociedad mercantil simple y de la sociedad mercantil capitalista supone el desarrollo de una forma concreta de “superestructura jurídica” que va de la mano con los esquemas abstractos de la ideología jurídica.

Si, por consiguiente, el análisis de la forma de mercancía descubre el significado histórico concreto de la categoría del sujeto y desvela la base de los esquemas abstractos de la ideología jurídica, el proceso histórico del desarrollo de la economía mercantil-monetaria y de la economía mercantil-capi-

⁶³ Véase *ibid.*, pp. 67-70.

⁶⁴ Véase Óscar Correas Vázquez, *La ciencia..., pp. 5-26, 145-149; Ideología..., pp. 9-39, 187-203.*

⁶⁵ Evgueni Pashukanis, *Teoría general...*, pp. 73-74.

talista acompaña la realización de estos esquemas en la forma de una concreta superestructura jurídica. En la medida en que las relaciones entre los hombres se construyen como relaciones entre sujetos, nos encontramos ante la condición misma del desarrollo de la superestructura jurídica con sus leyes formales, con los tribunales, los procesos, los abogados, etcétera.⁶⁶

- La superestructura jurídica en general posee los rasgos del Derecho privado burgués y corre en paralelo a la construcción de las relaciones sociales entre seres humanos como relaciones jurídicas entre sujetos regidas por el intercambio de equivalentes así como, por tanto, al desarrollo de la forma jurídica hasta la sociedad capitalista.

los rasgos fundamentales del derecho privado burgués son al mismo tiempo los rasgos determinantes más característicos de la superestructura jurídica en general. Si en los primeros estadios del desarrollo el cambio de equivalentes, en la forma del talión y del resarcimiento del daño producido, generó la más primitiva forma jurídica que reencontramos en las leyes llamadas bárbaras, en el futuro las supervivencias del cambio de equivalentes en la esfera de la distribución que se conservan también en la organización socialista de la producción (hasta el paso al comunismo desarrollado) obligará a la sociedad socialista –como previó Marx– a moverse durante algún tiempo dentro de “los estrechos horizontes del derecho burgués”. Entre estos dos puntos extremos se efectúa el desarrollo de la forma jurídica que logra su momento culminante en la sociedad burguesa-capitalista.⁶⁷

- El antagonismo de los intereses privados es el presupuesto lógico de la forma jurídica, mientras que las relaciones jurídicas entre sujetos que intercambian mercancías constituyen su base real y condicionan su plena realización histórica en la sociedad capitalista.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 69.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 69-70.

La premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados. Y éste es, al mismo tiempo, el presupuesto lógico de la forma jurídica y la causa real del desarrollo que toma la superestructura jurídica. La conducta de los hombres puede ser regulada por las normas más complejas, pero en esta reglamentación el momento jurídico comienza allí donde comienza el aislamiento y la oposición de los intereses. “La controversia –dice Gumplowicz– es el elemento fundamental de lo jurídico”. La unidad de fines, por el contrario, constituye la premisa de la reglamentación técnica [...].⁶⁸

Lo mismo que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, también la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas. El cambio de mercancías presupone una economía atomizada. Entre las diferentes unidades económicas privadas y aisladas la unión se realiza, cada vez, mediante los contratos. La relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías [...]. La relación jurídica es la célula del tejido jurídico y es en ésta únicamente que el derecho completa su movimiento real. El derecho en tanto que conjunto de normas no es, por el contrario, más que una abstracción sin vida.⁶⁹

[...] el presupuesto real de esta superación de la forma jurídica y de la ideología jurídica es una condición de la sociedad en la cual está eliminada la misma contradicción entre interés individual e intereses sociales [...].

Rasgo característico de la sociedad burguesa es precisamente el hecho de que los intereses generales se separan de los intereses privados y a ellos se contraponen, pero asumen involuntariamente en esta contraposición la forma de intereses privados, es decir, la forma del derecho [...].⁷⁰

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 117-118.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 122.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 144-145.

Toda relación jurídica es una relación entre sujetos. El sujeto es el átomo de la teoría jurídica, el elemento más simple e irreductible a otros elementos. Éste es el punto de partida para nuestro análisis [...] la forma jurídica, en su forma más desarrollada, corresponde a las relaciones burguesas capitalistas [...], esta relación reviste la forma jurídica de la propiedad privada solamente en un determinado estadio del desarrollo de las fuerzas productivas y de la correspondiente división del trabajo [...], afirmo que la propiedad constituye la base del desarrollo y de la forma jurídica sólo en cuanto libertad de disposición sobre el mercado y que la más general expresión de esta libertad de disposición es precisamente la categoría de sujeto...⁷¹

- El acto de intercambio obligó a la constitución histórica del sujeto como portador de todas las pretensiones jurídicas posibles, por lo que sólo en la economía mercantil aparece la "forma jurídica abstracta".

En un determinado estadio del desarrollo, pues, las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática. Por una parte, operan como relaciones entre cosas-mercancías; por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. Al lado de la propiedad mística de valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico.

En el desarrollo de las categorías jurídicas la capacidad de realizar actos de cambio no es más que una de las manifestaciones concretas de una propiedad general: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Históricamente, sin embargo, el acto de cambio precisamente ha hecho madurar la idea del sujeto como portador abstracto de todas las pretensiones jurídicas posibles.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 150-151.

Sólo en las condiciones de la economía mercantil nace la forma jurídica abstracta; dicho de otra forma, la capacidad general de tener derechos se separa de las pretensiones jurídicas concretas. Únicamente la transferencia continua de derechos que se opera sobre el mercado crea la idea de un portador inmutable de estos derechos. Sobre el mercado el que obliga se obliga simultáneamente a sí mismo. Pasa en un instante de la situación de parte pretensora a la situación de parte obligada. Así se crea la posibilidad de hacer abstracción de las diferencias concretas entre los sujetos de derecho y de reunir a éstos bajo un único concepto genérico.⁷²

- El desarrollo de los conceptos jurídicos fundamentales concluye con la forma jurídica en su figura más acabada, coincidiendo con su desarrollo histórico, que culmina en la sociedad burguesa, donde asume un significado universal.

La sociedad burguesa capitalista, únicamente, es la que crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico asuma en las relaciones sociales su plena determinación. Dejando a un lado las civilizaciones primitivas donde difícilmente podemos distinguir el derecho en la serie de fenómenos sociales con carácter normativo, hay que decir que incluso en la Europa feudal de la Edad Media las formaciones jurídicas están caracterizadas por un escasísimo desarrollo. Todas las contradicciones mencionadas se funden en un todo indiferenciado. Falta una demarcación entre el derecho como norma objetiva y el derecho como poder. La norma de carácter general no se diferencia de su aplicación concreta; por consiguiente, la actividad del juez se confunde con la del legislador. La antítesis entre derecho público y derecho privado está totalmente borrada tanto en la organización de la marca como en la organización del poder feudal. En general falta aquella antítesis característica de la época burguesa entre el hombre como persona privada y el hombre como miembro de la sociedad política. Para que todos estos límites

⁷² *Ibid.*, pp. 160-161.

de la forma jurídica pudieran asumir toda su determinación fue necesario un largo proceso evolutivo que tuvo como principal escenario las ciudades. El desarrollo dialéctico, pues de los conceptos jurídicos fundamentales no sólo nos proporciona la forma del derecho en su más completa expansión y articulación, sino que refleja igualmente el proceso histórico real que no es otro sino el proceso de desarrollo de la sociedad burguesa.⁷³

- Con la extinción del capitalismo perecerán las categorías del Derecho burgués y con ellas se extinguirá la “forma jurídica en general”, desapareciendo gradualmente el “momento jurídico” de las relaciones humanas.

La desaparición de las categorías del derecho burgués (precisamente de las categorías y no ya de estas o aquellas prescripciones) no significa de suyo su sustitución por nuevas categorías de un derecho proletario, lo mismo que la desaparición de las categorías del valor, del capital, del beneficio, etcétera, con el paso al estadio de un socialismo desarrollado, tampoco significará la aparición de nuevas categorías proletarias del valor del capital, de la renta, etcétera. En aquellas condiciones la desaparición de las categorías del derecho burgués significará la extinción del derecho en general, es decir, la gradual desaparición del momento jurídico en las relaciones humanas.⁷⁴

[...]

La extinción del derecho, y con él la del Estado, únicamente se produce, según Marx, cuando “el trabajo, al dejar de ser un medio para la existencia, se convierta en una necesidad primaria de la vida”, es decir, cuando con el desarrollo multiforme de los individuos se acrecienten igualmente las fuerzas productivas, cuando cada uno trabaje espontáneamente según las capacidades o, como dice Lenin, “no haga cálculos a lo Shylock para no trabajar media hora más que

⁷³ *Ibid.*, pp. 89-90.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 93.

otro”; en una palabra, cuando esté *definitivamente superada la forma de la relación de equivalentes*.⁷⁵

Marx, pues, concebía el pasaje al comunismo desarrollando, no como pasaje a nuevas formas de derecho, sino como extinción de la forma jurídica en general, como liberación de esta herencia de la época burguesa, destinada a sobrevivir a la burguesía misma.⁷⁶

Al mismo tiempo Marx pone en claro la fundamental condición de existencia de la forma jurídica que hunde sus raíces en la economía misma: la unificación de las condiciones del trabajo efectuada sobre la base del principio del cambio de equivalentes. Así descubre el profundo nexo interno que une la forma jurídica a la forma de mercancía. Una sociedad que está *obligada* por el estado de sus fuerzas productivas a conservar la relación de equivalencia entre el gasto de trabajo y la remuneración en una forma que, aunque sea de lejos, recuerda el cambio de mercancías-valores, también se verá *obligada* a conservar la forma jurídica. Sólo partiendo de este elemento fundamental se puede comprender por qué toda una serie de otras relaciones sociales revisten la forma jurídica [...].⁷⁷

La forma jurídica, con su patrimonio subjetivo de derecho, nace en una sociedad estructurada por individuos separados, portadores de intereses privados egoístas. Únicamente cuando toda la vida económica se fundamenta sobre el principio del consenso de voluntades independientes toda función social asume –por vía más o menos refleja– una caracterización jurídica; no es ya una mera función social, sino que se convierte en un derecho del que cumple aquella función...⁷⁸

- No obstante la extinción del Derecho, subsistirán “prescripciones técnicas racionales” orientadas por la unidad de sus fines prácticos.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 95.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 96.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 143.

[...] la *reglamentación* de las relaciones sociales en determinadas condiciones *asume carácter jurídico* [...]. El horario ferroviario regula el tráfico de los ferrocarriles y de forma totalmente distinta a como, por ejemplo, lo hace la ley de la responsabilidad de los ferrocarriles que regula las relaciones de estos últimos con los expedidores de cargas. El primer tipo de reglamentación es eminentemente técnico, el segundo eminentemente jurídico: la misma relación existe entre el plan de movilización y la ley sobre el servicio militar obligatorio, entre la investigación dirigida a encontrar al criminal y el código de procedimiento penal.⁷⁹

[...] las normas jurídicas que regulan la responsabilidad de los ferrocarriles presuponen exigencias privadas, intereses privados diferenciados, mientras que las normas técnicas que regulan el tráfico presuponen un fin unívoco que no es más que la consecución de la máxima capacidad de transporte.⁸⁰

Tenemos otro ejemplo: la curación de un enfermo presupone una serie de reglas tanto para el enfermo mismo como para el personal médico; pero dado que tales reglas son establecidas desde el punto de vista de un único fin –la curación del enfermo– tienen un carácter técnico. La aplicación de esta regla está acompañada por cierta limitación con respecto al enfermo, pero si esta restricción es considerada desde el punto de vista de un mismo fin (idéntica para quien la ejerce y para quien la padece) no es más que un acto que tiene una finalidad técnica y nada más. Entre estos límites el contenido de las reglas está fijado por la ciencia médica y cambia con el avance de la misma. El jurista, en el fondo, no tiene nada que hacer. Su función comienza donde estamos obligados a abandonar este terreno de la univocidad del fin y pasamos a un punto de vista diferente, el de los sujetos aislados y contrapuestos entre sí y donde cada uno de ellos es portador de un interés privado propio. El médico y el enfermo se convierten entonces en sujetos de derechos y de obligaciones,

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 115-166, 177-179.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 118.

y las reglas que les unen se convierten en normas jurídicas. Al mismo tiempo la coerción no es ya considerada solamente desde el punto de vista de la conformidad con el fin sino también desde el punto de vista formal, es decir, desde el punto de vista de su permisibilidad jurídica.⁸¹

No es difícil comprobar que la posibilidad de pasar al punto de vista jurídico depende del hecho de que las más diversas relaciones en una sociedad que produce mercancías, se plasman sobre el tipo del cambio comercial y, por tanto, revisten forma jurídica. Del mismo modo, es del todo natural para los juristas burgueses deducir esta universalidad de la forma jurídica a partir de eternas o absolutas propiedades de la naturaleza humana o bien de la circunstancia de que las disposiciones del poder se pueden aplicar a todo objeto [...].⁸²

La conquista del poder político por el proletariado es la condición fundamental del socialismo. Pero la experiencia ha demostrado que la producción y la distribución organizadas y planificadas no podían remplazar inmediatamente, de la noche a la mañana, los cambios mercantiles y la unión de las diferentes unidades económicas a través del mercado. Si esto fuera posible, la forma jurídica de la propiedad quedaría completamente agotada históricamente. Habría acabado el ciclo de su desarrollo volviendo de nuevo a su punto de partida: a los objetos de uso individual e inmediato; es decir, se habría convertido de nuevo en una relación de vida inmediata. Pero la forma jurídica en general estaría así igualmente condenada a muerte [...].⁸³

Tenemos así, de un lado, una vida económica que se desarrolla en unas categorías económicas naturales y relaciones sociales entre unidades de producción que aparecen bajo una forma racional, no enmascarada (es decir, no bajo una forma mercantil). A esto corresponde el método de prescripciones directas, es decir, técnico-contenidistas, bajo la forma de pro-

⁸¹ *Ibid.*, pp. 118-119.

⁸² *Ibid.*, p. 119.

⁸³ *Ibid.*, p. 177.

gramas, planes de producción y distribución, etcétera, instrucciones concretas que cambian continuamente a medida que se transforman las condiciones. Por otro lado, tenemos una conexión entre unidades económicas que se desarrolla en la forma del valor de las mercancías circulantes y por tanto que se expresa bajo la forma de contratos. A esto corresponde entonces la creación de limitaciones formales más o menos fijas y constantes y de reglas de correlación jurídica entre los sujetos autónomos [...] y la creación de órganos que ayudan a realizar prácticamente estas relaciones resolviendo los litigios (tribunales, comisiones arbitrales, etcétera). Es evidente que la primera tendencia no ofrece perspectiva alguna de desarrollo para el derecho: la victoria progresiva de esta tendencia significará la extinción progresiva de la forma jurídica en general...⁸⁴

Así las cosas, Pashukanis entiende el Derecho como una realidad histórica que atraviesa por todo un proceso de formación y desarrollo hasta su realización plena, misma que sucede en la sociedad burguesa justo porque la consolidación del modo de producción capitalista es la condición real de su perfeccionamiento. De igual manera, el fin del capitalismo supondrá la extinción del Derecho precisamente por el agotamiento de las condiciones práctico-materiales que condicionan la existencia de la "forma jurídica". De esta manera, según Pashukanis, la realización del Derecho sólo puede tener lugar bajo las condiciones históricas capitalistas, no habiendo otras opciones en el desarrollo de la juridicidad social. Para Pashukanis no es posible un Derecho alternativo al Derecho burgués. La historia de la "forma jurídica" es la historia del Derecho burgués y su fin es el destino de "lo jurídico". Pero la extinción de "lo jurídico" no implica la extinción de las normas. Por lo que, en una sociedad alternativa a la burguesa, cuya posibilidad Pashukanis da por buena, sí existirían normas pero no tendrían carácter "jurídico", no serán Derecho sino "prescripciones técnicas racionales".

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 178-179.

En su libro *La teoría comunista del Derecho* de 1955, Hans Kelsen arremete contra el materialismo histórico de Marx y lo que él llama, equívocamente, la "teoría comunista del Derecho" o "teoría jurídica soviética". Kelsen afirma que el materialismo histórico ha influido en el rechazo de las interpretaciones normativas de los fenómenos sociales, incluso cuando de lo que se habla es de la moral o del Derecho. Dicha tendencia antinORMATIVA en las ciencias sociales, señala Kelsen, se basa en la renuncia o incapacidad para reconocer el significado específico de una norma o de un ordenamiento normativo, pues reduce las relaciones humanas a relaciones fácticas de poder político o económico, además de que entiende los juicios de valor sobre lo correcto y lo incorrecto, lo justo y lo injusto, como proposiciones sobre hechos observables por la psicología, en oposición a su interpretación como juicios relativos a la conformidad o disconformidad de una conducta con una norma presupuesta como válida. Kelsen se queja de que las interpretaciones normativas sean tachadas como no científicas, pues se trata de una actitud intelectual de gran relevancia para la ciencia moderna del Derecho que pretende remplazar la jurisprudencia por la sociología del Derecho. A decir de Kelsen, el enfoque antinORMATIVO de los fenómenos sociales es un elemento esencial de la teoría marxista en general así como de la teoría marxista del Derecho en particular. Según el jurista austriaco, la cuestión sobre si el Derecho es un sistema de normas o un conjunto de relaciones sociales desempeñó un papel decisivo en la teoría jurídica que se desarrolló en la Unión Soviética sobre la base del marxismo ortodoxo ya que la teoría jurídica fue una parte característica del sistema político comunista. Kelsen insiste en que la "teoría jurídica soviética" estuvo dominada casi exclusivamente por factores políticos. En concordancia con la teoría marxista de la superestructura ideológica, la "teoría jurídica soviética" fue diseñada como un arma ideológica en la batalla entre el socialismo y el capitalismo. Kelsen es muy enfático al señalar que la "teoría jurídica soviética" se adaptaba sumisamente a los cambios en

las políticas del gobierno soviético, siendo por ello incapaz de emanciparse de la política.⁸⁵

En el capítulo 5 de su libro, "La teoría del Derecho de Pashukanis", Kelsen critica la teoría de Pashukanis precisamente por ser una "doctrina antinormativa", donde el jurista ruso confunde el Derecho burgués con una teoría ideológica del Derecho burgués, y donde este Derecho de la sociedad capitalista se entiende como el único Derecho posible en sentido estricto, además de que reduce los fenómenos jurídicos a fenómenos económicos que únicamente existen en el capitalismo, una economía basada en la propiedad privada de los medios de producción.

El resultado paradójico del intento de Pashukanis es que se apodera de algunos elementos verdaderamente ideológicos de la *teoría burguesa* a fin de desacreditar el *derecho burgués*, al cual –como de costumbre– confunde con una teoría ideológica de ese derecho. Y finalmente, siguiendo estrictamente la línea de Marx y Engels, declara que el derecho burgués, el derecho de la despreciada sociedad capitalista, es el único derecho posible en el verdadero sentido del término.

A fin de inyectar en la teoría del derecho la dosis más fuerte posible de marxismo, Pashukanis imita la interpretación económica de los fenómenos políticos hecha por Marx, reduciendo en general los fenómenos jurídicos, en el campo de la jurisprudencia, a fenómenos económicos, y en particular a fenómenos económicos que pueden existir sólo en un sistema capitalista de economía basado en el principio de propiedad privada de los medios de producción. Rechaza, por "ideológica", la definición del derecho como sistema de normas, y trata de captar el derecho como parte de la realidad social...⁸⁶

Kelsen afirma que la teoría de Pashukanis se basa en la identificación errónea de la validez de la norma con su eficacia, las normas jurídicas con las relaciones humanas efectivamente

⁸⁵ Véase Hans Kelsen, *Teoría comunista...*, pp. 13-14.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 131-132.

reguladas por tales normas y el Derecho con la conducta humana conforme con el Derecho, pues el hecho de que la teoría normativa deba admitir que un sistema normativo es válido únicamente si es efectivo en términos generales no justifica tales confusiones. Para Pashukanis, según Kelsen, la clave del Derecho no está en las normas en cuanto tales, sino en las "fuerzas objetivas determinantes que actúan en la sociedad"; de ahí que entienda el Derecho como un sistema de relaciones sociales "la interpretación económica de la sociedad lo fuerza a identificar las relaciones jurídicas con relaciones económicas específicas".⁸⁷ Además, Kelsen le critica a Pashukanis considerar que todo el Derecho es Derecho privado y que el Derecho público es una doctrina de los juristas burgueses, así como retomar dualismos ideológicos propios de la doctrina burguesa (Derecho público/Derecho privado, Derecho objetivo/derecho subjetivo) y su tratamiento del Derecho penal y de la cuestión jurídica en el periodo de transición.⁸⁸

Kelsen sostiene que la interpretación económica del fenómeno jurídico resulta en una completa negación del concepto de Derecho. El jurista austriaco se pregunta por qué, si el Derecho fue reducido a economía, éste debe identificarse con un tipo específico de economía (la capitalista). El propio Kelsen se responde que es porque la explotación capitalista únicamente puede mantenerse con una "maquinaria coercitiva", que sería el Derecho, mientras que una economía comunista puede ser mantenida sin coerción, es decir, sin necesidad de normas jurídicas. Siendo así, el Derecho es la "maquinaria coercitiva" no la economía en sí, sino el medio para mantener una economía específica. Kelsen afirma que Pashukanis ajustó su teoría a la profecía del comunismo perfecto: sin Estado y sin Derecho, sólo que para hacerlo no necesitaba identificar el Derecho con la economía capitalista. Al hacerlo, Pashukanis

⁸⁷ *Ibid.*, p. 136.

⁸⁸ Véase *ibid.*, pp. 136-149, 152.

convirtió la profecía en una tautología vacía: el comunismo no es el capitalismo.⁸⁹

Kelsen también critica la distinción de Pashukanis entre reglas jurídicas y reglas técnicas, pues concibe el Derecho precisamente como una técnica social específica de la cual dispone la economía capitalista pero de la cual también deberá disponer el comunismo, pues el Derecho sirve para hacer cumplir los propósitos del orden social. Y es que, sostiene Kelsen, es una "ficción" decir que hay unidad de fines en cualquier caso en que alguien constríñe a otro. Si hay coerción no puede haber unidad de fines. Pashukanis no niega que en la sociedad comunista no haya coerción, pero sí dice que la coerción no será jurídica sino técnica:

Puesto que Pashukanis define las relaciones jurídicas como relaciones de producción y distribución capitalista puede adherirse incondicionalmente a la tesis de que no habrá derecho en la sociedad comunista del futuro. Pero eso no significa —según su interpretación— que el orden social de esa sociedad vaya a carecer en absoluto de carácter coercitivo.⁹⁰

Kelsen llega a afirmar que la sociedad humana no es posible sin la coerción de unos sobre otros: "Es sólo una de las muchas ficciones (se puede obligar al hombre a ser libre) con que se trata de echar un velo sobre el desagradable hecho de que ninguna sociedad humana es posible sin coacción ejercida por un hombre contra otro".⁹¹

En su momento, Pashukanis respondió a las críticas, aclarando su postura y precisando sus argumentos. En particular respecto de la identificación del Derecho con la forma jurídica burguesa:

Efectivamente he afirmado, y sigo afirmando, que la mediación jurídica más desarrollada, más universal y acabada está generada por las relaciones mercantiles de producción y que, por con-

siguiente, toda teoría general del derecho y toda "jurisprudencia pura" es una descripción unilateral de las relaciones entre los hombres que operan en el mercado como propietarios de mercancías, sin tener en cuenta todas las demás condiciones. Pero una forma desarrollada y acabada no excluye formas no desarrolladas y embrionarias, sino que, al contrario, las presupone. Así, por ejemplo, ocurre en la propiedad privada: únicamente el momento de la libre disposición revela plenamente la esencia fundamental de esta institución, aunque, sin duda alguna, la propiedad, en tanto que apropiación, haya existido antes no sólo de las formas desarrolladas sino también de las formas embrionarias del cambio. La propiedad como apropiación es la consecuencia natural de cualquier modo de apropiación, pero sólo en el interior de una determinada organización social la propiedad asume su forma lógicamente más simple y universal de propiedad privada, en la cual se caracteriza como la condición elemental de la ininterrumpida circulación del valor según la fórmula mercancía-dinero-mercancía.

Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la explotación. Ésta no está unida en absoluto a relaciones de cambio y es posible también en una economía natural. Sin embargo, sólo en la sociedad burguesa-capitalista, en la que el proletario se mueve como sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está jurídicamente mediatizada bajo la forma del contrato.

A esto se une precisamente el hecho de que en la sociedad burguesa, a diferencia de la sociedad esclavista y la feudal, la forma jurídica asume significado universal; la ideología jurídica se convierte en ideología por autonomía y la defensa de los intereses de clase de los explotadores se hace más eficaz, precisamente como defensa de los principios abstractos de la persona jurídica.

En una palabra, el sentido de mi estudio no era, en absoluto, el de impedir a la teoría marxista del derecho el acceso a los períodos históricos que no conocían una economía mercantil-capitalista desarrollada. Por el contrario, he tratado y trato de facilitar la comprensión de aquellas formas embrionarias que encontramos

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 149-150.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 150.

⁹¹ *Ibid.*, p. 152.

precisamente en tales épocas y de ponerlas en relación con las formas más desarrolladas según una línea de evolución general.

Más allá de detallar otros aspectos del debate, sobre lo cual existe ya importante literatura en castellano,⁹³ quisiera referirme a la manera en que Correas asume las críticas de Kelsen a Pashukanis sin renunciar a la crítica de la economía política, pero sin renunciar tampoco a la teoría del Derecho de Kelsen. Es precisamente en este movimiento que se define la originalidad de la crítica jurídica como continuación de la crítica marxista del Derecho de Pashukanis.⁹⁴ Por supuesto, habría que tomar en cuenta tres elementos relevantes cuya articulación, en todo caso, tampoco significó una ruptura de la crítica jurídica con el marxismo: el análisis sociosemiótico, el papel del derecho subjetivo en la caracterización del Derecho moderno y el escepticismo frente a la razón.⁹⁵

⁹² Evgeni Pashukanis, *Teoría general...*, pp. 74-75.

⁹³ Véase Arturo Berumen Campos, *Teoría pura del derecho y materialismo histórico*; Lina Fernanda Buchely-Ibarra, "Kelsen y Pašukanis: los diálogos de la teoría legal sobre la cortina de hierro", en *Universitas*, núm. 122, pp. 23-40; Umberto Cerroni, *Marx y...*, pp. 145-186; Ricardo Guastini, "La ambigua utopía. Marx criticado por Kelsen", en *Alegatos*, núm. 9, pp. 62-70; Instituto Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho*; Alexandre Müller Fonseca, "Positivismo jurídico x materialismo histórico: uma leitura acerca das fundações dos sistemas jurídicos de Kelsen e Pachukanis", en *Direito y Práxis*, vol. 8, núm. 1, pp. 15-52; Juan Ruiz Manero, "Sobre la crítica de Kelsen al marxismo", en *Doxa*, núm. 3, pp. 191-231; Ljubomir Tadic, "Kelsen y Marx: contribución al problema de la ideología en la 'teoría pura' del derecho y en el marxismo", en Juan Ramón Capella (comp.), *Marx, el derecho y el Estado*, pp. 109-130.

⁹⁴ Véase Óscar Correas Vázquez, "Kelsen y las dificultades...", pp. 51-73; "Kelsen y los marxistas", en *Alegatos*, núm. 3, pp. 40-44; "Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía", en *Critica Jurídica*, núm. 4, pp. 101-108.

⁹⁵ Véase Óscar Correas Vázquez, "La sociología jurídica frente al análisis del discurso", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14, pp. 215-231; "Los derechos humanos y el Estado moderno (¿qué hace moderno al derecho moderno?)", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 37, pp. 271-285; "Razón, retórica y derecho: la invención de la verdad. Apuntes para una conferencia", en *Alegatos*, núm. 92, pp. 15-25; "Retórica, racionalidad y derecho", en *Reforma Judicial*, núm. 4, pp. 29-40.

Correas tomó cierta distancia crítica de Pashukanis al insistir, entre otras cosas, en la necesidad de un "concepto de Derecho" que le permita a la crítica operar, así como al sostener que no todo Derecho es burgués y no toda forma jurídica es capitalista. Ambos argumentos ya habían sido planteados por Kelsen y es de Kelsen de quien los retoma Correas. De esta manera lo reconoce el mismo Correas en su libro *Kelsen y los marxistas*, así como en un artículo de 2015 al comentar la teoría pura del Derecho.⁹⁶ Carlos Rivera Lugo ha sido testigo de esta singular relación: Correas acepta el carácter histórico del Derecho burgués, pero no la reducción del Derecho a su forma burguesa ni la extinción absoluta de los sistemas jurídicos, así como tampoco la identificación del Derecho con la represión capitalista.⁹⁷

Entre otros, Kelsen se mide también con el teórico jurídico más desarrollado e interesante del mundo soviético, Pashukanis. Y lo hace con todo respeto. Una de las diferencias tiene qué ver, otra vez, con la longevidad del derecho. Pashukanis, en pleno fragor revolucionario se afilia a la idea de que el derecho es el derecho burgués y que la tarea revolucionaria consiste en liquidar el derecho. Como se ve, hay aquí un fondo político que es el tipo de lucha revolucionaria que hay que llevar adelante si se quiere la revolución. Y Kelsen sigue en su convicción: no es posible una sociedad sin derecho.⁹⁸

Asimismo, al comentar la propuesta de la *Critique du Droit*, Correas afirma:

Creo que es siguiendo a Pashukanis, a quien muchos reputan como el más importante teórico marxista del derecho, que la crítica francesa negó la importancia de responder a la pregunta sobre

⁹⁶ Véase Óscar Correas Vázquez, "De tergiversadores y no", en *Alegatos*, núm. 90, pp. 227-246; *Kelsen y...*, pp. 253-325.

⁹⁷ Véase Carlos Rivera Lugo, "Querido Óscar: más acá o más allá de Pashukanis", en *Critica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, p. 216.

⁹⁸ Óscar Correas Vázquez, "De tergiversadores...", p. 240.

el derecho en general. Como otros marxistas, destacaba que nada sabemos del derecho si el mismo no es situado históricamente.

[...]

Se trata, a mi juicio, de una exageración: una cosa es que sepamos poco de “tal sistema jurídico” y otra cosa es que no sepamos nada. De la verdad, que nadie niega, de que el derecho de la sociedad capitalista difiere en algo, mucho o poco, respecto del derecho romano, no se sigue que no haya similitudes, por ejemplo, en el carácter prescriptivo de ambos discursos. La crítica francesa confundió la forma con el contenido de las normas, como Pashukanis. Una prescripción consiste en la modalización deontica de (la descripción de) una conducta. Ésta es la “forma”. El “contenido” consiste en la descripción de la conducta, y ésta puede ser literalmente cualquiera. Algunos marxistas, tras las huellas de Pashukanis, han querido sostener que “derecho” es una categoría exclusiva de la sociedad burguesa porque es el único derecho cuyas normas igualan a los sujetos. Pero el hecho de que las normas capitalistas igualen a los sujetos, si bien es de la mayor importancia, no deja de ser el *contenido* de las normas; lo que los juristas llaman “ámbito personal de validez”. En esto, la crítica francesa se aparta completamente de la latinoamericana en tanto esta última no rechaza, en absoluto, las adquisiciones básicas del positivismo y la corriente analítica contemporánea de pensamiento jurídico.⁹⁹

Igualmente, en 2011, en el contexto de una entrevista con el jurista brasileño Éder Ferreira para la revista *Direito e Realidade*, Correas confirmó su diferencia básica con Pashukanis.

La crítica de Marx al derecho capitalista se encuentra en *El capital*. Es una pérdida de tiempo buscar las citas de las miles de veces que Marx habla del derecho. Si el corazón del marxismo está en *El capital*, su crítica al derecho también está allí. Vale la pena leer el tema del fetichismo de la mercancía. Lamentablemente, muchos jóvenes marxistas comienzan por leer a Pashukanis sin haberse dado tiempo para estudiar *El capital*.

⁹⁹ Óscar Correas Vázquez, *Crítica de la ideología jurídica...*, pp. 126-127.

Por otra parte, creo que Pashukanis está equivocado, o al menos introduce gran confusión al decir que la “categoría” jurídica –no se entiende qué es eso– es propia del capitalismo. Si eso fuera así, el derecho sería un fenómeno exclusivo de la sociedad capitalista. ¿Entonces el derecho romano no es derecho? Encuentro muy confuso este asunto. Creo que la vía de entrada para estudiar el derecho capitalista, en términos de Teoría del Derecho, es Kelsen y no Pashukanis. Pero esto merecería una muy larga conversación. Lo que tengo para decir al respecto está en un libro titulado *Kelsen y los marxistas*.¹⁰⁰

Si bien la crítica de Correas a Pashukanis se encuentra ya perfilada en Kelsen, Correas no renuncia a la apuesta metodológica de Pashukanis para asumir sin más la “teoría pura del Derecho” o el “análisis sociosemiológico”. Al contrario, revindica, como se ha destacado, la ley del valor como premisa fundamental de la crítica jurídica. En contraste con Kelsen, Correas asume el proyecto crítico de Marx y su horizonte histórico proletario. Lo que se vuelve necesario es reflexionar sobre la justificación de sus críticas a Pashukanis y la manera en que debe entenderse la continuidad entre la obra y el proyecto (su objeto, su metodología, sus argumentos, sus conclusiones) de ambos autores. Pues no se trata de que Correas haya roto con Pashukanis por completo para favorecer a Kelsen: únicamente tomó distancia de ciertas tesis del jurista ruso y retomó otras del jurista austriaco, pero Correas mantuvo como base metodológica y sustantiva de la crítica jurídica las tesis esenciales de Pashukanis, incluidas las de perfil político (no militante) más evidente. Las precisiones de Pashukanis a sus críticos confirman la tesis que constituye el objeto central de la crítica de Correas con base en los señalamientos de Kelsen: el Derecho se extinguirá con el fin del capitalismo. Para Correas, siguiendo a Kelsen, el Derecho perdurará, aunque ya no bajo su forma burguesa. El punto fino radica en la identificación del Derecho con el Derecho burgués y en las implicaciones de la extinción del Derecho burgués para el Derecho *in genere*.

¹⁰⁰ Éder Ferreira, “Entrevista...”, pp. 34-35.

Y es que, pese a los lugares comunes de la “vulgata ius-marxista”, Pashukanis no confunde el Derecho con el Derecho burgués. Más bien sostiene que la forma jurídica alcanza su máxima evolución en el Derecho burgués. En todo caso, ata el Derecho a la dinámica económica basada en el “intercambio de equivalentes”, lo cual supone que cualquier otra forma económica no encontrará correspondencia con “otra forma jurídica específica”, sino con una “forma normativa alterna a lo jurídico”. Asimismo, de este punto se deduce irremediablemente que, al agotarse el “intercambio de equivalentes”, se extinguirá la forma jurídica, pero no las normas, por lo que Pashukanis no niega que en la sociedad postcapitalista haya normas, lo que niega es que esas normas sean jurídicas. Pashukanis identifica la “forma jurídica” con el “intercambio de equivalentes”, negando así otras formas de juridicidad ajenas a la mercancía, sin reflexionar a fondo sobre el hecho de que las sociedades históricas no siempre han sido sociedades mercantiles, mucho menos capitalistas, aunque sí fueron sociedades con normas. ¿Esas normas eran jurídicas o no? Según Pashukanis no, siempre y cuando estemos seguros de que eran sociedades que no se organizaban en torno al “intercambio de equivalentes”. Sin embargo, si no era bajo ese principio, se organizaban conforme a alguna otra lógica reproductiva y desarrollaban un régimen normativo *ad hoc*. Pashukanis generaliza la “forma mercantil” y al atar a ella la “forma jurídica” las liga en un destino conjunto. Parece no ver opciones para “lo jurídico” fuera de la mercancía. Por eso afirma sin tapujos que en el comunismo no habrá Derecho. Pero, más bien parece que la sociedad alternativa a la burguesa no sólo requerirá de normas técnicas así, sin más, sino que esas normas técnicas u otras normas sociales constituirán una “forma jurídica” distinta a la propia del “intercambio de equivalentes”, pues se basarán en otro principio: “de cada quien según sus capacidades, a cada quien según sus necesidades”.

Ahora bien, como ya se ha dicho, el pensamiento jurídico marxista (ruso, alemán, italiano, francés, español, argentino, colombiano o brasileño, y demás) toma la forma precisa de crítica jurídica gracias a la intervención de Óscar Correas.

Esto supone una especificación de la crítica jurídica dentro del pensamiento jurídico crítico, así como una diferenciación respecto de otras concepciones marxistas del Derecho. Pero si Correas no renuncia a la crítica de la economía política ni a la metodología propuesta por Pashukanis, entonces, ¿cuál es la originalidad de la crítica jurídica? Correas continúa el trabajo de Pashukanis pero precisa la complejidad de “lo jurídico” y abre la puerta para una “juridicidad alternativa”, no sólo para reconocer el “pluralismo jurídico” sino para construir un Derecho a la altura de la sociedad comunista. Con ello, Correas le arrebata el Derecho al liberalismo burgués, al iusnaturalismo y al positivismo jurídico para ponerlo en el horizonte práctico de la revolución proletaria más allá de las limitaciones del “capitalismo rojo”. Ésta es la clave de la continuidad y la diferencia entre la crítica jurídica de Óscar Correas y la crítica marxista del Derecho de Evgeni Pashukanis.

Por lo anterior, resultan sorprendentes afirmaciones del tipo: “En nuestro caso, queremos ser contundentes: toda crítica marxista del Derecho que se digne de serlo, debe tener como meta la extinción del Derecho, no sólo como categoría sino como relación social de producción”.¹⁰¹ Sin duda, una afirmación así es deudora de Pashukanis, quien habla aquí en voz de terceros es el jurista ruso. Y es que Pashukanis confunde el “momento jurídico” de la relación humana con su aspecto económico: “La relación jurídica entre sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías”.¹⁰² Como señala Korsch:

En contraste con la concepción de Marx y Engels, que establece una diferencia fundamental entre el “carácter fetichista” indes- tructiblemente inherente a la forma de la mercancía, por un lado, y las “ideologías” superiores construidas sobre ella por la políti-

¹⁰¹ Víctor Romero Escalante, “Programa de trabajo mínimo para una lectura de la forma jurídica desde Marx”, en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*, pp. 239-240.

¹⁰² Evgeni Pashukanis, *Teoría general...*, p. 122.

ca, el derecho y las ideologías de la filosofía, la religión, etcétera, "aún más lejanas de la base económica material" y en ese sentido "aún más altas", por el otro, toda la crítica y la doctrina general "marxista" de Pashukanis insiste en la directa equiparación, no ciertamente del derecho con la economía, pero sí de la forma del derecho con la forma de la mercancía. De este modo, todo el violento proceso que en la historia real llevó al nacimiento de la concepción materialista del derecho, del Estado, de la sociedad y de la historia, y a la crítica de la economía política, y prosigue al fin de cuentas en su forma realizada, todo este proceso es eliminado y en parte incluso detenido formalmente. Cuando Pashukanis habla explícitamente de dos aspectos igualmente "fundamentales" para la relación unitaria global de los hombres que viven en la sociedad productora de mercancías –un aspecto económico y uno jurídico–, cuando define expresamente el "fetichismo del derecho" y el "fetichismo de la mercancía" como dos fenómenos basados "en los mismos fundamentos" y en la misma medida "enigmáticos", cuando escribe que estas "dos formas fundamentales" se condicionan "recíprocamente" y el nexo social, arraigado en la producción, se presenta simultáneamente en esas "dos formas absurdas", Pashukanis allí, y en muchos otros puntos que recorren el libro como un nexo unitario, abandona decididamente la posición marxiana que considera fundadora la relación económica y derivada en cambio la relación jurídica, análogamente a la política. Si se añade la polémica en sí justa, pero que desborda su objetivo, contra los críticos marxistas que, como Reissner, quieren considerar el derecho en general solamente como una "ideología" y no como una relación social expresada en forma jurídica ciertamente con disfraz y deformación ideológica, pero sin embargo relación real; su acentuada oposición a todos los teóricos socialistas y comunistas pasados y recientes, que han visto como momento más importante de la crítica marxista del derecho la revelación del carácter de clase inherente a él no sólo en su contenido particular sino en toda su forma; la sobreestimación, muy sorprendente en un "marxista", de la "circulación", a la que considera no sólo como elemento de determinación de la ideología de la propiedad tradicional, sino también como única realidad económica de la base de la propiedad actual; la posición claramente "extraña" a

la teoría y a la historia económica en general; si consideramos en conjunto todas estas características tenemos al final una imagen global de una crítica del derecho y de una doctrina jurídica que, a pesar de su punto de partida metodico rigurosamente materialista y "marxista ortodoxo", en su desarrollo efectivo y en sus resultados se mueve a partir de la destrucción y superación de la ideología jurídica y de la realidad económica y social de la sociedad capitalista en forma materialista crítica, revolucionario-teórica e incluso prácticamente en su tendencia, para llegar sin embargo a un nuevo reconocimiento y a una restauración ante todo teórica de la ideología jurídica y de la realidad enmascarada en ella. El mismo camino fue y sigue siendo recorrido en el mismo periodo por el movimiento histórico real, cuya expresión y reflejo ideológicos parece ser la obra teórica de Pashukanis, vale decir el desarrollo económico social en la Unión Soviética y, como parte constitutiva de él, el desarrollo histórico en curso en el ámbito particular del derecho.¹⁰³

Pero, más allá de esto, no hay que olvidar que la característica distintiva de la crítica jurídica y de otras formas propias del pensamiento jurídico marxista no es el propósito inmediatista e idealizado de extinguir el Derecho, ya que muchas veces de lo que se trata, por estrategia, es de defenderlo o de usarlo para defender derechos en un horizonte revolucionario más amplio. Lo que sí es cierto es que, según la postura original de Pashukanis, el Derecho se extingue junto con el capitalismo, y en ese caso, pues sí, no hay duda de que el propósito de la crítica marxista del Derecho es la erradicación de la "forma jurídica" como consecuencia del cese de la lógica del "intercambio de equivalentes".

Finalmente, subsiste la pregunta: ¿habrá "Derecho" después de la extinción del Derecho burgués? Más aún, se preguntarán los cultores de la teoría jurídica convencional: aceptando la hipótesis de que "lo jurídico" se agota con el fin del intercambio mercantil, y en el entendido de que la sociedad

¹⁰³ Karl Korsch, *Teoría marxista...*, pp. 141-143.

trasciende al Derecho y al mercado en tanto esfuerzo colectivo de voluntades coordinadas que pretenden afirmar su vida, dicha organización social postcapitalista ¿requerirá reglas de conducta, instituciones y autoridades?, ¿o la coordinación de voluntades será espontánea e infalible? En caso de que, en efecto, sean necesarias normas para la coordinación social en aras de alcanzar objetivos comunes, ¿qué características tendrán?, ¿quién las emitirá y confirmará su validez en caso de duda?, ¿quién las interpretará con miras a su aplicación y quién las aplicará?, ¿serán publicadas en algún medio oficial? Si bien las normas que persistan ya no serán normas estatales, pues ya no habrá Estado, ¿seguirán siendo normas coactivas?, en caso de incumplimiento, ¿la conducta será impuesta a través de medios coercitivos? ¿Sólo habrá un sistema normativo para toda la sociedad? ¿Qué conductas serán reguladas y cuáles no? Las normas de esta sociedad postcapitalista, ¿serán las ya conocidas normas morales?, ¿estarán fundadas en una nueva moral social?, ¿se definirán por la costumbre?, ¿qué pasará si se tornan injustas?, ¿serán adecuadas para garantizar el éxito de las relaciones intersubjetivas postcapitalistas o incluso para contener eventuales brotes contrarrevolucionarios?

Por su parte, quienes defienden la crítica jurídica bien harán en tomarse en serio estas preguntas, pues en sus respuestas se juegan la coherencia y la credibilidad de su discurso. No habría que olvidar que las formas normativas de la modernidad también suponen triunfos civilizatorios que deben ser expropiados al capital. Las formas normativas alternas a la juridicidad burguesa, superadas las condiciones práctico-materiales de reproducción de ésta, dejarán atrás la heteronomía y la coercibilidad en aras de ordenamientos democráticos basados en la convicción, la confianza y el apoyo mutuo, pero esto no quiere decir que haya que empezar de nuevo y echar por la borda las conquistas racionales de la humanidad. Si el Derecho es parte del problema, deshágámonos del Derecho, pero antes estimemos su valor de uso en la sociedad burguesa, en la revolución y en el periodo de transición al comunismo.

Referencias

- Alviar García, Helena, e Isabel Jaramillo Sierra, *Feminismo y crítica jurídica*, Siglo del Hombre / Universidad de los Andes, Bogotá, 2012.
- Atienza, Manuel, *Marx y los derechos humanos*, Mezquita, Madrid, 1983.
- _____, y Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, Fontamara, México, 1993.
- Bartoletti Sartori, Vitor, “Teoria geral do direito e marxismo de Pachukanis como crítica marxista ao direito”, en *Verinatio*, núm. 19, abril de 2014, pp. 36-60.
- Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, Cárdenas, México, 2003.
- _____, *Teoría pura del derecho y materialismo histórico*, Coyoacán, México, 2008.
- Bloch, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, Aguilar, Madrid, 1980.
- Bobbio, Norberto, *Ni con Marx ni contra Marx*, Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 1999.
- Buchely-Ibarra, Lina Fernanda, “Kelsen y Pašukanis: los diálogos de la teoría legal sobre la cortina de hierro”, en *Universitas*, núm. 122, enero-junio de 2011, pp. 23-40.
- Burgos Matamoros, Mylai, “Diálogos y límites entre los marxismos jurídicos de América Latina”, en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*, Torres Asociados, México, 2019, pp. 77-117.
- _____, “Marxismos jurídicos ortodoxos en América Latina”, en *El Ejercicio del Pensar*, núm. 2, junio de 2020, pp. 25-36.
- Capella, Juan-Ramón, *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*, Fontanella, Barcelona, 1976.
- _____, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado*, Trotta, Madrid, 1997.
- Cerroni, Umberto, *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1972.
- _____, *Marx y el derecho moderno*, Grijalbo, México, 1975.

- _____, *El pensamiento jurídico soviético*, Edicusa, Madrid, 1977.
- Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos "Radar", *Imaginando otro derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat (Cenexus) / Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), México, 2013.
- Correas Vázquez, Óscar, "¿Una dialéctica del Derecho? (Acerca del libro de E. B. Pashukanis, La teoría general del Derecho)", en *Dialéctica*, núm. 4, enero de 1978, pp. 243-251.
- _____, *La ciencia jurídica*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1980.
- _____, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Universidad Autónoma de Puebla (UAP), vol. 1, México, 1982.
- _____, *Ideología jurídica*, UAP, México, 1983.
- _____, "Presentación", en *Crítica Jurídica*, núm. 0, 1984, pp. 1-2.
- _____, "Kelsen y los marxistas", en *Alegatos*, núm. 3, mayo-agosto de 1986, pp. 40-44.
- _____, "Kelsen y Marx: de la ciencia a la filosofía", en *Crítica Jurídica*, núm. 4, 1986, pp. 101-108.
- _____, "Kelsen y las dificultades del marxismo", en *Crítica Jurídica*, núm. 5, 1987, pp. 51-78.
- _____, "La sociología jurídica frente al análisis del discurso", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14, mayo-agosto de 1990, pp. 215-231.
- _____, "Acerca de la Crítica Jurídica", en *El Otro Derecho*, núm. 5, marzo de 1990, pp. 35-51.
- _____, *Introducción a la sociología jurídica*, Fontamara, México, 1994.
- _____, *Kelsen y los marxistas*, Coyoacán / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México, 1994.
- _____, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, Fontamara, México, 1995.
- _____, *Teoría del derecho*, Bosch, Barcelona, 1999.

- _____, *Acerca de los Derechos Humanos. Apunte para un ensayo*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2003.
- _____, *Metodología jurídica I*, Fontamara, México, 2003.
- _____, "Los derechos humanos y el Estado moderno (¿qué hace moderno al derecho moderno?)", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 37, 2003, pp. 271-285.
- _____, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003.
- _____, "Retórica, racionalidad y derecho", en *Reforma Judicial*, núm. 4, julio-diciembre de 2004, pp. 29-40.
- _____, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, Coyoacán / UNAM, México, 2005.
- _____, *Metodología jurídica II*, Fontamara, México, 2006.
- _____, "El marxismo y las disciplinas sociales", en Julio Muñoz Rubio (coord.), *La interdisciplina y las grandes teorías del mundo moderno*, UNAM, México, 2007, pp. 21-42.
- _____, *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*, Coyoacán, México, 2009.
- _____, "De tergiversadores y no", en *Alegatos*, núm. 90, mayo-agosto de 2015, pp. 227-246.
- _____, "El derecho y los marxistas", en *Problemata*, vol. 8, núm. 1, 2017, pp. 403-413.
- _____, "Marxismo y derecho", en Napoleón Conde Gaxiola (comp.), *Teoría crítica y derecho contemporáneo*, Horizontes, México, 2015, pp. 79-88.
- _____, "Razón, retórica y derecho: la invención de la verdad. Apuntes para una conferencia", en *Alegatos*, núm. 92, enero-abril de 2016, pp. 15-25.
- Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2009.
- D'Auria, Aníbal, *La crítica radical del derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2016.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio, "Esbozo de algunas teorías marxistas del derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 13, 1989, pp. 157-196.

- De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta, Buenos Aires, 2009.
- Easton, Susan (ed.), *Marx and Law*, Ashgate, Aldershot, 2008.
- Echeverría Andrade, Bolívar, *El discurso crítico de Marx*, FCE / Itaca, México, 2017.
- Edelman, Bernard, *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*, Tecnos, Madrid, 1980.
- Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto del derecho en el joven Marx*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1991.
- Espinosa Hernández, Raymundo, *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*, Itaca, México, 2018.
- Faria, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*, Trotta, Madrid, 2001.
- Ferreira, Éder, "Entrevista con Óscar Correas", en *Direito e Realidade*, vol. 1, núm. 1, enero-junio de 2011, pp. 31-38.
- Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, Siglo XXI, México, 1998.
- Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos avances contemporáneos en la metodología y en la epistemología jurídicas", en Wendy Godínez Méndez y José Heriberto García Peña (coords.), *Metodología: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al Dr. Jorge Witker*, UNAM, México, 2015, pp. 383-414.
- García Villegas, Mauricio, Isabel Cristina Jaramillo Sierra, y Esteban Restrepo Saldarriaga (comps.), *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2006.
- _____, y María Paula Saffon (coords.), *Crítica jurídica comparada*, Universidad Nacional de Colombia (UNAL), Bogotá, 2011.
- _____, y César Rodríguez Garavito (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, UNAL / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (Ilsa), Bogotá, 2003.

- Guastini, Ricardo, *Marx: dalla filosofia del Diritto alla scienza della società*, Il Mulino, Italia, 1974.
- _____, "La ambigua utopía. Marx criticado por Kelsen", en *Alegatos*, núm. 9, mayo-agosto de 1988, pp. 62-70.
- Heller, Ágnes, *Más allá de la justicia*, Planeta, Barcelona, 1994.
- Horkheimer, Max, *Teoría crítica*, Amorrortu, Buenos Aires, 2003.
- Instituto Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho*, Temis, Bogotá, 1984.
- Jeammaud, Antonie, "La 'crítica del derecho' en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica", en *Crítica Jurídica*, núm. 4, 1986, pp. 73-99.
- Juanes, Jorge, *Marx o la crítica de la economía política como fundamento*, UAP, México, 1982.
- Kashiura Júnior, Celso Naoto, "Pachukanis e A teoria geral do direito e o marxismo", en *Direito y Realidades*, vol. 1, núm. 2, 2011, pp. 16-32.
- _____, "Pachukanis e os 90 anos de Teoria geral do direito e marxismo", en *Verinotio*, núm. 19, abril de 2015, pp. 70-78.
- _____, "A pedra fundamental, considerações sobre a crítica do direito de Evgeni Pachukanis", en Flávio Roberto Batisa y Gustavo Seferian Scheffer Machado (orgs.), *Revolução russa. Estado e direito*, Dobraadura, São Paulo, 2017, pp. 85-114.
- Kelsen, Hans, *Teoría comunista del derecho y del Estado*, Emecé, Buenos Aires, 1957.
- _____, *Socialismo y Estado. Una investigación sobre la teoría política del marxismo*, Siglo XXI, México, 1982.
- _____, *Teoría general del derecho y del Estado*, UNAM, México, 1983.
- _____, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1986.
- Kennedy, Duncan, *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2010.
- Korsch, Karl, *Marxismo y filosofía*, Era, México, 1977.
- _____, *Teoría marxista y acción política*, Cuadernos de Pasedo y Presente, México, 1979.

- _____, *Tres ensayos sobre marxismo*, Era, México, 1979.
- _____, *Lucha de clases y derecho del trabajo*, Ariel, Barcelona, 1980.
- _____, “Estructura y práctica del totalitarismo”, en *Escritos políticos*, vol. 2, Folios, México, 1982.
- López Durán, Rosalío, *Metodología jurídica*, Iure, México, 2006.
- Lukács, György, *Historia y conciencia de clase*, Grijalbo, México, 1969.
- _____, “Orden jurídico y violencia”, en *Táctica y ética. Escritos tempranos (1919-1929)*, El Cielo por Asalto, Buenos Aires, 2005.
- Marí, Enrique, et al., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- Marx, Karl, *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel*, Grijalbo, México, 2002.
- _____, *Introducción general a la crítica de la economía política*, Siglo XXI, México, 2006.
- _____, *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 2007.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vols. 1-3, Siglo XXI, México, 2008.
- _____, *Escritos de Juventud sobre el Derecho. Textos 1837-1847*, Anthropos, Barcelona, 2008.
- Mascaro, Alysson Leandro, “Derecho, capitalismo y Estado. Para una lectura marxista del derecho”, en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *La crítica del derecho desde América Latina*, Horizontes, México, 2016, pp. 33-54.
- Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, “¿Qué es la crítica jurídica? Los usos del punto de vista crítico en el derecho y el enfoque discursivo”, en *Nuestrapraxis*, núm. 3, julio-diciembre de 2018, pp. 28-40.
- _____, “La lucha por la orientación del sentido del derecho: caja de herramientas para la Crítica Jurídica”, en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, 2020, pp. 123-158.
- Mialle, Michel, et al., *La crítica jurídica en Francia*, UAP, México, 1986.

- Müller Fonseca, Alexandre, “Positivismo jurídico x materialismo histórico: uma leitura acerca das fundações dos sistemas jurídicos de Kelsen e Pashukanis”, en *Direito y Práxis*, vol. 8, núm. 1, 2017, pp. 15-52.
- Naves, Márcio Bilharinho, *Marxismo e direito: um estudo sobre Pashukanis*, Boitempo, São Paulo, 2000.
- Ost, François, y Michel van de Kerchove, *Elementos para una teoría crítica del derecho*, UNAL, Bogotá, 2001.
- Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, Duero, México, 1975.
- Pashukanis, Evgeni, *La teoría general del derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976.
- _____, *Teoría general del Derecho y marxismo*, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, La Paz, 2016.
- Pérez Lledó, Juan Antonio, “Teorías críticas del derecho”, en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Javier Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 1996, pp. 87-102.
- Poulantzas, Nicos, *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Pasado y Presente, Buenos Aires, 1969.
- Rivera Lugo, Carlos, “Comunismo y derecho: reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica”, en Antonio Carlos Wolkmer y Óscar Correas (orgs.), *Crítica Jurídica na América Latina*, Cenejus, Aguascalientes, 2013, pp. 689-713.
- _____, *¡Ni una vida más para el derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*, Cenejus / UASLP, México, 2014.
- _____, “Querido Óscar: más acá o más allá de Pashukanis”, en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, 2020, pp. 205-226.
- _____, y Óscar Correas Vázquez (coords.), *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, UNAM, México, 2013.
- Robles Vázquez, Jorge, e Yvonne Georgina Tovar Silva, *Teoría jurídica crítica norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, México, UNAM, 2016.
- Rojas, Eduardo, “Óscar Correas y la crítica jurídica. Brevísima reseña bibliográfica”, en *El Ejercicio del Pensar*, núm. 2, junio de 2020, pp. 37-48.

- Romero Escalante, Víctor, "Programa de trabajo mínimo para una lectura de la forma jurídica desde Marx", en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*, Torres Asociados, México, 2019, pp. 213-248.
- _____, "Marxismo y derecho en América Latina o el primer Correas", en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, 2020, pp. 227-247.
- Romo Michaud, Javier, "Postulados básicos del Jusmarxismo", en línea, 1999.
- Rosas Vargas, Humberto, "La crítica jurídica latinoamericana. Nuevas gramáticas jurídico-políticas para entender el derecho como praxis de vida", en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, 2020, pp. 249-292.
- Ruiz Manero, Juan, "Sobre la crítica de Kelsen al marxismo", en *Doxa*, núm. 3, 1986, pp. 191-231.
- Sánchez Rubio, David, *Filosofía, Derecho y Liberación en América Latina*, Desclée de Brower, Bilbao, 1999.
- _____, *Saber, violencia y derecho moderno capitalista*, Coyoacán, México, 2015.
- _____, "La crítica jurídica radical del derecho y la sociedad capitalista del siglo XXI", en *Nuestrapraxis*, núm. 2, julio-diciembre de 2018, pp. 41-57.
- _____, y Juan Antonio Sennet de Frutos, *Teoría crítica del derecho. Nuevos horizontes*, Cenejes / UASLP, México, 2013.
- Sandoval Cervantes, Daniel, "Aportes de la crítica jurídica para el análisis del derecho moderno", en línea, 2018.
- Scheuerman, William, *Frankfurt School Perspectives on Globalization, Democracy and the Law*, Routledge, Nueva York, 2008.
- Solano, Vicente, "La crítica del derecho. Apuntes para una ciencia jurídica crítica del derecho", en Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero Escalante (coords.), *La crítica del derecho desde América Latina*, Horizontes, México, 2016, pp. 79-102.
- Souza, María de Lourdes, *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, UNAL / Ilsa, Bogotá, 2001.

- Tadic, Ljubomir, "Kelsen y Marx: contribución al problema de la ideología en la 'teoría pura del derecho' y en el marxismo", en Juan-Ramón Capella (comp.), *Marx, el derecho y el Estado*, Oikos-Tau, Barcelona, 1979, pp. 109-130.
- Tapia, Sergio, "La crítica jurídica en América Latina: algunos elementos para su discusión", en *Nuestrapraxis*, núm. 2, julio-diciembre de 2018, pp. 58-74.
- _____, Diego León Gómez, y Vicente Solano (coords.), *Estudios jurídicos críticos en América Latina*, vols. I y II, Dike / Universidad Santiago de Cali, Cali, 2019.
- Teubner, Gunther, *El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*, Universidad del Externado, Bogotá, 2005.
- Vázquez, Rodolfo, y José María Lujambio (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*, Fontamara, México, 2002.
- Veraza Urtuzuástegui, Jorge, "Crítica del Estado y sustancia de lo político: Marx 1843", en *Crítica Jurídica*, núm. 17, agosto de 2000, pp. 177-192.
- _____, *Leer El capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*, Itaca, México, 2007.
- _____, "Desarrollar la crítica de la economía política y la crítica global de la sociedad sistemáticamente (sobre Maximilien Rubel y Los Grundrisse)", en línea, 2008.
- _____, "Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subordinación real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)", en *Argumentos*, núm. 63, mayo-agosto de 2010, pp. 123-157.
- _____, *Los Manuscritos de 1844, un discurso revolucionario integral. De cómo los escribió Marx y cómo leerlos en el siglo XXI*, Itaca, México, 2011.
- _____, "Crisis y revolución o la crisis económica complicada mundial del capitalismo actual y ritmos diferenciales de sus factores", en *La Migrana*, núm. 1, 2012, pp. 22-47.
- Villavicencio Peña, Amanda, "Contribución de Óscar Correas a la crítica jurídica: entre el pensamiento jurídico crítico y el derecho crítico", en *Crítica Jurídica. Nueva Época*, núm. 2, 2020, pp. 315-331.

- Vincent, Jean-Marie, *Fetichismo y sociedad*, Era, México, 1977.
- Witker, Jorge, y Rogelio Larios, *Metodología jurídica*, UNAM/McGraw-Hill, México, 1997.
- Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*, Akal, México, 2017.
- Zapatero, Virgilio, "En torno a E. B. Pashukanis", en *Youkali*, núm. 13, 2012, pp. 57-68.

SECCIÓN SEGUNDA

EL FETICHE JURÍDICO TECNO-INFORMÁTICO

IV. LA MAQUINIZACIÓN DEL DERECHO

Introducción

La experiencia de la modernidad fluye en un continuo ir y venir entre modos de ser y hacer que a su vez discurren en torno a la valorización del valor, proceso que expresa la lógica del capitalismo, que pone en evidencia su racionalidad y dota de identidad al capitalista, una especie de principio práctico, un ánimo que forja el carácter, un fin en sí mismo enunciado de muchas maneras: la creciente apropiación de la riqueza abstracta, el movimiento infatigable de la obtención de ganancias, el afán absoluto de enriquecimiento, la apasionada cacería en pos del valor de cambio, la incesante ampliación del valor. En suma, el deseo y el placer del capital que se recrea y engrandece consumiendo valores de uso y desplazando necesidades humanas.

La circulación simple de mercancías —la venta para la comprársive de medio de un fin último situado fuera de la circulación, el cual es la apropiación de valores de uso, la satisfacción de necesidades. La circulación del dinero como capital es, por el contrario, fin de sí misma, pues la valorización del valor no existe más dentro de ese movimiento constantemente renovado. Por eso el movimiento del capital es desmedido.¹

El poseedor de dinero es capitalista en cuanto es portador consciente de ese movimiento. Su persona o, por mejor decir, su bolsillo es el punto de partida y el punto de regreso del dinero. El contenido objetivo de esa circulación —la valorización del valor— es su finalidad subjetiva, y el individuo no funciona como capitalista, como capital personificado, dotado de voluntad y conciencia,

¹ Karl Marx, *Antología*, p. 376.

más que en la medida en que el único motivo impulsor de sus operaciones es la creciente apropiación de la riqueza abstracta. Así, pues, el valor de uso no se debe tratar nunca como finalidad inmediata del capitalista. Tampoco cada ganancia particular sino el movimiento incesante del ganar. Este impulso absoluto al enriquecimiento, esta apasionada caza del valor es común al capitalista y al atesorador, pero mientras que el atesorador no pasa de ser un capitalista necio, el capitalista es el atesorador racional. El incesante aumento del valor a que aspira el atesorador intentando salvar el dinero de la circulación lo consigue el capitalista, más listo, entregando ese dinero una y otra vez a la circulación.²

A su vez, la historia de la sociedad burguesa da cuenta del proceso de sometimiento de la razón moderna a la racionalidad económica capitalista, según el devenir de sus múltiples variantes y reducciones expresivas, momentos entrecruzados y mutaciones superpuestas que van de la racionalidad sustantiva a una racionalidad formal y abstracta, de la razón liberadora a una razón totalitaria, de la racionalidad crítica a una racionalidad tecnológica, de la razón práctica a una razón instrumental, de la racionalidad comunicativa a una racionalidad cibernetica, y así otras tantas formas de referirse a la servidumbre humana, atadas todas a un único impulso de vida: la tendencia a crear valor y plusvalía, que arriba hoy a la constitución de un fetichismo tecno-informático que pregoná incluso una "ontología" propia para los nuevos tiempos.³

En este sentido, cuando se habla de inteligencia artificial, así, sin más, la realidad suele representarse y nombrarse de maneras que no siempre le son fieles. Con el propósito de evi-

² *Ibid.*, pp. 377-378.

³ Véase Pietro Barcellona, *El individualismo propietario*; Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, pp. 369-395; *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalización de la acción y racionalización social*; *Teoría de la acción comunicativa, II. Crítica de la razón funcionalista*; Max Horkheimer, *Critica de la razón instrumental*; Leo Kofler, *La racionalidad tecnológica en el capitalismo tardío*; Karl Löwith, *Max Weber y Karl Marx*; Herbert Marcuse, *Guerra, tecnología y fascismo*, pp. 53-86; *La sociedad industrial y el marxismo*, pp. 7-36.

tar el juego de la metáfora y la metonimia, es menester precisar que de lo que se hablará a continuación es del papel que desempeña el sistema jurídico en el dominio que ejerce el capital sobre el conjunto de la sociedad mediante aparatos y dispositivos tecno-informáticos automatizados de regulación, disciplina y control. Asimismo, a la luz de la concepción materialista de la historia y la crítica de la economía política, se comentarán las implicaciones jurídicas de la tecnificación progresiva de la sociedad en sus dimensiones epistemológicas, éticas y políticas.

Para ciertos autores este proceso posee una impronta totalitaria, arraigada en una racionalidad formal y abstracta montada cual parásito en la lógica de los valores de uso y puesta al servicio de la acumulación privada de la riqueza producida por el trabajo colectivo. En congruencia con esta perspectiva, las mediaciones jurídico-institucionales de tal escenario aparecen como piezas del gran autómata en que consiste el mercado mundial: máquinas interconectadas que ahora pueden automatizarse y regirse por las determinaciones de la conciencia artificial del capital.

Para otros, más cercanos a la inmediatez de los hechos y con una imaginación desgastada, se trata del destino alcanzando a la humanidad en gracia del ejercicio natural de sus capacidades para conocer, apropiarse y manipular la realidad. Ante una situación así, se sugiere, las personas deberían de responder no cuestionando su finitud o sus límites materiales y condiciones prácticas de posibilidad, sino atendiendo con gran recelo los requerimientos que impone la objetividad de lo realmente existente.

Los investigadores reaccionan comprometiéndose a compensar el déficit teórico que supone el cambio de paradigma, mientras que las escuelas se ocupan de actualizar sus planes y programas de estudio. Los operadores jurídicos asumen el reto y se elevan por encima de sí mismos o bien caen angustiados e impotentes frente a un entorno inhóspito, cuando no francamente hostil. Los abogados más aptos y emprendedores le dan rienda suelta a sus fantasías futuristas y delirios tecnológicos avanzando sin contemplaciones, prestos a competir y triunfar.

Paradójicamente, pese a la saturación de datos en circulación que supone la nueva realidad, la mayoría de los colegas simplemente no son conscientes de la transformación por más que las innovaciones en comento ya formen parte de su cotidianidad.

De diferentes maneras y con resultados muy distintos, todos ellos: investigadores, profesores, legisladores, jueces, burocratas, abogados digitales o tradicionales, experimentan día a día la maquinización del Derecho, pero lo hacen sin siquiera percatarse y menos entender que, en su circunstancia, forman parte de una historia de opresión y resistencia que acontece y se escribe con operaciones jurídicas y estructuras normativas de por medio, que además se encuentran en continua disputa.

A. De la necesidad a la libertad, pasando por la enajenación

La superación de las adversidades materiales es una expectativa que acompaña a las comunidades y sociedades a lo largo de la historia, en tanto colectividades construidas sobre economías de escasez, donde los bienes no siempre son suficientes ni adecuados para el consumo y donde han proliferado mecanismos de sacrificio y represión, muchos de ellos de carácter jurídico o al menos tolerados institucionalmente, que incluso en la modernidad se han conservado y sofisticado con el propósito de asegurar el desarrollo del capitalismo a costa de enajenar la reproducción de la humanidad y arriesgar las condiciones naturales de la vida misma. La necesidad de superar situaciones vitales adversas ha sido el motivo histórico fundamental para recurrir al esfuerzo cooperativo y el despliegue creativo, pero fue la misma precariedad material la que engendró la propiedad privada, el trabajo enajenado, la lucha de clases y el Estado.⁴

⁴ Véase Carlos Antonio Aguirre Rojas, "Economía, escasez y sesgo productivista desde los epigramas de Marx hasta los apotegmas marxistas", en *Bo-*

si cada uno de los instrumentos pudiera cumplir por sí mismo su cometido obedeciendo órdenes o anticipándose a ellas, si, como cuentan de las estatuas de Dédalo o de los trípodes de Hefesto, de los que dice el poeta que *entraban por sí solos en la asamblea de los dioses*, las lanzaderas tejieran solas y los plectros tocaran la cítara, los constructores no necesitarían ayudantes ni los amos esclavos.⁵

Por supuesto, las máquinas desempeñan un papel fundamental en la extracción de plusvalía relativa y la obtención de plusvalor extra, así como en la potenciación del trabajo y la acumulación del capital. Sin embargo, las fuerzas productivas técnicas también desempeñan un rol imprescindible en la emancipación del proletariado y en la erradicación de la lucha de clases. Precisamente, la tecnificación de la industria, particularmente la automatización positiva y generalizada del proceso de trabajo, posibilita la superación de los régimenes históricos de explotación y apropiación del trabajo ajeno, permitiendo la afirmación universal de la vida.⁶

letín de Antropología Americana, núm. 21, pp. 41-68; Bolívar Echeverría, *Las ilusiones de la modernidad*, pp. 133-197; *¿Qué es la modernidad?*; Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; Escritos*, pp. 150-180; *La situación de la clase obrera en Inglaterra*; Ferenc Feher, "El socialismo de la escasez", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 15, pp. 53-78; Paul Lafargue, *El derecho a la pereza*; Juan Vicente Martínez Bautista, "Friedrich Engels y Karl Marx: sobre la superación de la escasez material como condición económica para la realización plena del proyecto comunista de la emancipación de la humanidad", en *Religión*, núm. 23, pp. 40-50; Karl Marx, *Contribución a la crítica de la economía política*, pp. 3-7; *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, vol. 1, pp. 433-477; Karl Marx y Friedrich Engels, *La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en sus diferentes profetas*, pp. 15-93; *Manifiesto Comunista; Manuscritos de economía y filosofía*; Jean-Paul Sartre, *Crítica de la razón dialéctica*, tomo I, pp. 280-430.

⁵ Aristóteles, *Política*, p. 55.

⁶ Véase Karl Marx, *Capital y tecnología. Manuscritos inéditos (1861-1863); Cuaderno tecnológico-histórico (Extractos de la lectura B 56, Londres 1851); El capital. Libro I. Capítulo VI (inédito). Resultados del proceso inmediato de producción; El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 1; *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 2; *La tecnología del*

Tan pronto como el trabajo en su forma inmediata ha cesado de ser la gran fuente de la riqueza, el tiempo de trabajo deja, y tiene que dejar, de ser su medida y por tanto el valor de cambio [deja de ser la medida] del valor de uso. El *plustrabajo de la masa* ha dejado de ser condición para el desarrollo de la riqueza social, así como el *no-trabajo de unos pocos* ha cesado de serlo para el desarrollo de los poderes generales del intelecto humano. Con ello se desploma la producción fundada en el valor de cambio, y al proceso de producción material inmediato se le quita la forma de la necesidad apremiante y el antagonismo. Desarrollo libre de las individualidades, y por ende no reducción del tiempo de trabajo necesario con miras a poner *plustrabajo*, sino en general reducción del trabajo necesario de la sociedad a un mínimo, al cual corresponde entonces la formación artística, científica, etcétera, de los individuos gracias al tiempo que se ha vuelto libre y a los medios creados para todos...⁷

La conquista de la libertad a través de la edificación de un orden social racional es una promesa civilizatoria que se basa en el progreso y la consolidación de las fuerzas productivas técnicas de la propia humanidad.

La objetivación de las capacidades humanas bajo la forma de la técnica productiva es esencial porque reduce el tiempo de trabajo socialmente necesario y aumenta el tiempo libre en el cual la sociedad puede dedicarse a su desarrollo autónomo, no determinado por necesidades exteriores así sean naturales. Así, por ejemplo, el desarrollo capitalista de las fuerzas productivas acerca el momento de la automatización completa del aparato productivo, en el que las contradicciones sociales se vuelven superfluas y se abre un desarrollo ilimitado de la sociedad, y las capacidades humanas hechas objeto –“máquina”– funcionan de acuerdo a su sentido ori-

capital. *Subsunción formal y subsunción real del proceso de trabajo al proceso de valorización (Extractos del Manuscrito 1861-1863); Progreso técnico y desarrollo capitalista (manuscritos 1861-1863)*.

⁷ Karl Marx, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, vol. 2, pp. 228-229.

ginal genérico que es el de sostener viva a la sociedad y abrir un ámbito de libertad y felicidad para todos.⁸

No obstante, en relación con el progreso técnico, el fascismo y las formas totalitarias en las que ha incurrido el capitalismo en su devenir histórico dan muestra del sesgo violento, autoritario y conservador que puede adquirir la burguesía,⁹ capaz de obstruir o manipular la automatización generalizada e integral del proceso productivo e impulsar simultáneamente el despliegue absoluto de aparatos y dispositivos técnicos de sometimiento biopolítico, vigilancia y represión sociales en contra de la población mundial, sin más propósito que reforzar su señorío sobre la sociedad disciplinando y controlando cuerpos y subjetividades.¹⁰

⁸ Jorge Veraza Urtuzuástegui, *Karl Marx y la técnica desde la perspectiva de la vida*, pp. 197-198.

⁹ Véase Jeffrey Herf, *El modernismo reaccionario. Tecnología, cultura y política en Weimar y el Tercer Reich*; Max Horkheimer, *Estado autoritario*; Otto Kirchheimer, *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*; Otto Kirchheimer y Georg Rusche, *Pena y estructura social*; Herbert Marcuse, *op. cit.*, pp. 87-112; Franz Leopold Neumann, *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*; *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal*; María Verchili Martí, “Técnica, máquinas, futurismo y fascismo”, en *Pasajes*, núm. 39, pp. 92-109.

¹⁰ Véase Giorgio Agamben, “¿Qué es un dispositivo?”, en *Sociológica*, núm. 73, pp. 249-264; Julian Assange, *Cypherpunks. La libertad y el futuro de internet*; John Bellamy Foster, “Surveillance Capitalism. Monopoly-Finance Capital, the Military-Industrial Complex, and the Digital Age”, en *Monthly Review*, vol. 66, núm. 3, pp. 1-31; Gilles Deleuze, *Derrames. Entre el capitalismo y la esquizofrenia; Derrames. Aparatos de Estado y axiomática capitalista*; “Post-scriptum sobre las sociedades de control”, en *Conversaciones 1972-1990*; Byung-Chul Han, *En el enjambre; La sociedad de la transparencia; Psicopolítica. Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*; Michel Foucault, *Nacimiento de la biopolítica*; Maurizio Lazzarato, “Biopolitique/Bioéconomie”, en *Multitudes*, núm. 22, pp. 51-62; “Del biopoder a la biopolítica”, en *Brumaria*, núm. 7, pp. 83-90; *El capital odia a todo el mundo. Fascismo o revolución; Políticas del acontecimiento; Por una política menor. Acontecimiento y política en las sociedades de control*; Thomas Lemke, *Introducción a la biopolítica*; Edward Snowden, *Vigilancia permanente*; Max Tegmark, *Life 3.0. Being Human in the Age of Artificial Intelligence*; Judy Wajcman, *Esclavos del tiempo. Vidas aceleradas en la era del capitalismo digital*.

De ahí que el desarrollo de la IA [Inteligencia Artificial] durante los siglos XX y XXI es altamente paradójico: IA en *smartphones* y en computadoras personales, así como todo tipo de aplicaciones *fuera del proceso de producción*, incrustados en el consumo, en la oficina y en la circulación tanto comercial como financiera; al tiempo que, con suma timidez, se extiende *la robótica a dicho proceso de producción*, liberando de trabajos peligrosos a los seres humanos o descargándolos –totalmente– de trabajar en vista de lograr mayor eficacia general. Claro que se introduce efusivamente la IA en toda la línea si se trata de labores de vigilancia y de control social al detalle, así como de manipulación política e invasión de la privacidad o, también, del dominio del espacio exterior, de espionaje, ataques con misiles, fabricación de terremotos y, en general, manipulación del clima, opresión y avasallamiento de la población del planeta.

[...] La IA permite de esta manera la *dominación integral políaco-conductista de la vida cotidiana*, una subsunción real del consumo bajo el capital (SRC/K) [...]

He aquí un auténtico GDP [Gobierno Despótico de la Producción] –como lo habría llamado Karl Marx–, verdadero antípoda capitalista del gobierno democrático de los productores libres y asociados, propio del socialismo; un *GDP realizado mediante IA*, aunque a medio camino o un poco más atrás de la implantación completa de la automatización del proceso de producción; y ello, precisamente, debido a que el GDP es una forma de Estado capitalista que nace en el contexto de la aplicación desviada y perversa de la IA en el metabolismo social: aplicación débil a nivel de la producción, pero intensiva en el consumo, el comercio y las finanzas, sustentando su aplicación clasista y con base en la propiedad privada; por ello, a nivel político, sirve intensivamente al *control, vigilancia y sometimiento* de la población bajo la clase dominante capitalista. Y, de paso, también permite falsear la democracia formal republicana, propia de ciertos regímenes burgueses, mediante la venta de datos de los ciudadanos votantes a los partidos (caso Cambridge Analytica/Facebook). Ciudades como Berlín o, aún

más, Amsterdam, en Europa, o Sidney, en Oceanía, muestran un avance inquietante en el mismo sentido de vigilancia totalitaria.¹¹

En consecuencia, si bien el sometimiento del gobierno a principios y reglas de orden republicano, así como la coordinación efectiva de conductas y la conciliación pacífica de intereses antagónicos en aras de alcanzar fines comunes, constituyen aspiraciones políticas de la humanidad cuya realización y perfeccionamiento han sorteado múltiples vericuetos históricos, la racionalización del ejercicio del poder público a través de normas e instituciones orientadas a garantizar su legitimidad democrática y el goce universal de derechos fundamentales no debe confundirse con el torcimiento tecnológico de los procedimientos democráticos, la maquinización enajenada del aparato jurídico del Estado burgués ni con la imposición de mecanismos masivos de disciplina y control social.¹²

El Leviatán de Hobbes encontraba su fundamento en un pacto racional que da vida al Estado como un “artefacto” que posee alma, cuerpo, razón y voluntad. El monopolio de la ley positiva y la coacción constituyó un paso trascendental en un

¹¹ Jorge Veraza Urtuzuástegui, “Karl Marx y la inteligencia artificial”, en *Trabajadores*, núm. 128, pp. 3-5.

¹² Véase José F. Alcántara, *La sociedad de control. Privacidad, control intelectual y el futuro de la libertad*; Fernanda Bruno, Bruno Cardoso y otros (orgs.), *Tecnopolíticas da vigilância. Perspectivas da margem*; Beatriz Busaniche, “Capitalismo posindustrial. Transparencia, vigilancia y control social”, en línea; Remo Bodei, “Capitalismo algorítmico” y democracia. Máquinas, inteligencia artificial, trabajo”, en María de Guadalupe Salmorán Villar, *Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero*, pp. 275-289; Julie E. Cohen, “The Biopolitical Public Domain: the Legal Construction of the Surveillance Economy”, en *Philosophy and Technology*, núm. 31, pp. 213-233; Néstor García Canclini, *Ciudadanos reemplazados por algoritmos*; Martín Ariel Gendler, “Sociedades de control: lecturas, diálogos y (algunas) actualizaciones”, en *Hipertextos*, núm. 8, pp. 57-82; Pablo Esteban Rodríguez, “Episteme posmoderna y sociedades de control: Deleuze, heredero de Foucault”, en *Margens*, núm. 7, pp. 23-38; “¿Qué son las sociedades de control?”, en línea; Emiliano Sacchi, “Neoliberalismo y servidumbre maquinica gubernamentalidad cibernetica”, en *Soft Power*, vol. 4, núm. 2, pp. 145-163; Adán Salinas Araya, “Diagramas y biopoder. Discusiones sobre las sociedades de control”, en *Hermenéutica intercultural*, núm. 20-21, pp. 19-55; Paul Virilio, *El Cibermundo, la política de lo peor*.

largo proceso de racionalización del poder y la juridicidad que va de la mano con la fundación de los Estados-nación, los mercados locales y la consolidación del modo de producción capitalista, basado en la maquinaria y la gran industria.¹³ Pero esta imagen del “autéoma que gobierna”, del “artefacto gobernante”, creado por los seres humanos para regir sobre ellos, se mueve entre siglos: de los mitos pasa a ser filosofía, de utopía a historia, de la literatura a la política, de la esperanza de libertad al autoritarismo del terror. El cuento es largo y tiene que ver con la dialéctica de la necesidad humana y su ingenio productivo, con la fascinación por las máquinas y su proyección abstracta sobre la realidad para asimilar la vida con la muerte, hasta con la teología y la razón. No siempre aparece bajo la forma del autómata personificado como Estado (con aparatos, dispositivos y demás), a veces es una máquina para gobernar, en ocasiones un orden de gobierno maquinizado, sea porque opera con máquinas o porque opera como una máquina.¹⁴ Al-

¹³ Véase Javier Bonilla Saus, “Leviatán y la construcción del orden político”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 6, pp. 141-165; Lucy Carrillo Castillo, “Thomas Hobbes y el concepto de Estado constitucional de derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 117, pp. 249-273; Diego Fernández Peychaux, “El Leviatán como autómata: método y política en Thomas Hobbes”, en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 30, núm. 2, pp. 413-430; Guillermina Garmendia y Nelly Schnaith, *Thomas Hobbes y los orígenes del estado burgués*; Julieta Marcone, “Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo”, en *Andamios*, núm. 2, pp. 123-148; Alfredo González, “Mecanicismo en el Leviatán de Thomas Hobbes”, en *Ho Legon*, núm. 13, pp. 21-31; Carlos Moya Valgañón, “Leviatán’ como pretexto: T. Hobbes y la invención moderna de la razón”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 5, pp. 7-36; Carl Schmitt, *El Leviatán en la teoría del Estado de Thomas Hobbes*.

¹⁴ Véase Antón Fernández de Rota, *Deus ex machina*; Andrés Jiménez Colodero, “‘Máquina’ versus ‘organismo’. Resonancias de un motivo schilleriano en los escritos de juventud de G. W. F. Hegel”, en *Páginas de Filosofía*, núm. 13, pp. 21-34; Otto Mayr, *Autoridad, libertad y maquinaria automática en la primera modernidad europea*; Mathieu Triclot, “La machine à gouverner. Une dystopie à la naissance de l’informaticque”, en Robert Belot y Laurent Heyberger (eds.), *Prométhée et son double. Craintes, peurs et réserves face à la technologie*, pp. 197-212.

thusser citaba a Marx y Lenin para referirse al Estado como máquina y aparato.¹⁵

Leibniz ya se refería a los seres vivos como “autéomas naturales” o “máquinas divinas”, hechas por la naturaleza como arte de Dios, el “arquitecto de la máquina del universo”, distinguiéndolos de los “autéomas artificiales” hechos por el arte del ser humano.¹⁶ Si bien Leibniz habla de la “estructura mecánica de las cosas”, lo cierto es que a quien acusa de mecanicista es a Descartes, por su manera de explicar la realidad material (*res extensa*, axiomas, deducción) más allá de los fenómenos naturales. No se olvide que el propio Descartes entendía el cuerpo humano como una “máquina”, muy compleja al ser creada por Dios y que funciona exclusivamente en términos “mecánicos”. En su distinción entre “cuerpo” y “mente” como sustancias constitutivas del ser humano, en cuanto a la sustancia material el ser humano podía entenderse como un “autéoma”. Asimismo, identificaba a las invenciones humanas y a las construcciones de la industria como “autéomas” o “máquinas movientes”.¹⁷

El fisicalismo, la física como ciencia troncal, la matematización de la realidad, su descripción y mensurabilidad matemáticas, la proyección del concepto de máquina, el mecanicismo como explicación de “lo real”, no fueron el motivo inspirador del capitalismo, fueron más bien las exigencias prácticas las que motivaron tales reflexiones filosóficas y fue también ese impulso material el que configuró el espíritu científico de la modernidad realmente existente, con todas sus aspiraciones y promesas, logros y fracasos, riesgos y atrocidades.¹⁸ En el ca-

¹⁵ Véase Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*, pp. 14-38; Marx dentro de sus límites, pp. 81-104, 115-147; Sobre la reproducción.

¹⁶ Véase Gottfried Wilhelm Leibniz, *Escritos filosóficos*.

¹⁷ Véase René Descartes, *Discurso del método y Meditaciones metafísicas*.

¹⁸ Véase Roberto Casales García, “Una aproximación a la teoría leibniziana de la acción intencional desde su noción de máquina natural y su monadología”, en *Diánoia*, núm. 78, pp. 99-117; Ronald Durán Allimant, “Más allá del reloj como modelo del ser vivo: la distinción máquina natural y máquina artificial en Leibniz”, en *Kriterion*, núm. 143, pp. 437-455; Joan Lluís Llinàs Begon, “El cuerpo como máquina: la aportación del dualismo cartesiano al

mino, otras opciones para la modernidad fueron marginadas y ahora aparecen subsumidas al mundo del capital, que demanda utilidad y eficacia, imponiendo una “racionalidad práctica instrumental” que se objetiviza en el dominio de la naturaleza y la sociedad, incluidos los seres humanos y la vida cotidiana, con la mediación tecnológica de las máquinas, el conocimiento científico y el desarrollo de la informática como factores de optimización de beneficios económicos. Al paso de los siglos el capitalismo se ha convertido en un gran autómata global, un modo de producción que opera como máquina.¹⁹

A mediados del siglo XX, Norbert Wiener trajo al presente el mecanicismo de la primera modernidad europea a propósito de la aparición de la cibernetica. Por un camino diferente a Descartes o Leibniz, Wiener analogaba a seres humanos con máquinas: todos “seres informacionales”. Ahora, a través de una “ontología radical del mensaje”, un mundo de entornos comunicativos basado en el intercambio de información, con un lenguaje artificial y abstracto que posibilita su alcance auténticamente universal. De esta manera, la cibernetica colmaba un vacío teórico del capital, quien devorándolo todo a su paso tampoco distingue entre seres vivos, humanos y máquinas

desarrollo de la ciencia moderna”, en *Daimon*, núm. 5, pp. 437-443; Adriana Luna-Fabritius, “El Hombre Máquina Cartesiano: ¿hacia una ciencia del hombre perfectible?”, en *Istor*, núm. 44, pp. 57-67; Carmen Revilla Guzmán, “Método y proyecto de modernidad: Descartes y F. Bacon”, en *Anales del Seminario de Metafísica*, núm. Extra, pp. 483-498; Leticia Rocha Herrera, “Descartes y el significado de la filosofía mecanicista”, en *Revista Digital Universitaria*, vol. 5, núm. 3, pp. 1-16; José María Torralba, “La racionalidad práctica según Leibniz”, en *Anuario Filosófico*, vol. XXXVI, núm. 3, pp. 715-742.

¹⁹ Véase Andrés Barreda Marín, “La lógica que está rigiendo el uso que el capital le da a la innovación científica y tecnológica”, en Grupo ETC y Fundación Heinrich Böll, *Las nuevas tecnologías y el asalto a los bienes comunes*, pp. 17-38; Bolívar Echeverría, *Discurso crítico y modernidad. Ensayos escogidos*; Jürgen Habermas, *El discurso filosófico de la modernidad*; Jaime Labastida, *Producción, ciencia y sociedad: de Descartes a Marx*; Rogelio Laguna, “De la máquina al mecanicismo. Breve historia de la construcción de un paradigma explicativo”, en *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, núm. 32, pp. 57-71; Roxana Reyes Rivas, “Modernidad, modernismo y tecnología: concepciones y valoraciones”, en *Comunicación*, vol. 25, núm. 2, pp. 48-56; Stephen Toulmin, *Cosmópolis. El trasfondo de la modernidad*.

sino por la funcionalidad abstracta de cada uno en relación con su reproducción y desarrollo. Lo contrario es entropía y contra ella están las máquinas que organizan los canales de comunicación en la “sociedad cibernetica”. Así es como la cibernetica ha llegado a constituir la base epistemológica de las distopías tecno-informáticas.²⁰

Por supuesto, la comprensión del fenómeno jurídico se vio fuertemente impactada por esta manera de entender la realidad, desde el mismo Leibniz, pero ya con toda claridad en Grocio y Pufendorf, hasta, paradójicamente, la tradición de la jurisprudencia analítica: Bentham, Hart, Kelsen, Raz, Bulygin y Alchourrón, entre otros reputados positivistas.²¹ Incluso, la perspectiva cibernetica de Luhmann es deudora del “racionamiento mecanicista” en comento.²² Su herencia es evidente en conceptos como “sistema jurídico”, la idea misma de sistematicidad o la noción moderna de seguridad jurídica, en el uso de la lógica de proposiciones y predicados, así como en el perfil, la organización y las pretensiones de la “ciencia del Derecho”, por no mencionar la codificación, el método dogmático y la organización axiomática de los ordenamientos y sus normas: de lo general a lo particular o de principios a reglas.²³

²⁰ Véase Ignacio Siles González, “Cibernetica y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno”, en *Signo y Pensamiento*, núm. 50, pp. 84-99.

²¹ Véase Hugo Grocio, *Del Derecho de presa. Del Derecho de la guerra y de la paz*; Gottfried Wilhelm Leibniz, *Los elementos del Derecho natural*; Samuel Pufendorf, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural, en dos libros*.

²² Véase Juan David Castro, Felipe David González y Alejandro Raúl Sarmiento, “Aproximación al concepto de racionalidad jurídica en Niklas Luhmann”, en *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, núm. 13, pp. 102-113.

²³ Véase Francisco Carpintero Benítez, “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 18, pp. 263-306; Eusebio Fernández García, “El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII”, en Gregorio Peñes-Barba, Eusebio Fernández García, Rafael de Asís Roig y Francisco Javier Ansúátegui (dirs.), *Historia de los derechos humanos*, tomo I, pp. 773-599; Winfried Hassemer, “Sistema jurídico y codificación: la vinculación del juez a la ley”, en Arthur Kaufmann y Winfried Hassemer (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, pp. 199-217; Carlos Fuentes López, *El racionalismo jurídico*; Norbert Horn, “Sobre el Derecho natural racionalista y el Derecho na-

Precisamente, en los albores de la modernidad el pensamiento ilustrado había ya soñado apenas con el esbozo de una práctica jurídica automatizada dispuesta racionalmente por una conciencia colectiva trascendental. No obstante, el siglo de las luces y los arquitectos de la codificación burguesa no contaron con el desarrollo tecno-científico indispensable para llevar hasta sus últimas consecuencias la formalización del razonamiento legal y consolidar la automatización de la práctica jurídica, por lo que los instrumentos de regulación y dirección sociales se mantuvieron atados a la mediación humana, condicionando así el porvenir de la teoría y la práctica del Estado de Derecho. Piénsese, por ejemplo, en el papel destacado que los juristas de la época le asignaron a la “voluntad general”, al “legislador racional” y al “espíritu de la ley”, elementos conceptuales que, más allá de su vigencia, forman parte del legado teórico del pensamiento jurídico moderno.²⁴

tural actual”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, pp. 77-94; Ramón Martínez Tapia, “Leibniz y la ciencia jurídica”, en *Anales de Derecho*, núm. 14, pp. 149-176; Fernando Pérez Godoy, “La Ciencia del Derecho Natural y la producción del conocimiento científico del Estado”, en *Historia 396*, núm. 1, pp. 163-194; Marcelino Rodríguez Molinero, “La doctrina del Derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno”, en *Personas y Derecho*, núm. 26, pp. 291-305; Alfonso Ruiz Miguel, “Grocio, Pufendorf y el iusnaturalismo racionalista”, en Luis María Díez Picazo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor José María Miquel*, tomo II, pp. 2864-2891.

²⁴ Véase Daniela Accatino, “Métodos de codificación y racionalización del Derecho”, en VV. AA., *De la codificación a la descodificación. Cuadernos de Análisis Jurídicos*, pp. 191-200; Bartolomé Clavero, “La idea de código en la Ilustración jurídica”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 6, pp. 49-88; Manuel de la Puente y Lavalle, “La codificación”, en *Themis. Revista de Derecho*, núm. 30, pp. 29-36; Paulina González Vergara, “Codificación y técnica legislativa”, en *Revista Chilena de Derecho*, núm. 4, pp. 867-895; Alejandro Guzmán Brito, “El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 9, pp. 148-203; “La codificación del derecho”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 8, pp. 11-30; Juan Carlos Martínez Salcedo, “Codificación del derecho, interpretación de la ley y discrecionalidad judicial”, en *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 29, pp. 17-30; Leonor Suárez Llanos, “El sueño de la codificación y el despertar del derecho”, en *Doxa*, núm. 29, pp. 219-248.

Los ideales de la subsunción mecánica y del juez autómata sólo pueden nacer en un mundo en el que las máquinas se han convertido en protagonistas [...] si no hubiéramos imitado a las máquinas y no pudiéramos funcionar en cierto modo como máquinas no sería posible el Estado de Derecho, gestionado por grandes aparatos administrativos y por una racionalidad burocrática...²⁵

Hoy, cuando se avizora la posibilidad material de combinar la informática con el desarrollo tecno-científico para que un sistema general de máquinas inteligentes realice de manera automática actividades relativas a la administración pública y el gobierno, o a la producción y aplicación de normas sociales, en un marco de crisis múltiple y de renovación integral del dominio del capital, se vuelve pertinente reflexionar objetivamente sobre los límites y las condiciones de posibilidad de una forma política y jurídico-institucional capitalista distópica, constituida sobre la base de la tecnificación general de la sociedad moderna según principios ciberneticos. Precisamente, a propósito de la transformación que atraviesa el mundo del Derecho a causa de su maquinización acelerada, vale la pena preguntar por las determinaciones económicas, políticas, epistemológicas y éticas del proceso más amplio de sometimiento social a las novedosas tecnologías burguesas, de tal manera que se abra la discusión sobre el devenir tecno-informático de los sistemas jurídicos con el objeto de problematizar los presupuestos e implicaciones del cambio normativo, en sus dimensiones prácticas y teórico-discursivas.

Por supuesto, hacer explícitos los lugares de enunciación desde donde se responde el llamado permite identificar el origen de las perspectivas, el sentido de los discursos y las maneras de argumentar, en suma, el horizonte de inteligibilidad a partir del cual se mira y se asume una postura sobre la realidad. Del dogmatismo intrasistémico al criticismo antisistema, las posiciones que guardan participantes y observadores respecto de las transformaciones por las que atraviesa el Derecho

²⁵ Jesús Ignacio Martínez García, “Derecho inteligente”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, pp. 98.

a consecuencia del desarrollo informático y tecno-científico dependen, básicamente, de las condiciones prácticas que sostienen su experiencia del mundo y delimitan su subjetividad, del lugar que ocupan en la sociedad y el papel que desempeñan en ella.

En este caso, al preguntar por la existencia o la posibilidad de un Derecho sin teoría, sin abogados y sin principios, por sus supuestos e implicaciones, es útil distinguir entre el punto de vista interno o del participante y el punto de vista externo o del observador. No obstante, dada la complejidad del asunto, una diferenciación así podría resultar incluso tosca, lo cual no quiere decir que fracase del todo al ordenar la exposición y clarificar su estructura argumental.

En tal sentido, diferenciar adicionalmente roles sociales más precisos, incluso, si se quiere, en continuidad con la metáfora del adentro y el afuera del sistema jurídico, contribuye al objetivo de identificar con mayor claridad quién dice qué y por qué. Pues, como se sabe, un juez no participa de las operaciones del Derecho como lo hace un litigante, entre jueces y entre litigantes la participación tampoco es homogénea, menos lo será si comparamos a jueces y litigantes con legisladores, burócratas y usuarios de servicios legales. Asimismo, un político no observa el Derecho como lo hace un científico, entre políticos y entre científicos la observación tampoco es uniforme, menos lo es si contrastamos a políticos y científicos con empresarios, ciudadanos de a pie y estudiantes de leyes.

De cualquier manera, el discurso jurídico se encuentra anclado a la materialidad práctica que lo constituye. Quienes respondan a la pregunta por la obsolescencia del pensamiento legal, los operadores jurídicos o la justicia, no podrán eludir la especificidad histórica de su lugar de enunciación ni justificar una supuesta autonomía gnoseológica respecto del contexto concreto de lucha de clases en el que emerge su discurso.

B. Los cambios de la informática jurídica

La racionalización formal del Derecho moderno expresa de manera abstracta el proceso histórico de conformación, de

sarrollo y perfeccionamiento de la forma jurídica del capital. Desde perspectivas heterogéneas, filósofos, sociólogos y juristas de gran relevancia han dado cuenta de las transformaciones normativas del capitalismo, destacando su tendencia hacia la racionalización práctica y la formalización teórica.²⁶ Así como Kant o Hegel construyen una “fundamentación racional del orden jurídico” e identifican el “Derecho racional” con el Derecho burgués, Pashukanis vincula la aparición social de la “forma jurídica” con la emergencia histórica del capitalismo. Los “sistemas normativos” de Alchourrón y Bulygin, el “Derecho como sistema operativamente clausurado” de Luhmann o como “sistema autopoietico” en Teubner, no son otra cosa que eufemismos ideológicos para referirse al sistema jurídico capitalista. Sobre la base de la “procedimentalización del Derecho” descrita por Wiethölter en respuesta a la crisis de legitimación del Estado burgués, Habermas construye su “teoría discursiva del Derecho” y el propio Teubner propone el concepto de “Derecho reflexivo”. De igual manera, en sus términos distintivos, los discursos de autores como Bourdieu o Sousa toman como objeto de su crítica la juridicidad cósica del capital.²⁷

El capitalismo ha insistido en configurar al Derecho como un sistema axiomático-deductivo: ordenamiento racional, cal-

²⁶ Véase George Wilhelm Friedrich Hegel, *Fenomenología del espíritu*; Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*; Max Weber, *Economía y sociedad*.

²⁷ Véase Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*; Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Por un nuevo sentido común en el Derecho*; Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*; Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*; George Wilhelm Friedrich Hegel, *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado*; Immanuel Kant, *La metafísica de las costumbres*; Niklas Luhmann, *El derecho de la sociedad*; Evgeni Pashukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo*; Gunther Teubner, *El Derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*; Rudolf Wiethölter, “Materialization and Proceduralization in Modern Law”, en Gunther Teubner (ed.), *Dilemmas of Law in the Welfare State*, pp. 221-248; “Proceduralization of the Category of Law”, en Christian Joerges y David M. Trubek (eds.), *Critical Legal Thought. An American-German Debate*, pp. 501-510.

culable, predictivo, capaz de garantizar coherencia y plenitud, es decir, certidumbre, certeza o seguridad y previsibilidad, al que le corresponden un razonamiento de carácter lógico-conclusivo o de tipo matemático, así como un conocimiento de orden demostrativo. Se trata de una apuesta que asumió el iusnaturalismo racionalista y en la que posteriormente se comprometieron las visiones más formalistas del positivismo jurídico. Los debates en torno al concepto de "sistema jurídico", el "principio de legalidad", la preeminencia del "silogismo subsuntivo", la existencia de "lagunas" y la definición de los "métodos de integración", especialmente en cuanto al uso de la "analogía", expresan los diversos momentos de este proceso de sistematización del fenómeno jurídico. Otro tanto puede decirse de las técnicas que se han desarrollado para acotar los márgenes de discrecionalidad en la decisión judicial o el ejercicio de "facultades discrecionales" en el ámbito administrativo, por ejemplo, a través de diversas técnicas y dispositivos de racionalización sistemática de los "hechos jurídicos". Incluso, el debate respecto a la distinción entre normas que son reglas y normas que son principios, así como sobre el sentido de la poderación, debe ubicarse dentro de este proceso de racionalización de la práctica jurídica, donde, más que ponerse en duda la idea de sistema en el Derecho, es el Derecho como sistema el que se consolida al incluir ahora mecanismos y técnicas más sofisticados de control de la discrecionalidad de los actos de autoridad o del ámbito de libertad de las personas, con independencia de los presupuestos teóricos de carácter "positivista" o "naturalista" que sirvan como punto de partida para el análisis.²⁸

²⁸ Véase Aulis Aarnio, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*; Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Ánalisis lógico y derecho*; "Sobre el concepto de orden jurídico", en *Crítica*, núm. 23, pp. 3-23; Robert Alexy, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, pp. 3-14; "Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 91, pp. 11-29; "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Doxa*, núm. 5, pp. 139-151; "Sobre la

Así como Hobbes definía al Estado como un "autómata"

ponderación y la subsunción. Una comparación estructural", en *Foro Jurídico*, núm. 9, pp. 40-48; "Two or Three?", en *Archive für Rechts- und Sozialphilosophie*, núm. 119, pp. 9-18; Manuel Atienza, "Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho", en *Doxa*, núm. 2, pp. 223-232; "La dogmática jurídica como tecno-praxis", en Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 1, pp. 169-196; "Razonamiento jurídico", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 2, pp. 1419-1452; "Sobre los límites del análisis lógico en el Derecho", en *Theoria*, núm. 16-17-18, pp. 1007-1018; Manuel Atienza y Juan Antonio García Amado, *Un debate sobre la ponderación*; Fernando Atria, "Del Derecho y el razonamiento jurídico", en *Doxa*, núm. 22, pp. 79-119; Fernando Atria, Eugenio Bulygin y otros, *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*; Mauro Barberis, "Conjuntos y sistemas. Una objeción a Alchourrón y Bulygin", en *Doxa*, núm. 20, pp. 23-52; Carlos Bernal Pulido, "La racionalidad de la ponderación", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 77, pp. 51-75; Norberto Bobbio, "La plenitud del orden jurídico y la interpretación", en *Isonomía*, núm. 21, pp. 255-260; "La razón en el Derecho (observaciones preliminares)", en *Doxa*, núm. 2, pp. 17-26; *Teoría general del Derecho*, pp. 141-240; Eugenio Bulygin, "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", en *Doxa*, núm. 9, pp. 257-279; "Algunas reflexiones sobre lagunas y antinomias en *Principia iuris*", en *Doxa*, núm. 31, pp. 227-232; Eugenio Bulygin y Daniel Mendonca, *Normas y sistemas normativos*; Ricardo Caracciolo, *La noción de sistema en la teoría del Derecho*; Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, *Analogía e interpretación: sus confines conceptuales y su realidad práctica en Derecho privado*; José Ignacio Cano Martínez de Velasco, *La analogía. Derecho y lógica*; Juan Cianciardo, "Argumentación, principios y razonabilidad. Entre la irracionalidad y la racionalidad", en *Díkaion*, vol. 23, núm. 1, pp. 11-36; Paolo Comanducci, *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*; Carlos Cossío, *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley; Las lagunas del Derecho*; Francisco Javier Dorantes Díaz, "Algunos argumentos jurídicos especiales. La analogía y la abducción, los argumentos 'a contrario' y 'a fortiori'", en *Alegatos*, núm. 79, pp. 721-749; Luigi Ferrajoli, "El derecho como sistema de garantías", en *Jueces para la Democracia*, núm. 16-17, pp. 61-69; "Lógica del derecho, método axiomático y garantismo", en *Doxa*, núm. 42, pp. 15-34; Juan Antonio García Amado, "Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 2, pp. 297-316; "Tópica, derecho y método jurídico", en *Doxa*, núm. 4, pp. 161-188; Ricardo García Manrique, *El valor de la seguridad jurídica*; Eduardo García Márquez, *Ensayos filosófico-jurídicos*; Letizia Gianformaggio, "Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio", en *Doxa*, núm. 4, pp. 86-108; Ricardo Guastini, "Antinomias y lagunas", en *Jurídica. Anuario del Departamento de*

creado por los humanos para su protección y defensa a imita-

Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 29, pp. 437-450; "Proyecto para la voz 'ordenamiento jurídico' de un diccionario", en *Doxa*, núm. 27, pp. 247-282; Victoria Iturralde Sesma, "Análisis de algunas cuestiones relativas al problema de las lagunas jurídicas", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 5, pp. 349-382; "El Derecho como sistema: análisis de tres perspectivas", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXIV, pp. 345-364; *Validez de las normas y aplicación del Derecho*; Hans Kelsen, *Teoría general de las normas*; Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del Derecho*; Niklas Luhmann, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*; David Martínez Zorrilla, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*; *Metodología jurídica y argumentación*; Daniel Mendonca, *Ontología y lógica de las normas*; Josep Joan Moreso, Pablo Navarro y Cristina Redondo, *Conocimiento jurídico y determinación normativa*; Josep Joan Moreso, "Sobre la determinación normativa: lagunas de reconocimiento, lagunas normativas y anitonomías", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXXI, pp. 55-72; Carlos Santiago Nino, "Los conceptos de derecho", en *Critica*, núm. 38, pp. 29-51; Antonio Octavio Piccato Rodríguez, *Razonamiento judicial e ideología*; Giovanni B. Ratti, *El gobierno de las normas*; Joseph Raz, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*; Cristina Redondo, "Lógica y concepciones del Derecho", en *Isonomía*, núm. 13, pp. 35-54; "Sobre la complejidad de los sistemas jurídicos", en *Ánalisis filosófico*, vol. XXVI, núm. 2, pp. 294-324; "Teorías del Derecho e indeterminación normativa", en *Doxa*, núm. 20, pp. 177-196; Gerardo Ribeiro, "Retórica y racionalidad jurídica", en *Revista de Derecho*, núm. 5, pp. 143-169; Ángeles Ródenas, "En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas", en *Doxa*, núm. 24, pp. 63-83; *Razonamiento judicial y reglas*; Jorge Rodríguez, "Sistemas normativos, lagunas jurídicas y clausura lógica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 31, pp. 11-34; José Luis Rodríguez, "Sistemas jurídicos", en Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 1, pp. 979-1018; Juan Ruiz Manero y Ulises Schmill, *El juez y las lagunas del derecho: Jurisdicción y normas*; Miguel Ángel Sánchez Mercado, *La analogía en el derecho penal*; Manuel Segura Ortega, "El problema de las lagunas en el derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, pp. 285-312; "Problemas interpretativos e indeterminación del Derecho", en *Dereito*, vol. 22, 2013, pp. 673-683; Carlos Soriano Cienfuegos, *Discurso jurídico y pensamiento formal. Lógica y lenguaje en el sistema continental*, pp. 127-145; "La descalificación de la analogía en el modelo sistemático", en *Ars Iuris*, núm. 28, pp. 321-331; Wilson Yesid Suárez Manrique, "Racionalización, racionalidad material y decisiones judiciales", en *Iustitia*, núm. 9, pp. 243-261; Rolando Tamayo y Salmorán, "La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 42, pp. 1147-1195; *Razonamiento y argumentación jurídica. Sobre el sistema jurídico y su creación*; Óscar Vergara,

ción de sí mismos, en tanto que son ellos "la obra más racional y excelente de la Naturaleza", un "animal artificial" en el que la soberanía es un alma que da vida y movimiento al cuerpo, en el que "la equidad y las leyes son una razón y una voluntad artificiales", en los umbrales del siglo XX Luhmann se refería al sistema jurídico como una "máquina histórica", "no trivial", pues "cada operación autopoética modifica el sistema", pero que, "al programarse de manera condicional, se construye a sí mismo como máquina trivial", como si transformara siempre de la misma manera insumos en productos.²⁹

Actualmente, los sistemas jurídicos son descritos con base en los lenguajes de la cibernetica y la informática adoptados por la teoría de sistemas. El propio Norbert Wiener ya se refería a la utilidad de la cibernetica en el Derecho precisamente al evidenciar sus deficiencias. Wiener exige de la ley "claridad": "el primer deber de la ley consiste en cuidar que las obligaciones y los derechos de un individuo, en una cierta situación, carezcan de ambigüedad".³⁰ Pero también le pide "certeza": "Debe ser capaz de establecer con una certeza razonable lo que opinará un juez o un jurado en su posición".³¹ Si el "código legal" no garantiza claridad y certeza, entonces, "por muy bien intencionado que sea, no le permitirá [al ciudadano] llevar una vida libre de litigios y confusiones".³² Pero eso no es todo, para salvarnos del "caos" y de la "gente sin honradez" que se aprovecha de las diferencias interpretativas de la norma: "Los jueces a los que se confie la tarea de interpretar la ley deben llevar a cabo su tarea de tal modo que si el juez

Teorías del sistema jurídico; Walter Wilhelm, *La metodología jurídica en el siglo XIX*; Pilar Zambrano, "La tesis del sistema y la encrucijada positivista: ¿es posible seguir hablando de la tesis del sistema sin renunciar a la tesis de las fuentes sociales?", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, pp. 475-481; Ernst Zitelmann, *Las lagunas del Derecho*.

²⁹ Véase Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, p. 3; Niklas Luhmann, *El derecho...*, pp. 113-114, 163, 249 y 254-255.

³⁰ Norbert Wiener, *Cibernetica y sociedad*, pp. 98-99.

³¹ *Ibid.*, p. 98.

³² *Idem*.

B remplaza al juez A, ese cambio no pueda producir ninguna variación en las interpretaciones de costumbres o leyes por la corte".³³

el primer deber de la ley, cualquiera que sea el segundo o el tercero, es saber lo que quiere, y el del juez o el del legislador consiste en afirmaciones claras, sin ambigüedad, que no sólo los expertos sino cualquier persona de la época interprete de manera unívoca. La exégesis de las sentencias anteriores debe ser tal que un abogado sepa, no sólo lo que dijo la corte, sino aun con mayor probabilidad lo que va a decir. Así los problemas de la ley deben considerarse como comunicativos y ciberneticos, es decir, son problemas de regulación ordenada y reproducible de ciertas situaciones críticas.³⁴

La reflexión profunda y las advertencias del proceso tampoco son nuevas en el campo jurídico. En un artículo de 1970, donde recoge impresiones y razonamientos que autores diversos habían publicado desde la década de los cuarenta, el jurista español Antonio-Enrique Pérez Luño advertía con gran precisión las múltiples aristas y complicaciones que suponía la "revolución industrial" en el Derecho y de las que ya daba cuenta la "iuscibernetica", entre ellas:

- La adopción generalizada de la cibernetica como método jurídico capaz de desplazar a la metodología del Derecho tradicional.
- El entendimiento del Derecho a partir del modelo cibernetico, dado que la estructura de la experiencia jurídica es análoga a él.
- La formalización del lenguaje jurídico con base en la lógica y las matemáticas como mediación con las máquinas.
- La preferencia del jurista por los trabajos creativos y el empleo de máquinas para realizar los trabajos repetitivos o mecánicos.

³³ *Ibid.*, p. 99.

³⁴ *Ibid.*, p. 102.

- La transformación de la práctica jurídica dada la aplicación del modelo cibernetico y el desarrollo tecnoinformático.
- La aplicación de la cibernetica y el empleo de máquinas en la política legislativa, la administración pública y el trabajo judicial.
- La posibilidad de emitir normas, prestar servicios y dictar sentencias óptimas, que garanticen la seguridad jurídica y la justicia, de manera puramente racional.
- La creación de un "Derecho artificial", producto de un razonamiento perfectamente objetivo y expresado mediante un lenguaje puramente técnico.
- La posibilidad de realizar interpretaciones unitarias de las normas a partir de un lenguaje jurídico unívoco y según el modo de argumentación geométrico (deductivo, a partir de axiomas y postulados).
- La automatización de la práctica jurídica y la consolidación de una jurisprudencia *more geometrico demonstrata*.
- La superación de la antítesis iusfilosófica entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo.
- La filosofía del Derecho se vuelve censora del uso de la tecnología y la implementación del modelo cibernetico en la práctica jurídica.³⁵

Más recientemente, el famoso jurista y sociólogo alemán Niklas Luhmann se refería al sistema jurídico como un "subsistema inmunológico" de la sociedad responsable de estabilizar expectativas de conducta a partir de un código binario de inclusión (Derecho/no-Derecho), cuya adjudicación de valores es regulada mediante programas normativos unidos por su referencia a la idea de justicia como principio de consistencia en la toma de decisiones, según determinaciones dogmático-conceptuales socialmente adecuadas que estandarizan y

³⁵ Véase Antonio Enrique Pérez Luño, "Juscibernetica y metodología jurídica", en *Bollettino bibliografico d'informatica generale e applicata al diritto*, año 2, núms. 1-2, pp. 3-19.

clasifican sus premisas sin necesidad de recurrir a cálculos finalísticos o consecuencialistas, salvo con propósitos correctivos.³⁶ Más allá de los comentarios que amerita la propuesta de Luhmann,³⁷ ella misma es posible en cuanto teoría no sólo por el propio desarrollo de la teoría jurídica o la ciencia en general, sino fundamentalmente por las transformaciones prácticas que ha atravesado el Derecho a causa de la tecnificación de la práctica jurídica y la formalización del razonamiento legal, así como por la tendencia a la maquinización automatizada de sus operaciones. En el mismo sentido se explica la evocación más reciente de un "Derecho inteligente".

La dogmática estuvo obsesionada por la determinación, por la idea fija, por decantar el derecho en imágenes de alta definición. Pero una teoría jurídica "mecánica" no puede abordar la "textura abierta" del lenguaje jurídico. Tampoco sirve para explorar la lógica borrosa de los principios, en su interacción y metamorfosis. Necesitamos otra idea de precisión que nos haga manejar el material normativo como si fuera un objetivo móvil, un dispositivo regulable. Sólo en los casos claros se produce un enfoque "automático". Antes se pretendía hacer el derecho *inteligible*. Ahora buscamos hacerlo *inteligente*.³⁸

Las transformaciones por las que atraviesa el orden jurídico burgués ocurren teniendo como trasfondo el devenir informático y tecno-científico impulsado por el desarrollo del mercado mundial capitalista, con todas sus potencias, externalidades y contradicciones de diversa índole. Y es que, además de servir como arquetipo epistémico de la cibernetica y el análisis sistemático, la racionalidad económica capitalista se proyecta

³⁶ Véase Niklas Luhmann, *La unidad del sistema jurídico*.

³⁷ Véase Manuel Atienza, "El futuro de la dogmática jurídica", en *El Basilisco*, núm. 10, pp. 63-69; Juan Miguel Chávez y Francisco Mújica, "Orden social y orden jurídico: la observación de Niklas Luhmann sobre el derecho", en *Sociológica*, núm. 81, pp. 7-38; Josefina Tocornal Cooper, "Algunas consideraciones a la observación sociológica de Niklas Luhmann sobre el derecho: teoría de los sistemas, sistema de derecho y dogmática jurídica", en *Ars Boni et Aequi*, vol. 6, núm. 2, pp. 219-236.

³⁸ Jesús Ignacio Martínez García, *Derecho...,* p. 100.

ideológicamente en el paradigma del método informático, a la vez que se consolida en términos prácticos al avanzar la subordinación integral de los procesos concretos de trabajo y consumo de la humanidad, así como de los recursos y metabolismos naturales del planeta, a las necesidades abstractas de acumulación y reproducción del capital, en gracia del alcance mundial de las tecnologías informático-comunicacionales contemporáneas y de las capacidades de modelaje y modulación de subjetividades que ofrecen sus aparatos y dispositivos conductuales y cognitivo-emocionales para disciplinar y controlar a la población a través del procesamiento de gigantescos conjuntos de datos en tiempo real y de manera simultánea.³⁹

El desarrollo informático y tecno-científico referido permite garantizar en tiempo real el tratamiento óptimo de la información global en el marco de una sociedad interconectada de manera ininterrumpida, con diversas implicaciones económicas, políticas y culturales, pero, con ello, también abre la posibilidad efectiva, no sólo metafórica, de la "autorregulación social" y la "automatización del gobierno" bajo el comando de una "inteligencia colectiva artificial" expresiva del dominio del capital industrial. En un escenario así el Derecho queda configurado como una maquinaria automática controlada ciberneticamente por el capital, un poder que lo domina todo en la sociedad burguesa. Por supuesto, existen leyes de privacidad y de competencia, en permanente revisión, pero es evidente que no serán suficientes. La digitalización de la sociedad pro-

³⁹ Véase Alejandro Dabat, "Capitalismo informático y capitalismo industrial. Acercamiento al perfil histórico del nuevo capitalismo", en *Economía informa*, núm. 338, pp. 24-39; Adolfo Gilly y Rhina Roux, "Capitales, tecnologías y mundos de la vida. El despojo de los cuatro elementos", en Enrique Arceo y Eduardo Basualdo (comps.), *Las condiciones de la crisis en América Latina. Inserción internacional y modalidades de acumulación*, pp. 27-52; Jaime Osorio, "Biopoder y biocapital. El trabajador como moderno *homo sacer*", en *Argumentos*, núm. 52, pp. 77-98; Miguel Ángel Rivera Ríos, "Cambio histórico mundial, capitalismo informático y economía del conocimiento", en *Problemas del desarrollo*, núm. 141, pp. 27-58; Jorge Veraza Urtuzuástegui, *Subsunción real del consumo al capital. Dominación fisiológica y psicológica en la sociedad contemporánea*.

movida por el capital avanza aparentemente trascendiendo la materialidad.

El día de hoy, generaciones traslapadas de abogados y juristas son testigos y partícipes de la reconfiguración normativa de la “economía del conocimiento” y la “sociedad de la información” en el marco de la llamada “cuarta revolución tecnológica”, así como de la renovación implacable y sin escrúpulos de las prácticas jurídicas asociadas.⁴⁰ En contraste, amplios sectores del gremio son espectadores pasivos, anodinados por la intensidad del vértigo digital y los desafíos que representa para los procedimientos poco a poco más caducos del quehacer jurídico ortodoxo, para su enseñanza y transmisión bajo los cánones tradicionales, así como para la investigación convencional y la reconstrucción teórica de los fenómenos jurídicos actuales.⁴¹

El Derecho está cambiando, cambian sus principios y sus reglas, cambian sus teorías y métodos, cambian sus formas y contenidos, así como también cambian las prácticas jurídicas y sus operadores, y lo hacen al ritmo de la innovación tec-

⁴⁰ Véase Manuel Castells, “Globalización, sociedad y política en la era de la información”, en *Bitácora Urbano-Territorial*, vol. 4, núm. 1, pp. 42-53; *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, vol. I; *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, vol. II; Armand Matterlart, *Historia de la sociedad de la información*; Frank Webster, “La sociedad de la información revisitada”, en *Biblioteca Universitaria*, vol. 9, núm. 1, pp. 22-44.

⁴¹ Véase Wilma Arellano Toledo (coord.), *La Sociedad de la Información en Iberoamérica. Estudio multidisciplinar*; Jesús Ballesteros, “El futuro del derecho como lucha contra la idolatría tecnológica”, en *Persona y Derecho*, núm. 79, pp. 37-50; Tomás de la Quadra Salcedo y José Luis Piñar Mañas (dirs.), *Sociedad digital y derecho*; Horacio Roberto Granero, “La inteligencia artificial aplicada al Derecho. El cumplimiento del sueño de Hammurabi”, en *Informática y Derecho*, núm. 5, pp. 119-131; Ernesto Grün, “Los nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 4, pp. 1-18; Noemí Olivera, “Estado de la cuestión en la relación entre derecho e informática”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 40, pp. 507-517; Evelyn Téllez, Alberto Ramírez y Miguel Casillas (coords.), *El abogado actual frente al derecho informático y su enseñanza*; Jorge Vega Iracelai, “Inteligencia artificial y derecho: principios y propuestas para una gobernanza eficaz”, en *Informática y Derecho*, núm. 5, pp. 13-47.

nológica, tan extensamente como amplio es su alcance y tan radicalmente como profunda es su penetración en los múltiples ámbitos legales o de incumbencia jurídica en general. Las posiciones al respecto varían: desde los dibujantes acríticos de utopías tecno-informáticas hasta los artesanos conservadores que se resisten ante hechos que ya los rebasaron. En medio de ellos una inmensa masa variopinta de actores que, sin plena conciencia del acontecimiento, es arrastrada por la vorágine tecnológica del capital.

Los cambios referidos suponen una nueva forma de ejercer el Derecho a partir del empleo de tecnologías de la información, además de que exigen la constitución de nuevas especialidades en los estudios jurídicos, donde el Derecho informático cede ante el Derecho digital. Asimismo, sobre la base de la racionalidad económica capitalista, la informática jurídica evolucionó de una simple informática documental a la automatización de operaciones legales y la incursión de la inteligencia artificial en el mundo del Derecho, pasando por la informática de gestión y la informática de auxilio decisional. De esta manera, la automatización de operaciones y el uso de “sistemas expertos” para la atención de tareas, la solución de problemas y la toma de decisiones, constituyen el presente de la práctica jurídica y serán factores determinantes de su futuro. No obstante lo anterior, el cambio profundo ha consistido en pasar de la regulación exterior de los fenómenos informáticos y tecnológicos asociados, así como del empleo accesorio o incidental de la informática y sus técnicas en la práctica jurídica, a la identificación de la metodología del Derecho con el método informático a través de la maquinización generalizada y transversal de la práctica jurídica, hasta convertir al Derecho mismo en un factor tecno-informático al servicio del desarrollo capitalista.⁴²

Como podrá suponerse, el cambio está impactando en los modos de la socialización humana, en la producción y en la

⁴² Véase Julia Barragán, *Informática y decisión jurídica*; Moisés Barrio Andrés (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*; Manual

aplicación de normas, en la formación de consensos y la solución de controversias sociales, en las maneras de hacer política, de construir la esfera pública e incluso de gobernar. No se trata simplemente de un nuevo entendimiento subjetivo del fenómeno jurídico desde la visión de la cibernetica y la teoría de sistemas, sino de la consolidación objetiva de formas jurídicas añoradas por el capital, donde el fetichismo tecno-informático propio de la economía burguesa actual, manifiesta en una racionalidad nihilista basada en algoritmos supuestamente autónomos, objetivos y neutrales, se apropia de la dimensión normativa de la sociedad y se proyecta hasta someter por completo la sustancia de lo jurídico, postulando incluso la banalidad de las teorías, de los abogados y de los principios.

C. ¿Derecho sin teoría?

Muchas veces las normas se imponen y replican de manera irreflexiva, aunque con una racionalidad práctica implícita. Es decir, los ordenamientos en sus formas y contenidos no necesariamente se sostienen en una preconcepción u orientación teórica cabalmente definida, pues sucede frecuentemente que las manifestaciones normativas responden a dinámicas obje-

de derecho digital; Enrique Cáceres y Edgar Aguilera, "Informática jurídica", en Ernesto Villanueva (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, pp. 340-346; Jorge Cerdio, "Metodología, informática y derecho. El valor del método", en Christian Courtis (ed.), *Observar la ley*, pp. 209-229; Jaime Alberto Díaz Limón, *Abogado digital. Estudios sobre el derecho cibernetico, informático y digital*; Jacopo Gamba, *Panorama del derecho informático en América Latina y el Caribe*; Myrna Elia García Barrera, *Manual de Derecho de las nuevas tecnologías*; Ricardo Guibourg, "Bases teóricas de la informática jurídica", en *Doxa*, núm. 21-II, pp. 189-200; *El fenómeno normativo*, pp. 131-157; "Informática jurídica", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, pp. 791-823; Antonio Enrique Pérez Luño, *Ensayos de informática jurídica*; Héctor Fix Fierro, *Informática y Documentación Jurídica*; Susana Navas Navarro, Carlos Górriz López y Sandra Camacho Clavijo, *Inteligencia artificial. Tecnología del derecho*; Enrique Ortega Burgos, *Nuevas tecnologías 2020*; Julio Téllez Valdés, *Derecho Informático*.

tivas e intereses prácticos concretos, que luego sí son racionalizados y recubiertos de una justificación intelectual más amplia, pero que en principio son más expresiones pragmáticas de relaciones sociales y de poder, incluso de oportunismo, que de entendimiento racional de la realidad o pretensiones de justicia y virtuosismo técnico-jurídico. A veces, claro, las teorías son previas al cambio normativo y la práctica del Derecho, pero aún así esto no garantiza que las teorías adoptadas conscientemente incluyan entre sus componentes la claridad sobre las condiciones materiales y prácticas que las determinan y especifican sus límites explicativos. En otras palabras, por más atractiva o intuitivamente vanguardista que parezca, una aportación teórica no implica necesariamente la comprensión del horizonte histórico de acción que enmarca su producción en tanto teoría y que irremediablemente la configura.

En todo caso, la realidad de la práctica jurídica contemporánea, sostenida en el desarrollo tecno-científico e informático actual, se jacta de prescindir de toda teoría, en el sentido de que presuntamente opera sin necesidad de ella. Para operar lo único que necesita son algoritmos: instrucciones precisas para llegar a un resultado a partir de datos. Además de saber quién y cómo se definen los algoritmos, es importante reconocer que hay un aparato conceptual que permite explicar este desencanto con la teoría. Asimismo, es posible teorizar sobre la operatividad automatizada del sistema jurídico y su direccionamiento por inteligencia artificial. Es más, existe un rico debate filosófico, crítico, en torno a la tecnificación generalizada del mundo, que no inició ayer sino bastante tiempo atrás.⁴³

Lo cierto es que para operar un Derecho cuyo funcionamiento se asienta en la combinación asertiva del método informático y medios técnicos desarrollados no se requiere más

⁴³ Véase Theodor Adorno y Max Horkheimer, *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*; Günther Anders, *La obsolescencia del hombre* (vol. I). *Sobre el alma en la época de la segunda revolución industrial*; *La obsolescencia del hombre* (vol. II). *Sobre la destrucción de la vida en la época de la tercera revolución industrial*; Hannah Arendt, *La condición humana*; Kostas Axelos, *Marx, pensador de la técnica*; Hans Blumenberg, *Historia del espíritu*

que el compromiso con una forma particular de la razón práctica como lo es la racionalidad económica capitalista, que se proyecta como razón formal, instrumental, tecnológica, incluso como fetichismo técnico y científico, hasta como "ontología tecno-informática", conceptos sobre los cuales también se ha teorizado desde distintos ámbitos del saber y con propósitos y alcances varios. Parece increíble, pero, según esto, lo único que hace falta es tener fe en los algoritmos.⁴⁴

Puede ser que para la operación efectiva de un Derecho así maquinizado resulten irrelevantes los debates dogmáticos o doctrinarios y de orden especulativo que suelen dar contenido al discurso jurídico-filosófico de orden académico, pero eso

de la técnica; Félix Duque, *Filosofía para el fin de los tiempos. Tecnología y apocalipsis*; Jacques Ellul, *La edad de la técnica*; Jürgen Habermas, *Ciencia y técnica como "ideología"*; Martin Heidegger, *Filosofía, ciencia y técnica*; Max Horkheimer, *Critica de la razón instrumental*; Iván Illich, *La convivencialidad*; Hans Jonas, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*; Friedrich Georg Jünger, *La perfección de la técnica*; Herbert Marcuse, *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*; Lewis Mumford, *El mito de la máquina. Técnica y civilización*; Friedrich Pollock, *La automatización. Sus consecuencias económicas y sociales*; Gilbert Simondon, *Sobre la técnica*.

⁴⁴ Véase Javier Echeverría, "De la filosofía de la ciencia a la filosofía de las tecno-ciencias e innovaciones", en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 28, pp. 109-119; *La revolución tecnocientífica*; Christian Escobar Jiménez, "Ethos y formalismo de la ciencia económica: el caso de la teoría de la elección racional", en *Revista de Filosofía*, vol. 72, pp. 5-24; Josep Esquirol, *Los filósofos contemporáneos y la técnica. De Ortega a Sloterdijk*; Andrew Feenberg, "Teoría crítica de la tecnología", en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 5, pp. 299-317; Natalia Fischetti, "Ciencia e ideología. Entrecruzamientos críticos en la obra de Herbert Marcuse", en *Contrastes*, vol. XIX, núm. 1, pp. 123-138; "Filosofía de la técnica, humanismo y política. Heidegger y Marcuse, entre el destino y la posibilidad", en *Mutatis Mutandis*, núm. 6, pp. 59-75; "Filosofía de la tecnología y democracia en Andrew Feenberg como emergente de la teoría crítica de Herbert Marcuse para el siglo XXI", en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 26, pp. 79-88; "Técnica, tecnología, tecnoracia. Teoría crítica de la racionalidad tecnológica como fundamento de las sociedades del siglo XX", en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 19, pp. 157-166; Javier Hernández Pacheco, *Los límites de la razón. Estudios de filosofía alemana contemporánea*; Jorge Linares, "Hacia una ética para el mundo tecnológico", en *ArtefaCTos*, vol. 7, núm. 1, pp. 99-120.

no excluye la reflexión respecto de esta evolución del fenómeno jurídico ni elude el gran cúmulo teórico-multidisciplinario existente sobre informática, automatización e inteligencia artificial, incluso en referencia específica a sus aplicaciones en el sistema jurídico.

No obstante, la tecnificación de la sociedad capitalista y la maquinización del Derecho burgués son realidades objetivas que operan sobre la base de un cierto acervo teórico en permanente actualización y según los parámetros del propio método informático. Esto significa que estamos en presencia de un hecho sobre el cual de por sí se ha teorizado y cuyos límites y condiciones de posibilidad es necesario valorar. Pero no sólo eso, pues las teorías también son insumos para la práctica jurídica, contienen datos, constituyen información y conocimiento, que, al ser procesados por tecnologías de inteligencia artificial, contribuyen al perfeccionamiento operativo de sistemas jurídicos automatizados, a su comando y retroalimentación permanente.

Asimismo, la negación no de la posibilidad de conocer sino de la necesidad de hacerlo es el punto de partida para indagar sobre el fundamento y el sentido de las afirmaciones que sostienen que la práctica legal basada en el desarrollo informático y tecno-científico contemporáneo no requiere de una teoría y, por eso, carece de ella, pues a sus productores, operadores y usuarios les resulta irrelevante contar con una. Tal perspectiva representa una versión singular del pragmatismo que asume sin sonrojarse una posición de identidad inmediata con la realidad, donde el sujeto y el objeto se representan no como síntesis de múltiples determinaciones o como unidad articuladora de vínculos diversos, sino como idénticos en un plano ontológico. Precisamente por ello esta postura se ubica sin opciones frente a la realidad, pues considera que no las hay y no las necesita, a pesar de que en la vida cotidiana hay opciones frente al realismo capitalista. No obstante, para los voceros de esta "ontología tecno-informática" lo único que el operador jurídico requiere es mantenerse fiel a la experiencia objetiva y asumir responsablemente el flujo de su existencia pasiva. Se trata de una postura irracional que se presenta como rea-

lización acabada de la “razón pura” y culminación perfecta de la “razón práctica”, cuando más bien consiste en una proyección ideológica de la *praxis* capitalista contemporánea en los marcos del mundo de la pseudo concreción, conforme a la cual sus militantes renuncian a toda reflexión autocrítica para embarcarse en un cientificismo antihumanista o comprometerse con el enaltecimiento de una tecnocracia trans o posthumana aparentemente irreversible.⁴⁵

Autores como Gianni Vattimo identifican en el “nihilismo consumado” una oportunidad para la humanidad de experimentar la realidad de otra manera: sin Dios, sin trascendencia, sin salvación, pero también sin revoluciones, sin humanismo y sin verdad. Como si fuese cierto que ahora las condiciones de existencia son menos violentas y menos patéticas, con Nietzsche y Heidegger detrás, Vattimo nos ofrece el mundo de la técnica: el “valor de cambio generalizado”, el “dominio del objeto”, la “reificación absoluta”. Una posición que termina rendida ante el capitalismo en pos de destruir la metafísica y el humanismo cartesiano. Niega la pretensión metafísica de la técnica por una organización total de la tierra a la vez que critica la atadura del sujeto al objeto y le apuesta a la superación del subjetivismo moderno, responsable precisamente de la reificación generalizada y la deshumanización

⁴⁵ Véase Walter Benjamin, *El origen del Trauerspiel alemán*; Rosi Braidotti, *Lo posthumano*; Román Cuartango, *Posthistoria y transhumanidad*; Bólivar Echeverría, *La modernidad de lo barroco*; Marta Harnecker, “Marxismo y humanismo”, en *Papers*, núm. 50, pp. 121-132; Andrew Feenberg, “Marxism and the Critique of Social Rationality. From Surplus Value to the Politics of Technology”, en *Cambridge Journal of Economics*, vol. 34, núm. 1, pp. 37-49; Karel Kosík, *Dialéctica de lo concreto (estudio sobre los problemas del hombre y el mundo)*; Henri Lefèvre, *Hacia el cibernetantropo. Una crítica de la tecnocracia*; György Lukács, *El asalto a la razón. La trayectoria del irracionalismo desde Schelling hasta Hitler*; *Historia y conciencia de clase. Estudios de dialéctica marxista*, pp. 89-232; *La crisis de la filosofía burguesa*; Carlos Nelson, *El estructuralismo y la miseria de la razón*; Adolfo Sánchez Vázquez, “Antihumanismo y humanismo en Marx. El marxismo como ‘antihumanismo teórico’”, en *Nueva Política*, núm. 7, sin pp.; “El antihumanismo de Heidegger. Entre dos olvidos”, en Adolfo Sánchez Vázquez, *Filosofía y circunstancias*, pp. 293-307; Max Weber, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*.

técnica. En lugar del proletariado y el comunismo, Vattimo reivindica un sujeto que se relaciona con un ser “que disuelve su presencia-ausencia en las redes de una sociedad transformada cada vez más en un muy sensible organismo de comunicación”, una “ontología débil”: el mundo de la “mediatización total” de nuestra experiencia.⁴⁶

Los rasgos de la existencia en la sociedad capitalista tardía, desde la mercantilización totalizada en “simulacralización” hasta el agotamiento de la “crítica de la ideología”, hasta el “descubrimiento” lacaniano de lo simbólico –todos hechos que entran plenamente en lo que Heidegger llama el *Ge-Stell* [la universal imposición y provocación del mundo técnico]– no representan sólo los momentos apocalípticos de una *Menscheitsdämmerung*, de una deshumanización, sino que son además provocaciones y llamados que apuntan hacia una posible experiencia humana nueva.⁴⁷

Por supuesto, los voceros de las pretensiones referidas parecen también abandonar la teoría, incluso distanciarse de la racionalidad teórica. Aunque no en absoluto de su capacidad de teorizar, pues se traicionan justo al referirse en términos explicativos o con pretensiones comprensivas a la realidad que abrazan, ya que al hacerlo cumplen con una función teórica, por más que la hagan pasar por una nuda descripción de hechos o incluso por una conversación sin pretensiones cognoscitivas.

En las profundidades de esta práctica jurídica hay una visión del mundo, una comprensión y hasta una teoría del Derecho, sólo que es una teoría que no expone sus fundamentos e insiste en no necesitarlos, que niega su estatuto epistémico para reducirse a un discurso propagandístico sin rivales que lo cuestionen.

⁴⁶ Véase Gianni Vattimo, *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*, pp. 23-46, 145-159.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 29.

En realidad, el método informático exaltado por la ideología jurídica representa de manera paradigmática la culminación teórica del proceso de racionalización capitalista del Derecho: se trata de un discurso que supera el debate entre positivistas y no positivistas, al absorberlo o tornarlo aparentemente inútil, a la vez que facilita y exige la tecnificación de la práctica jurídica y la formalización del razonamiento legal hasta consolidar de manera enajenada la maquinización del Derecho, la automatización de sus operaciones y el comando normativo de la inteligencia artificial.

D. ¿Derecho sin abogados?

Las nuevas condiciones del capitalismo hacen que el destino alcance a los profesionistas del Derecho en sus diversos ámbitos de desempeño práctico-operativo, así como a las escuelas y centros de investigación jurídica. Hasta ahora las reflexiones al respecto se han enfocado en la inmediatez y superficialidad del fenómeno, o bien a aspectos de interés público pero muy acotados, por lo que sigue siendo urgente asumir la tarea de pensar la maquinización de los sistemas jurídicos en su especificidad histórica desde la crítica de la economía política.⁴⁸

⁴⁸ Véase Mylai Burgos Matamoros, "La formación del jurista en la sociedad del conocimiento. Un análisis desde la crítica dialéctica", en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 1, pp. 127-148; Adriana Leticia Campuzano Gallegos, *Inteligencia artificial para abogados. Ya es tiempo...*; Fernando Galindo, "¿Inteligencia artificial y derecho? Sí, pero ¿cómo?", en *Revista Democracia Digital e Gobierno Electrónico*, núm. 18, pp. 36-57; Saúl López Noriega, "Inteligencia artificial y... ¿el fin de los abogados?", en *Nexos*, núm. 473, sin pp.; Adán Maldonado Sánchez, *Justicia en línea. La regulación de las comunicaciones electrónicas y su aplicación en el ámbito judicial*; Gorety Carolina Martínez Bahena, "La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho", en *Alegatos*, núm. 82, pp. 827-846; Diego Medina Morales, "Administrar justicia en la era tecnológica", en *Persona y Derecho*, núm. 78, pp. 105-127; Alberto Muñoz Villarreal (coord.), *Inteligencia artificial y riesgos ciberneticos*; Jordi Nieva Fenoll, *Inteligencia artificial y proceso judicial*; José Ignacio Solas Cayón, *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del derecho y el mercan-*

El dilema entre sumarse o rechazar estas nuevas condiciones no expresa la complejidad del asunto. Pues no se trata de combatir sin más el cambio en proceso, ni de lanzarse torpemente en contra de una historia que avanza imponiendo sus términos independientemente de las voluntades, sino de enfrentar las circunstancias consciente y colectivamente en pos de transformar la tecnología capitalista negativa en fuerzas productivas para la humanidad. "Marx dice que las revoluciones son la locomotora de la historia mundial. Pero tal vez se trata de algo por completo diferente. Tal vez las revoluciones son el manotazo hacia el freno de emergencia que da el género humano que viaja en ese tren".⁴⁹

Todas las contradicciones históricas del capitalismo se concentran en el doble carácter de la automatización. Por un lado, representa el desarrollo perfeccionado de las fuerzas productivas materiales, que podrían potencialmente liberar a la humanidad de la obligación de realizar un trabajo mecánico, repetitivo, aburrido y enajenante. Por otro lado, representa una nueva amenaza para el empleo y el ingreso, una nueva intensificación de la ansiedad, la inseguridad, el retorno al desempleo masivo crónico, las pérdidas periódicas en el consumo y el ingreso, y la pauperización intelectual y moral. La automatización capitalista en cuanto desarrollo poderoso tanto de las fuerzas productivas del trabajo como de las fuerzas destructivas y enajenantes de la mercancía y el capital, viene a ser la quintaesencia objetivada de las antinomias inherentes al modo de producción capitalista.⁵⁰

Los ludistas ingleses son un antecedente que los abogados deben tomar en cuenta para distinguir entre la maquinaria y su uso por el capital, dirigiendo sus ataques no contra las máquinas sino contra la "forma social de explotación" a la que

do de servicios jurídicos; Richard Susskind, *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services; Tomorrow's Lawyers. An Introduction to your Future; Transforming the Law. Essays on Technology, Justice and the Legal Marketplace*.

⁴⁹ Walter Benjamin, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, p. 70.

⁵⁰ Ernest Mandel, *El capitalismo tardío*, p. 213.

sirven. En vez de enfrentarse indiscriminadamente con las fuerzas tecno-científicas del presente, confundiendo la dirección de sus críticas y protestas, es necesario que los abogados dirijan sus esfuerzos a la apropiación universal de las innovaciones, lo cual supone la reconfiguración del gremio y la transformación del perfil del profesional del Derecho, así como de los operadores jurídicos, académicos y estudiantes, pues los obliga a adquirir capacidades técnicas adicionales que posibiliten el desarrollo de competencias indispensables para afrontar las nuevas realidades. Pero, todavía más relevante, esta revolución tecnológica en el Derecho obliga a los abogados a trascender su conciencia individual y organización gremial en barras y colegios para acercarse a la conciencia de clase y la organización proletaria, de cara a una sociedad que avanzara movida por sus motores económicos y tecno-científicos, incluso sin abogados y pese a que el Derecho se quede momentáneamente por detrás de sus exigencias.

Al parecer, por ahora la automatización de los sistemas jurídicos no será absoluta. Lo que sí implica la tecnificación actual es el desplazamiento de la fuerza de trabajo jurídica menos calificada, así como de aquella que desempeña labores seguramente indispensables en el proceso integral, pero donde las mediaciones humanas son fácilmente sustituibles por sistemas informáticos e inteligencia artificial. Hay que asumir este hecho con toda responsabilidad. Al menos los gobiernos deben hacerlo para honrar su compromiso con el interés público, pero también la comunidad jurídica debiera involucrarse de lleno en el asunto. De lo contrario, muchos colegas pauperizados se verán obligados a multiplicar oficios o cambiar de profesión. Algunos quizás sobrevivirán a la transición como verdaderos artesanos del Derecho, pero serán pocos.

Asimismo, la generalización de opciones tecnológicas de tal índole en sociedades altamente desiguales disparará aún más las brechas que separan a los profesionistas del Derecho entre sí, pero también marcará decididamente el rumbo de una nueva estratificación al interior del sector, misma que se corresponderá con una segregación todavía más burda al interior del mercado de servicios legales: abogados excluidos

del desarrollo o en condiciones de subdesarrollo, dedicados a asuntos de baja monta con clientes sin recursos, y abogados de vanguardia, siempre adelantados al grueso de la comunidad, capaces de anular y colocarse por encima de la competencia, consolidando posiciones previas de ventaja.

La experiencia del sistema de producción "racionalizado", vacío de toda clase de sentido y que ha impreso su huella en toda la vida moderna, permite llegar a la conclusión de que también la automatización podría tener consecuencias análogas. Y ello, tanto más cuanto que la aplicación de los principios de la automatización conduce la evolución al término que el movimiento de racionalización había hecho prever con claridad: la transformación de una parte cada vez más grande de la población en una especie de *surplus population*. En efecto, en los grandes Estados industriales, la mayor parte de los hombres pueden ser remplazados con suma facilidad en su actividad económica por cualquier otro; individualmente, los hombres, en una economía de paz, se encuentran siempre amenazados por la desocupación.

Desde la era de la racionalización en la industria existe una tendencia al ahondamiento de la fosa que separa, por un lado, las cualidades personales, la formación técnica y administrativa de una capa relativamente delgada de *managers*, de obreros especializados muy calificados, de ingenieros, y, del otro, de la gran masa de "manos" que efectúan tareas simples o cumplen con instrucciones cuyo sentido con frecuencia no tienen necesidad de entender. Hasta ahora las industrias que trabajan para las necesidades culturales y para la extensión del consumo de productos de lujo, posibilitados por la elevación general del nivel de vida, así como por la uniformación del pensamiento gracias a las industrias de información, han encubierto una diferenciación cada vez más marcada de la población.⁵¹

Llegados a este punto, se vuelve indispensable la acción pública para garantizar el acceso a una educación jurídica a la altura del presente y la definición de alternativas laborales que permitan administrar la oferta social de operadores lega-

⁵¹ Friedrich Pollock, *op. cit.*, pp. 204-205.

les, que además conserva su tendencia a crecer. Por supuesto, la solidaridad entre colegas es fundamental para transitar una época de cambios con externalidades potenciales significativas. Para los abogados será un periodo de cruel competencia, pero también será el tiempo de la conciencia y la organización, del compromiso con causas sociales más amplias.

En suma, la automatización del Derecho no necesariamente supone la liberación del trabajo en el ámbito jurídico, aunque seguramente sí en ciertas actividades, pues parece más bien implicar una precarización mayor de la fuerza de trabajo, con la consiguiente generación o ahondamiento de brechas de desigualdad y asimetría en el gremio, dada la disparidad de condiciones para el acceso a recursos y oportunidades en el contexto de sociedades marcadas por el individualismo, el antagonismo de clase y la discriminación. No obstante, el reto global consiste justamente en impulsar el desarrollo de auténticas fuerzas productivas técnicas, que permitan superar las condiciones práctico-materiales que fundamentan la escasez, el trabajo enajenado y la represión social.⁵²

E. ¿Derecho sin principios?

La constitución y evolución del Derecho burgués ha supuesto un intenso proceso de reconfiguración de múltiples estructu-

⁵² Véase Lorena Acosta Iglesias, "Pensar el aceleracionismo, ¿con o contra Marx? El fragmento sobre las máquinas a debate en el siglo XXI", en *Argumentos de la Razón Técnica*, núm. 22, pp. 178-205; Manuel Alejandro Hidalgo, *El empleo del futuro. Un análisis del impacto de las nuevas tecnologías en el mercado laboral*; Paul Mason, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro*; Andrés Oppenheimer, *¡Sálvese quien pueda! El futuro del trabajo en la era de la automatización*; Jeremy Rifkin, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo. El nacimiento de una nueva era*; Nick Srnicek y Alex Williams, *Inventar el futuro. Postcapitalismo y un mundo sin trabajo*; Richard Susskind y Daniel Susskind, *El futuro de las profesiones. Cómo la tecnología transformará el trabajo de los expertos humanos*; Joan Subirats, "¿Del postcapitalismo al postrabajo?", en *Nueva Sociedad*, núm. 279, pp. 24-48; Jürgen Weller, *Las transformaciones tecnológicas y su impacto en los mercados laborales*.

ras, procedimientos y contenidos normativos, con implicaciones prácticas de todo tipo, pues no se trata simplemente del devenir puro de la razón práctica en su figura más acabada incursionando en la forma jurídica de la modernidad. Los hechos apuntan más bien a la consolidación material de un proceso histórico de supeditación de la vida económica, política y cultural a las necesidades y opciones del desarrollo capitalista, donde la práctica jurídica y el razonamiento legal no sólo se someten y proyectan normativamente la racionalidad práctica sobre la cual opera el proceso de producción capitalista, sino que coinciden con ella, son ella misma en cuanto juridicidad cósica, pero en una versión cruzada por la jerga jurídica.⁵³

No obstante, el conflicto y la correlación de fuerzas sociales obligan a que la ideología burguesa recoja piezas teóricas y segmentos discursivos de las más variadas procedencias y conformaciones. En el caso del pensamiento jurídico, los debates entre positivistas y partidarios del Derecho natural, además de dar cuenta de las idas y vueltas de la práctica jurídica moderna, sirven para alimentar el abanico de alternativas epistémicas y argumentales disponibles para justificar unas u otras determinaciones normativas del capital, según

⁵³ Véase José María Carabante, "El derecho: ¿objeto tecnificado o medio de tecnificación? La dualidad del proceso de racionalización jurídica en la obra de J. Habermas", en *Persona y Derecho*, núm. 62, pp. 59-79; Gustavo Ernesto Emmerich, "Dominación, poder, Estado moderno y capitalismo en Max Weber. Una interpretación", en *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 19, pp. 93-106; María José Fariñas Dulce, *La sociología del derecho de Max Weber*; Alberto Febbrajo, "Capitalismo, estado moderno y derecho racional-formal", en *Alegatos*, núm. 12, sin pp.; José María García Blanco, "Industrialización, capitalismo y racionalidad en Max Weber", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 35, pp. 81-88; Guillermo Munné, "Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico", en *Isonomía*, núm. 25, pp. 69-100; "Racionalización formal del derecho moderno y justicia sustantiva. Estudio crítico de la sociología jurídica de Max Weber", en *Ratio Juris*, núm. 1, pp. 101-117; Katharina Pistor, *The Code of Capital. How the Law Creates Wealth and Inequality*; Enrique Serrano Gómez, *Legitimación y racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*; Gina Zabludovsky, "Racionalidad formal y material: Max Weber y el pensamiento neoconservador", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 117-118, pp. 49-68.

oportunidad y pertinencia. Esta presentación dilemática del pensamiento jurídico moderno es también la historia de su racionalización, centrada particularmente en el quehacer de los operadores legislativos, administrativos y judiciales. Aunque no sólo es eso, es también la historia de su subordinación y construcción a partir de las condiciones prácticas que impone el desarrollo capitalista, incluidas las formas jurídicas. Piénsese en la relevancia que cobró el lenguaje jurídico, la idea de sistema y la noción de racionalidad, así como la pretensión de traducir en proposiciones o predicados lógicos y matematizar los enunciados normativos en aras de un manejo óptimo de la información jurídica y el desarrollo de un cierto modelo de ciencia jurídica.⁵⁴

⁵⁴ Véase Aulis Aarnio, *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del Derecho*; Juan Pablo Alonso (comp.), *Racionalidad en el Derecho*; Francisco Bobadilla Rodríguez, "Derecho y Racionalidad Práctica", en *Derecho y Sociedad*, núm. 14, pp. 257-259; Norberto Bobbio, *Derecho y lógica*; Eugenio Bulygin, *Derecho y lógica*; Albert Calsamiglia, *Racionalidad y eficiencia del derecho*; Carlos María Cárcova, "Racionalidad formal o racionalidad hermenéutica para el derecho de las sociedades complejas", en *Revista da Faculdade de Direito-Universidade Federal do Paraná*, vol. 64, núm. 2, pp. 211-226; Yezid Carrillo de la Rosa, *Científicidad y racionalidad en la ciencia jurídica*; "Crítica al concepto de ciencia y de ciencia jurídica", en *Diálogos de Saberes*, núm. 29, pp. 239-254; "Panorámica histórica del razonamiento jurídico y la adjudicación del Derecho", en *Saber, ciencia y libertad*, vol. 4, núm. 2, pp. 15-29; Herbert Fiedler, *Derecho, lógica, matemática*; Juan Gabriel Gómez Albirello, "El interés por la razón en el mundo de la praxis jurídica", en *El Otro Derecho*, núm. 4, pp. 41-78; Ernesto Grün y Andrés Botero Bernal, "Hacia una teoría sistemico-cibernetica del derecho", en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 2, 2008, pp. 331-362; *Una visión sistemática y cibernetica del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*; Enrique Haba, "Atajos para una racionalidad jurídica ilusoria: 'universalidad', 'consistencia', 'coherencia', pretensión de 'corrección' lo 'razonable', etcétera. (¿Quiénes son los 'juristas iluminados'?)", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 21, pp. 3-45; Juan Abelardo Hernández Franco, *Lógica jurídica en la argumentación*; Georges Kalinowski, *Lógica de las normas y lógica deontológica*; Hans Kelsen, *Derecho y lógica*; Ulrich Klug, *Lógica jurídica*; Silvana Mabel García, "El Derecho como ciencia", en *Invenio*, núm. 26, pp. 13-38; José María Martínez Doral, "La racionalidad práctica de la filosofía del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 19, pp. 131-251; Guillermo Munné, "Quién pudiera ser positivista. Los modelos de ciencia jurídica y el debate sobre el positivismo jurídico", en *Universitas*, núm. 2, pp. 101-118; Álvaro Núñez Vaquero, *Teorías normativas de la ciencia y la dogmática jurídicas*; Aleksander Peczenik, *Derecho y razón*; Joseph Raz, "Explaining normativity: on rationality and the justification of reason", en *Ratio*, vol. XII, núm. 4, pp. 354-379; "Normativity: The Place of Reasoning", en línea; "Reason, Reasons and Normativity", en línea; Víctor Manuel Rojas Amandi, "Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica", en *Jurídica*, núm. 36, pp. 385-420; José Romero Moreno y Luis Pereda Espeso, "Reflexiones sobre modelos matemáticos y decisión jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 1, pp. 83-107; Alf Ross, *Lógica de las normas*; José Rosselló de Zagranada, "La evolución de la lógica deontica y su interés para los juristas, desde un punto de vista matemático", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 19, pp. 199-210; Rupert Shreiber, *Lógica del derecho*; Ulises Schmill, *Lógica y derecho*; Robert Summers, *La naturaleza formal del Derecho*; Jesús Vega, "Las calificaciones del saber jurídico y la pretensión de racionalidad del Derecho", en *Doxa*, núm. 32, pp. 375-414; Roberto Vernengo, "Derecho y lógica: un balance provisorio", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 4, pp. 303-329; "Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia", en Roberto Vernengo y Ulises Schmill, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del Derecho*, pp. 50-95; Rodolfo Luis Vigo, "La racionalidad en el Derecho", en línea; José Vicente Villalobos-Antúnez, "Derecho, racionalidad y supuesto metodológico de la Modernidad", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 12, pp. 64-82; George Henrik von Wright, *Normas, verdad y lógica; Un ensayo de lógica deontica y la teoría general de la acción*.

Cada vez que ha sido conveniente, el capitalismo ha reivindicado las formas democráticas y los derechos humanos como dispositivos fundamentales del orden social, capturando dentro de sí y estabilizando su potencial emancipatorio. Asimismo, ha regulado bisagras de comunicación y anclaje estructural entre regímenes normativos a través de la incorporación transversal de principios en los ordenamientos jurídicos y el recurso a la ponderación junto a la argumentación subsuntiva, permitiendo de esta manera una mayor apertura a razonamientos morales y políticos en el quehacer jurídico, al costo de mantener el debate dentro de los márgenes del discurso jurídico estándar, caracterizado por su renuncia a cuestionar de raíz la forma jurídica de la modernidad.

Por supuesto, las constituciones escritas, la división de poderes, las elecciones democráticas, los tribunales constitucionales, los derechos humanos, la justicia social y las acciones afirmativas, así como el "constitucionalismo garantista" y hasta la ponderación judicial, por ejemplo, son triunfos de las

clases subalternas frente al ejercicio arbitrario del poder, y aunque apuntalan en principio espacios de libertad y mejores condiciones para el cambio social, lo cierto es que operan en el horizonte histórico de la sociedad burguesa y, sí, además pueden ser trucados y manipulados.

En tales circunstancias, es vital plantear la necesidad de conservar o desarrollar principios normativos y garantizar su observancia, lo cual supone tomar las riendas del desarrollo tecno-científico y poner al frente los intereses de la humanidad, así como ubicar en sus justas dimensiones los alcances del método informático más allá de los beneficios pragmáticos de la racionalidad cosificada que encubre. La razón instrumental no puede confundirse sin más con el fetichismo tecno-informático, ni entenderse en exclusiva a la luz epistemológica del proceso de producción capitalista, marcado no sólo por criterios economicistas de productividad, sino precisamente por la vigencia del trabajo abstracto, la subsunción del proceso de trabajo inmediato bajo el capital y la autonomización del valor. De la misma manera, los sistemas jurídicos no pueden concebirse como esferas sociales autónomas, ajenas a la moral o a la política, y ni la moral ni la política pueden reducirse a los principios de la razón formal, por más que tales pretensiones se intenten llevar a la práctica constantemente.

Al respecto, es importante no olvidar que los modelos clásicos de *Rule of Law*, *Rechtsstaat* o *État de Droit* destacan el contenido moral implícito en las cualidades formales de la legalidad, así como ahora se pregoná la racionalidad procedimental vinculada con argumentos morales como fundamento de validez institucional de las normas. La racionalidad de contenidos, orientada a fines, difícilmente queda excluida como elemento de legitimación del ordenamiento jurídico y del Estado: si no entra como justicia material, lo hace como seguridad o algún otro valor intrínseco a los formalismos normativos, o bien a través de conceptos como bien común, orden o interés

público, pero también como dignidad o derechos humanos, incluso aparece en la distinción entre reglas y principios.⁵⁵

En la senda del pensamiento democrático, bajo distintas estrategias discursivas, la justificación del orden estatal y su normativa ha estado siempre vinculada a una triple fuente de legitimidad: el origen popular del poder público, su ejercicio participativo incluyente y sus fines prácticos orientados al beneficio social. No obstante, al poseer la capacidad técnica requerida, el capitalismo busca la constitución del gobierno que necesita. La forma estatal aparentemente se perfecciona como construcción artificial autónoma y universalidad abstracta inteligente en gracia de las aptitudes informáticas y tecno-científicas de la modernidad, pues a través del montaje y superposición de múltiples mediaciones jurídicas e institucionales logra su realización tecnológica efectiva como instru-

⁵⁵ Véase Wolfgang Abendroth, Ernst Forsthoff y Karl Doehring, *El Estado social*; Robert Alexy, *La institucionalización de la justicia*; Jürgen Brand, "La evolución del concepto europeo de Estado de derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, pp. 37-63; Pietro Costa y Danilo Zolo (editors), *The Rule of Law. History, Theory and Criticism*; Luigi Ferrajoli, "Pasado y futuro del estado de derecho", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, pp. 31-45; Ernst Forsthoff, *Estado de Derecho en mutación. Trabajos constitucionales 1954-1973*; Robert George, "Reason, Freedom, and the Rule of Law: Their Significance in the Natural Law Tradition", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 46-1, pp. 249-256; James Gordley, "Why the Rule of Law Matters: A Natural Law Perspective", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 57-1, pp. 1-19; Ames A. Grant, "The Ideals of the Rule of Law", en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 37-2, pp. 383-405; Rainer Grote, "Rule of Law, Rechtsstaat y État de Droit", en *Pensamiento Constitucional*, núm. 8, pp. 127-176; Jürgen Habermas, *Facticidad y validez...*; Liborio Hierro, *Estado de Derecho*; Niklas Luhmann, "El Estado de bienestar: un problema teórico y político", en *Estudios Políticos*, vol. 5, núm. 3-4, pp. 49-52; Werner Maihofer, *Estado de Derecho y dignidad humana*; Carlos Massini-Correas, *Gobierno del Derecho y razón práctica. Concepto, fundamento y funciones del rule of law en el debate contemporáneo*; Franz Leopold Neumann, *The Rule of Law. Political Theory and the Legal System in Modern Society*; William Scheuerman, *Between the Norm and the Exception. The Frankfurt School and the Rule of Law*; Rodolfo Luis Vigo, *Constitucionalización y judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho constitucional*.

mento político del capital social. Por supuesto, la democracia se suspende, sino es que se anula.

Perplejos, observamos cómo el capital se separa de la sociedad hasta consagrarse metafóricamente como un “auténtico sujeto trascendental” (pero realmente un pseudo sujeto inmanente) que la subordina para reorganizarla y dirigirla mientras la consume, pero lo hace sin prescindir de sus formas transfiguradas y centinelas: los Estados nacionales, “unidades básicas de procesamiento” dentro de la “red neuronal artificial” en que consiste el mercado mundial capitalista. Así, la tecnificación de la sociedad según principios ciberneticos y la conformación de un gran autómata global se vuelven factores para la ruptura del orden democrático y la captura del aparato gubernamental en detrimento del interés público, consagrando por un lado el dominio del capital industrial y, por otro, la servidumbre de la humanidad proletarizada a partir de múltiples dispositivos tecno-informáticos de vigilancia de masas.⁵⁶

⁵⁶ Véase Jorge Alemán, *En la frontera. Sujeto y capitalismo*; Roberto Escorcia Romo y Aarón Arévalo Martínez, “La negación dialéctica del ser humano como sujeto y la definición continua del (los) sujeto(s) promotor(es) del cambio”, en Roberto Escorcia Romo y Gastón Caligaris (comps.), *Sujeto capital-sujeto revolucionario. Análisis crítico del sistema capitalista y sus contradicciones*, pp. 115-146; Juan Íñigo Carrera, “Del capital como sujeto de la vida social enajenada a la clase obrera como sujeto revolucionario”, en Roberto Escorcia Romo y Gastón Caligaris (comps.), *Sujeto capital-sujeto revolucionario. Análisis crítico del sistema capitalista y sus contradicciones*, pp. 147-180; “El capital: determinación económica y subjetividad política”, en *Crítica Jurídica*, núm. 34, pp. 51-69; Anselm Jappe, *Las aventuras de la mercancía*; Mario Robles-Báez, “El trabajo en la constitución del capital en cuanto sujeto del capitalismo”, en Roberto Escorcia Romo y Gastón Caligaris (comps.), *Sujeto capital-sujeto revolucionario. Análisis crítico del sistema capitalista y sus contradicciones*, pp. 87-113; “Marx: sobre el concepto de capital”, en *Economía: teoría y práctica*, núm. 7, pp. 129-156; César Ruiz Sanjuán, “El fetichismo y la cosificación de las relaciones sociales en el sistema capitalista”, en *Praxis Filosófica*, núm. 33, pp. 191-206; Rodrigo Steinberg, “El capital como sujeto y el carácter idealista de la dialéctica hegeliana”, en *Izquierdas*, núm. 49, pp. 625-641; Jorge Veraza Urtuzuástegui, “El capital disfrazado (crítica a la visión heideggeriana de la modernidad)”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 140, pp. 67-93; “El dominio del capital industrial y el fetichis-

Uno puede vivir sometido a “servidumbre” o puede estar “sujeto” a una máquina (técnica, social, comunicativa, etcétera). Estamos bajo la servidumbre a una máquina en tanto constituimos una pieza, uno de los elementos que le permiten funcionar. Estamos sujetos a la máquina en tanto que somos sus usuarios, en tanto que somos sujetos de acción de los que ella se sirve. La sujeción actúa sobre la dimensión molecular, preindividual, infrasocial (los afectos, las sensaciones, los deseos, las relaciones aún no individualizadas, no asignables a un sujeto).⁵⁷

Sin embargo, este autómata global no es el “capitalismo mundial integrado” de Guattari ni el “Imperio” de Hardt y Negri, es el mercado mundial capitalista que se despliega irracionalmente asentado en tecnología destructiva, nociva y de sometimiento.⁵⁸

En este contexto, la lucha por la democracia y los principios jurídicos, morales y políticos de la modernidad está viva y cobra pleno sentido ante los arrebatos autoritarios del capitalismo. La reivindicación del Derecho y los derechos frente a las contradicciones y los excesos irrationales del capital se vuelve fundamental para fijar límites y evitar que su despliegue profunde el sometimiento del ser humano a su dictadura, haciendo irreversibles sus efectos nocivos y destructivos. Junto con ello, en aras de la construcción de una modernidad alternativa, cobra fuerza y convicción la crítica de la maquinización capitalista de los sistemas jurídicos, así como el cuestionamiento de la racionalidad normativa de orden tecno-informático que la acompaña.

mo global que lo enmascara: para una teoría marxista del sentido común”, en *Teoría y Crítica de la Psicología*, núm. 10, pp. 47-62; “La dialéctica del capital en la Crítica de la Economía Política y en la Historia del desarrollo capitalista”, en línea; *Lucha por la Nación en la Globalización. ¿Quién lucha? y ¿por qué tipo de Nación?*, pp. 36-54; “Subsunción formal y subsunción real del proceso de trabajo bajo el capital y medida geopolítica de capital”, en Roger Landa (comp.), *El vuelo del Fénix. El capital: lecturas críticas*, pp. 227-258.

⁵⁷ Maurizio Lazzatiao, “La máquina”, en *Brumaria*, núm. 7, p. 91.

⁵⁸ Véase Félix Guattari, *Plan sobre el planeta. Capitalismo mundial integrado y revoluciones moleculares*; Antonio Negri y Michael Hardt, *Imperio*.

F. El lado correcto de la ecuación

Las formas jurídicas convencionales están en pleno proceso de reconfiguración, pero, si quedan arrojadas a su suerte, al final se adaptarán sin chistar a las nuevas condiciones técnicas del mercado mundial capitalista. Algunos autores, con el propósito de destacar el arribo a una nueva fase en la historia del capitalismo, marcada por la emergencia del “trabajo inmaterial”, el “cognitariado” y la “multitud”, así como por el papel preponderante del *general intellect* en la reproducción societal, han identificado estas condiciones, audaz aunque equívocamente, con el mote de “capitalismo informático”, “capitalismo digital” o “capitalismo cognitivo”.⁵⁹

En este contexto, Gerald Raunig, por ejemplo, realiza una lectura del famoso “Fragmento sobre las máquinas” de los *Grundrisse* donde enlaza la reflexión de Marx con la del postestructuralismo francés y el postoperaísmo italiano en cuanto a la expansión o renovación del pensamiento sobre la máquina y el “intelecto general”, colocando así a Marx como antecedente de los populares conceptos de “servidumbre maquinica” de

⁵⁹ Véase George Caffentzis, *En letras de sangre y fuego. Trabajo, máquinas y crisis del capitalismo*; “Una crítica del capitalismo cognitivo”, en *Hipertextos*, núm. 6, pp. 13-50; Horacio Correa Lucero, “La concepción del valor en las tesis del capitalismo cognitivo”, en *Hipertextos*, núm. 0, pp. 53-81; Andrea Fumagalli, *Bioeconomía y capitalismo cognitivo. Hacia un nuevo paradigma de acumulación*; Pedro Giordano y Juan Montes Cató, “Diez tesis sobre el trabajo inmaterial”, en *Gestión de las Personas y Tecnología*, núm. 14, pp. 17-31; Tomás Gori, “El valor en la época de su replicabilidad digital. Un abordaje a las teorías del capitalismo cognitivo y sus principales críticas”, en *Hipertextos*, núm. 6, pp. 51-78; Ángel Luis Lara, “Facebook: trabajo digital, redes sociales y nueva servidumbre”, en *Sociología del Trabajo*, núm. 93, pp. 159-180; “Una aproximación al ecosistema de la nueva fuerza de trabajo”, en *Cuadernos de relaciones laborales*, núm. 2, pp. 215-230; Maurizio Lazzarato, “El ciclo de la producción inmaterial”, en *Brumaria*, núm. 7, pp. 55-61; “Trabajo autónomo, producción por medio del lenguaje y *General Intellect*”, en *Brumaria*, núm. 7, pp. 35-44; Maurizio Lazzarato y Antonio Negri, “Trabajo inmaterial y subjetividad”, en *Brumaria*, núm. 7, pp. 45-54; Viktor Mayer-Schönberger y Thomas Ramge, *La reinvención de la economía. El capitalismo en la era del big data*; Pablo Míguez, “Del *General Intellect* a las tesis del ‘capitalismo cognitivo’: aportes para el estudio del capitalismo del siglo XXI”, en *Bajo el Vol-*

Guattari y de “trabajo inmaterial” de Negri, pero revocándolo de fondo mediante una reinvención de las categorías de la crítica anticapitalista a propósito de las novísimas realidades del posfordismo que obligan a superar un cierto “espíritu humanista y abstracto”, así como a generar un lenguaje original, *ad hoc* para la “informatización de la producción”, parasitario del discurso crítico de Marx, montado en él pero sustancialmente adverso. Bajo una tesisura fetichista de las máquinas y el *general intellect*, con diversos matices, es que estos autores entienden a la sociedad como una “instancia maquinizada” donde los seres humanos y las herramientas están “maquinados”, distribuidos y formando pieza con algo, envueltos en una “complicidad” impuesta por la “cualidad maquinica del capitalismo posfordista”. A la vez, insisten en la necesidad de renovar la “teoría del valor-trabajo”, reconocer la “autonomía obrera” y la “financiarización de la economía”, así como buscar un nuevo punto de apoyo para la revolución comunista.

cán, núm. 21, pp. 27-57; “Las transformaciones recientes de los procesos de trabajo: desde la automatización hasta la revolución informática”, en *Trabajo y Sociedad*, núm. 11, sin pp.; “Trabajo, conocimiento y precariedad laboral en el capitalismo contemporáneo”, en *Ciencias Sociales*, pp. 74-79; Yann Moulier Boutang, *Le Capitalisme Cognitif. La Nouvelle Grande Transformation*; Carlos Ossa, *El ego explotado. Capitalismo cognitivo y precarización de la creatividad*; Alibio Prada, *Critica del hiper-capitalismo digital*; Francisco Quintana, “Más allá del ‘General Intellect’”, en *Athenaea Digital*, núm. 7, pp. 148-162; Francisco Sierra Caballero, “Trabajo inmaterial y crítica económico-política del capitalismo cognitivo”, en *Redes.com*, núm. 3, pp. 165-169; Carlo Vercellone, “Capitalismo cognitivo. Releer la economía del conocimiento desde el antagonismo capital-trabajo”, en línea; *Capitalismo cognitivo. Renta, saber y valor en la época posfordista*; “Capitalismo cognitivo y economía del conocimiento. Una perspectiva histórica y teórica”, en Francisco Sierra Caballero y Francisco Maniglio (coords.), *Capitalismo Financiero y Comunicación*, pp. 17-49; “From Formal Subsumption to General Intellect. Elements for a Marxist Reading to the Thesis of Cognitive Capitalism”, en *Historical Materialism*, núm. 15, pp. 13-36; “The Hypothesis of Cognitive Capitalism”, en línea; Carlo Vercellone y Antonio Negri, “Le rapport capital/travail dans le capitalisme cognitif”, en *Multitudes*, núm. 32, pp. 39-50; Olivier Blondeau, *Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva*; Imanol Zubero, “Capitalismo digital: el problema es el capitalismo no la tecnología”, en *Iglesia Viva*, núm. 275, pp. 9-24.

En suma, exigen una nueva lectura o interpretación de Marx. Finalmente, Raunig trae a colación el abordaje de Virno sobre el *general intellect*, atributo del trabajo vivo como prestaciones lingüísticas que asume la forma preeminente de “intelectualidad de masas” y desplaza al pueblo proletarizado para entronizar a la multitud. Virno afirma que en los *Grundrisse* “Marx sostiene una tesis muy poco marxista”: la tendencia del “saber abstracto” a constituirse como principal fuerza productiva, con lo que la “ley del valor” es echada abajo por el propio capitalismo. A su parecer, el ordenamiento posfordista realiza la tendencia descrita por Marx sin opción emancipatoria.⁶⁰

Queriendo actualizar la crítica del capitalismo y dando por buenas las tesis básicas de la “sociedad postindustrial” y la “condición posmoderna” de las “sociedades informatizadas”, incluida la frustración de la modernidad y hasta los “peligros” del racionalismo y el pensamiento ilustrado,⁶¹ las posturas re-

⁶⁰ Véase Gilles Deleuze y Félix Guattari, *El antiedipo. Capitalismo y esquizofrenia; Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*; Félix Guattari y Suely Rolnik, *Micropolítica. Cartografías del deseo*; Félix Guattari, *Caosmos; ¿Qué es la ecosofía?*; Antonio Negri, “Biocapitalismo y constitución política del presente”, en Antonio Negri, Michael Hardt y Sandro Mezzadra, *Biocapitalismo, procesos de gobierno y movimientos sociales*, pp. 19-41; *Marx más allá de Marx. Cuadernos de trabajo sobre los Grundrisse*; Gerald Raunig, “Algunos fragmentos sobre las máquinas”, en *Brumaria*, núm. 7, pp. 221-234; *Mil máquinas. Breve filosofía de las máquinas como movimiento social*; Paolo Virno, *Ambivalencia de la multitud entre la innovación y la negatividad; Gramática de la multitud. Para un análisis de las formas de vida contemporáneas*, pp. 101-118; *Virtuosismo y revolución. La acción política en la era del desencanto*, pp. 77-116.

⁶¹ Véase Perry Anderson, *Los orígenes de la posmodernidad*; Daniel Bell, *El advenimiento de la sociedad postindustrial. Un intento de prognosis social*; Nicolás Casullo (comp.), *El debate modernidad/posmodernidad*; Daniel Cohen, *Tres lecciones sobre la sociedad postindustrial*; Peter Drucker, *La sociedad post capitalista*; Terry Eagleton, *Las ilusiones del posmodernismo*; Anthony Giddens, *Consecuencias de la modernidad*; Jürgen Habermas, “Modernity versus Postmodernity”, en *New German Critique*, núm. 22, pp. 3-14; David Harvey, *La condición de la posmodernidad. Investigación sobre los orígenes del cambio cultural*; Frederic Jameson, *El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado*; Jean-François Lyotard, *La condición postmoderna*; Alain Touraine, *La sociedad post-industrial*; Gianni Vattimo, *El fin de la modernidad...*; Albrecht Wellmer, *Sobre la dialéctica*.

feridas privilegian los fenómenos acaecidos en el ámbito de la circulación y al momento de la reproducción del capital, por encima de los procesos productivos, como determinantes del desarrollo capitalista y de su dominio integral sobre los seres humanos y el planeta. Además de quedar atadas a una comprensión fetichista del proceso global de tecnificación de la sociedad, que incluye una visión distorsionada de la automatización maquinizada del mercado mundial capitalista. Más que personificar categorías económicas en tanto portadores de determinadas relaciones e intereses de clase, los individuos se convierten en máquinas, igual que la sociedad y el capitalismo. Por eso la imagen global resultante es la de un mundo maquinizado, constituido por un sistema de máquinas múltiples articuladas unas con otras como piezas en interacción continua. A veces se vislumbra una imagen de herencia marxista vacía de las principales conquistas teóricas del marxismo, y por momentos pareciera ser que la expansión e intensificación del capitalismo contemporáneo se toma como pretexto para eludir la crítica de la economía política y más bien dirigir los esfuerzos a la crítica de la política o de la cultura, con toda la riqueza de opciones que ello supone, pero con todas las limitaciones que también acarrea.⁶²

de modernidad y postmodernidad. La crítica de la razón después de Adorno.

⁶² Véase Carlos Antonio Aguirre Rojas, “Los procesos de trabajo taylorista y fordista. Notas sobre la hiperracionalización del trabajo y la caída de la tasa de ganancia”, en *Mundo Siglo XXI*, núm. 11, pp. 23-43; Alain Badiou, Deleuze. *El clamor del ser*; Atilio Borón, *Imperio e Imperialismo. Una lectura crítica de Michael Hardt y Antonio Negri*; Martín Chicolino, “La presencia de Marx en Guattari-Deleuze”, en *Nuevo Pensamiento*, núm. 12, pp. 75-176; Pablo Iglesias Turrión, “Postoperaísmo, fin de la teoría laboral del valor y nueva dimensión conflictiva de la clase. Apuntes y reflexiones”, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 11, sin pp.; Rodrigo Martínez Reinoso, “Marxismo, posmodernidad y postestructuralismo”, en *Astrolabio*, núm. 17, pp. 140-152; Jaime Osorio, “Las (des)ilusiones del posmodernismo”, en *Revista Temas Sociológicos*, núm. 12, pp. 201-214; Jorge Verara Urtuzuástegui, “Crítica a cuatro interpretaciones de la historia del siglo XX: Giovanni Arrighi, Paul Johnson, Eric Hobsbawm y Antonio Negri”, en *Polis*, vol. 2, núm. 2, pp. 7-40; “Desarrollo del Sujeto Proletario Revolucionario y del Capitalismo (desde los Manuscritos de 1844 a *El Capital* y frente a los

Al respecto, resulta indispensable insistir en que el dominio del capital industrial se refuerza con la subordinación de la ciencia y la tecnología dentro del proceso productivo, pero este hecho es el resultado del desarrollo capitalista fundado en la explotación de plusvalor absoluto y relativo.⁶³ Ante las confusiones ideológicas y fetiches, es imprescindible reconocer que el capitalismo contemporáneo cumple estrictamente con las leyes que rigen su devenir, no las niega ni las sustituye por más matices y particularidades que posea o vaya adquiriendo. Las “sociedades de control” o el “capitalismo de la vigilancia” son expresiones que, con un ánimo crítico, sintetizan ciertas especificidades de la sociedad capitalista actual, pero cuyo aparato conceptual no sustituye a las categorías de la crítica de la economía política, ni anulan la vigencia de la ley de la tendencia decreciente de la tasa de ganancia, tecnificación y

Obreristas y Autonomistas Italianos”, en línea; “El desarrollo paradójico del sujeto histórico en los siglos XX y XXI: clase y multitud”, en *Polis*, vol. 1, núm. 5, pp. 205-232; Aníbal Viguera, “La revolución revisitada: debates en torno a *Imperio*, de Michael Hardt y Toni Negri”, en *Sociohistórica*, núm. 11-12, pp. 221-241; Slavoj Zizek, *Órganos sin cuerpos. Sobre Deleuze y consecuencias*.

⁶³ Véase Andrés Barreda Marín, “El sometimiento capitalista de las tecno-ciencias”, en *América Latina en movimiento*, núm. 543, pp. 5-8; Robert Boyer y Benjamin Coriat, “Marx, la técnica y la dinámica larga de la acumulación”, en *Cuadernos Políticos*, núm. 43, pp. 6-27; Benjamin Coriat, *Ciencia, técnica y capital; El taller y el cronómetro. Ensayo sobre el taylorismo, el fordismo y la producción en masa; El taller y el robot. Ensayos sobre el fordismo y la producción en masa en la era electrónica; Pensar al revés. Trabajo y organización en la empresa japonesa*; Theotonio Dos Santos, “Hacia una economía política de la ciencia y la tecnología”, en *América Latina en movimiento*, núm. 493, pp. 10-14; “Una economía política de la ciencia y la tecnología”, en *América Latina en movimiento*, núm. 507, pp. 4-7; Enrique Dussel, “Hacia la liberación científica y tecnológica”, en *América Latina en movimiento*, núm. 493, pp. 3-6; Cecilia Gárgano, “Materialismo histórico, ciencia y tecnología. Apuntes para una teoría crítica de la ciencia desde el desierto verde argentino”, en *Realidad económica*, núm. 330, pp. 9-34; Joxim Gallegos Pérez, “El cerebro social en Marx, saber y hacer colectivo”, en *Teoría y Crítica de la Sociología*, núm. 14, pp. 24-45; Claudio Katz, “Discusiones marxistas sobre tecnología”, en *Razón y Revolución*, núm. 3, pp. 148-165; “La concepción marxista del cambio tecnológico”, en *Pensamiento económico*, núm. 1, pp. 155-180; “La tecnología como fuerza productiva social. Implicaciones de una caracterización”, en *Quiopú*, vol. 12, núm. 3, pp. 371-381.

crisis incluidas, como lo han constatado diversos autores luego de la crisis mundial de 2008.⁶⁴

Por su parte, el pensamiento jurídico-filosófico burgués sigue preso en sus debates clásicos, como abstraído de una realidad pujante que hace tiempo ya hizo caducar sus cánones temáticos convirtiendo sus problemas en quimeras anticuadas. Sin embargo, la teorización sobre el Derecho en estas nuevas condiciones será tan necesaria como antes de ellas, incluso con mayor urgencia dada la velocidad del proceso de cambio y sus posibles efectos, así como por el hecho de que en apariencia los sistemas jurídicos de nuevo tipo pueden prescindir de toda teoría para operar.

Intelectuales, filósofos e investigadores del tema, en su calidad de conciencia crítica de la sociedad y formadores de opinión pública, deben asumir este reto frente a visiones nihilistas del desarrollo autorreferencial de la técnica y sus implicaciones en términos de enajenación social y sujeción política, así como ante escenarios de realismo conservador e incluso de promoción del totalitarismo técnico.⁶⁵

Los profesionistas del Derecho deberán responder a las nuevas circunstancias adquiriendo y desarrollando conocimientos y capacidades operativas que les permitan colocarse a la altura de los tiempos, de lo contrario se convertirán en población superflua o permanecerán condenados a prestar sus

⁶⁴ Véase Elmar Altvater, *Redescubrir a Marx. Una introducción a la crítica de la economía política*; Luis Arizmendi Rosales, “El debate global sobre la Crítica de la economía política en el siglo XXI”, en *El Trimestre Económico*, núm. 343, pp. 545-578; Michael Heinrich, *Crítica de la economía política. Una introducción a El Capital de Marx*; Jorge Veraza Urtuzuátegui, *Leer El capital hoy. Pasajes y problemas decisivos*.

⁶⁵ Véase Armen Avanessian y Mauro Reis (comps.), *Aceleracionismo. Estrategias para una transición hacia el postcapitalismo*; Franco Berardi, *Autómata y caos; Fenomenología del fin. Sensibilidad y mutación conectiva; Futurabilidad. La era de la impotencia y el horizonte de la posibilidad; La sublevación*; Mark Fisher, *Realismo capitalista. ¿No hay alternativa?*; Vilém Flusser, *El universo de las imágenes técnicas. Elogio de la superficialidad*; Eric Sadin, *La humanidad aumentada. La administración digital del mundo; La inteligencia artificial o el desafío del siglo; La silicolonización del mundo*; Nick Srnicek, *Capitalismo de plataformas*.

servicios en los resquicios del sistema y en espacios alejados de la innovación, donde el valor de su trabajo será correlativo a condiciones precarias de vida. Por ello, resulta fundamental socializar el conocimiento y el empleo de las tecnologías de la información, de lo contrario se ahondará en los abismos de desigualdad vigentes.

Pero, sobre todo, los profesionistas del Derecho serán arrojados a la realidad y obligados a quitarse el velo pequeñoburgués propio de las profesiones liberales para mirarse a sí mismos como fuerza de trabajo que engrosa el ejército industrial de reserva a disposición del capital. Finalmente, los abogados desplazados por las máquinas deberán asumirse como parte del proletariado mundial y, en este sentido, participar de manera activa y sin prejuicios en su causa histórica. Quizá nos encontramos en la víspera de conversión del “abogado masa”, aislado y reaccionario, sin conciencia ni compromisos de clase, al abogado socialmente responsable y promotor activo de la emancipación colectiva de la humanidad.

Asimismo, los cambios jurídicos deben valorarse desde un horizonte ético y político que no se reduzca a la racionalidad formal impuesta por la economía burguesa, sino que incluya criterios más amplios de racionalidad práctica, donde el ser humano no aparezca simplemente como un engranaje fungible dentro de la gran maquinaria auto-organizativa de la sociedad moderna, sino como el sujeto de un proceso histórico de transformación social donde la vida humana es puesta al frente para afirmarse positivamente. El Derecho del porvenir no puede perder de vista estas coordenadas sin renunciar en el camino a sus potencias libertarias.⁶⁶

⁶⁶ Véase Luis Arizmendi Rosales, “Los retos del Derecho en el siglo XXI ante la crisis épocal del capitalismo”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 13, pp. 141-163; Enrique Dussel, “Derechos vigentes, nuevos derechos y derechos humanos”, en *Crítica Jurídica*, núm. 29, pp. 229-235; Manuel Gándara Carballido, “Derechos humanos y capitalismo: reflexiones en perspectiva socio-histórica”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 10, pp. 135-156; Jorge Veraza Urtzuástegui, “Lo político, la Nación, el Estado y el derecho”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 13, pp. 219-229.

Desde el punto de vista interno, la automatización de los procesos jurídicos supone un avance para la práctica del Derecho, pues promete traer consigo racionalidad, economía, eficiencia y eficacia, y lo hace tanto para el aparato público como para los emprendimientos privados. Para los usuarios de servicios legales automatizados e inteligentes el cambio también supone beneficios, particularmente en cuanto al acceso a funciones y prestaciones de Estado. No obstante, el gran reto para estos actores, en especial para los operadores, consiste en evitar que el proceso tenga lugar sin que se den cuenta de que está sucediendo y sin estar en condiciones de hacerse de las capacidades suficientes y adecuadas para participar propositivamente en su direccionamiento y ejecución.

Para los abogados cuya cotidianidad sucede en contextos de desigualdad y desventaja sociales, con brechas digitales de por medio, el acceso a la formación técnica necesaria y a la tecnología de vanguardia que les facilitaría una transición exitosa al nuevo escenario profesional es restringido. Peor si son mujeres. A veces los colegas ni siquiera tienen conciencia del momento en el que se encuentra el Derecho frente al devenir informático y tecno-científico del capital.

Sin una política que prevea alternativas y herramientas para el potencial cúmulo de desplazados y excluidos por la reconfiguración informática y tecnológica del Derecho, los segmentos amenazados o agravados alzarán la voz. Pero también lo harán los juristas escépticos de las utopías tecno-informáticas: por un lado, los críticos del capitalismo, quienes denunciarán la precarización de las profesiones jurídicas y la instauración de prácticas totalitarias mediadas jurídicamente, y por otro lado, los conservadores de la tradición, quienes traducirán en renuencia irracional su impotencia para integrarse a las nuevas realidades.

Desde el punto de vista externo, la automatización es celebrada por aquellos cuyo negocio es precisamente la tecnificación de la sociedad y la maquinización del Derecho, así como, desde el punto de vista interno, por quienes tienen la posibilidad de consolidar su posición de ventaja en el mercado

de servicios legales en virtud de su acceso privilegiado a la tecnología correspondiente.

En particular, internamente, la automatización de procedimientos legales es un desahogo. Sobre todo, para los tribunales debe ser un avistamiento de parsimonia. Para el erario público en general también representa un alivio, pues se espera que se acaben las tareas repetitivas y que los gastos burocráticos a la larga disminuyan. De igual forma, la automatización de procesos jurídicos es bien recibida por los fanáticos de la tecno-informática, quienes ingenuamente, como participantes o como observadores, ven en ella la realización de un ideal totalitario: el encuadre perfecto entre máquinas según criterios de racionalidad instrumental, que relegan a los seres humanos a la calidad de simple componente del proceso normativo, por demás intercambiable y eventualmente prescindible.

Por su parte, los emprendedores de la innovación y quienes acceden velozmente a tecnología de vanguardia poseen una ventaja comparativa, misma que a su vez les permite consolidar una posición de por sí privilegiada para la competencia en el mercado: un monopolio, así sea temporal, cuyo título les autoriza a explotarlo en exclusiva. Por supuesto que las firmas dominantes ven bien el contar con novedosas herramientas para consolidar sus posiciones, ahondando la distancia que las separa del grueso de los postulantes y organizaciones locales de consulta o litigio a partir del acceso reservado a tecnología de punta.

Pero los motivos de controversia derivados del empleo masivo de tecnologías que capitalizan información son varios. Fundamentalmente giran en torno a la derrota del interés público frente al interés privado: la conformación de poderes fácticos capaces de poner en jaque la gobernabilidad democrática, la opacidad en los procesos internos de los sistemas tecno-informáticos o bien la vulnerabilidad de los datos personales y públicos frente a la potencia de la informática y las herramientas computacionales. Pero también tienen que ver con la precarización y el desplazamiento de fuerza de trabajo, así como con la manipulación del consumo social y el control conductual y cognitivo-emocional de la población, por no men-

cionar las implicaciones ambientales o las estrictamente fisiológicas y psicológicas.⁶⁷

En un extremo, para quienes respaldan el cambio como militantes del proceso de racionalización tecno-informática del Derecho burgués, curiosamente, este nuevo orden jurídico puede practicarse prescindiendo del pensamiento reflexivo y excluyendo segmentos de población, así como sin más principios que los que subyacen a la lógica capitalista. En otro, para quienes rechazan la transformación en tanto proceso de enajenación y represión sociales, la capacidad crítica de los operadores jurídicos a partir de la verdad y la justicia resulta fundamental para develar el programa detrás de la automatización de la práctica jurídica, para procurar la ampliación de la solidaridad gremial y para marcarle límites al devenir del propio proceso de coronación de la inteligencia artificial.

Mientras el Derecho opere como un sistema con reglas habrá dogmáticos que faciliten su funcionamiento y que alfabeticen a otros en el dominio del juego. Incluso, serán es-

⁶⁷ Véase Stanley Aronowitz, Barbara Martinsons y Michael Menser (comps.), *Tecnociencia y cibercultura. La interrelación entre cultura, tecnología y ciencia*; Peter Bloom, "Redes 5G: una perspectiva crítica", en *América Latina en movimiento*, núm. 543, pp. 23-25; Jesús Briones Delgado, *La humanización de la era digital. Cómo enfrentarnos a un mundo de algoritmos; Promesas y realidades de la 'revolución tecnológica'*; Sally Burch y Verónica León Burch, "Internet: ¿monopolios o comunes?", en *América Latina en movimiento*, núm. 528-529, pp. 1-4; Mark Coeckelbergh, Ética de la inteligencia artificial; Martín Ariel Gendler, "Personalización algorítmica y apropiación social de tecnologías. Desafíos y problemáticas", en Ana Laura Rivoir y María Julia Morales (coords.), *Tecnologías digitales. Miradas críticas de la apropiación en América Latina*, pp. 299-317; Ander Gurrutxaga Abad y Auxkin Galarreta Ezponda (eds.), *Industrias que piensan. De la innovación tecnológica al conocimiento social*; Andrés Herrero, *La felicidad tecnológica. De un capitalismo sin futuro a un futuro sin capitalismo*; José Ignacio Latorre Sentís, *Ética para máquinas*; Vidushi Marda, "Inteligencia artificial: una perspectiva desde el Sur", en *América Latina en movimiento*, núm. 545, pp. 1-5; Igor Sádaba y Ángel Gordo (coords.), *Cultura digital y movimientos sociales*; Silvia Ribeiro y Jim Thomas, "Frente al tsunami tecnológico", en *América Latina en movimiento*, núm. 543, pp. 1-4; Verónica Villa Arias, "Digitalización y poder corporativo en la cadena industrial alimentaria: Agricultura 4.0", en *América Latina en movimiento*, núm. 543, pp. 13-15.

tos expertos en el gobierno del sistema quienes diseñarán las aplicaciones que permitirán que el sistema prescinda de mediciones humanas para procesar información como si calculara el Derecho a partir de datos suministrados directamente por operadores o usuarios, hasta que ellos también sean prescindibles. Seguramente también habrá teóricos prestos a generar narrativas que celebren la incursión de la tecnología en la práctica legal, de hecho ya los hay. Lo que todavía no hay son filósofos y juristas críticos que, más allá de prejuicios y lugares comunes, alerten a la comunidad y a la sociedad, con argumentos racionales, sobre los límites y las condiciones de posibilidad de la maquinización anunciada.

El Derecho moderno ya era un sistema heterónomo de producción y aplicación de normas que ordenan coactivamente la conducta humana en función de los requerimientos abstractos del capital. Lo que sucede ahora es que la maquinización de la práctica jurídica amaga con profundizar el talante autoritario del Estado burgués al posibilitar la automatización de sus operaciones bajo el comando de una “inteligencia colectiva artificial” autonomizada de la sociedad, así como al disponer del aparato institucional para gobernar según la racionalidad económica capitalista. Y es que, “el capitalismo cognitivo favorece el desarrollo de una sociedad gobernada cada vez más por medio de mecanismos de control automático o cibernético constituidos por algoritmos y máquinas que son gestionados por el biopoder”.⁶⁸ En otras palabras, la clase dominante se encuentra hoy en condiciones de gobernar despóticamente a través de mediaciones jurídico-estatales de orden tecno-informático supeditadas a las necesidades de acumulación del capital.

Wiener reconocía los riesgos de la revolución cibernética:

Podría utilizarse en beneficio de la humanidad, pero sólo si ésta sobrevive tanto tiempo como para llegar a un periodo en el que sus ventajas sean posibles. Podrá utilizarse para destruir a la

humanidad y, si no se la usa inteligentemente, llegará muy lejos en esa dirección.⁶⁹

Respecto de la *machine à gouverner*, insistía en que el peligro real era

que esas máquinas, aunque incapaces por sí mismas, pueden ser utilizadas por un ser humano, o por un grupo de ellos, para aumentar su predominio sobre el resto de la especie o en que los conductores intenten manejar la población, no mediante las mismas máquinas, sino utilizando técnicas políticas tan estrechas y tan indiferentes a las posibilidades espirituales como si hubieran sido concebidas mecánicamente. La gran debilidad de la máquina, que nos ha salvado hasta ahora de su dominación, es que aún hoy no puede tener en cuenta la vasta amplitud de posibilidades que caracteriza cualquier situación humana. El predominio de la máquina presupone una sociedad que se encuentre en las últimas etapas de entropía creciente y en la que son nulas las diferencias estadísticas entre los individuos. Afortunadamente todavía no hemos llegado a esta etapa.⁷⁰

Por supuesto, la valoración de Wiener responde a sus condiciones históricas, pues actualmente, no sólo en su operación, sino también en su reproducción y desarrollo, la inteligencia artificial bien puede prescindir de seres humanos, pero, además, también puede ser programada para erradicarlos, con una élite moviendo el tablero o sin ella.

En una economía de mercado, caracterizada por el predominio de la automación, podría constituirse una sociedad cuya estructura se expresase mejor por la formación de una jerarquía militar autoritaria.

En la cúspide de esa pirámide social encontraremos un “estado mayor general” económico, compuesto de verdaderos amos de máquinas y de hombres. Este grupo relativamente restringido será el único —con su “cuerpo de oficiales”— que esté en condiciones de abarcar el conjunto de los fenómenos técnicos y económicos

⁶⁸ Giorgio Griziotti, *Neurocapitalismo. Mediaciones tecnológicas y líneas de fuga*, p. 194.

⁶⁹ Norbert Wiener, *op. cit.*, p. 151.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 168-169.

y de tomar todas las decisiones que interesan a la política económica. Gracias a las calculadoras electrónicas, dispone de datos que lo informan con precisión al corriente de todos los fenómenos económicos y le presentan con rapidez las posibilidades de aplicación y los costos de un proyecto complejo. Sólo sobre esas bases es posible adoptar decisiones generales con una seguridad óptima.

Como todo parece calculable, esa capa social dirigente adoptará, como es natural, el punto de vista dominador, que gusta de manejar a las masas humanas. Está muy cercano el peligro de que desprecie a una masa carente de juicio, influida con facilidad por la técnica moderna de la propaganda y mantenida en un estado de buen humor porque participa en el consumo de una oleada incesantemente creciente de mercancías.⁷¹

La constitución virtual de una distopía así nos invita a imaginar un mundo digitalizado en el que el *general intellect* capitalista gobierna, determina y hace cumplir en automático las normas oficiales del Estado de acuerdo con los algoritmos, el código y la programación del capital, convirtiendo a los individuos en artefactos humanos encapsulados en entornos comunicacionales acotados, donde operan como interfaces y permanecen sometidos integralmente a esta “megaestructura accidental” y su “arquitectura de gobierno”.⁷²

Sin embargo, los sistemas normativos son también una fuerza productiva ubicada en la historia, que debe ser puesta al servicio de la humanidad a través de la superación de sus

⁷¹ *Ibid.*, pp. 205-206.

⁷² Véase Benjamin Bratton, *The Stack. On Software and Sovereignty*; Alberto Constante, “La sociedad de los algoritmos”, en línea; James Bridle, *La nueva edad oscura. La tecnología y el fin del futuro*; Cyrus Parsa, *Artificial Intelligence. Dangers to Humanity: AI, U.S., China, Big Tech, Facial Recognition, Drones, Smart Phones, IoT, 5G, Robotics, Cybernetics, and Bio-Digital Social Program; AI, Trump, China and the Weaponization of Robotics with 5G. How China, Western AI and Robotics Corporations Pose the Greatest Threat to People through Bio-Digital Social Programming Via The Human Bio-Digital Network*; Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism. The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*; Eva Paus (ed.), *Confronting Dystopia. The New Technological Revolution and the Future of Work*; Tiqqun, *La hipótesis cibernetica*.

formas enajenadas y represivas. De lo que se trata es de enderezar los desvíos de la racionalidad instrumental capitalista hasta alcanzar la superación definitiva de las contradicciones económicas de la sociedad moderna, pero también las relativas a la incorporación generalizada de máquinas en la práctica jurídica.

Se podría introducir, en el mundo capitalista, mucho más automatización de la que hay. Si no se hace, no es sólo por el coste excesivo y por el aumento de gastos generales que representa en muchos casos dicha automatización, sino por el hecho de que una extensión de la automatización más allá de ciertos límites seguramente haría fracasar la finalidad misma de todo el proceso, que es la de obtener el máximo beneficio posible. Es más fácil y seguro, para el capital monopolista, explorar el mundo en busca de trabajo abstracto, complaciente y dispuesto todavía a ser explotado. Desarrollar las potencialidades de la automatización será probablemente una de las tareas del socialismo.⁷³

Por supuesto, una juridicidad alternativa es posible en el marco de una sociedad alternativa a la burguesa, pero será un Derecho creado en contextos revolucionarios, construido democráticamente en vista de las necesidades colectivas de la humanidad y que requerirá del compromiso de sus operadores con el cambio social. Si las normas jurídicas no promueven ni garantizan el “reino de la libertad”, entonces, ¿qué sentido tiene el Derecho para la sociedad? Ésta es la cuestión jurídica fundamental de nuestro tiempo. El sentido de la respuesta supone elegir el lado correcto de la ecuación.

Referencias

Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Palestra, Lima, 2016.

⁷³ Alfred Sohn-Rethel, *Trabajo intelectual y manual. Crítica de la epistemología*, pp. 171-172.

- Abendroth, Wolfgang, Ernst Forsthoff, y Karl Doebring, *El Estado social*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1986.
- Accatino, Daniela, "Métodos de codificación y racionalización del Derecho", en VV. AA., *De la codificación a la descodificación. Cuadernos de Análisis Jurídicos*, Universidad Diego Portales, Santiago, 2005, pp. 191-200.
- Acosta Iglesias, Lorena, "Pensar el aceleracionismo, ¿con o contra Marx? El fragmento sobre las máquinas a debate en el siglo XXI", en *Argumentos de la Razón Técnica*, núm. 22, 2019, pp. 178-205.
- Adorno, Theodor, y Max Horkheimer, *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Trotta, Madrid, 2006.
- Agamben, Giorgio, "¿Qué es un dispositivo?", en *Sociológica*, núm. 73, mayo-agosto de 2011, pp. 249-264.
- Aguirre Rojas, Carlos Antonio, "Economía, escasez y sesgo productivista desde los epigramas de Marx hasta los apótegmas marxistas", en *Boletín de Antropología Americana*, núm. 21, julio de 1990, pp. 41-68.
- _____, "Los procesos de trabajo taylorista y fordista. Notas sobre la hiperracionalización del trabajo y la caída de la tasa de ganancia", en *Mundo Siglo XXI*, núm. 11, 2007, pp. 23-43.
- Alcántara, José F., *La sociedad de control. Privacidad, propiedad intelectual y el futuro de la libertad*, El Cobre, Barcelona, 2008.
- Alchourrón, Carlos, "Sobre el concepto de orden jurídico", en *Crítica*, núm. 23, 1976, pp. 3-23.
- _____, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Astrea, Buenos Aires, 2015.
- _____, y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- Alemán, Jorge, *En la frontera. Sujeto y capitalismo*, Gedisa, Barcelona, 2014.
- Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 139-151.

- _____, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio de 2009, pp. 3-14.
- _____, "Sobre la ponderación y la subsunción. Una comparación estructural", en *Foro Jurídico*, núm. 9, 2009, pp. 40-48.
- _____, "Two or Three?", en *Archive für Rechts-und Sozialphilosophie*, núm. 119, 2010, pp. 9-18.
- _____, "Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 91, enero-abril de 2011, pp. 11-29.
- _____, *La institucionalización de la justicia*, Comares, Granada, 2016.
- Alonso, Juan Pablo (comp.), *Racionalidad en el Derecho*, Edubea, Buenos Aires, 2015.
- Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1974.
- _____, *Marx dentro de sus límites*, Akal, Madrid, 2003.
- _____, *Sobre la reproducción*, Akal, Madrid, 2015.
- Altvater, Elmar, *Redescubrir a Marx. Una introducción a la crítica de la economía política*, Rosa Luxemburgo Stiftung, México, 2012.
- Anders, Günther, *La obsolescencia del hombre (vol. I). Sobre el alma en la época de la segunda revolución industrial*, Pre-Textos, Valencia, 2011.
- _____, *La obsolescencia del hombre (vol. II). Sobre la destrucción de la vida en la época de la tercera revolución industrial*, Pre-Textos, Valencia, 2011.
- Anderson, Perry, *Los orígenes de la posmodernidad*, Anagrama, Barcelona, 2016.
- Arellano Toledo, Wilma (coord.), *La sociedad de la información en Iberoamérica. Estudio multidisciplinar*, Centro de Investigación e Innovación en TIC, México, 2012.
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, Paidós, Barcelona, 2005.
- Aristóteles, *Política*, Gredos, Madrid, 1988.
- Arizmendi Rosales, Luis, "Los retos del Derecho en el siglo XXI ante la crisis épocal del capitalismo", en *Revista de Derecho*,

- chos Humanos y Estudios Sociales, núm. 13, enero-junio de 2015, pp. 141-163.
- _____, "El debate global sobre la Crítica de la economía política en el siglo XXI", en *El Trimestre Económico*, núm. 343, julio-septiembre de 2019, pp. 545-578.
- Aronowitz, Stanley, Barbara Martinsons, y Michael Menser (comps.), *Tecnociencia y cibercultura. La interrelación entre cultura, tecnología y ciencia*, Paidós, Barcelona, 1998.
- Assange, Julian, *Cypherpunks. La libertad y el futuro de internet*, Deusto, Barcelona, 2013.
- Atienza, Manuel, "El futuro de la dogmática jurídica", en *El Basilisco*, núm. 10, mayo-octubre de 1980, pp. 63-69.
- _____, "Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho", en *Doxa*, núm. 2, 1985, pp. 223-232.
- _____, "Sobre los límites del análisis lógico en el Derecho", en *Theoria*, núms. 16-17-18, 1992, pp. 1007-1018.
- _____, "La dogmática jurídica como tecno-praxis", en Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 1, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2015, pp. 169-196.
- _____, "Razonamiento jurídico", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 2, UNAM, México, 2015, pp. 1419-1452.
- _____, y Juan Antonio García Amado, *Un debate sobre la ponderación*, Palestra / Temis, Lima, 2016.
- Atria, Fernando, "Del Derecho y el razonamiento jurídico", en *Doxa*, núm. 22, 1999, pp. 79-119.
- _____, Eugenio Bulygin, et al., *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Aarnio, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del Derecho*, Fontamara, México, 2008.

- Avanessian, Armen, y Mauro Reis (comps.), *Aceleracionismo. Estrategias para una transición hacia el postcapitalismo*, Caja Negra, Buenos Aires, 2017.
- Axelos, Kostas, *Marx, pensador de la técnica*, Fontanella, Barcelona, 1969.
- Badiou, Alain, *Deleuze. El clamor del ser*, Amorrortu, Buenos Aires, 1997.
- Ballesteros, Jesús, "El futuro del derecho como lucha contra la idolatría tecnológica", en *Persona y Derecho*, núm. 79, 2018, pp. 37-50.
- Barberis, Mauro, "Conjuntos y sistemas. Una objeción a Alchourrón y Bulygin", en *Doxa*, núm. 20, 1997, pp. 23-52.
- Barcellona, Pietro, *El individualismo propietario*, Trotta, Madrid, 1996.
- Barragán, Julia, *Informática y decisión jurídica*, Fontamara, México, 2008.
- Barreda Marín, Andrés, "La lógica que está rigiendo el uso que el capital le da a la innovación científica y tecnológica", en Grupo de Acción sobre Erosión, Tecnología y Concentración (Grupo ETC) y Fundación Heinrich Böll, *Las nuevas tecnologías y el asalto a los bienes comunes*, Grupo ETC / Fundación Heinrich Böll, México, 2008.
- _____, "El sometimiento capitalista de las tecno-ciencias", en *América Latina en movimiento*, núm. 543, septiembre de 2019, pp. 5-8.
- Barrio Andrés, Moisés (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*, La Ley, Madrid, 2019.
- _____, *Manual de derecho digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- Bell, Daniel, *El advenimiento de la sociedad postindustrial. Un intento de prognosis social*, Alianza, Madrid, 1976.
- Bellamy Foster, John, "Surveillance Capitalism. Monopoly-Finance Capital, the Military-Industrial Complex, and the Digital Age", en *Monthly Review*, vol. 66, núm. 3, julio-agosto de 2014, pp. 1-31.
- Benjamin, Walter, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, Itaca / Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, 2008.

- _____, *El origen del Trauerspiel alemán*, Abada, Madrid, 2012.
- Berardi, Franco, *La sublevación*, Hekht, Buenos Aires, 2014.
- _____, *Fenomenología del fin. Sensibilidad y mutación colectiva*, Caja Negra, Buenos Aires, 2017.
- _____, *Futurabilidad. La era de la impotencia y el horizonte de la posibilidad*, Caja Negra, Buenos Aires, 2019.
- _____, *Autómata y caos*, Hekht, Buenos Aires, 2020.
- Bernal Pulido, Carlos, "La racionalidad de la ponderación", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 77, mayo-agosto de 2006, pp. 51-75.
- Blondeau, Olivier, et al., *Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2004.
- Bloom, Peter, "Redes 5G: una perspectiva crítica", en *América Latina en movimiento*, núm. 543, septiembre de 2019, pp. 23-25.
- Blumenberg, Hans, *Historia del espíritu de la técnica*, Pre-textos, Valencia, 2013.
- Bobadilla Rodríguez, Francisco, "Derecho y racionalidad práctica", en *Derecho y Sociedad*, núm. 14, 2000, pp. 257-259.
- Bobbio, Norberto, *Derecho y lógica*, UNAM, México, 1965.
- _____, "La razón en el Derecho (observaciones preliminares)", en *Doxa*, núm. 2, 1985, pp. 17-26.
- _____, *Teoría general del Derecho*, Temis, Bogotá, 1997.
- _____, "La plenitud del orden jurídico y la interpretación", en *Isonomía*, núm. 21, octubre de 2004, pp. 255-260.
- Bodei, Remo, "Capitalismo algorítmico y democracia. Máquinas, inteligencia artificial, trabajo", en María de Guadalupe Salmorán Villar (coord.), *Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero*, UNAM, México, 2019, pp. 275-289.
- Bonilla Saus, Javier, "Leviatán y la construcción del orden político", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 6, 1995, pp. 141-165.
- Borón, Atilio, *Imperio e Imperialismo. Una lectura crítica de Michael Hardt y Antonio Negri*, Itaca, México, 2003.

- Bourdieu, Pierre, y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho, Siglo del Hombre*, Bogotá, 2002.
- Boyer, Robert, y Benjamin Coriat, "Marx, la técnica y la dinámica larga de la acumulación", en *Cuadernos Políticos*, núm. 43, abril-junio de 1985, pp. 6-27.
- Braidotti, Rosi, *Lo posthumano*, Gedisa, Barcelona, 2015.
- Brand, Jürgen, "La evolución del concepto europeo de Estado de derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, pp. 37-63.
- Bratton, Benjamin, *The Stack. On Software and Sovereignty*, Instituto Tecnológico de Massachusetts, Cambridge, 2015.
- Bridle, James, *La nueva edad oscura. La tecnología y el fin del futuro*, Debate, Barcelona, 2020.
- Briones Delgado, Jesús, *Promesas y realidades de la 'revolución tecnológica'*, Catarata, Madrid, 2016.
- _____, *La humanización de la era digital. Cómo enfrentarnos a un mundo de algoritmos*, Catarata, Madrid, 2020.
- Bruno, Fernanda, "Algunas reflexiones sobre lagunas y antinomias en *Principia iuris*", en *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 227-232.
- _____, *Derecho y lógica*, Fontamara, México, 2015.
- Bruno, Fernanda, et al. (orgs.), *Tecnopolíticas da vigilância. Perspectivas da margem*, Boitempo, São Paulo, 2018.
- Bulygin, Eugenio, "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", en *Doxa*, núm. 9, 1991, pp. 257-279.
- Bulygin, Eugenio, y Daniel Mendonça, *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Burch, Sally, y Verónica León Burch, "Internet: ¿monopolios o comunes?", en *América Latina en movimiento*, núm. 528-529, octubre-noviembre de 2017, pp. 1-4.
- Burgos Matamoros, Mylai, "La formación del jurista en la sociedad del conocimiento. Un análisis desde la crítica dialéctica", en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 1, enero-junio de 2009, pp. 127-148.
- Busaniche, Beatriz, "Capitalismo posindustrial. Transparencia, vigilancia y control social", en línea, 2019.

- Cáceres, Enrique, y Edgar Aguilera, "Informática jurídica", en Ernesto Villanueva (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, Porrúa / UNAM, México, 2006, pp. 340-346.
- Caffentzis, George, "Una crítica del capitalismo cognitivo", en *Hipertextos*, núm. 6, julio-diciembre de 2016, pp. 13-50.
- _____, *En letras de sangre y fuego. Trabajo, máquinas y crisis del capitalismo*, Tina Limón, Buenos Aires, 2020.
- Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Inteligencia artificial para abogados. Ya es tiempo...*, Dofiscal, México, 2019.
- Cano Martínez de Velasco, José Ignacio, *La analogía. Derecho y lógica*, Bosch, Madrid, 2012.
- Carabante, José María, "El derecho: ¿objeto tecnificado o medio de tecnificación? La dualidad del proceso de racionalización jurídica en la obra de J. Habermas", en *Persona y Derecho*, núm. 62, 2010, pp. 59-79.
- Caracciolo, Ricardo, *La noción de sistema en la teoría del Derecho*, Fontamara, México, 1999.
- Cárcova, Carlos María, "Racionalidad formal o racionalidad hermenéutica para el derecho de las sociedades complejas", en *Revista da Faculdade de Direito-Universidade Federal do Paraná*, vol. 64, núm. 2, mayo-agosto de 2019, pp. 211-226.
- Carpintero Benítez, Francisco, "Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 18, 1975, pp. 263-306.
- Carrillo Castillo, Lucy, "Thomas Hobbes y el concepto de Estado constitucional de derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 117, julio-septiembre de 2002, pp. 249-273.
- Carrillo de la Rosa, Yezid, "Crítica al concepto de ciencia y de ciencia jurídica", en *Diálogos de Saberes*, núm. 29, 2008, pp. 239-254.
- _____, "Panorámica histórica del razonamiento jurídico y la adjudicación del Derecho", en *Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 4, núm. 2, 2009, pp. 15-29.
- _____, *Cientificidad y racionalidad en la ciencia jurídica*, Editorial Universitaria, Cartagena de Indias, 2010.

- Casales García, Roberto, "Una aproximación a la teoría leibniziana de la acción intencional desde su noción de máquina natural y su monadología", en *Diánoia*, núm. 78, mayo de 2017, pp. 99-117.
- Castells, Manuel, "Globalización, sociedad y política en la era de la información", en *Bitácora Urbano-Territorial*, vol. 4, núm. 1, 2000, pp. 42-53.
- _____, *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, vol. 1, Siglo XXI, México, 2000.
- _____, *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*, vol. II, Siglo XXI, México, 2001.
- Castro, Juan David, Felipe David González, y Alejandro Raúl Sarmiento, "Aproximación al concepto de racionalidad jurídica en Niklas Luhmann", en *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, núm. 13, enero-julio de 2015, pp. 102-113.
- Casullo, Nicolás (comp.), *El debate modernidad / posmodernidad*, Retórica, Buenos Aires, 2004.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo, *Analogía e interpretación: sus confines conceptuales y su realidad práctica en Derecho privado*, Olejnik, Buenos Aires, 2017.
- Cerdio, Jorge, "Metodología, informática y derecho. El valor del método", en Christian Courtis (ed.), *Observar la ley*, Trotta, Madrid, 2006, pp. 209-229.
- Chávez, Juan Miguel, y Francisco Mújica, "Orden social y orden jurídico: la observación de Niklas Luhmann sobre el derecho", en *Sociológica*, núm. 81, enero-abril de 2014, pp. 7-38.
- Chicolino, Martín, "La presencia de Marx en Guattari-Deleuze", en *Nuevo Pensamiento*, núm. 12, diciembre de 2018, pp. 75-176.
- Cianciardo, Juan, "Argumentación, principios y razonabilidad. Entre la irracionalidad y la racionalidad", en *Díkaion*, vol. 23, núm. 1, junio de 2014, pp. 11-36.
- Clavero, Bartolomé, "La idea de código en la Ilustración jurídica", en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 6, 1979, pp. 49-88.
- Coeckelbergh, Mark, *Ética de la inteligencia artificial*, Cátedra, Madrid, 2021.

- Cohen, Daniel, *Tres lecciones sobre la sociedad postindustrial*, Kats, Buenos Aires, 2007.
- Cohen, Julie E., "The Biopolitical Public Domain: the Legal Construction of the Surveillance Economy", en *Philosophy and Technology*, núm. 31, 2018, pp. 213-233.
- Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, Fontamara, México, 2009.
- Constante, Alberto, "La sociedad de los algoritmos", en línea, 2019.
- Coriat, Benjamin, *Ciencia, técnica y capital*, Hermann Blume, Madrid, 1976.
- _____, *El taller y el cronómetro. Ensayo sobre el taylorismo, el fordismo y la producción en masa*, Siglo XXI, México, 2003.
- _____, *El taller y el robot. Ensayos sobre el fordismo y la producción en masa en la era electrónica*, Siglo XXI, México, 2011.
- _____, *Pensar al revés. Trabajo y organización en la empresa japonesa*, Siglo XXI, México, 2011.
- Correa Lucero, Horacio, "La concepción del valor en las tesis del capitalismo cognitivo", en *Hipertextos*, núm. 0, enero-junio de 2013, pp. 53-81.
- Cossio, Carlos, *Las lagunas del Derecho*, Olejnik, Buenos Aires, 2018.
- _____, *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*, Olejnik, Buenos Aires, 2019.
- Costa, Pietro, y Danilo Zolo (eds.), *The Rule of Law. History, Theory and Criticism*, Springer, Dordrecht, 2007.
- Cuartango, Román, *Posthistoria y transhumanidad*, Abada, Madrid, 2019.
- Dabat, Alejandro, "Capitalismo informático y capitalismo industrial. Acercamiento al perfil histórico del nuevo capitalismo", en *Economía Informa*, núm. 338, enero-febrero de 2006, pp. 24-39.
- De la Puente y Lavalle, Manuel, "La codificación", en *Themis. Revista de Derecho*, núm. 30, 1994, pp. 29-36.
- De la Quadra Salcedo, Tomás, y José Luis Piñar Mañas (dirs.), *Sociedad digital y derecho*, Ministerio de Industria,

- Comercio y Turismo / Red.es / Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.
- Deleuze, Gilles, "Post-scriptum sobre las sociedades de control", en *Conversaciones 1972-1990*, Pre-Textos, Valencia, 1999, pp. 277-289.
- _____, *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, Pre-Textos, Valencia, 2004.
- _____, *Derrames. Entre el capitalismo y la esquizofrenia*, Cactus, Buenos Aires, 2005.
- _____, *Derrames. Aparatos de Estado y axiomática capitalista*, Cactus, Buenos Aires, 2017.
- Deleuze, Gilles, y Félix Guattari, *El antiedipo. Capitalismo y esquizofrenia*, Paidós, Barcelona, 2004.
- Descartes, René, *Discurso del método y meditaciones metafísicas*, Tecnos, Madrid, 2013.
- De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Por un nuevo sentido común en el Derecho*, Trotta, Madrid, 2009.
- Díaz Limón, Jaime Alberto, *Abogado digital. Estudios sobre el derecho cibernetico, informático y digital*, Vlex / Ius Semper, México, 2018.
- Dorantes Díaz, Francisco Javier, "Algunos argumentos jurídicos especiales. La analogía y la abducción, los argumentos 'a contrario' y 'a fortiori'", en *Alegatos*, núm. 79, septiembre-diciembre de 2011, pp. 721-740.
- Dos Santos, Theotonio, "Hacia una economía política de la ciencia y la tecnología", en *América Latina en movimiento*, núm. 493, marzo de 2014, pp. 10-14.
- _____, "Una economía política de la ciencia y la tecnología", en *América Latina en Movimiento*, núm. 507, septiembre de 2015, pp. 4-7.
- Drucker, Peter, *La sociedad post capitalista*, Hermes, México, 1994.
- Duque, Félix, *Filosofía para el fin de los tiempos. Tecnología y apocalipsis*, Akal, Madrid, 2000.
- Durán Allimant, Ronald, "Más allá del reloj como modelo del ser vivo: la distinción máquina natural y máquina artificial

- en Leibniz”, en *Kriterion*, núm. 143, agosto de 2019, pp. 437-455.
- Dussel, Enrique, “Derechos vigentes, nuevos derechos y derechos humanos”, en *Crítica Jurídica*, núm. 29, 2010, pp. 229-235.
- _____, “Hacia la liberación científica y tecnológica”, en *América Latina en Movimiento*, núm. 493, marzo de 2014, pp. 3-6.
- Eagleton, Terry, *Las ilusiones del posmodernismo*, Paidós, Buenos Aires, 1997.
- Echeverría, Bolívar, *Las ilusiones de la modernidad*, UNAM / El Equilibrista, México, 1997.
- _____, *La modernidad de lo barroco*, Era, México, 2000.
- _____, *¿Qué es la modernidad?*, UNAM, México, 2009.
- _____, *Discurso crítico y modernidad. Ensayos escogidos. Desde Abajo*, Bogotá, 2011.
- Echeverría, Javier, *La revolución tecnocientífica*, Fondo de Cultura Económica (FCE), Madrid, 2003.
- _____, “De la filosofía de la ciencia a la filosofía de las tecno-ciencias e innovaciones”, en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 28, enero de 2015, pp. 109-119.
- Ellul, Jacques, *La edad de la técnica*, Octaedro, Barcelona, 2003.
- Emmerich, Gustavo Ernesto, “Dominación, poder, Estado moderno y capitalismo en Max Weber. Una interpretación”, en *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 15, 1990, pp. 93-106.
- Engels, Friedrich, *Escritos*, Península, Barcelona, 1974.
- _____, *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, Cultura Popular, México, 1984.
- _____, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Alianza, Madrid, 2008.
- Escobar Jiménez, Christian, “Ethos y formalismo de la ciencia económica: el caso de la teoría de la elección racional”, en *Revista de Filosofía*, vol. 72, 2016, pp. 5-24.
- Escorcia Romo, Roberto, y Aarón Arévalo Martínez, “La negación dialéctica del ser humano como sujeto y la definición

- continua del (los) sujeto(s) promotor(es) del cambio”, en Roberto Escorcia Romo y Gastón Caligaris (comps.), *Sujeto capital-sujeto revolucionario. Análisis crítico del sistema capitalista y sus contradicciones*, Itaca / Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), México, 2019, pp. 115-146.
- Esquirol, Josep, *Los filósofos contemporáneos y la técnica. De Ortega a Sloterdijk*, Gedisa, Barcelona, 2011.
- Fariñas Dulce, María José, *La sociología del derecho de Max Weber*, UNAM, México, 1989.
- Febbrajo, Alberto, “Capitalismo, estado moderno y derecho racional-formal”, en *Alegatos*, núm. 12, mayo-agosto de 1989, sin pp.
- Feenberg, Andrew, “Teoría crítica de la tecnología”, en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 5, junio de 2005, pp. 299-317.
- _____, “Marxism and the Critique of Social Rationality. From Surplus Value to the Politics of Technology”, en *Cambridge Journal of Economics*, vol. 34, núm. 1, 2010, pp. 37-49.
- Feher, Ferenc, “El socialismo de la escasez”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 15, mayo-agosto de 1992, pp. 53-78.
- Fernández de Rota, Antón, *Deus ex machina*, Melusina, Barcelona, 2014.
- Fernández García, Eusebio, “El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII”, en Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García, Rafael de Asís Roig y Francisco Javier Ansúategui (dirs.), *Historia de los derechos humanos*, tomo I, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 773-599.
- Fernández Peychaux, Diego, “El Leviatán como autómata: método y política en Thomas Hobbes”, en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, vol. 30, núm. 2, 2013, pp. 413-430.
- Ferrajoli, Luigi, “El derecho como sistema de garantías”, en *Jueces para la Democracia*, núms. 16-17, 1992, pp. 61-69.
- _____, “Pasado y futuro del estado de derecho”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, 2001, pp. 31-45.

- _____, “Lógica del derecho, método axiomático y garantismo”, en *Doxa*, núm. 42, 2019, pp. 15-34.
- Fiedler, Herbert, *Derecho, lógica, matemática*, Fontamara, México, 1997.
- Fischetti, Natalia, “Técnica, tecnología, tecnocracia. Teoría crítica de la racionalidad tecnológica como fundamento de las sociedades del siglo XX”, en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 19, diciembre de 2011, pp. 157-166.
- _____, “Ciencia e ideología. Entrecruzamientos críticos en la obra de Herbert Marcuse”, en *Contrastes*, vol. XIX, núm. 1, 2014, pp. 123-138.
- _____, “Filosofía de la tecnología y democracia en Andrew Feenberg como emergente de la teoría crítica de Herbert Marcuse para el siglo XXI”, en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, núm. 26, mayo de 2014, pp. 79-88.
- _____, “Filosofía de la técnica, humanismo y política. Heidegger y Marcuse, entre el destino y la posibilidad”, en *Mutatis Mutandis*, núm. 6, julio de 2015, pp. 59-75.
- Fisher, Mark, *Realismo capitalista. ¿No hay alternativa?*, Caja Negra, Buenos Aires, 2017.
- Fix Fierro, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, UNAM, México, 1990.
- Flusser, Vilém, *El universo de las imágenes técnicas. Elogio de la superficialidad*, Caja Negra, Buenos Aires, 2015.
- Forsthoff, Ernst, *Estado de Derecho en mutación. Trabajos constitucionales 1954-1973*, Tecnos, Madrid, 2015.
- Foucault, Michel, *Nacimiento de la biopolítica*, FCE, Buenos Aires, 2007.
- Fuentes López, Carlos, *El racionalismo jurídico*, UNAM, México, 2003.
- Fumagalli, Andrea, *Bioeconomía y capitalismo cognitivo. Hacia un nuevo paradigma de acumulación*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2010.
- Galindo, Fernando, “¿Inteligencia artificial y derecho? Sí, pero ¿cómo?”, en *Revista Democracia Digital e Governo Eletrônico*, núm. 18, 2019, pp. 36-57.

- Gallegos Pérez, Joxim, “El cerebro social en Marx, saber y hacer colectivo”, en *Teoría y Crítica de la Sociología*, núm. 14, 2020, pp. 24-45.
- Gamba, Jacopo, *Panorama del derecho informático en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas / Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) / Unión Europea, Santiago, 2010.
- Gándara Carballido, Manuel, “Derechos humanos y capitalismo: reflexiones en perspectiva socio-histórica”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 10, julio-diciembre de 2013, pp. 135-156.
- García Amado, Juan Antonio, “Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1985, pp. 297-316.
- _____, “Tópica, derecho y método jurídico”, en *Doxa*, núm. 4, 1987, pp. 161-188.
- García Barrera, Myrna Elia, *Manual de Derecho de las nuevas tecnologías*, Tirant lo Blanch, México, 2018.
- García Blanco, José María, “Industrialización, capitalismo y racionalidad en Max Weber”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 35, 1986, pp. 81-88.
- García Canclini, Néstor, *Ciudadanos reemplazados por algoritmos*, Centro de Estudios Latinoamericanos Avanzados, Jalisco / Hesse, 2020.
- García Manrique, Ricardo, *El valor de la seguridad jurídica*, Fontamara, México, 2007.
- García Márquez, Eduardo, *Ensayos filosófico-jurídicos*, UNAM, México, 1984.
- Gárgano, Cecilia, “Materialismo histórico, ciencia y tecnología. Apuntes para una teoría crítica de la ciencia desde el desierto verde argentino”, en *Realidad Económica*, núm. 330, febrero-marzo de 2020, pp. 9-34.
- Garmendia, Guillermmina, y Nelly Schnaith, *Thomas Hobbes y los orígenes del estado burgués*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1973.
- Gendler, Martín Ariel, “Sociedades de control: lecturas, diálogos y (algunas) actualizaciones”, en *Hipertextos*, núm. 8, julio-diciembre de 2017, pp. 57-82.

- _____, "Personalización algorítmica y apropiación social de tecnologías. Desafíos y problemáticas", en Ana Laura Rivoir y María Julia Morales (coords.), *Tecnologías digitales. Miradas críticas de la apropiación en América Latina*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso), Buenos Aires, 2019, pp. 299-317.
- George, Robert, "Reason, Freedom, and the Rule of Law: Their Significance in the Natural Law Tradition", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 46-1, 2001, pp. 249-256.
- Gianformaggio, Letizia, "Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio", en *Doxa*, núm. 4, 1987, pp. 86-108.
- Giddens, Anthony, *Consecuencias de la modernidad*, Alianza, Madrid, 1994.
- Gilly, Adolfo, y Rhina Roux, "Capitales, tecnologías y mundos de la vida. El despojo de los cuatro elementos", en Enrique Arceo y Eduardo Basualdo (comps.), *Las condiciones de la crisis en América Latina. Inserción internacional y modalidades de acumulación*, Clacso, Buenos Aires, 2009, pp. 27-52.
- Giordano, Pedro, y Juan Montes Cató, "Diez tesis sobre el trabajo inmaterial", en *Gestión de las Personas y Tecnología*, núm. 14, agosto de 2012, pp. 17-31.
- Gómez Albirello, Juan Gabriel, "El interés por la razón en el mundo de la praxis jurídica", en *El Otro Derecho*, núm. 4, noviembre de 1989, pp. 41-78.
- González, Alfredo, "Mecanicismo en el Leviatán de Thomas Hobbes", en *Ho Legon*, núm. 13, 2009, pp. 21-31.
- González Vergara, Paulina, "Codificación y técnica legislativa", en *Revista Chilena de Derecho*, núm. 4, 1998, pp. 867-895.
- Gordley, James, "Why the Rule of Law Matters: A Natural Law Perspective", en *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 57-1, 2012, pp. 1-19.
- Gori, Tomás, "El valor en la época de su replicabilidad digital. Un abordaje a las teorías del capitalismo cognitivo y sus principales críticas", en *Hipertextos*, núm. 6, julio-diciembre de 2016, pp. 51-78.

- Granero, Horacio Roberto, "La inteligencia artificial aplicada al Derecho –el cumplimiento del sueño de Hammurabi", en *Informática y Derecho*, núm. 5, 2018, pp. 119-131.
- Grant, Ames A., "The Ideals of the Rule of Law", en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 37-2, verano de 2017, pp. 383-405.
- Griziotti, Giorgio, *Neurocapitalismo. Mediaciones tecnológicas y líneas de fuga*, Melusina, Tenerife, 2017.
- Grocio, Hugo, *Del Derecho de presa. Del Derecho de la guerra y de la paz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1987.
- Grote, Rainer, "Rule of Law, Rechtsstaat y État de Droit", en *Pensamiento Constitucional*, núm. 8, 2001, pp. 127-176.
- Grün, Ernesto, "Los nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 2001/2002, pp. 1-13.
- _____, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, UNAM, México, 2006.
- _____, y Andrés Botero Bernal, "Hacia una teoría sistémico-cibernética del derecho", en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 2, 2008, pp. 331-362.
- Guastini, Ricardo, "Antinomias y lagunas", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, 1999, pp. 437-450.
- _____, "Proyecto para la voz 'ordenamiento jurídico' de un diccionario", en *Doxa*, núm. 27, 2004, pp. 247-282.
- Guattari, Félix, *Caosmosis*, Manantial, Buenos Aires, 1996.
- _____, *Plan sobre el planeta. Capitalismo mundial integrado y revoluciones moleculares*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2004.
- _____, *¿Qué es la ecosofía?*, Cactus, Buenos Aires, 2015.
- _____, y Suely Rolnik, *Micropolítica. Cartografías del deseo*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2006.
- Guibourg, Ricardo, *El fenómeno normativo*, Astrea, Buenos Aires, 1987.
- _____, "Bases teóricas de la informática jurídica", en *Doxa*, núm. 21-II, 1998, pp. 189-200.

- _____, "Informática jurídica", en Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 791-823.
- Gurrutxaga Abad, Ander, y Auxkin Galarraga Ezponda (eds.), *Industrias que piensan. De la innovación tecnológica al conocimiento social*, Catarata, Madrid, 2018.
- Guzmán Brito, Alejandro, "La codificación del derecho", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 8, 1984, pp. 11-30.
- _____, "El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho", en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 9, 2010, pp. 148-203.
- Haba, Enrique, "Atajos para una racionalidad jurídica ilusoria: "universalidad", "consistencia"/"coherencia", pretensión de "corrección", lo "razonable", etcétera. (¿Quiénes son los "juristas iluminados"?)", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 2018, pp. 3-45.
- Habermas, Jürgen, "Modernity versus Postmodernity", en *New German Critique*, núm. 22, 1981, pp. 3-14.
- _____, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.
- _____, *Teoría de la acción comunicativa, II. Crítica de la razón funcionalista*, Taurus, Madrid, 1992.
- _____, *El discurso filosófico de la modernidad*, Taurus, Madrid, 1993.
- _____, *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Cátedra, Madrid, 1997.
- _____, *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalización de la acción y racionalización social*, Taurus, Madrid, 1998.
- _____, *Ciencia y técnica como "ideología"*, Tecnos, Madrid, 2007.
- Han, Byung-Chul, *La sociedad de la transparencia*, Herder, Barcelona, 2013.
- _____, *Psicopolítica. Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*, Herder, Barcelona, 2014.
- _____, *En el enjambre*, Herder, Barcelona, 2014.

- Harnecker, Marta, "Marxismo y humanismo", en *Papers*, núm. 50, 1996, pp. 121-132.
- Harvey, David, *La condición de la posmodernidad. Investigación sobre los orígenes del cambio cultural*, Amorrortu, Buenos Aires, 1998.
- Hassemer, Winfried, "Sistema jurídico y codificación: la vinculación del juez a la ley", en Arthur Kaufmann y Winfried Hassemer (eds.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Debate, Madrid, 1992, pp. 199-217.
- Hegel, George Wilhelm Friedrich, *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2000.
- _____, *Fenomenología del espíritu*, FCE, México, 2002.
- Heidegger, Martin, *Filosofía, ciencia y técnica*, Editorial Universitaria, Santiago, 1997.
- Heinrich, Michael, *Crítica de la economía política. Una introducción a El Capital de Marx*, Guillermo Escobar, Madrid, 2018.
- Herf, Jeffrey, *El modernismo reaccionario. Tecnología, cultura y política en Weimar y el Tercer Reich*, FCE, México, 1990.
- Hernández Franco, Juan Abelardo, *Lógica jurídica en la argumentación*, Universidad de Oxford, México, 2016.
- Hernández Pacheco, Javier, *Los límites de la razón. Estudios de filosofía alemana contemporánea*, Tecnos, Madrid, 1992.
- Herrero, Andrés, *La felicidad tecnológica. De un capitalismo sin futuro a un futuro sin capitalismo*, Catarata, Madrid, 2011.
- Hidalgo, Manuel Alejandro, *El empleo del futuro. Un análisis del impacto de las nuevas tecnologías en el mercado laboral*, Deusto, Barcelona, 2018.
- Hierro, Liborio, *Estado de Derecho*, Fontamara, México, 1998.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, FCE, Buenos Aires, 2005.
- Horkheimer, Max, *Crítica de la razón instrumental*, Trotta, Madrid, 2000.
- _____, *Estado autoritario*, Itaca, México, 2006.

- Horn, Norbert, "Sobre el Derecho natural racionalista y el Derecho natural actual", en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, 2000, pp. 77-94.
- Iglesias Turrión, Pablo, "Postoperaísmo, fin de la teoría laboral del valor y nueva dimensión conflictiva de la clase. Apuntes y reflexiones", en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 11, 2005, sin pp.
- Illich, Iván, *La convivencialidad*, Virus, Bilbao, 2012.
- Íñigo Carrera, Juan, "El capital: determinación económica y subjetividad política", en *Crítica Jurídica*, núm. 84, julio-diciembre de 2012, pp. 51-69.
- _____, "Del capital como sujeto de la vida social enajenada a la clase obrera como sujeto revolucionario", en Roberto Escoriaza Romo y Gastón Caligaris (comps.), *Sujeto capital-sujeto revolucionario. Análisis crítico del sistema capitalista y sus contradicciones*, Itaca / UAM-Xochimilco, México, 2019, pp. 147-180.
- Iturralde Sesma, Victoria, "Análisis de algunas cuestiones relativas al problema de las lagunas jurídicas", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 5, 1988, pp. 349-382.
- _____, "El Derecho como sistema: análisis de tres perspectivas", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXIV, 2007, pp. 345-364.
- _____, *Validez de las normas y aplicación del Derecho*, Olejnik, Buenos Aires, 2017.
- Jameson, Frederic, *El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado*, Paidós, Barcelona, 1995.
- Jappe, Anselm, *Las aventuras de la mercancía*, Pepitas de Calabaza, Logroño, 2016.
- Jiménez Colodero, Andrés, "‘Máquina’ versus ‘organismo’. Resonancias de un motivo schilleriano en los escritos de juventud de G. W. F. Hegel", en *Páginas de Filosofía*, núm. 13, primer semestre de 2010, pp. 21-34.
- Jonas, Hans, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder, Barcelona, 2004.
- Jünger, Friedrich Georg, *La perfección de la técnica*, Página Indómita, Barcelona, 2016.

- Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deontica*, Fontamara, México, 1996.
- Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 2008.
- Katz, Claudio, "La concepción marxista del cambio tecnológico", en *Pensamiento Económico*, núm. 1, otoño de 1996, pp. 155-180.
- _____, "La tecnología como fuerza productiva social. Implicaciones de una caracterización", en *Quiopú*, vol. 12, núm. 3, septiembre-diciembre de 1999, pp. 371-381.
- _____, "Discusiones marxistas sobre tecnología", en *Razón y Revolución*, núm. 3, invierno de 1997, pp. 148-165.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1986.
- _____, *Teoría general de las normas*, Trillas, México, 1994.
- _____, *Derecho y lógica*, Coyoacán, México, 2012.
- Kirchheimer, Otto, *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1968.
- Kirchheimer, Otto, y Georg Rusche, *Pena y estructura social*, Temis, Bogotá, 1984.
- Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, Olejnik, Buenos Aires, 2019.
- Kofler, Leo, *La racionalidad tecnológica en el capitalismo tardío*, Aguilar, Madrid, 1981.
- Kosík, Karel, *Dialéctica de lo concreto (estudio sobre los problemas del hombre y el mundo)*, Grijalbo, México, 1967.
- Labastida, Jaime, *Producción, ciencia y sociedad: de Descartes a Marx*, Siglo XXI, México, 1977.
- Lafargue, Paul, *El derecho a la pereza*, Diario Público, Madrid, 2010.
- Laguna, Rogelio, "De la máquina al mecanicismo. Breve historia de la construcción de un paradigma explicativo", en *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, núm. 32, enero-junio de 2016, pp. 57-71.
- Lara, Ángel Luis, "Una aproximación al ecosistema de la nueva fuerza de trabajo", en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 2, 2003, pp. 215-230.

- _____, "Facework: trabajo digital, redes sociales y nueva servidumbre", en *Sociología del Trabajo*, núm. 93, 2018, pp. 159-180.
- Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1980.
- Latorre Sentis, José Ignacio, *Ética para máquinas*, Planeta, Barcelona, 2019.
- Lazzarato, Maurizio, "Biopolitique/Bioéconomie", en *Multitudes*, núm. 22, 2005, pp. 51-62.
- _____, "Del biopoder a la biopolítica", en *Brumaria*, núm. 7, diciembre de 2006, pp. 83-90.
- _____, "El ciclo de la producción inmaterial", en *Brumaria*, núm. 7, diciembre de 2006, pp. 55-61.
- _____, "La máquina", en *Brumaria*, núm. 7, diciembre de 2006, pp. 91-96.
- _____, *Políticas del acontecimiento*, Tinta Limón, Buenos Aires, 2006.
- _____, *Por una política menor. Acontecimiento y política en las sociedades de control*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2006.
- _____, "Trabajo autónomo, producción por medio del lenguaje y *General Intellect*", en *Brumaria*, núm. 7, diciembre de 2006, pp. 35-44.
- _____, *El capital odia a todo el mundo. Fascismo o revolución*, Eterna Cadencia, Buenos Aires, 2020.
- Lazzarato, Maurizio, y Antonio Negri, "Trabajo inmaterial y subjetividad", en *Brumaria*, núm. 7, diciembre de 2006, pp. 45-54.
- Lefèvre, Henri, *Hacia el cibernantropo. Una crítica de la tecnoracia*, Gedisa, Barcelona, 1980.
- Leibniz, Gottfried Wilhelm, *Los elementos del Derecho natural*, Tecnos, Madrid, 1991.
- _____, *Escritos filosóficos*, Machado, Madrid, 2003.
- Lemke, Thomas, *Introducción a la biopolítica*, FCE, México, 2017.
- Linares, Jorge, "Hacia una ética para el mundo tecnológico", en *ArtefaCTos*, vol. 7, núm. 1, 2018, pp. 99-120.

- Llinàs Begon, Joan Lluís, "El cuerpo como máquina: la aportación del dualismo cartesiano al desarrollo de la ciencia moderna", en *Daimon*, núm. 5, 2016, pp. 437-443.
- López Noriega, Saúl, "Inteligencia artificial y... ¿el fin de los abogados?", en *Nexos*, núm. 473, mayo de 2017, sin pp.
- Löwith, Karl, *Max Weber y Karl Marx*, Gedisa, Barcelona, 2007.
- Luhmann, Niklas, "El Estado de bienestar: un problema teórico y político", en *Estudios Políticos*, vol. 5, núms. 3-4, 1986, pp. 49-52.
- _____, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- _____, *El derecho de la sociedad*, Herder / Universidad Iberoamericana, México, 2005.
- _____, *La unidad del sistema jurídico*, Universidad del Externado, Bogotá, 2018.
- Lukács, György, *La crisis de la filosofía burguesa*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1958.
- _____, *El asalto a la razón. La trayectoria del irracionalismo desde Schelling hasta Hitler*, FCE, México, 1959.
- _____, *Historia y conciencia de clase. Estudios de dialéctica marxista*, Grijalbo, México, 1969.
- Luna-Fabritius, Adriana, "El hombre máquina cartesiano: ¿hacia una ciencia del hombre perfectible?", en *Istor*, núm. 44, 2011, pp. 57-67.
- Lyotard, Jean-François, *La condición postmoderna*, Cátedra, Madrid, 2004.
- Mabel García, Silvana, "El Derecho como ciencia", en *Invenio*, núm. 26, junio de 2011, pp. 13-38.
- Maihofer, Werner, *Estado de Derecho y dignidad humana*, B de F, Buenos Aires, 2008.
- Maldonado Sánchez, Adán, *Justicia en línea. La regulación de las comunicaciones electrónicas y su aplicación en el ámbito judicial*, Tirant lo Blanch, México, 2014.
- Mandel, Ernest, *El capitalismo tardío*, Era, México, 1980.
- Marcone, Julieta, "Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo", en *Andamios*, núm. 2, junio de 2005, pp. 123-148.

- Marcuse, Herbert, *La sociedad industrial y el marxismo*, Quintaria, Buenos Aires, 1969.
- _____, *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Planeta-Agostini, Madrid, 1993.
- _____, *Guerra, tecnología y fascismo*, Universidad de Antioquia, Medellín, 2001.
- Marda, Vidushi, "Inteligencia artificial: una perspectiva desde el Sur", en *América Latina en movimiento*, núm. 545, noviembre de 2019, pp. 1-5.
- Martínez Bahena, Gorety Carolina, "La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho", en *Alegatos*, núm. 82, septiembre-diciembre de 2012, pp. 827-846.
- Martínez Bautista, Juan Vicente, "Friedrich Engels y Karl Marx: sobre la superación de la escasez material como condición económica para la realización plena del proyecto comunista de la emancipación de la humanidad", en *Religación*, núm. 23, marzo de 2020, pp. 40-50.
- Martínez Doral, José María, "La racionalidad práctica de la filosofía del Derecho", en *Persona y Derecho*, núm. 19, 1988, pp. 131-251.
- Martínez García, Jesús Ignacio, "Derecho inteligente", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 37, 2018, pp. 95-114.
- Martínez Reinoso, Rodrigo, "Marxismo, posmodernidad y postestructuralismo", en *Astrolabio*, núm. 17, 2015, pp. 140-152.
- Martínez Salcedo, Juan Carlos, "Codificación del derecho, interpretación de la ley y discrecionalidad judicial", en *Civilizar, Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 29, julio-diciembre de 2015, pp. 17-30.
- Martínez Tapia, Ramón, "Leibniz y la ciencia jurídica", en *Anales de Derecho*, núm. 14, 1996, pp. 149-176.
- Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- _____, *Metodología jurídica y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

- Marx, Karl, *Capital y tecnología. Manuscritos inéditos (1861-1863)*, Terra Nova, México, 1980.
- _____, *Progreso técnico y desarrollo capitalista (manuscritos 1861-1863)*, Pasado y Presente, México, 1982.
- _____, *Cuaderno tecnológico-histórico (Extractos de la lectura B 56, Londres 1851)*, Universidad Autónoma de Puebla, México, 1984.
- _____, *Antología*, Península, Barcelona, 2002.
- _____, *Contribución a la crítica de la economía política*, Siglo XXI, México, 2005.
- _____, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, vol. 2, Siglo XXI, México, 2005.
- _____, *La tecnología del capital. Subsunción formal y subsunción real del proceso de trabajo al proceso de valorización (Extractos del Manuscrito 1861-1863)*, Itaca, México, 2005.
- _____, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, vol. 1, Siglo XXI, México, 2007.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 1, Siglo XXI, México, 2007.
- _____, *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 2007.
- _____, *El capital. Crítica de la economía política*, tomo I, vol. 2, Siglo XXI, México, 2008.
- _____, *El capital. Libro I. Capítulo VI (inédito). Resultados del proceso inmediato de producción*, Siglo XXI, México, 2009.
- Marx, Karl, y Friedrich Engels, *La ideología alemana. Crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en sus diferentes profetas*, Grijalbo, México, 1970.
- Marx, Karl, y Friedrich Engels, *Manifiesto comunista*, Alianza, Madrid, 2008.
- Mason, Paul, *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro*, Paidós, México, 2019.

- Massini-Correas, Carlos, "Gobierno del Derecho y razón práctica. Concepto, fundamento y funciones del *rule of law* en el debate contemporáneo", inédito.
- Matterlart, Armand, *Historia de la sociedad de la información*, Barcelona, Paidós, 2007.
- Mayer-Schönberger, Viktor, y Thomas Ramge, *La reinvencción de la economía. El capitalismo en la era del big data*, Turner, Madrid, 2019.
- Mayr, Otto, *Autoridad, libertad y maquinaria automática en la primera modernidad europea*, Acantilado, Barcelona, 2012.
- Medina Morales, Diego, "Administrar justicia en la era tecnológica", en *Persona y Derecho*, núm. 78, 2018, pp. 105-127.
- Mendonca, Daniel, *Ontología y lógica de las normas*, Fontamara, México, 2020.
- Míguez, Pablo, "Las transformaciones recientes de los procesos de trabajo: desde la automatización hasta la revolución informática", en *Trabajo y Sociedad*, núm. 11, 2008, sin pp.
- _____, "Del General Intellect a las tesis del 'capitalismo cognitivo': aportes para el estudio del capitalismo del siglo XXI", en *Bajo el Volcán*, núm. 21, septiembre de 2013-febrero de 2014, pp. 27-57.
- _____, "Trabajo, conocimiento y precariedad laboral en el capitalismo contemporáneo", en *Ciencias Sociales*, 2017, pp. 74-79.
- Moreso, Josep Joan, "Sobre la determinación normativa: lagunas de reconocimiento, lagunas normativas y antinomias", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXXI, 2015, pp. 55-72.
- Moreso, Josep Joan, Pablo Navarro, y Cristina Redondo, *Conocimiento jurídico y determinación normativa*, Fontamara, México, 2002.
- Moulier Boutang, Yann, *Le Capitalisme Cognitif. La Nouvelle Grande Transformation*, Amsterdam, París, 2007.
- Moya Valgañón, Carlos, "Leviatán' como pretexto: T. Hobbes y la invención moderna de la razón", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 5, 1979, pp. 7-36.

- Mumford, Lewis, *Técnica y civilización*, Alianza, Madrid, 1992.
- _____, *El mito de la máquina*, Pepitas de Calabaza, Logroño, 2013.
- Munné, Guillermo, "Racionalización formal del derecho moderno y justicia sustantiva. Estudio crítico de la sociología jurídica de Max Weber", en *Ratio Juiris*, núm. 1, octubre de 2004, pp. 101-117.
- _____, "Quién pudiera ser positivista. Los modelos de ciencia jurídica y el debate sobre el positivismo jurídico", en *Universitas*, núm. 2, 2005, pp. 101-118.
- _____, "Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico", en *Isonomía*, núm. 25, octubre de 2006, pp. 69-100.
- Muñoz Villarreal, Alberto (coord.), *Inteligencia artificial y riesgos ciberneticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Navas Navarro, Susana, Carlos Górriz López, y Sandra Camacho Clavijo, *Inteligencia artificial. Tecnología del derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Negri, Antonio, *Marx más allá de Marx. Cuadernos de trabajo sobre los Grundrisse*, Akal, Madrid, 2001.
- _____, "Biocapitalismo y constitución política del presente", en Antonio Negri, Michael Hardt y Sandro Mezzadra, *Biocapitalismo, procesos de gobierno y movimientos sociales*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador, 2013, pp. 19-41.
- Negri, Antonio, y Michael Hardt, *Imperio*, Paidós, Buenos Aires, 2002.
- Nelson, Carlos, *El estructuralismo y la miseria de la razón*, Era, México, 1973.
- Neumann, Franz Leopold, *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y legal*, Paidós, Buenos Aires, 1968.
- _____, *The Rule of Law. Political Theory and the Legal System in Modern Society*, Leamington Spa, Berg, 1986.
- _____, *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, FCE, México, 2005.

- Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- Nino, Carlos Santiago, "Los conceptos de derecho", en *Crítica*, núm. 38, 1981, pp. 29-51.
- Núñez Vaquero, Álvaro, *Teorías normativas de la ciencia y la dogmática jurídicas*, Palestra, Lima, 2017.
- Olivera, Noemí, "Estado de la cuestión en la relación entre derecho e informática", en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 40, 2010, pp. 507-517.
- Oppenheimer, Andrés, *¡Sálvese quien pueda! El futuro del trabajo en la era de la automatización*, Debate, México, 2018.
- Ortega Burgos, Enrique, *Nuevas tecnologías 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- Osorio, Jaime, "Biopoder y biocapital. El trabajador como moderno *homo sacer*", en *Argumentos*, núm. 52, septiembre-diciembre de 2006, pp. 77-98.
- _____, "Las (des)ilusiones del posmodernismo", en *Revista Temas Sociológicos*, núm. 12, 2007, pp. 201-214.
- Ossa, Carlos, *El ego explotado. Capitalismo cognitivo y precarización de la creatividad*, Universidad de Chile, Chile, 2016.
- Parra, Cyrus, *Artificial Intelligence. Dangers to Humanity: AI, U.S., China, Big Tech, Facial Recognition, Drones, Smart Phones, IoT, 5G, Robotics, Cybernetics, and Bio-Digital Social Program*, The AI Organization, 2019, eBook.
- _____, *AI, Trump, China and the Weaponization of Robotics with 5G. How China, Western AI and Robotics Corporations Pose the Greatest Threat to People through Bio-Digital Social Programming Via. The Human Bio-Digital Network*, The AI Organization, 2019, eBook.
- Pashukanis, Evgueni, *La teoría general del derecho y el marxismo*, Grijalbo, México, 1976.
- Paus, Eva (ed.), *Confronting Dystopia. The New Technological Revolution and the Future of Work*, Universidad Cornell, Nueva York, 2018.
- Peczenik, Aleksander, *Derecho y razón*, Fontamara, México, 2003.

- Pérez Godoy, Fernando, "La ciencia del derecho natural y la producción del conocimiento científico del Estado", en *Historia 396*, núm. 1, pp. 163-194.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, "Juscibernetica y metodología jurídica", en *Bollettino bibliografico d'informatica generale e applicata al diritto*, año 2, núms. 1-2, 1973, pp. 3-19.
- _____, *Ensayos de informática jurídica*, Fontamara, Méjico, 2009.
- Picciato Rodríguez, Antonio Octavio, *Razonamiento judicial e ideología*, UNAM, México, 2006.
- Pistor, Katharina, *The Code of Capital. How the Law Creates Wealth and Inequality*, Universidad de Princeton, Nueva Jersey, 2019.
- Pollock, Friedrich, *La automatización. Sus consecuencias económicas y sociales*, Sudamericana, Buenos Aires, 1959.
- Prada, Albino, *Critica del hiper-capitalismo digital*, Catarata, Madrid, 2019.
- Pufendorf, Samuel, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural*, en dos libros, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- Quintana, Francisco, "Más allá del 'General Intellect'", en *Athenaea Digital*, núm. 7, 2005, pp. 148-162.
- Ratti, Giovanni, *El gobierno de las normas*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- Raunig, Gerald, "Algunos fragmentos sobre las máquinas", en *Brumaria*, núm. 7, diciembre de 2006, pp. 221-234.
- _____, *Mil máquinas. Breve filosofía de las máquinas como movimiento social*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2008.
- Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, UNAM, México, 1986.
- _____, "Explaining Normativity: On Rationality and the Justification of Reason", en *Ratio*, vol. XII, núm. 4, 1999, pp. 354-379.
- _____, "Reason, Reasons and Normativity", en línea, 2008.
- _____, "Normativity: The Place of Reasoning", en línea, 2014.
- Redondo, Cristina, "Teorías del Derecho e indeterminación normativa", en *Doxa*, núm. 20, 1997, pp. 177-196.

- _____, “Lógica y concepciones del Derecho”, en *Isonomía*, núm. 13, octubre de 2000, pp. 35-54.
- _____, “Sobre la completud de los sistemas jurídicos”, en *Ánalysis Filosófico*, vol. XXVI, núm. 2, noviembre de 2006, pp. 294-324.
- Revilla Guzmán, Carmen, “Método y proyecto de modernidad: Descartes y F. Bacon”, en *Anales del Seminario de Metafísica*, núm. Extra, 1992, pp. 483-498.
- Reyes Rivas, Roxana, “Modernidad, modernismo y tecnología: concepciones y valoraciones”, en *Comunicación*, vol. 25, núm. 2, julio-diciembre de 2016, pp. 48-56.
- Ribeiro, Gerardo, “Retórica y racionalidad jurídica”, en *Revista de Derecho*, núm. 5, 2010, pp. 143-169.
- Ribeiro, Silvia, y Jim Thomas, “Frente al tsunami tecnológico”, en *América Latina en Movimiento*, núm. 543, septiembre de 2019, pp. 1-4.
- Rifkin, Jeremy, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo. El nacimiento de una nueva era*, Paidós, Barcelona, 1996.
- Rivera Ríos, Miguel Ángel, “Cambio histórico mundial, capitalismo informático y economía del conocimiento”, en *Problemas del Desarrollo*, núm. 141, abril-junio de 2005, pp. 27-58.
- Robles-Báez, Mario, “Marx: sobre el concepto de capital”, en *Economía: teoría y práctica*, núm. 7, 1997, pp. 129-156.
- _____, “El trabajo en la constitución del capital en cuanto sujeto del capitalismo”, en Roberto Escorcia Romo y Gastón Caligaris (comps.), *Sujeto capital-sujeto revolucionario. Análisis crítico del sistema capitalista y sus contradicciones*, Itaca / UAM, México, 2019, pp. 87-113.
- Rocha Herrera, Leticia, “Descartes y el significado de la filosofía mecanicista”, en *Revista Digital Universitaria*, vol. 5, núm. 3, abril de 2004, pp. 1-16.
- Ródenas, Ángeles, “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas”, en *Doxa*, núm. 24, 2001, pp. 63-83.
- _____, *Razonamiento judicial y reglas*, Fontamara, México, 2004.

- Rodríguez, Jorge, “Sistemas normativos, lagunas jurídicas y clausura lógica”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2015, pp. 11-34.
- Rodríguez, José Luis, “Sistemas jurídicos”, en Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 1, UNAM, México, 2015, pp. 979-1018.
- Rodríguez, Pablo Esteban, “¿Qué son las sociedades de control?”, en línea, 2008.
- _____, “Episteme posmoderna y sociedades de control: Deleuze, heredero de Foucault”, en *Margens*, núm. 7, 2010, pp. 23-38.
- Rodríguez Molinero, Marcelino, “La doctrina del Derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno”, en *Persona y Derecho*, núm. 26, 1992, pp. 291-305.
- Rojas Amandi, Víctor Manuel, “Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica”, en *Jurídica*, núm. 36, 2006, pp. 385-420.
- Romero Moreno, José, y Luis Pereda Espeso, “Reflexiones sobre modelos matemáticos y decisión jurídica”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 1, 1984, pp. 83-107.
- Ross, Alf, *Lógica de las normas*, Tecnos, Madrid, 1971.
- Rossiñol de Zagranada, José, “La evolución de la lógica deontica y su interés para los juristas desde un punto de vista matemático”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 19, 1976-1977, pp. 199-210.
- Ruiz Manero, Juan, y Ulises Schmill, *El juez y las lagunas del derecho*, Fontamara, México, 2008.
- _____, *Jurisdicción y normas*, Olejnik, Buenos Aires, 2018.
- Ruiz Miguel, Alfonso, “Grocio, Pufendorf y el iusnaturalismo racionalista”, en Luis María Díez Picazo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor José María Miquel*, tomo II, Aranzadi / Thomson, Navarra, 2014, pp. 2864-2891.
- Ruiz Sanjuán, César, “El fetichismo y la cosificación de las relaciones sociales en el sistema capitalista”, en *Praxis Filosófica*, núm. 33, agosto-diciembre de 2011, pp. 191-206.

- Sacchi, Emiliano, "Neoliberalismo y servidumbre maquinica gubernamentalidad cibernetica", en *Soft Power*, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre de 2016, pp. 145-163.
- Sádaba, Igor, y Ángel Gordo (coords.), *Cultura digital y movimientos sociales*, Catarata, Madrid, 2008.
- Sadin, Eric, *La humanidad aumentada. La administración digital del mundo*, Caja Negra, Buenos Aires, 2017.
- _____, *La colonización del mundo*, Caja Negra, Buenos Aires, 2018.
- _____, *La inteligencia artificial o el desafío del siglo*, Caja Negra, Buenos Aires, 2020.
- Salinas Araya, Adán, "Diagramas y biopoder. Discusiones sobre las sociedades de control", en *Hermenéutica intercultural*, núms. 20-21, 2011-2012, pp. 19-55.
- Sánchez Mercado, Miguel Ángel, *La analogía en el derecho penal*, Grijley, Lima, 2007.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, "Antihumanismo y humanismo en Marx. El marxismo como 'antihumanismo teórico'", en *Nueva Política*, núm. 7, 1979, sin pp.
- _____, "El antihumanismo de Heidegger. Entre dos olvidos", en Adolfo Sánchez Vázquez, *Filosofía y circunstancias*, Anthropos / UNAM, Barcelona / México, 1997, pp. 293-307.
- Sartre, Jean-Paul, *Crítica de la razón dialéctica*, tomo I, Buenos Aires, Losada, 1963.
- Schreuerman, William, *Between the Norm and the Exception. The Frankfurt School and the Rule of Law*, Instituto Tecnológico de Massachusetts, Massachusetts, 1997.
- Schmill, Ulises, *Lógica y derecho*, Fontamara, México, 2008.
- Schmitt, Carl, *El Leviatán en la teoría del Estado de Thomas Hobbes*, Comares, Granada, 2004.
- Segura Ortega, Manuel, "El problema de las lagunas en el derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1989, pp. 285-312.
- _____, "Problemas interpretativos e indeterminación del Derecho", en *Dereito*, vol. 22, noviembre de 2013, pp. 673-683.
- Serrano Gómez, Enrique, *Legitimación y racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*, Anthropos / UAM, Barcelona / México, 1994.

- Shreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, Fontamara, México, 1995.
- Sierra Caballero, Francisco, "Trabajo inmaterial y crítica económico-política del capitalismo cognitivo", en *Redes.com*, núm. 3, 2006, pp. 165-169.
- Siles González, Ignacio, "Cibernetica y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno", en *Signo y Pensamiento*, núm. 50, enero-junio de 2007, pp. 84-99.
- Simondon, Gilbert, *Sobre la técnica*, Cactus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.
- Snowden, Edward, *Vigilancia permanente*, Planeta, Barcelona, 2019.
- Solas Cayón, José Ignacio, *La inteligencia artificial jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Aranzadi, Pamplona, 2019.
- Sohn-Rethel, Alfred, *Trabajo intelectual y manual. Crítica de la epistemología*, Andes, Bogotá, 1980.
- Soriano Cienfuegos, Carlos, "La descalificación de la analogía en el modelo sistemático", en *Ars Iuris*, núm. 28, 2002, pp. 321-331.
- _____, *Discurso jurídico y pensamiento formal. Lógica y lenguaje en el sistema continental*, Universidad Panamericana / Novum, México, 2014.
- Srnicek, Nick, *Capitalismo de plataformas*, Caja Negra, Buenos Aires, 2018.
- _____, y Alex Williams, *Inventar el futuro. Poscapitalismo y un mundo sin trabajo*, Malpaso, Barcelona, 2016.
- Steimberg, Rodrigo, "El capital como sujeto y el carácter idealista de la dialéctica hegeliana", en *Izquierdas*, núm. 49, abril de 2019, pp. 625-641.
- Suárez Llanos, Leonor, "El sueño de la codificación y el despertar del derecho", en *Doxa*, núm. 29, 2006, pp. 219-248.
- Suárez Manrique, Wilson Yesid, "Racionalización, racionalidad material y decisiones judiciales", en *Iustitia*, núm. 9, diciembre de 2011, pp. 243-261.
- Subirats, Joan, "¿Del poscapitalismo al postrabajo?", *Nueva Sociedad*, núm. 279, enero-febrero de 2019, pp. 24-48.

- Summers, Robert, *La naturaleza formal del derecho*, Fontanara, México, 2002.
- Susskind, Richard, *Transforming the Law. Essays on Technology, Justice and the Legal Marketplace*, Marcial Pons, Oxford, 2003.
- _____, *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services*, Universidad de Oxford, Oxford, 2010.
- _____, *Tomorrow's Lawyers. An Introduction to your Future*, Universidad de Oxford, Oxford, 2017.
- Susskind, Richard, y Daniel Susskind, *El futuro de las profesiones. Cómo la tecnología transformará el trabajo de los expertos humanos*, Todo Está en los Libros Editorial, Zaragoza, 2016.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, UNAM, México, 1976.
- _____, “La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 42, septiembre-diciembre de 1981, pp. 1147-1195.
- _____, *Razonamiento y argumentación jurídica*, UNAM, México, 2007.
- Tegmark, Max, *Life 3.0. Being Human in the Age of Artificial Intelligence*, Knopf, Nueva York, 2017.
- Téllez, Evelyn, Alberto Ramírez, y Miguel Casillas (coords.), *El abogado actual frente al derecho informático y su enseñanza*, Universidad Veracruzana / Infotec, México, 2017.
- Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, MacGraw-Hill, México, 2009.
- Teubner, Gunther, *El Derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*, Universidad del Externado, Bogotá, 2005.
- Tiqqun, *La hipótesis cibernetica*, Machado, Madrid, 2015.
- Tocornal Cooper, Josefina, “Algunas consideraciones a la observación sociológica de Niklas Luhmann sobre el derecho: teoría de los sistemas, sistema de derecho y dogmática jurídica”, en *Ars Boni et Aequi*, vol. 6, núm. 2, 2010, pp. 219-236.
- Torralba, José María, “La racionalidad práctica según Leibniz”, en *Anuario Filosófico*, vol. XXXVI, núm. 3, 2003, pp. 715-742.

- Toulmin, Stephen, *Cosmópolis. El trasfondo de la modernidad*, Península, Barcelona, 2001.
- Touraine, Alain, *La sociedad post-industrial*, Ariel, Barcelona, 1973.
- Tricot, Methieu, “La machine à gouverner. Une dystopie à la naissance de l'informatique”, en Robert Belot y Laurent Heyberger (eds.), *Prométhée et son doublé. Craintes, peurs et réserves face à la technologie*, Alphil, Neuchâtel, 2010, pp. 197-212.
- Vattimo, Gianni, *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*, Gedisa, Barcelona, 1987.
- Vega, Jesús, “Las calificaciones del saber jurídico y la pretensión de racionalidad del Derecho”, en *Doxa*, núm. 32, 2009, pp. 375-414.
- Vega Iracelai, Jorge, “Inteligencia artificial y derecho: principios y propuestas para una gobernanza eficaz”, en *Informática y Derecho*, núm. 5, 2018, pp. 13-47.
- Veraza Urtuzuástegui, Jorge, “El capital disfrazado (crítica a la visión heideggeriana de la modernidad)”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 140, 1990, pp. 67-93.
- _____, “Crítica a cuatro interpretaciones de la historia del siglo XX: Giovanni Arrighi, Paul Johnson, Eric Hobsbawm y Antonio Negri”, en *Polis*, vol. 2, núm. 2, 2002, pp. 7-40.
- _____, “El desarrollo paradójico del sujeto histórico en los siglos XX y XXI: clase y multitud”, en *Polis*, vol. 1, núm. 5, 2005, pp. 205-232.
- _____, *Lucha por la nación en la globalización. ¿Quién lucha? y ¿por qué tipo de nación?*, Itaca, México, 2005.
- _____, *Subsunción real del consumo al capital. Dominación fisiológica y psicológica en la sociedad contemporánea*, Itaca, México, 2008.
- _____, “Desarrollo del sujeto proletario revolucionario y del capitalismo (desde los *Manuscritos de 1844* a *El capital* y frente a los obreristas y autonomistas italianos)”, en línea, 2008.

- _____, “La dialéctica del capital en la crítica de la economía política y en la historia del desarrollo capitalista”, en línea, 2009.
- _____, *Karl Marx y la técnica desde la perspectiva de la vida*, Itaca, México, 2012.
- _____, “Lo político, la nación, el Estado y el derecho”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, núm. 13, enero-junio de 2015, pp. 219-229.
- _____, *Leer El capital hoy. Pasajes y problemas decisivos*, Itaca, México, 2017.
- _____, “El dominio del capital industrial y el fetichismo global que lo enmascara: para una teoría marxista del sentido común”, en *Teoría y Crítica de la Psicología*, núm. 10, 2018, pp. 47-62.
- _____, “Karl Marx y la inteligencia artificial”, en *Trabajadores*, núm. 128, septiembre-octubre de 2018, sin pp.
- _____, “Subsunción formal y subsunción real del proceso de trabajo bajo el capital y medida geopolítica de capital”, en Roger Landa (comp.), *El vuelo del Fénix. El capital: lecturas críticas*, Clacso, Buenos Aires, 2018, pp. 227-258.
- Vercellone, Carlo, “The Hypothesis of Cognitive Capitalism”, en línea, 2005.
- _____, “From Formal Subsumption to General Intellect. Elements for a Marxist Reading to the Thesis of Cognitive Capitalism”, en *Historical Materialism*, núm. 15, 2007, pp. 13-36.
- _____, *Capitalismo cognitivo. Renta, saber y valor en la época posfordista*, Prometeo, Buenos Aires, 2011.
- _____, “Capitalismo cognitivo. Releer la economía del conocimiento desde el antagonismo capital-trabajo”, en línea, 2013.
- _____, “Capitalismo cognitivo y economía del conocimiento. Una perspectiva histórica y teórica”, en Francisco Sierra Caballero y Francisco Maniglio (coords.), *Capitalismo financiero y comunicación*, Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina, Quito, 2016, pp. 17-49.

- _____, y Antonio Negri, “Le rapport capital/travail dans le capitalisme cognitif”, en *Multitudes*, núm. 32, 2008, pp. 39-50.
- Verchili Martí, María, “Técnica, máquinas, futurismo y fascismo”, en *Pasajes*, núm. 39, 2012, pp. 92-109.
- Vergara, Óscar, *Teorías del sistema jurídico*, Comares, Granada, 2009.
- Vernengo, Roberto, “Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia”, en Roberto Vernengo y Ulises Schmill, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del Derecho*, UNAM, México, 1984, pp. 50-95.
- _____, “Derecho y lógica: un balance provisorio”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987, pp. 303-329.
- Vigo Rodolfo, Luis, *Constitucionalización y judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho constitucional*, Porrúa, México, 2013.
- _____, “La racionalidad en el Derecho”, en línea, 2014.
- Viguera, Aníbal, “La revolución revisitada: debates en torno a *Imperio*, de Michael Hardt y Toni Negri”, en *Sociohistórica*, núms. 11-12, 2002, pp. 221-241.
- Villa Arias, Verónica, “Digitalización y poder corporativo en la cadena industrial alimentaria: Agricultura 4.0”, en *América Latina en Movimiento*, núm. 543, septiembre de 2019, pp. 13-15.
- Villalobos-Antúnez, José Vicente, “Derecho, racionalidad y supuesto metodológico de la Modernidad”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, núm. 12, marzo de 2001, pp. 64-82.
- Virilio, Paul, *El cibermundo, la política de lo peor*, Cátedra, Madrid, 1997.
- Virno, Paolo, *Gramática de la multitud. Para un análisis de las formas de vida contemporáneas*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2003.
- _____, *Ambivalencia de la multitud entre la innovación y la negatividad*, Tinta Limón, Buenos Aires, 2006.
- _____, *Virtuosismo y revolución. La acción política en la era del desencanto*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016.
- Wajcman, Judy, *Esclavos del tiempo. Vidas aceleradas en la era del capitalismo digital*, Paidós, Barcelona, 2017.

- Weber, Max, *Economía y sociedad*, FCE, Madrid, 2002.
- _____, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, FCE, México, 2012.
- Webster, Frank, “La sociedad de la información revisitada”, en *Biblioteca Universitaria*, vol. 9, núm. 1, enero-junio de 2006, pp. 22-44.
- Weller, Jürgen, *Las transformaciones tecnológicas y su impacto en los mercados laborales*, Cepal, Santiago, 2017.
- Wellmer, Albrecht, *Sobre la dialéctica de modernidad y postmodernidad. La crítica de la razón después de Adorno*, Visor, Madrid, 1993.
- Wiener, Norbert, *Cibernética y sociedad*, Sudamericana, Buenos Aires, 1969.
- Wiethölter, Rudolf, “Materialization and Proceduralization in Modern Law”, en Gunther Teubner (ed.), *Dilemmas of Law in the Welfare State*, Walter de Gruyter, Berlín, 1985, pp. 221-248.
- _____, “Proceduralization of the Category of Law”, en Christian Joerges y David M. Trubek (eds.), *Critical Legal Thought. An American-German Debate*, Nomos, Baden-Baden, 1989, pp. 501-510.
- Wilhelm, Walter, *La metodología jurídica en el siglo XIX*, Olejnik, Buenos Aires, 2018.
- Wright, George Henrik von, *Un ensayo de lógica deontica y la teoría de la acción*, UNAM, México, 1998.
- _____, *Normas, verdad y lógica*, Fontamara, México, 2001.
- Zabludovsky, Gina, “Racionalidad formal y material: Max Weber y el pensamiento neoconservador”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núms. 117-118, 1984, pp. 49-68.
- Zambrano, Pilar, “La tesis del sistema y la encrucijada positivista: ¿es posible seguir hablando de la tesis del sistema sin renunciar a la tesis de las fuentes sociales?”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, 2011, pp. 475-481.
- Zitelmann, Ernst, *Las lagunas del Derecho*, Olejnik, Buenos Aires, 2019.

- Zizek, Slavoj, *Órganos sin cuerpos. Sobre Deleuze y consecuencias*, Pre-Textos, Valencia, 2006.
- Zubero, Imanol, “Capitalismo digital: el problema es el capitalismo no la tecnología”, en *Iglesia Viva*, núm. 275, julio-septiembre de 2018, pp. 9-24.
- Zuboff, Shoshana, *The Age of Surveillance Capitalism. The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*, PublicAffairs, Nueva York, 2019.

ANEXO I

5 TESIS SOBRE LA CRÍTICA JURÍDICA Y EL DERECHO ALTERNATIVO

El género aforístico adquirió carta de naturalización en el pensamiento crítico moderno con las famosas *Tesis ad Feuerbach* de Karl Marx, escritas en 1845. El mismo Feuerbach había recurrido a la composición aforística en sus *Tesis provisionales para la reforma de la filosofía*, de 1842, así como posteriormente lo haría Walter Benjamin con sus *Tesis sobre filosofía de la historia*, de 1939-1940, o Karl Korsch en sus *Diez tesis sobre el marxismo de hoy*, escritas en 1968. Intelectuales críticos contemporáneos de la región latinoamericana como Armando Bartra, Bolívar Echeverría, Enrique Dussel, Jorge Veraza, Andrés Barreda y Álvaro García Linera también han hecho gala de este singular estilo literario para expresar sus ideas sobre la modernidad y el desarrollo capitalista.

Las siguientes cinco tesis exponen una serie de reflexiones basadas en la concepción materialista de la historia y la crítica de la economía política, sobre la relación entre el Derecho moderno, el comunismo y la crítica jurídica, con el propósito de plantear un horizonte de trabajo teórico sobre la juridicidad, la práctica normativa y el razonamiento legal suficientemente fundado y útil para afrontar la embestida del capitalismo contemporáneo.

Aclaración preventiva

Antes de que Correas forjara y volviese popular la expresión “crítica jurídica”, dentro del pensamiento jurídico crítico se hablaba de la “concepción marxista del Derecho” o de la “crítica marxista del Derecho”. Posteriormente, en México, dentro

de la academia comenzó a usarse el término “iusmarxismo”, apelativo empleado en los hechos para referirse al pensamiento jurídico de inspiración marxista de manera frívola y hasta caricaturesca. Actualmente se recurre con mayor frecuencia a las expresiones “marxismo jurídico” o “marxismos jurídicos”. Por supuesto, el pensamiento jurídico marxista es un concepto más amplio y vago que el de crítica jurídica, en principio más acotado y preciso, aunque no exento de disputas. Tras la intervención de Correas quedó claro que la crítica jurídica no podía confundirse con otras formas del pensamiento jurídico marxista, menos con las múltiples propuestas heterogéneas comprendidas en el pensamiento jurídico crítico. Las etiquetas no son intercambiables y no hay necesidad de convertir la crítica jurídica en una miscelánea de ocurrencias, para eso existen ya la “teoría crítica del Derecho” y los llamados “estudios jurídicos críticos”.

Primera tesis. La especificidad histórica del Derecho burgués

La configuración histórica de “lo jurídico” no siempre ha estado sujeta a la propiedad privada o a la lucha de clases ni atada a la figura del Estado o determinada por el modo de producción capitalista. La propiedad privada y la lucha de clases sociales no han existido siempre, ni siquiera son una constante en las sociedades de escasez, por lo que no constituyen más que hechos históricos del todo contingentes.

De igual manera, las sociedades de escasez han tenido normas que regulan su reproducción, pero no siempre han tenido Estado, por más que se hayan organizado de alguna manera y contado con autoridades y gobierno. Asimismo, las sociedades de escasez no siempre han subordinado su metabolismo a la dinámica mercantil y de acumulación del capital por más que la experiencia colectiva de la modernidad sea así y parezca que siempre ha sido así.

Finalmente, el Derecho no es *a priori* ni por naturaleza una juridicidad cósica, pues las normas jurídicas no van de

la mano con la enajenación ni con la represión que han caracterizado con más o menos intensidad a las formas jurídicas propias de sociedades de escasez con Estado, donde existen la propiedad privada y la lucha de clases. El Derecho burgués, estatal y capitalista, como orden heterónomo y coactivo de la conducta, no es la forma fundamental absoluta de la juridicidad, es simplemente una configuración históricamente determinada de “lo jurídico”, acotada y provisional.

Segunda tesis. La ideología jurídica y la crítica jurídica

La teoría burguesa del Derecho es una fuente continua de ideología jurídica, pues suele confundir una forma social histórica con la sustancia que la dota de contenido y le da sentido. La ideología jurídica identifica el Derecho burgués con el Derecho en general, con la juridicidad o con la sustancia misma de “lo jurídico”, por lo que hace pasar categorías históricamente determinadas por conceptos generales y atemporales. Esto implica que los rasgos de la legalidad burguesa y las figuras incluidas en sus normas positivas se valoren como rasgos definitorios de “lo jurídico” y figuras siempre presentes en todo ordenamiento jurídico.

En contraste, la obra de Marx constituye la crítica mejor fundada, articulada y contundente con la que movimientos sociales e intelectuales de izquierda se han enfrentado a las formas ideológicas que pretenden encubrir las condiciones económicas de producción de la sociedad burguesa y sus implicaciones de diverso tipo en la cultura, la naturaleza humana y la subjetividad. En congruencia con ello, la crítica jurídica asume el horizonte, la metodología y la argumentación de la crítica de la economía política como punto de partida, ubicándose así en el marco más amplio de la crítica comunista al capitalismo.

Consecuentemente, la crítica jurídica resulta irreductible a la teoría jurídica convencional, pues no da por bueno el orden legal vigente ni pretende justificarlo. Más bien, su objeto consiste en clarificar los límites y las condiciones de

posibilidad del sistema de categorías que plantea la ideología jurídica burguesa para explicar el Derecho moderno. Y es que la crítica jurídica da cuenta del orden normativo que rige a la sociedad burguesa así como de la doctrina apologética que se elabora en torno al discurso prescriptivo y las prácticas que lo acompañan, con propósitos comprensivos, pero también con la intención de generar un conocimiento para la transformación social. Por ello, la crítica marxista del Derecho no constituye un discurso meramente descriptivo del orden jurídico vigente.

Tercera tesis. Las confusiones y los equívocos del pensamiento jurídico crítico

El pensamiento jurídico crítico cuestiona el Derecho moderno y la ideología que lo encubre y justifica. Pero no todo el pensamiento jurídico crítico es marxista. Con antecedentes de enorme trascendencia, como la teoría de la "forma jurídica" de Pashukanis, la crítica jurídica emerge (con esa denominación precisa) marcada por el discurso crítico de Marx y su proyecto de crítica global de la sociedad burguesa. Sin embargo, un contexto adverso para la socialización del pensamiento marxista, así como un cúmulo de confusiones relacionadas con la comprensión del desarrollo capitalista facilitaron y han promovido la proliferación de otras formas de hacer "crítica jurídica" que ignoran la crítica de la economía política o en oposición abierta al discurso crítico de Marx. En realidad, más que de "modalidades" de la crítica jurídica, se trata de "versiones" apócrifas que pululan espectralmente en el pensamiento jurídico crítico. De aquí la necesidad de reivindicar la raigambre marxista de la crítica jurídica, especialmente frente a posturas que ven en el marxismo y la crítica de la economía política sólo una opción epistémica entre muchas otras disponibles para reflexionar y cuestionar el Derecho burgués.

Lo que define al discurso de la crítica jurídica no es la militancia política de sus autores o sus posicionamientos anti-capitalistas, pues para caracterizar la crítica jurídica es necesario remitirse a su vínculo orgánico con la crítica de la

economía política y a su papel dentro del proyecto global de crítica de la modernidad capitalista planteado y parcialmente desarrollado por Marx. No obstante, es común que dentro del membrete "crítica jurídica" se intente comprender todo tipo de expresiones críticas del Derecho burgués, de manera que se confunde la especificidad de la crítica marxista del Derecho con la amplitud del pensamiento jurídico crítico. El riesgo de ello consiste en convertir la crítica jurídica en un discurso enrevesado e incongruente, así como en revocar su sentido y fundamento para despojarla de su estatuto epistemológico y potencial crítico.

La crítica jurídica no pretende monopolizar la crítica del Derecho, como tampoco rechaza las múltiples contribuciones provenientes de otras tradiciones intelectuales ni es ciega ante las variadas experiencias prácticas de lucha que se generan en la sociedad burguesa. Pero sí afirma que los enfoques interdisciplinarios resultan insuficientes para desarrollar una crítica redonda del orden jurídico capitalista, así como que las perspectivas radicales de corte voluntarista o culturalista tampoco son asideros óptimos para tal propósito. Además, la crítica jurídica no es un discurso descriptivo, neutral o avalorativo, como tampoco es conservador o reformista ni relativista o nihilista, mucho menos es un discurso antirracional o irracionalista. Al contrario, es en la ciencia, la verdad y la razón donde la crítica jurídica encuentra su fortaleza teórica, a la vez que es su objetividad la garantía de su utilidad práctica enfocada a la afirmación positiva de la vida mediante la transformación social.

Cuarta tesis. La unidad de sentido y la coherencia de la crítica jurídica

La crítica marxista del Derecho no es una teoría positiva del orden normativo burgués, sino una crítica de la teoría jurídica convencional. Es un esfuerzo intelectual que pretende dar cuenta de la realidad normativa del mundo del capital y sus contradicciones desde la perspectiva del proletariado y

la revolución comunista. De esta manera, la crítica jurídica no puede prescindir de la crítica de la economía política y de la concepción materialista de la historia sin desfigurarse, sin dejar de ser lo que es y sin renunciar, precisamente por ello, al insustituible papel que está llamada a jugar dentro de la modernidad capitalista como crítica implacable del Derecho burgués sustentada en la reivindicación del valor de uso.

Asimismo, lo que define y da unidad a los múltiples esfuerzos que coinciden en la crítica jurídica no es su amplio potencial de temas, sino su método: la dialéctica materialista, la concepción materialista de la historia y la crítica de la economía política. Un método ya aplicado y que ha probado explicar exitosamente el devenir del capitalismo. Los diversos temas pueden ser abordados desde múltiples perspectivas con pretensiones críticas y alcances diferentes, sin embargo, la coincidencia temática no basta para unificar y definir la crítica marxista del Derecho.

En consecuencia, la crítica jurídica constituye un despliegue específico de la concepción materialista de la historia, la crítica de la economía política y el socialismo científico en el marco de un proyecto integral de crítica de la totalidad capitalista. Si bien asume el orden jurídico burgués y la ideología que lo acompaña como objetos específicos de su discurso, ella se encuentra inserta en un marco general de acción social orientado a la transformación de las condiciones materiales de vida impuestas por el desarrollo capitalista.

Quinta tesis. La modernidad alternativa y el Derecho

Dentro del pensamiento jurídico marxista es común confundir la juridicidad, la forma jurídica o el Derecho en general con el Derecho burgués, la forma jurídica moderna o la juridicidad cósica del capital. Quienes respaldan esta idea hacen pasar una configuración histórica específica de “lo jurídico” como la estructura transhistórica del Derecho, por lo cual abogan en la lucha contra el capital, no sólo por la erradicación del capitalismo, sino también por la aniquilación del Derecho. La

crítica jurídica ha superado esta idea, pues está claro que la sociedad comunista alternativa a la sociedad burguesa tendrá normas, así sean técnicas, y por lo tanto una forma jurídica específica. De lo que se trata es de deshacerse del capital y liberar el valor de uso de las instituciones normativas de la forma social que les imprime negatividad.

No es lo mismo el Derecho en sociedades de abundancia que en sociedades de escasez, donde el orden jurídico necesariamente, en mayor o menor medida, y con las particularidades del caso, es represivo y enajenado. Un Derecho para la libertad, orientado a la satisfacción de las necesidades y la realización gozosa de los seres humanos en comunidad no puede ser sino el Derecho de una sociedad postcapitalista. Y es que el Derecho moderno realmente existente es un orden coactivo de la conducta subsumido bajo el capital. Sin embargo, no es un orden eterno. Precisamente, la crítica jurídica evidencia su carácter histórico al dar cuenta de otras formas normativas que ahora aparecen subordinadas a este Derecho estatal. Los sistemas normativos precapitalistas, lo mismo que las normativas emergentes de carácter popular que subsisten y se enfrentan al Estado, dan cuenta de otras formas posibles de juridicidad, incluso emancipatorias.

El Derecho de una modernidad distinta a la capitalista será el Derecho de una sociedad alternativa a la burguesa: basado en la asociación de seres humanos libres del trabajo enajenado y la opresión de clase, dirigido a garantizar que las formas y los contenidos de la vida social sean decididos democráticamente, que no girará en torno a la propiedad privada capitalista y cuyas normas serán valores de uso y fuerzas productivas para la humanidad. Mientras tanto, es necesario que se den las batallas que haga falta para conquistar mejores condiciones para la revolución, y en eso las y los abogados de izquierda tienen una misión que cumplir y roles concretos que desempeñar hoy. La construcción de ese “otro Derecho” forma parte del proceso mismo de lucha contra el Derecho enajenado y represivo de la modernidad capitalista. Cada episodio de combate legal forma parte de un complejo histórico de batallas sociales por la conquista del “reino de la libertad”.

Corolario

Las condiciones y relaciones jurídicas, lo mismo que las formas políticas y estatales concretas, presuponen siempre, a la vez que delimitan, la gestión colectiva de los asuntos comunes mediante la constitución deontística de ámbitos prácticos y de acción orientados a garantizar la producción, la reproducción y el desarrollo de la sociedad en sus múltiples dimensiones a partir de los recursos materiales y las capacidades técnicas disponibles.

En este sentido, la sustancia de “lo jurídico” en los contornos de la modernidad capitalista se configura históricamente bajo la forma del Derecho burgués, el cual es producido por el capitalismo durante su propio desarrollo mediante el uso de la fuerza como mecanismo de imposición del nuevo orden social, la negociación y la construcción de alianzas de clase y el consiguiente despliegue institucional de estrategias de legitimación social, incluyendo la confección gubernamental de una legalidad ajustada a las dinámicas correspondientes de acumulación del capital y la previsión de mediaciones estatales tendientes a garantizar la subordinación de los sistemas normativos precapitalistas al proceso autonomizado de formación y valorización del valor.

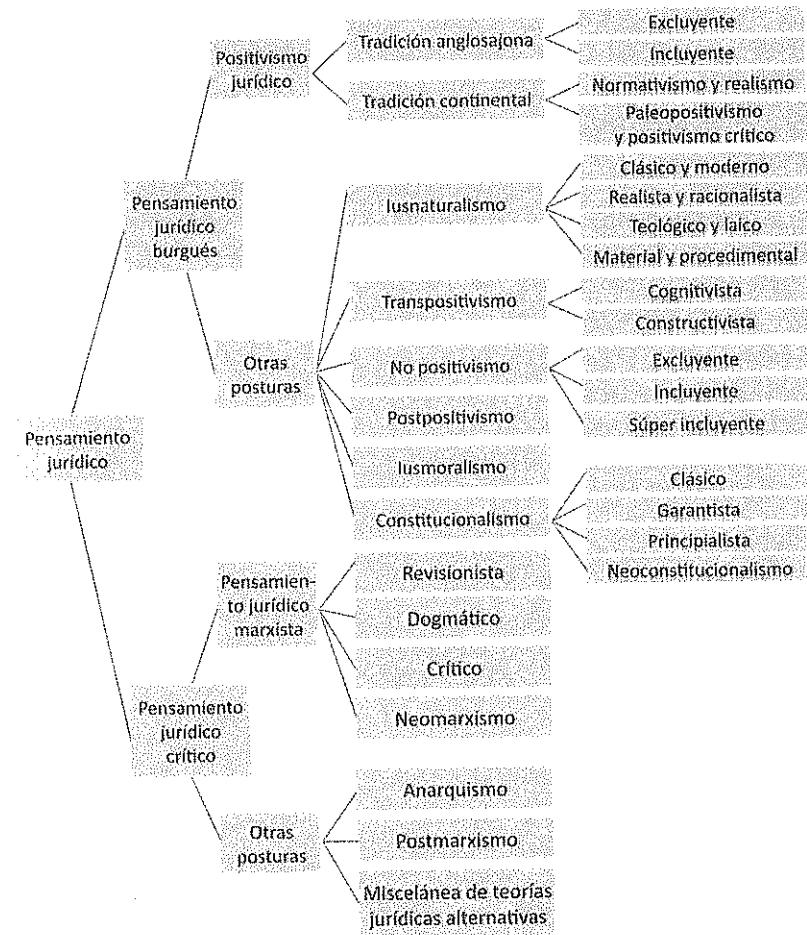
Por su parte, los principios de un Derecho comunista pueden avistarse observando los límites y las contradicciones del Derecho burgués y del capitalismo, así como recordando que el Derecho no es un fin en sí mismo, sino tan sólo un instrumento de la sociedad para garantizar su reproducción:

- Frente a un ordenamiento heterónomo y coactivo, un sistema normativo generado autónomamente por seres humanos libres, capaces de deliberar y definir democráticamente las formas, los contenidos y los procedimientos de la reproducción societal.
- Frente a un Derecho enajenado y represivo un ordenamiento que no sea impuesto unilateralmente por un ente ajeno a la comunidad, y cuya obediencia se base en la convicción y el compromiso social.

- Frente a una juridicidad cósica, una juridicidad socializada en la que la comunidad se identifique y reconozca.
- Frente a un Derecho divorciado de la ética y en perpetuo conflicto con la moral, un orden jurídico inmerso en la eticidad y que tenga la moralidad como un momento realizativo propio.
- Frente a un Derecho formal y abstracto, un Derecho que ofrezca justicia e igualdad en concordancia con el principio “de cada cual según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades”.

Claro, como podrá suponerse, la emergencia de un Derecho así, alternativo a la juridicidad cósica impuesta a la sociedad moderna por el desarrollo capitalista, implicará una gran transformación, a la vez que exigirá un movimiento revolucionario que la impulse y sostenga. Pero, desde ya, la aparición de este Derecho requiere también de imaginación crítica, además de un esfuerzo intelectual considerable, pues será necesario superar el pensamiento jurídico burgués, con todos sus fetiches y dispositivos ideológicos, así como construir una cultura jurídica reflexiva y participativa, completamente diferente y lejana al “legalismo” y al “estatismo” actuales.

ANEXO II ESQUEMA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO HOY



Diversidad actual del pensamiento jurídico convencional y crítico

ANEXO III EL DEVENIR CRÍTICO DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

Además de las referencias a la obra de Marx, principalmente el *Manifiesto comunista* (1848) y la “Crítica al Programa de Gotha” (1875), así como la evidente influencia de *El Estado y la revolución* de Lenin (1917), hay una serie de obras y sucesos de gran relevancia que dan cuenta del desarrollo y crisis de la “crítica jurídica”, entre ellos, de manera destacada, pero no de forma exhaustiva, es dable mencionar los siguientes:

- En 1887, Friedrich Engels y Karl Kautsky utilizan la expresión *Juristen-Sozialismus* (*Socialismo jurídico*) para titular su crítica al libro de Anton Menger *Das Recht auf den vollen Arbeitsertrag in geschichtlicher Darstellung* (*El derecho al producto integral del trabajo históricamente expuesto*), de 1886.
- En 1900, Lev Iosifovich Petrazhitsky publica *Ocherki filosofii prava. Osnovy psikhologicheskoy teorii prava. Obzor i kritika souremennykh vozzreniy na sushchestvo prava* (*Ensayos sobre filosofía del Derecho. Fundamentos de la teoría psicológica del Derecho. Revisión y crítica de puntos de vista modernos sobre la esencia del Derecho*).
- En 1904, Emil Lask publicó su *Rechtsphilosophie* (*Filosofía del Derecho*), el antecedente más importante de Pashukanis en la literatura especializada sobre la “metodología de la ciencia jurídica”, en particular por su referencia explícita a Marx y al “fetichismo de la mercancía” (*Warenfetichismus*).¹

¹ Véase Emil Lask, *Filosofía jurídica*, pp. 73-76.

- En 1905, Lev Iosifovich Petrazhitsky publica *Vvedeniye v izucheniiye prava i nравственности: Emotsional'naya psikhologiya* (*Introducción al estudio del Derecho y la moral: psicología emocional*).
- En 1907, Lev Iosifovich Petrazhitsky publica *Teoriia prava i gosudarstva v svyazi s teoriéj nравственности* (*La teoría del Derecho y del Estado en relación con la teoría de la moral*).
- En 1908, Mikhail Reisner publica *Teoriia L. I. Petrazhitskogo, marksizm i sotsial'naia ideologiya* (*La teoría de Petrazhitsky: marxismo e ideología social*).
- Lenin publica *El Estado y la revolución* en 1917, obra que define el canon para el entendimiento marxista clásico del Derecho en el siglo XX.
- En 1920, Kelsen publica su *Sozialismus und Staat* (*Socialismo y Estado*), criticado a su vez por Max Adler en su obra *Die Staatsauffassung des Marxismus* (*La concepción marxista del Estado*), de 1922.
- En 1921, Pëter Ivanovic Stučka publica *Revolucionnaja rol' prava i gosudarstva* (*El papel revolucionario del Derecho y el Estado*). En 1969, Norbert Reich traduce la obra al alemán (*Die revolutionäre Rolle von Recht und Staat*) incluyendo una introducción de su autoría. También en 1969, Juan-Ramón Capella traduce y publica una versión en castellano donde incluye otros textos del jurista soviético del periodo de 1918 a 1930.
- En 1922, siguiendo a Engels, Pëter Ivanovic Stučka usa la expresión “comprensión marxista del Derecho” (*marxistskoe ponimanie prava*) en su artículo titulado, precisamente, “La comprensión marxista del Derecho (Notas no solamente para juristas)”, donde, además, habla explícitamente de la “conciencia jurídica revolucionaria” para criticar la “concepción jurídica (o burguesa) del mundo”.
- Los referentes inmediatos de Pashukanis se encuentran en *Geschichte und Klassenbewusstsein* (*Historia y conciencia de clase*) de Lukács, en particular por lo que hace a la “ortodoxia metodológica” y al fenómeno de la

cosificación (*Verdinglichung*), así como en *Marxismus und Philosophie* (*Marxismo y filosofía*) de Karl Korsch, sobre todo en cuanto a la tesis de la disolución del Derecho tras la desaparición de la lucha de clases. Ambos libros fueron publicados en 1923.

- En 1924 aparece la primera edición rusa de la obra de Pashukanis *Obshchaia teoriia prava i marksizm. Opyt kritiki osnovnykh iuridcheskikh poniatii* (*La teoría general del Derecho y el marxismo. Un experimento para la crítica de los conceptos jurídicos fundamentales*). En las ediciones rusas (1924, 1926 y 1927) y en la edición alemana (1929) Pashukanis emplea la expresión “teoría marxista del Derecho” (aunque la traducción alemana usa la expresión *Marxistische Rechtslehre*, no *Marxistische Rechtstheorie*), así como “crítica de la jurisprudencia burguesa desde el punto de vista del socialismo científico”, para referirse a la “crítica marxista de la teoría general del Derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales”, que implementa el “método dialéctico revolucionario y materialista en las ciencias jurídicas”.
- En 1925 Pashukanis publica “Lenin i vopros y prava” (“Lenin y los problemas del Derecho”).
- También en 1925, Mikhail Reisner publica *Pravo. Nashe pravo. Chuzhoe pravo. Obshhee pravo* (*Derecho. Derecho Nuestro. Derecho extranjero. Derecho general*).
- En 1927, Anatol Rappoport presentó su tesis para obtener el doctorado en la Universidad de Hamburgo bajo el título de *Die marxistische Rechtsauffassung* (*La concepción marxista del Derecho*).
- También en 1927, Pashukanis publica “Marksistskaia teoriia prava i stroitel'stvo sotsializma” (“La teoría marxista del Derecho y la construcción del socialismo”).
- En 1928, Otto Kirchheimer publica *Zur Staatslehre des Sozialismus und Bolschewismus* (*Sobre la teoría del Estado del socialismo y el bolchevismo*).
- Gustav Radbruch publica en 1929 su artículo “Derecho de clase e idea del Derecho” (*Klassenrecht und Rechtsidee*), donde se refiere a la “concepción económica del

Derecho" en analogía con la "concepción económica de la historia", con la que identifica el "materialismo histórico". Radbruch habla de la realización del Derecho en la "comunidad socialista", pues su ordenamiento será un "orden jurídico", reivindicando a Anton Menger en contra de las críticas de Engels y Kautsky.

- También en 1929, Hermann Heller publica "Rechtsstaat oder Diktatur?" ("¿Estado de Derecho o Dictadura?"), en *Die Neue Rundschau*, donde aparece por vez primera la expresión "Estado de Derecho social" (*sozialen Rechtsstaates*).
- Igualmente, en 1929, Pashukanis publica "Ekonomia i pravovoe regulirovanie" ("Economía y regulación jurídica").
- También en 1929, Karl Renner publica *Die Rechtsinstitute des Privatrechts und Sozialismus* (*Las instituciones del Derecho privado y sus funciones sociales*).
- Ya en 1930 aparecen las reseñas de Karl Korsch y Gustav Radbruch a la edición alemana del libro de Pashukanis. Ambas reseñas han pasado, en general, desapercibidas e inatendidas por los lectores y críticos del propio Pashukanis. En su reseña, Korsch se refiere a la "concepción materialista del Derecho", la "crítica materialista de la forma del Derecho" y la "teoría socialista del Derecho" en relación con la "crítica marxista revolucionaria del Derecho" o "crítica materialista dialéctica del Derecho", mientras que se refiere a la obra de Pashukanis como "doctrina jurídica marxista". Es Korsch quien emplea con toda propiedad la expresión "crítica marxista del Derecho". Por su parte, Radbruch le critica a Pashukanis reducir el "concepto de Derecho" (*Rechtsbegriffs*) al "Derecho privado individualista de la época burguesa" (*individualistische Privatrecht der bürgerlichen Epoche*), así como, en consecuencia, por confundir la "forma jurídica" del capitalismo liberal con la "idea trascendental del Derecho" (*transzendentale Rechtsidee*), una especie de "forma jurídica general" más allá de la historia (*überhistorische*). Además, Radbruch niega

la revolución como mediación entre el capitalismo y el socialismo para reivindicar la tesis del "evolucionismo reformista". Precisamente, es Radbruch quien identificará la tesis de la "extinción del Derecho" como "nihilismo jurídico" (*Rechtsnihilismus*), idea inspirada en Tolstoi ya expuesta en su "Rechtsidee und Rechtsstoff. Eine Skizze" ("Idea y sustancia del Derecho. Un esbozo"), de 1923.²

- También en 1930, Pashukanis publica "Pravo v sistema istoricheskogo materializma" ("El Derecho en el sistema del materialismo histórico").
- En 1931, Hans Kelsen publica su artículo "Allgemeine Rechtslehre im Lichte materialistischer Geschichtsauffassung" ("La teoría general del Derecho a la luz de la concepción materialista de la historia"), en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*.
- También en 1931, Pashukanis publica "Za markso-leinskui teoriiu gosudarstva i prava" ("Para una teoría marxista-leninista del Estado y el Derecho"). De igual manera, aparece "Osnovnye problemy marksistskoi teorii prava i gosudarstva" ("Problemas fundamentales de la teoría marxista del Derecho y el Estado").
- En 1932, Pashukanis publica "Uchenie o gosudarstve i prave" ("La doctrina del Estado y el Derecho").
- En 1934, Pashukanis publica "Sovetskoe pravo i revoliutsionnaia zakonnost" ("Derecho soviético y legalidad revolucionaria").
- En 1936, Pashukanis publica "Gosudarstvo i pravo pri sotsializme" ("El Estado y el Derecho bajo el socialismo").
- En 1937, Franz Neumann publica "Der Funktionswandel des Gesetzes im Recht der bürgerlichen Gesellschaft" ("El cambio en la función de la Ley en el Derecho de la sociedad moderna"), en *Zeitschrift für Sozialforschung*.

² Véase Gustav Radbruch, "Annotation zu Tolstoi Über das Recht", en *Gesamtausgabe. Band 5. Literatur und kunsthistorische Schriften*, p. 334; "Rechtsidee und Rechtsstoff. Eine Skizze", en *Archive für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, pp. 343-350.

- En 1939, Otto Kirchheimer y Georg Rusche publican *Punishment and Social Structure* (*Penas y estructura social*), obra pionera de la criminología crítica.
- También en 1939, Nicholas Timasheff publica “The Crisis in the Marxian Theory of Law” (“La crisis en la teoría marxiana del Derecho”), en *New York University Law Quarterly Review*.
- En 1941, Friedrich Pollock publica en *Studies in Philosophy and Social Sciences* su polémico ensayo “State Capitalism: Ist Possibilities and Limitations” (“Capitalismo de Estado: sus posibilidades y limitaciones”).
- En 1942, Franz Neumann publica *Behemoth. The Structure and Practice of National Socialism* (*La estructura y la práctica del nacionalsocialismo*).
- De inmediato, Karl Korsch publica su reseña al libro de Neumann con el título “The Structure and Practice of Totalitarianism” (“La estructura y práctica del totalitarismo”).
- También en 1942, Herbert Marcuse escribe “State and Individual under National Socialism” (“Estado e individuo bajo el nacionalsocialismo”), en respuesta al debate entre Pollock y Neumann.
- De igual manera, en 1942, Max Horkheimer publica su ensayo “The Authoritarian State” (“El Estado autoritario”), también en el marco del debate entre Pollock y Neumann.
- En 1945, Rudolf Schlesinger usa la expresión “teoría jurídica soviética” en su *Soviet Legal Theory, Its Social Background and Development* (*Teoría jurídica soviética, su trasfondo social y desarrollo*).
- En 1948, Kelsen publica su *The Political Theory of Bolshevism* (*La teoría política del bolchevismo*).
- En 1948, aparece el artículo de Lon L. Fuller “Pashukanis and Vyshinsky. A Study in the Development of Marxian Legal Theory” (“Pashukanis y Vyshinsky. Un estudio sobre el Desarrollo de la teoría jurídica marxiana”).
- También en 1948, Mario Giuliano publica “La concezione marxista del diritto”, en *Rinascita*.

- En 1951, John Harzad publica *Soviet Legal Philosophy* (*Filosofía jurídica soviética*), donde incluye textos de Lenin, Stuchka, Reisner, Pashukanis, Stalin, Vyshinsky, Yudin, Golunskii, Strogovich y Trainin
- En 1952, Edgar Bodenheimer publica “The Impasse of Soviet Legal Philosophy”, en *Cornell Law Quarterly*.
- En 1954, Hermann Klenner publica *Der Marxismus-Leninismus über das Wesen des Rechts* (*El marxismo-leninismo sobre la esencia del Derecho*).
- Igualmente, en 1954, Wolfgang Abendroth publica “Zum Begrif des demokratischen und sozialen Rechtsstaates im Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland” (“Sobre el concepto de Estado de Derecho democrático y social en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”).
- En 1955, Wolfgang Abendroth y Herbert Sultan publican *Bürokratischer Verwaltungsstaat und soziale Demokratie* (*Estado administrativo burocrático y democracia social*).
- También en 1955 aparece *The Communist Theory of Law* (*La teoría comunista del Derecho*), obra donde Kelsen presenta su crítica puntual a Pashukanis y cuyos argumentos han trascendido en la valoración de la obra del jurista ruso.
- Ya en 1957, Klenner publica “Zur ideologischen Natur des Rechts” (“Sobre la naturaleza ideológica del Derecho”).
- También en 1957, Herbert Marcuse edita *The Democratic and the Authoritarian State. Essays in Political and Legal Theory* (*La democracia y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política y jurídica*), obra póstuma de Franz Neumann.
- En 1960, George Hampsch publica “Marxist Jurisprudence in the Soviet Union: A Preliminary Survey” (“La jurisprudencia marxista en la Unión Soviética. Una exploración preliminar”), en la *Notre Dame Law Review*, donde emplea la expresión “jurisprudencia marxista”.

- En 1961, Ernst Bloch publica *Naturrecht und menschliche Würde* (*Derecho natural y dignidad humana*).
- También en 1961, Otto Kirchheimer publica *Political Justice. The Use of Legal Procedure for Political Ends* (*Justicia política. El uso de procedimientos jurídicos para fines políticos*).
- En 1962, aparece la obra *Marx e il diritto moderno* (*Marx y el Derecho moderno*), de Umberto Cerroni, quien, además de retomar y desarrollar la metodología propuesta y aplicada por Pashukanis, afirma que con Marx nace una “crítica radical de las categorías jurídicas”.
- En 1964, Jean-Marie Vincent publica “Vers une théorie marxiste du droit moderne” (“Hacia una teoría marxista del Derecho moderno”), en *Les Temps Modernes*.
- Por su parte, en 1965, Konstantin Stoyanovitch publica su *La philosophie du droit en U.R.S.S.: 1917-1953* (*La filosofía del Derecho en la U.R.S.S.: 1917-1953*).
- Asimismo, en 1965, Vincent publica “Droit baturel et marxisme moderne” (“Derecho natural y marxismo moderno”), en *Archives de philosophie du droit*.
- Ya en 1967, Jean-Marie Vincent publica “Remarques sur Marx et Weber comme théoriciens du droit et de l'Etat” (“Notas sobre Marx y Weber como teóricos del Derecho y el Estado”), también en *Archives de philosophie du droit*.
- También en 1967, Stephen Powell publica “The Legal Nihilism of Pashukanis” (“El nihilismo jurídico de Pashukanis”), en la *University of Florida Law Review*.
- Posteriormente, en 1968, aparece el primer número de la importante revista alemana *Kritischen Justiz*. Una revista que se entiende en su fundación como instrumento para la revolución, como una revista comprometida con la tradición universal del pensamiento emancipatorio, donde sus autores escriben sobre los “juristas críticos” (*kritischer Juristen*), la “jurisprudencia crítica” (*Rechtswissenschaft*), el “pensamiento jurídico crítico” (*kritischen Rechtsdenkens*), la “teoría jurídica crítica” (*kritischer Rechtstheorie*) y la “crítica del Derecho” o “crí-

- tica jurídica” (*Rechtskritik*), así como sobre una teoría y una praxis jurídicas “contrahegemónicas” (*gegenhegemonialen juristischen Theorie-Praxis*) y, por varios años, sobre las “teorías marxistas del Derecho” (*marxistische Rechtstheorien*). La orientación de la revista ha supuesto desde un principio una conexión particular entre el marxismo y el compromiso con el “Estado de Derecho” y la “democracia” que se ha enriquecido con nuevas formas y contenidos de la mano con las realidades sociales en transformación y los movimientos de protesta emergentes, no sin debates internos y autocritica de por medio. No obstante, actualmente, más que una revista de orientación marxista, *Kritischen Justiz* es una revista abierta a las perspectivas de una “crítica jurídica interdisciplinaria” (*interdisziplinären Rechtskritik*).
- También en 1968, Cerroni publica *La libertà dei moderni* (*La libertad de los modernos*), donde usa las expresiones “teoría marxista del Derecho” y “estudios jurídicos marxistas”.
 - Ese mismo año de 1968, Wolf Paul publica “Gustav Radbruch Konzeption des sozialen Rechts und die marxistische Rechtstheorie” (“El concepto de Derecho social de Gustav Radbruch y la teoría marxista del Derecho”), en una obra colectiva coordinada por Arthur Kaufmann en conmemoración de Radbruch.
 - También en 1968, Monique Weyl y Roland Weyl publican *La part du droit dans la réalité et dans l'action* (*El papel del Derecho en la realidad y en la acción*).
 - Igualmente, en 1968, Remigio Conde Salgado publica *Sociedad, Estado y derecho en la filosofía marxista*.
 - También en 1968, Wolfgang Abendroth publica *Antagonistische Gesellschaft und politische Demokratie. Aufsätze zur politischen Soziologie* (*Sociedad antagónica y democracia política. Extractos de sociología política*).
 - De igual manera, en 1968, Leonid Mamut publica “Voprosy prava v 'Kapitale' K. Marks'a” (“Cuestiones de Derecho en *El capital* de Marx”), en *Sovetskoe gosudarstvo i pravo*.

- En 1969, Joachim Perels publica en *Kritische Justiz* su reseña del libro de Pashukanis *Allgemeine Rechtslehre und Marxismus*, en su edición de 1966.
- También en 1969, Hubert Rottleuthner publica “Klassenjustiz?” (“Justicia de clase?”), en *Kritische Justiz*.
- Asimismo, en 1969, Georges Sarotte publica *Le matérialisme historique dans l'étude du droit* (*El materialismo histórico en el estudio del Derecho*).
- También en 1969, Juan-Ramón Capella compila y publica *Marx, el Derecho y el Estado*, donde incluye textos de Cerroni, Poulantzas, Miliband y Tadic.
- Igualmente, en 1969, Frederic Burin y Kurt Shell editan y publican *Politics, Law, and Social Change. Selected Essays of Otto Kirchheimer* (*Política, Derecho y cambio social. Ensayos selectos de Otto Kirchheimer*).
- De igual manera, en 1969, Umberto Cerroni publica *Il pensiero giuridico sovietico* (*El pensamiento jurídico soviético*), donde habla de la “reflexión filosófica sobre el Derecho”.
- En 1970, Capella publica *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas*.
- También en 1970, Louis Althusser publica “Idéologie et appareils idéologiques d'État (Notes pour une recherche)” (“Ideología y aparatos ideológicos del Estado”), un ensayo que formaba parte de un manuscrito más amplio publicado en 1995 por Jacques Bidet.
- De igual manera, en 1970, Duncan Kennedy publica “How the Law School Fails: A Polemic” (“Cómo fracasa la escuela de Derecho: una polémica”), en *Yale Review of Law and School*.
- En 1971, Wolf Rosenbaum publica en *Kritische Justiz* “Rechtsbegriff bei Stučka und Pašukanis” (“La noción de Derecho en Stučka y Pashukanis”).
- También en 1971, Jürgen Seifert publica “Verrechtlichte Politik und die Dialektik der marxistischen Rechtstheorie” (“Política del Derecho y dialéctica de la teoría marxista del Derecho”), también en *Kritischen Justiz*.

- Igualmente, en 1971, Ricardo Guastini publica “La teoria generale dei diritto in URSS. Dalla coscienza juridica rivoluzionaria alla legalità socialista”, un punto de encuentro entre la teoría analítica del Derecho y la teoría marxista del Derecho.
- En el mismo año, aparece la obra póstuma de Hans-Jürgen Krahl *Konstitution und Klassenkampf. Zur historischen Dialektik von bürgerlicher Emanzipation und proletarischer Revolution* (*Constitución y lucha de clases. Sobre la dialéctica histórica de la emancipación burguesa y la revolución proletaria*).
- También en 1971, Wolf Paul publica “Die marxistische Rechtstheorie. Wissenschaft oder Philosophie des Rechts?” (“La teoría marxista del Derecho. ¿Ciencia o filosofía del Derecho?”), en una obra colectiva de teoría del Derecho coordinada por Günther Jar y Werner Maihofer.
- De igual manera, en 1971, Norbert Reich publica en *Kritische Justiz* “Oktoberrevolution und Recht” (“La Revolución de Octubre y el Derecho”).
- También en 1971, Joachim Perels publica en *Kritische Justiz* “Zur politischen Verfassung des Sozialismus” (“Sobre la Constitución política del socialismo”).
- Ya para 1972, Reich publica su *Marxistische und sozialistische Rechtstheorie* (*Teoría marxista y socialista del Derecho*), donde recopila, además del trabajo citado de Charles Rappoport, textos de Marx, Engels, Lassalle, Menger, Kautsky, Bernstein, Stuchka, Gojchbarg, Razumowski, Pashukanis, Vyshinski, Chkhikvadze y Chalfina, así como el trabajo de Poulantzas “A propósito de la teoría marxista del Derecho” (de 1967), el texto de Cerroni “Consideraciones histórico-críticas acerca de marxismo y Derecho” (también de 1967) y el trabajo de Wolf Paul “El programa de la teoría jurídica marxista: un intento crítico de reconstrucción”.
- También en 1972, Reich publica en *Kritische Justiz* su artículo “Marxistische Rechtstheorie zwischen Revolution und Stalinismus” (“Teoría marxista del Derecho entre la Revolución y el Stalinismo”).

cho entre revolución y estalinismo”), donde marca la diferencia entre la “teoría marxista del Derecho del régimen soviético estalinista” y la “teoría del Derecho marxista revolucionaria”, acogiéndose a una distinción, para entonces ya bastante extendida, entre el “marxismo soviético” o “marxismo dogmático” y el “marxismo occidental” o “marxismo crítico”.

- Igualmente, en 1972, Dietrich Böhler y Wolf Paul publican su artículo “Rechtstheorie als kritische Gesellschaftstheorie. Aktualität und Dogmatismus der marxistischen Rechtstheorie am Beispiel von Eugen B. Paschukanis” (“Teoría del Derecho como teoría crítica de la sociedad. Actualidad y dogmatismo de la teoría jurídica marxista a propósito de Pashukanis”). Cabe mencionar que los autores explícitamente se distancian de Marx sobre la base de la crítica de Habermas al materialismo histórico y retoman categorías propias del teórico de la acción comunicativa para plantear su “teoría crítica del Derecho”.
- También en 1972, André-Jean Arnaud publica “Regards marxistes français sur le droit actuel” (“Puntos de vista marxistas franceses sobre el Derecho actual”), en *Archives de philosophie du droit*.
- En 1973, Oskar Negt publica su artículo “Thesen zur marxistischen Rechtstheorie” (“Tesis sobre teoría marxista del Derecho”), en *Kritische Justiz*. Negt critica las posiciones de Habermas para reivindicar el materialismo histórico de Marx.
- También en 1973, Pietro Barcellona publica los dos tomos de *L'uso alternativo del diritto: Scienza giuridica e analisi marxista y Ortodossia giuridica e pratica politica*, donde se incluyen trabajos de Ferrajoli, Rodotà, Galgano, de Giovanni y Tarello, entre otros autores.
- En Francia, en 1973, en su libro *Fétichisme et société* (*Fetichismo y sociedad*), Jean-Marie Vincent, siguiendo a Cerroni, habla de la “teoría marxista del Derecho moderno”, así como de la “teoría marxista de la norma jurídica”.

- También en 1973, Bernard Edelman publica *Le droit saisi par la photographie (éléments pour une théorie marxiste du droit)* (*El Derecho capturado por la fotografía (elementos para una teoría marxista del Derecho)*).
- Igualmente, en 1973, Lelio Basso publica en *Kritische Justiz* “Die Rolle des Rechts in der Phase des Übergangs zum Sozialismus” (“El rol del Derecho en la fase de transición al socialismo”).
- De igual manera, en 1973, Duncan Kennedy publica “Legal Formality” (“Formalidad legal”), en *The Journal of Legal Studies*.
- También en 1973, en *Kritische Justiz*, Christoph Ulrich Schminck publica “Zur Zerstörung der Rechtsorthodoxie in Italien” (“Para la destrucción de la ortodoxia jurídica en Italia”).
- En 1974, Wolf Paul publica su *Marxistische Rechtsftheorie als Kritik des Rechts. Intention, Aporien und Folgen des Rechtsdenkens von Karl Marx* (*La teoría marxista del Derecho como crítica del Derecho. Intención, aporías y consecuencias del pensamiento jurídico de Karl Marx*).
- También en 1974, Ricardo Guastini publica su *Marx: dalla filosofia del diritto a lla scienza della società. Il lessico giuridico marxiano (1842-1851)* (*Marx: de la filosofía del Derecho a la ciencia de la sociedad. El léxico jurídico marxiano*), cuyos apéndices habían sido ya publicados entre 1972 y 1974. Cabe destacar que Guastini se refiere expresamente a la “reconstrucción” de la “teoría marxiana del Derecho”, e incluso habla de un “Marx jurídico”.
- Expresiones como “marxismo jurídico” o “teoría jurídica marxista” pueden verse en la reseña de Santiago Oñate a *Teoría marxista y socialista del Derecho*, publicada en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, de 1974.
- También en 1974, Monique Weyl y Roland Weyl publican *Révolution et perspectives du droit* (*Revolución y perspectivas del Derecho*).

- En el mismo año de 1974, Antonio Negri publica “Rileggendo Pašukanis: note di discussione” (Releyendo a Pashukanis), en la revista *Critica del diritto*.
- Igualmente, en 1974, Maureen Cain publica “The Main Themes of Marx’ and Engels’ Sociology of Law” (“Los temas principales de la sociología del Derecho de Marx y Engels”), en *British Journal of Law and Society*.
- También en 1974, Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturri publican *Stato e giuristi. Tra crisi e reforma (El Estado y los juristas. Entre crisis y reforma)*.
- De igual manera, en 1974, Michel Foucault publica “La vérité et les formes juridiques” (“La verdad y las formas jurídicas”).
- Asimismo, en 1974, Joachim Perels publica “Legalität und sozialistische Strategie. Zur verfassungstheoretischen Position Wolfgang Abendroths” (“Legalidad y estrategia socialista. Sobre la posición teórico-constitucional de W. Abendroth”), en *Kritische Justiz*, donde, a propósito de la obra de Abendroth, analiza el problema de la legalidad y la estrategia socialista retomando a Lukács y Korsch.
- Igualmente, en 1974, Csaba Vargas publica “Rationalitet och rattens objektivering” (“Racionalidad y objetivación del derecho”), escrito que busca interpretar el Derecho en la obra de Lukács.
- También en 1974, Robert Sharlet publica “Pashukanis and the Rise of Soviet Marxist Jurisprudence, 1924-1930” (“Pashukanis y el ascenso de la jurisprudencia marxista soviética, 1924-1930”).
- En 1975, Hubert Rottleuthner publica *Probleme der marxistischen Rechtstheorie (Problemas de la teoría marxista del Derecho)*, obra que incluye textos de Oskar Negt, Dietrich Böhler y Wolf Paul, entre otros.
- También en 1975, Piers Beirne publica “Marxism and the Sociology of Law: Theory or Practice?” (“El marxismo y la sociología del Derecho: ¿teoría o práctica?”), en *British Journal of Law and Society*.

- En su *Teoría del Derecho* de 1975, Ovilla Mandujano acuña la expresión “iusmarxismo”, posteriormente usada por cultores de la “crítica jurídica” y también por divulgadores y críticos de la “concepción marxista del Derecho”.
- También en 1975, Ian Tylor, Paul Walton y Jock Young editan y publican *Critical Criminology*. La obra incluye un importante texto de Paul Hirst de 1972, intitulado “Marx and Engels on Crime, Law and Morality” (“Marx y Engels sobre el crimen, el Derecho y la moralidad”).
- De igual manera, en 1975, Duncan Kennedy publica *The Rise and Fall of Classical Legal Thought* (“El ascenso y la caída del pensamiento jurídico clásico”).
- En 1976, el texto “Marxistische und sozialistische Rechtstheorie” (“Teoría marxista y socialista del Derecho”) de Per Mazurek aparece en la obra *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, coordinada por Arthur Kaufmann y Winfried Hassemer. En el trabajo de Mazurek se habla del paso de la crítica de la economía política a la crítica del Derecho, así como de la “crítica marxista del Derecho”, a la vez que se tematiza sobre la “forma jurídica” (*Rechtsform*) en relación con la “forma mercancía” (*Warenform*) y sobre la “justicia de clase” (*Klassenjustiz*).
- También en 1976, Burkhard Tuschling publica *Rechtsform und Produktionsverhältnisse. Zur materialistischen Theorie des Rechtstaates (Forma jurídica y condiciones de producción. Sobre la teoría materialista del Estado de Derecho)*.
- De igual manera, en 1976, aparece “Plädoyer für eine materialistische Rechtstheorie” (“Alegato por una teoría materialista del Derecho”) de Hermann Klenner.
- También en 1976, en debate con Wolf Paul, Raffaele de Giorgi publica “Zur Kritik des sogenannten Marxistischen Rechtstheorie” (“Para la crítica de la llamada teoría marxista del Derecho”) en *Kritische Justiz*.
- Asimismo, en 1976, Michel Mialle publica *Une introduction critique au droit (Una introducción crítica al*

Derecho), libro fundamental para el desarrollo de la Critique du Droit francesa.

- También en 1976, aparece la presentación de Jean Marie Vincent a la edición francesa de la obra de Pashukanis *La théorie générale du droit et le marxisme*.
- En el mismo año, Roberto Mangabeira Unger publica *Law in Modern Society. Toward a Criticism of Social Theory (El Derecho en la sociedad moderna. Hacia una crítica de la teoría social)*.
- También en 1976, Juan-Ramón Capella publica *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*.
- Igualmente, en 1976, bajo el cuidado de Wolfgang Lüthardt aparece *Von der Weimar Republik zum Faschismus. Die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung (De la República de Weimar al fascismo. La disolución del orden jurídico democrático)*, recopilación de ensayos de Otto Kirchheimer.
- También en 1976, Duncan Kennedy publica "Form and Substance in Private Law Adjudication" ("Forma y sustancia en la adjudicación de Derecho privado"), en la *Harvard Law Review*.
- Asimismo, en 1976, Adolfo Sánchez Vázquez publica "Pashukanis, teórico marxista del Derecho", a manera de prólogo a *La teoría general del Derecho y el marxismo*.
- También en 1976, Jerzy Wróblewski publica "State and Law in Marxist Theory of State and Law" ("El Estado y el Derecho en la teoría marxista del Estado y el Derecho"), en *Wayne Law Review*.
- En el mismo año, Carlos Massini-Correas publica su *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx*.
- Igualmente, en 1976, Alan Hunt publica "Law, State, and Class Struggle" ("Derecho, Estado y lucha de clases"), en *Marxism Today*.
- También en 1976, aparece "En torno a E.B. Pashukanis", de Virgilio Zapatero, como presentación a la edición española de *La teoría general del Derecho y el marxismo*.

- En 1977, Arend Kulenkampff publica "Rechtspositivismus und marxistische Rechtstheorie" ("Positivismo jurídico y teoría marxista del Derecho"), en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*.
- También en 1977, Wolf Paul publica "Cambio social y transformación de la filosofía del Derecho", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*.
- Asimismo, en 1977, Ramón García Cotarelo escribe en *Sistema* "Sobre la teoría marxista del Derecho".
- En 1977, Isaac Balbus publica "Commodity Form and Legal Form: An Essay on the 'Relative Autonomy' of the Law" ("Forma mercancía y forma jurídica: un ensayo sobre la autonomía relativa del Estado"), en *Law and Society Review*.
- También en 1977, David Trubek publica "Complexity and Contradiction in the Legal Order: Balbus and the Challenge of Critical Social Thought about Law" ("Complejidad y contradicción en el orden jurídico: Balbus y el desafío del pensamiento social crítico sobre el Derecho"), en *Law and Society Review*.
- Igualmente, en 1977, Wolfgang Abendroth publica "Der demokratische und soziale Rechtsstaat als politischer Auftrag" ("El Estado de Derecho democrático y social como mandato político").
- También en 1977, Arthur Chris publica "Towards a Materialist Theory of Law" ("Hacia una teoría materialista del Derecho"), en *Critique: Journal of Socialist Theory*.
- De igual manera, en 1977, Michael Tigar y Madeleine Levy publican *Law and the Rise of Capitalism (El Derecho y el ascenso del capitalismo)*.
- En 1978, Modesto Saavedra López publica *Interpretación del Derecho e ideología. Elementos para una crítica de la hermenéutica jurídica*.
- También en 1978, Richard Kinsey "Marxism and the Law: Preliminary Analyses" ("Marxismo y Derecho: análisis preliminar"), en *British Journal of Law and Society*.

- Igualmente, en su texto de 1978, “Marx e la teoria del diritto”, Bobbio usa la expresión “teoría marxista del Derecho”, inspirado en la *marxistische Rechtstheorie* alemana.
- De igual manera, en 1978, Donald Kelly publica “The Metaphysics of Law: An Essay on the Very Young Marx” (“La metafísica del Derecho: un ensayo sobre el joven Marx”), en *The American Historical Review*.
- También en 1978, el Instituto Hans Kelsen publicó la obra *Reine Rechtslehre und marxistische Rechtstheorie* (*Teoría pura del Derecho y teoría marxista del Derecho*), donde se incluyen, entre otros, los textos homónimos de Heinz Wagner y Ralf Dreier “La teoría pura del Derecho y la teoría marxista del Derecho”, además del trabajo de Johan J. Hagen “Teoría pura del Derecho y sociología marxista del Derecho”, y del texto de Peter Römer “Der Zwangscharakter des Rechts in der Rechtslehre Hans Kelsens und in der marxistischen Rechtstheorie” (“El carácter coercitivo del Derecho en la doctrina del Derecho de Hans Kelsen y en la teoría marxista del Derecho”).
- En ese mismo año, Wolf Paul publica en sueco “Den marxistika rättstheorins aktuella begrepp” (“Conceptos actuales de la teoría jurídica marxista”).
- También en 1978, Danilo Zolo y Luigi Ferrajoli publican *Democrazia autoritaria e capitalismo maturo*.
- Igualmente, en 1978, se funda la asociación *Critique du Droit* y aparece la revista *Procès. Cahiers d'analyse politique et juridique*. Asimismo, aparece la obra colectiva *Pour une critique du droit: du juridique au politique*, una especie de manifiesto de la asociación. Cabe destacar que el movimiento retoma las ideas de Althusser para profundizar en una “teoría crítica del Derecho” “no marxista” sino “referida principalmente al marxismo”, y abierta a las aportaciones de Foucault y Bourdieu. Ya en 1977 se había fundado la colección *Critique du Droit*.
- También en 1978, sucede la fundación del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos en Colombia, originalmente Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos y ahora Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, espacio fundamental para el desarrollo del pensamiento jurídico crítico latinoamericano, especialmente a través de la revista *El Otro Derecho*.

- De igual manera, en 1978, Óscar Correas publica en la revista *Dialéctica* su comentario al libro de Pashukanis *La teoría general del Derecho y el marxismo*, intitulado “¿Una dialéctica del Derecho?”.
- También en 1978, Perfecto Andrés Ibáñez publica *Política y justicia en el Estado capitalista*, donde recoge textos de Salvatore Senese, Luigi Ferrajoli y Giancarlo Scarpari. Además, junto con Nicolás López Calera y Modesto Saavedra López, Perfecto Andrés Ibáñez publica *Sobre el uso alternativo del Derecho*.
- Asimismo, en 1978, François Ost publicó su artículo “Questions Méthodologiques à Propos de la Recherche Interdisciplinare en Droit” (“Cuestiones metodológicas a propósito de la investigación interdisciplinaria en Derecho”). En el mismo tenor, Michael Van der Kerchove publicó la obra colectiva *L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire* (La interpretación en Derecho: enfoque multidisciplinario). Literalmente, la propuesta consiste en fundamentar y desarrollar la “investigación interdisciplinaria aplicada al fenómeno jurídico”.
- También en 1978, Chris Arthur publica su introducción a la edición inglesa de la obra de Pashukanis *Teoría general del Derecho y el marxismo*.
- Igualmente, en 1978, Alfons Söllner edita y publica *Wirtschaft, Staat, Demokratie. Aufsätze 1930-1954* (*Economía, Estado, democracia. Ensayos 1930-1954*) obra donde compila artículos de Franz Neumann.
- Asimismo, en 1978, Alan Hunt publica *The Sociological Movement in Law* (*El movimiento sociológico en Derecho*).
- También en 1978, Mark Tushnet publica su artículo “A Marxist Analysis of American Law” (“Un análisis marxista del Derecho americano”).

- De igual manera, en 1978, Karl Klare publica “Judicial deradicalization of the Wagner Act and the origins of the modern legal consciousness, 1937-1941” (“La desradicalización judicial de la Ley Wagner y los orígenes de la conciencia jurídica moderna”), en *School of Law Faculty Publications*.
- En ese mismo año, Csaba Varga publica “La question de la rationalité formelle en droit: Essai d'interprétation de l'Ontologie de l'être social de Lukács” (“La cuestión de la racionalidad formal en el Derecho. Ensayos de interpretación de la *Ontología del ser social* de Lukács”), en *Archives de Philosophie du Droit*.
- También en 1978, Steve Readhead publica “The Discrete Charm of Bourgeois Law. A Note on Pashukanis” (“El discreto encanto del Derecho burgués. Una nota sobre Pashukanis”), en *Critique: Journal of Socialist Theory*.
- En 1978, Sheila Fitzpatrick edita y publica *Cultural Revolution in Russia: 1928-1931* (*La revolución cultural en Rusia: 1928-1931*), donde incluye, entre otros, el texto de Robert Sharlet “Pashukanis and the Withering away of Law in the USSR” (“Pashukanis y la extinción del Derecho en la URSS”).
- Igualmente, en 1978, Allan Freeman publica “Legitimizing Racial Discrimination Through Antidiscrimination Law. A Critical Review of Supreme Court Doctrine” (“Legitimación de la discriminación racial a través del Derecho antidiscriminación. Una revisión crítica de la doctrina de la Corte Suprema”), en *Minnesota Law Review*.
- En 1979, Wolf Paul publica en *Sistema* “¿Existe la teoría marxista del Derecho?”.
- También en 1979, Elías Díaz publica “Marx, el Derecho y el Estado”, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*.
- Asimismo, en 1979, Raffaele de Giorgi publica *Scienza del Diritto e Legitimazione* (*Ciencia del Derecho y legitimación*), donde usa la expresión “Derecho crítico” para referirse al Derecho producido por la crítica de la domi-

- nación para convertirse en un vehículo de la emancipación humana.
- En el mismo año, Raimo Blom publica “On the Foundations of the Materialistic Theory of State and Law” (“Sobre los fundamentos de la teoría materialista del Estado y el Derecho”), en *European Yearbook in Law and Sociology*.
 - También en 1979, Csaba Varga publica “The Concept of Law in Lukács' Ontology” (“El concepto de Derecho en la *Ontología* de Lukács”), en *Rechtstheorie*.
 - Igualmente, en 1979, Paul de Man publica *Allegories of Reading* (*Alegorías de la lectura*).
 - También en 1979, Duncan Kennedy publica “The Structure of Blackstone's Commentaries” (“La estructura de los comentarios de Blackstone”), en la *Buffalo Law Review*.
 - De igual manera en 1979, Karl Klare publica “Law-Making As Praxis” (“La elaboración del Derecho como praxis”), en *Telos*.
 - Asimismo, en 1979, Hugh Collins publica *The Marxist Theory of the Form of Law* (*La teoría marxista de la forma del Derecho*).
 - También en 1979, Bob Fine, Richard Kinsey, John Lea, Sol Picciotto y Jock Young editan y publican *Capitalism and the Rule of Law: From Deviancy Theory to Marxism* (*El capitalismo y el Rule of Law: de la teoría de la desviación al marxismo*).
 - En el mismo año de 1979, Maureen Cain y Alan Hunt publican *Marx and Engels on Law* (*Marx y Engels sobre Derecho*).
 - También en 1979, Paul Hirst publica *On Law and Ideology* (*Sobre Derecho e ideología*).
 - Asimismo, en 1979, Nick Blake publica “Law and Class: Debating a Marxist Analysis” (“Derecho y clase: debatiendo un análisis marxista”), en *Haldane Society of Socialist Lawyers*.

- Igualmente, en 1979, Roger Cotterrell “Law and Marxism” (“Derecho y Marxismo”), en *Ideology and Consciousness*.
- En el mismo año de 1979, Colin Sumner publica *Reading Ideologies: An Investigation into the Marxist Theory of Ideology and Law* (*Leyendo ideologías: una investigación sobre la teoría marxista de la ideología y el Derecho*).
- También en 1979, Richard Kinsey publica “Pashukanis – Law and Marxism” (“Pashukanis – Derecho y marxismo”), en *Heaf and Hand*.
- En 1980, Óscar Correas publica su libro *La ciencia jurídica*, donde recoge trabajos publicados en diversos medios en 1979.
- De igual manera, en 1980, Alan Hunt publica “The radical Critique of Law: An Assessment” (“La crítica radical del Derecho: una evaluación”), en *International Journal of the Sociology of Law*.
- También en 1980, bajo la edición de Alfons Söllner aparece *Die Herrschaft des Gesetzes. Eine Untersuchung zum Verhältnis von politischer Theorie und Rechtssystem in der Konkurrenzgesellschaft* (*La gobernanza del Rule of Law. Una investigación sobre la relación entre la teoría política y el sistema jurídico en la sociedad de competencia*), de Franz Neumann, basado en su tesis doctoral de 1936.
- De igual manera, en 1980, Duncan Kennedy publica “First Year Law Teaching as Political Action” (“La docencia de primer año en Derecho como acción política”), en *Law and Social Problems*.
- Igualmente, en 1980, Paul Phillips publica *Marx y Engels on Law and Laws* (*Marx y Engels sobre el Derecho y los Derechos*).
- Asimismo, en 1980, Barbara Johnson publica *The Critical Difference* (*La diferencia crítica*).
- También en 1980, Csaba Varga publica “Chose juridique et réification en droit: Contribution à la théorie marxiste sur la base de l'*Ontologie* de Lukács” (“Lo jurídico y la cosificación del Derecho: Contribución a la teoría marxista sobre la base de la *Ontología* de Lukács”), en *Archives de Philosophie du Droit*.

- De igual manera, en 1980, Steven Spitzer edita y publica *Research in Law and Sociology* (*Investigación en Derecho y sociología*), donde incluye textos de Gary Young, Peter Fitzpatrick y David Greenberg, entre otros autores.
- También en 1980, Bop Jessop publica “On Recent Marxist Theories of Law, the State, and Juridico-Political ideology” (“Sobre las recientes teorías marxistas del Derecho, el Estado y la ideología jurídico-política”), en *International Journal of the Sociology of Law*.
- Igualmente, en 1980, Ronald Weitzer publica “Law and Legal Ideology: Contributions to the Genesis and Reproduction of Capitalism” (“Derecho e ideología jurídica: Contribuciones a la génesis y reproducción del capitalismo”), en *Berkely Journal of Sociology*.
- De igual manera, en 1980, Peter Binnis “Law and Marxism” (“Derecho y marxismo”), en *Capital and Class*.
- En 1981, Allan Freeman publica “Truth and Mystification in Legal Scholarship” (“Verdad y mistificación en la educación jurídica”), en la *Yale Law Review*.
- De igual manera en 1981, Martin Albrow publica “... law, ideology, law, ideology, law, ideology... sociology...?” (“¿Derecho, ideología, Derecho, ideología, Derecho, ideología... sociología...?”), en *The British Journal of Sociology*.
- También en 1981, Richard Abel publica “Why does the A.B.A. Promulgate Ethical Rules?” (“¿Por qué la A.B.A. promulga reglas éticas?”), en la *Texas Law Review*.
- También en 1981, Colin Sumner publica “Pashukanis and the ‘Jurisprudence of Terror’” (“Pashukanis y la ‘jurisprudencia del terror’”), en *Insurgent Sociologist*.
- Asimismo, en 1981, Helmut Dubiel y Alfons Söllner editan y publican *Wirtschaft, Recht und Staat im Nationalsozialismus. Analysen des Instituts für Sozialforschung 1939-1942* (*Economía, Derecho y Estado en el*

- nacionalsocialismo. Análisis del *Instituto de Investigaciones Sociales 1939-1942*), donde incluyen textos clásicos de Horkheimer, Pollock, Neumann, Kirchheimer, Gurland y Marcuse.
- También en 1981, Adam Podgorecki y Christopher Whelan editaron y publicaron *Sociological Approaches to Law (Enfoques sociológicos del Derecho)*, donde incluyen textos de Philip Wilkinson, Alan Hunt y Hubert Rottleuthner, entre otros autores.
 - De igual manera, en 1981, Ian Tylor publica *Law and Order: Arguments for Socialism (Derecho y orden: argumentos para el socialismo)*.
 - En el mismo año, Alan Hunt publica "Dichotomy and Contradiction in the Sociology of Law" ("Dicotomía y contradicción en la sociología del Derecho"), en *British Journal of Law and Society*. También en 1981, Hunt publica "The Politics of Law and Justice" ("La política del Derecho y la justicia"), en *Politics and Power*.
 - Igualmente, en 1981, Csaba Vargas publica "Towards a Sociological Concept of Law: an Analysis of Lukács' Ontology" ("Hacia un concepto sociológico de Derecho: un análisis de la Ontología de Lukács"), en la *International Journal of the Sociology of Law*.
 - También en 1981, Ronnie Warrington publica "Pashukanis and the commodity form theory" ("Pashukanis y la teoría de la forma mercancía"), en *International Journal of the Law and Society*.
 - Asimismo, en 1981, Dragan Milovanovic "The Commodity-Exchange Theory of Law: in Search of a Perspective" ("La teoría del Derecho del intercambio mercantil: en búsqueda de una perspectiva"), en *Crime and Social Justice*.
 - De igual manera, en 1981, David Greenber y Nancy Anderson publican "Recent Marxisant Books on Law: A Review Essay" (Libros marxistas recientes sobre Derecho: un ensayo de revisión), en *Contemporary Crises*.

- También en 1981, Hubert Rottleuthner publica *Rechts-theorie und Rechtssoziologie (Teoría del Derecho y sociología del Derecho)*.
- En 1982, Correas publica *Introducción a la crítica del Derecho moderno (Esbozo)*, primer número de la colección *Crítica Jurídica*, donde reivindica el método propuesto por Pashukanis para hacer la "crítica del Derecho" sobre la base y en analogía con la crítica de la economía política de Marx. De igual manera, se constituyó la asociación civil Crítica Jurídica.
- También en 1982, aparece en *Procès "Le Droit comme 'forme' sociale" ("El Derecho como forma social")* de Óscar Correas, resultado de la ponencia que Correas presentara en 1981 durante el *III Rencontre de l'Association Critique du Droit*, en Goutelas-en-Forez, Francia.
- Asimismo, en 1982, aparece en Argentina el libro *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, donde participan Ricardo Entelman, Enrique Kozicki, Tomás Abraham, Enrique Marí, Etienne Le Roy y Hugo Vezzetti.
- De igual manera, en 1982, comienza la publicación de la revista *Direito e Acesso. Boletim da Nova Escola Brasileira*. Una revista que pretendía cultivar el carácter científico y filosófico del discurso jurídico, a la vez que combatir su carácter ideológico. El número 3 de la revista, de enero-julio de 1983, está dedicado a Marx e incluye textos de Roberto Lyra Filho, Boaventura de Sousa Santos y Tarso Genro, entre otros autores.
- También en 1982, David Kairys editó y publicó *The Politics of Law: A Progressive Critique (La política del Derecho: una crítica progresiva)*, que incluye trabajos de autores como Elizabeth Mensch, Frances Olsen, Duncan Kennedy, Robert Gordon y Victor Rabinowitz, entre otros.
- En el mismo año de 1982, Deborah Livingston, "Round and Round the Bramble Bush: From Legal Realism to Critical Legal Scholarship" ("Vuelta y vuelta al arbusto:

del realismo jurídico a la enseñanza jurídica crítica"), en la *Harvard Law Review*.

- También en 1982, Piers Beirne y Richard Quinney editan y publican *Marxism and Law* (*Marxismo y Derecho*), obra colectiva donde se incluyen textos de Charles Grau y Janet Rifkin, entre otros autores.
- De igual manera, en 1982, Duncan Kennedy publica "Antonio Gramsci and the Legal System" ("Antonio Gramsci y el sistema jurídico"), en *ALSA Forum*.
- Igualmente, en 1982, Hugh Collins publica *Marxism and Law* (*Marxismo y Derecho*).
- También en 1982, en respuesta a Ronnie Warrington, Alan Norrie publica "Pashukanis an the 'Commodity Form Theory': a Repley to Warrington" ("Pashukanis y la teoría de la forma mercancía: una réplica a Warrington"), en *International Journal of Sociology of Law*.
- Asimismo, 1982, Alan Hunt publica "Law, Order, and Socialism: A Response to Ian Tylor" ("Derecho, orden y socialismo: una respuesta a Ian Tylor"), en *Crime and Social Justice*.
- En 1983, Óscar Correas publica *Ideología jurídica*, donde recoge trabajos publicados entre 1980 y 1982.
- También en 1983, se constituye en España la asociación Justicia para la Democracia (hoy Juezas y Jueces para la Democracia). Mientras que el número 0 de su órgano de difusión, la revista *Jueces para la Democracia*, aparecería en marzo de 1986.
- Igualmente, en 1983, Steven Spitzer publica "Marxist Perspectives in the Sociology of Law" ("Perspectivas marxistas en la sociología del Derecho"), en *Annual Review of Sociology*.
- De igual manera, en 1983, Luiz Fernando Coelho publica *Introdução à Crítica do Direito* (*Introducción a la crítica del Derecho*).
- También en 1983, Roberto Lyra Filho publica *Karl, meu Amigo. Diálogo com Marx sobre Direito* (*Karl, mi amigo. Diálogo con Marx sobre Derecho*).

- Asimismo, en 1983, Peter Gabel y Paul Harris publican "Building Power and Breaking Images: Critical Legal Theory and the Practice of Law" ("Construyendo poder y rompiendo imágenes: la teoría jurídica crítica y la práctica del Derecho"), en la *N.Y.U. Review of Law and Social Change*.
- Igualmente, en 1983, Mark Benney publica "Gramsci on Law, Morality and Power" ("Gramsci sobre el Derecho, moralidad y poder"), en *International Journal of the Sociology of Law*.
- También en 1983, Frances Olsen publica "The Family and the Market: A Study of Ideology and Legal Reform" ("La familia y el mercado: un estudio de ideología y reforma jurídica"), en la *Harvard Law Review*.
- De la misma manera, en 1983, Peter Fitzpatrick publica "Marxism and Legal Pluralism" ("Marxismo y pluralismo jurídico"), en *Australian Journal of Law and Society*.
- También en 1983, David Sugarman edita y publica *Legality, Ideology and the State* (*Legalidad, ideología y Estado*), donde incluye textos de Colin Summer, Maureen Cain, Ronnie Warrington y Richard Kinsey, entre otros.
- Igualmente, en 1983, Eugene Kamenka publica "A Marxist Theory of Law?" ("¿Una teoría marxista del Derecho?"), en *Law Context: A Socio-Legal Journal*.
- De igual manera, en 1983, Duncan Kennedy publica "The Political Significance of the Structure of the Law School Curriculum" ("El significado político de la estructura curricular de la escuela de Derecho"), en *Seton Hall Law Review*.
- También en 1983, Catherine A. MacKinnon publica "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence" ("El feminismo, el marxismo, el método y el Estado: hacia una jurisprudencia feminista"), en *Signs*.

- Asimismo, en 1983, Alan Hunt publica “Marxist Legal Theory and Legal Positivism” (“Teoría jurídica marxista y positivismo jurídico”), en *Modern Law Review*.
- También en 1983, Jacques Michel publica *Marx et la société juridique (Marx y la sociedad jurídica)*.
- En 1984, se publica el número 0 de la revista *Crítica Jurídica*, una revista marxista comprometida con la democracia y los derechos humanos, que actualmente es una revista de orientación interdisciplinaria que promueve diversas perspectivas (especialmente latinoamericanistas) para la crítica del Derecho, no sólo el marxismo, el materialismo histórico, la crítica de la economía política o el socialismo científico.
- También en 1984, la *Stanford Law Review* recoge textos de Gabel, Kennedy, Gordon, Schlegel, Trubek, Tushnet y Sparer, entre otros, presentados en el *Critical Legal Studies Symposium*.
- Asimismo, en 1984, Frances Olsen publica “Statutory Rape: A Feminist Critique of Rights Analysis” (“Violación estatutaria: crítica feminista del análisis de derechos”), en *Texas Law Review*.
- También en 1984, Frank Munger y Carroll Seron publican “Critical Legal Studies versus Critical Legal Theory: A Comment on Method” (“Los estudios jurídicos críticos frente a la teoría jurídica crítica: un comentario sobre el método”), en *Law and Policy*.
- De igual manera, en 1984, Bertell Ollman y Edward Vernoff editan y publican el volumen 2 de *The Left Academy: Marxist Scholarship on American Campuses*, donde incluyen el artículo de Mark Tushnet “Marxism and Law” (“Marxismo y Derecho”).
- También en 1984, Jesús Antonio de la Torre Rangel publica *El Derecho como arma de liberación en América Latina*.
- En 1985, Wolf Paul publica “Las dos caras de la teoría marxista del Derecho” (“Die zwei Gesichter der marxistischen Rechtstheorie”), en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*.

- También en 1985, Antoine Jeammaud publica “*Critique du droit*” en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estudio crítico de la regulación jurídica”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*.
- Asimismo, en 1985, Duncan Kennedy publica “The Role of Law in Economic Thought: Essays on the Fetishism of Commodities” (“El rol del Derecho en el pensamiento económico: ensayos sobre el fetichismo de las mercancías”), en *The American University Law Review*. También en 1985, Kennedy publica “Psyco-Social CLS: A Comment on the Cardozo Symposium” (“Estudios jurídicos críticos psico-sociales: un comentario al Cardozo Symposium”), en la *Cardozo Law Review*.
- Igualmente, en 1985, Peter Fitzpatrick publica “Is It Simple to be a Marxist in Legal Anthropology?” (“¿Es fácil ser marxista en antropología jurídica?”), en *Modern Law Review*.
- En este mismo año, 1985, aparece en México el número 1 de la revista *Alegatos*. Una revista crítica de la teoría y la práctica jurídicas, con una línea editorial que asume el compromiso social como obligación.
- Igualmente, en 1985, Csaba Varga publica *The Place of Law in Lukács' World Concept (El lugar del Derecho en el concepto mundial de Lukács)*.
- También en 1985, Alan Stone publica “The Place of Law in the Marxian Structure-Superstructure Archetype” (“El lugar del Derecho en el arquetipo marxiano estructura-superestructura”), en *Law and Society Review*.
- De igual manera, en 1985, Alice Erh-Soon Tay y Eugene Kamenka publican “Marxism, Socialism and the Theory of Law” (“Marxismo, socialismo y teoría del Derecho”), en *Columbia Journal of Transnational Law*.
- Asimismo, en 1985, Alan Hunt “The Ideology of Law: Advances and Problems in recent Applications of the Concept of Ideology to the Analysis of Law” (“La ideología del Derecho: avances y problemas en aplicaciones recientes del concepto de ideología al análisis del Derecho”), en *Law and Society Review*.

- Igualmente, en 1985, Clare Dalton publica “An Essay in the Deconstruction of Contract Doctrine” (“Un ensayo sobre la deconstrucción de la doctrina del contrato”), *Yale Law Review*.
- También en 1985, David Kennedy publica “Spring Break” (“Vacaciones de primavera”), en la *Texas Law Review*.
- De igual manera, en 1985, Gary Peller publica “The Metaphysics of American Law” (“La metafísica del Derecho americano”), en *California Law Review*.
- En el mismo año, James Boyle “The Politics of Reason: Critical Legal Theory and Local Social Thought” (“La política de la razón: la teoría jurídica crítica y el pensamiento social local”), en *University of Pennsylvania Law Review*.
- En 1986, en el artículo “Marx y el Derecho”, publicado en la revista *Alegatos*, Jaime Escamilla utiliza expresiones como “marxismo jurídico” o “pensamiento jurídico marxista”.
- También en 1986, Roberto Mangabeira Unger publica *The Critical Legal Studies Movement (El movimiento de estudios jurídicos críticos)*.
- También en 1986, Peter Goodrich publica *Reading the Law* (Leyendo el derecho).
- De igual manera, en 1986, Luiz Fernando Coelho publica *Teoria Crítica do Direito (Teoría del Derecho)*.
- También en 1986, Mark Tushnet publica “Critical Legal Studies: An Introduction to its Origins and Underpinnings” (“Estudios jurídicos críticos: una introducción a sus orígenes y fundamentos”), en el *Journal of Legal Education*.
- Asimismo, en 1986, Jesús Antonio de la Torre Rangel publica *El Derecho que nace del pueblo*.
- En ese mismo año, Pierre Bourdieu publica “La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique” (“La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”), en *Actes de la recherche en sciences sociales*.

- También en 1986, Dario Melossi publica “Marxist Sociology of Law” (“Sociología marxista del Derecho”), en *Legal Studies Forum*.
- Igualmente, en 1986, Alan Hunt publicó “The Theory of Critical Legal Studies” (“La teoría de los estudios jurídicos críticos”), en el *Oxford Journal of Legal Studies*.
- De la misma manera, en 1986, Elizabeth Schneider publica “The Dialectic of Rights and Politics: Perspectives from the Women’s Movement” (“La dialéctica de los derechos y la política: perspectivas desde el movimiento de mujeres”), en *New York University Law Review*.
- Asimismo, en 1986 Duncan Kennedy publica “Freedom and Constraint in Adjudication: A Critical Phenomenology” (“Libertad y restricción en la adjudicación: una fenomenología crítica”), en *Journal of Legal Education*.
- En 1987, José Geraldo de Souza Júnior publica la obra colectiva *Introduçao crítica ao Direito (Introducción crítica al Derecho)* como volumen 1 de la serie *O Direito Achado na Rua*, donde se incluyen textos de Roberto Lyra Filho y Boaventura de Sousa Santos, entre muchos otros, sobre “uso alternativo del Derecho” y “pluralismo jurídico”. La expresión “*Direito achado na rua*” (Derecho encontrado en la calle) fue ideada por Lyra Filho a partir del famoso epígrafe hegeliano número 3 de Marx con el propósito de referirse a la producción social del Derecho en tanto “*modelo avançado de legítima organização social de la liberdade*”.³
- También en 1987, Günther Frankenberg publica “Der Ernst im Recht” (“La seriedad en Derecho”) en *Kritische Justiz*, artículo que propone la asunción de los enfoques posmodernos como fundamento del pensamiento jurídico crítico, en específico la adopción de los *Critical Legal Studies* como modelo de discurso crítico. En el mismo número apareció la respuesta de Joachim Perels, “Die

³ Véase Roberto Lyra Filho, “Desordem e Processo: Un Posfácio Explicativo”, en Doreodó Araujo Lyra (org.), *Desordem e processo*, pp. 263-333.

Rechtstheorie auf dem Weg zur neuen Beliebigkeit? Diskussionsbemerkungen zu G. Frankenberg, 'Der Ernst im Recht', quien apeló a la defensa de la "razón jurídica" frente a la "desviación deconstrutiva" (*dekonstruktive Abwendung*).

- De igual manera, en 1987, Ágnes Heller publica *Beyond Justice* (*Más allá de la justicia*).
- Asimismo, en 1987, la revista *Crítica Jurídica* publica diversos artículos que dan cuenta de la producción literaria sobre marxismo y Derecho en Polonia, España y Colombia, así como en lengua inglesa, destacando los trabajos de Jerzy Wróblewski y Peter Fitzpatrick.
- También en 1987, Robert Gordon publica "Unfreezing Legal Reality: Critical Approaches to Law" ("Descongelar la realidad jurídica: enfoques críticos del Derecho"), en la *Florida State University Law Review*.
- En el mismo año de 1987, José Bracamonte publica a manera de prólogo "Minority Critiques of the Critical Legal Studies Movement" ("Críticas minoritarias al movimiento de estudios jurídicos críticos"), en *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*.
- También en 1987, Peter Fitzpatrick y Alan Hunt editan el *Journal of Law and Society* conjuntando artículos sobre los *Critical Legal Studies* en Gran Bretaña desde perspectivas como el marxismo, el feminismo, la teoría crítica y la deconstrucción, en temas como la propiedad, los contratos, las empresas y el Derecho laboral. Entre los autores que participan se encuentran Costas Douzinas, Ronnie Warrington y Hugh Collins, además, el número incluye "The Critique of Law: What Is 'Critical' about Critical Legal Theory?" ("La crítica del Derecho: ¿qué es 'lo crítico' de la teoría jurídica crítica?") del propio Alan Hunt.
- De igual manera, en 1987, Duncan Kennedy publica "The Responsibility of Lawyers for the Justice of their Causes" ("La responsabilidad de los abogados por la justicia de sus causas"), en *Texas Tech Law Review*.

- En 1988, Peter Higi publica *Sein und Sollen in der marxistischen Rechtstheorie. Unter Berücksichtigung des marxistischen Wissenschaftsverständnisses* (*Ser y deber ser en la teoría marxista del Derecho. A partir de la comprensión marxista de la ciencia*).
- También en 1988, Tarso Fernando Genro publica *Introdução Crítica ao Direito* (*Introducción crítica al Derecho*).
- De igual manera, en 1988, Jonathan Culler publica *Framing the Sign* (*Enmarcando el signo*).
- En el mismo año, Christopher Norris publica su artículo "Law, Deconstruction and the Resistance to Theory" ("Derecho, deconstrucción y resistencia a la teoría"), en el *Journal of Law and Society*.
- También en 1988, Mark Tushnet publica "Constitutionalism and Critical Legal Studies" ("Constitucionalismo y estudios jurídicos críticos"), en una obra colectiva sobre el constitucionalismo.
- Asimismo, en 1988, Carrie Menkel-Meadow publica "Feminist Legal Theory, Critical Legal Studies, and Legal Education or The Fem-Crits go to Law School" ("Teoría jurídica feminista, estudios jurídicos críticos y educación jurídica o las feministas críticas van a la escuela de Derecho"), en el *Journal of Legal Education*.
- Igualmente, en 1988, Joachim Perels publica *Demokratie und soziale Emanzipation. Beiträge zur Verfassungstheorie der bürgerlichen Gesellschaft und des Sozialismus* (*Democracia y emancipación social. Contribuciones a la teoría constitucional de la sociedad burguesa y el socialismo*).
- También en 1988, Jesús Antonio de la Torre Rangel publica "Sobre la educación jurídica popular", en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, así como "Puntos fundamentales para el uso alternativo del Derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*.
- De igual manera, en 1988, Kimberle Crenshaw publica "Race, Reform, and Retrenchment: Transformation and Legitimation in Antidiscrimination Law" ("Raza, refor-

- ma y retroceso: transformación y legitimación en el Derecho antidiscriminación”), en la *Harvard Law Review*. • Igualmente, en 1988, Gerald Torres publica “Local Knowledge, Local Color: Critical Legal Studies and the Law of Race Relations” (“Conocimiento local, color local: los estudios jurídicos críticos y el Derecho de relaciones raciales”), en *San Diego Law Review*. • En 1989, Ulrich Klaus Preuss publica “Perspektiven von Rechtsstaat und Demokratie” (“Perspectivas del Estado de Derecho y la Democracia”) en *Kritische Justiz*. Asimismo, la publicación incluye una discusión (con Blanke, Frankenberg y Wiethölter, entre otros) sobre la presentación de Preuss, donde queda claro el cambio que ha sucedido en la línea editorial de la revista. • De igual manera, en 1989, Remigio Conde Salgado publica *Pashukanis y la teoría marxista del Derecho*. • También en 1989, Joaquín Herrera Flores publica *Los derechos humanos desde la Escuela de Budapest*. • En el mismo año, Christian Joerges y David Trubek editan y publican *Critical Legal Thought. A German-American Debate (Pensamiento jurídico crítico. Un debate germano-americano)*, donde se incluyen textos de Norbert Reich, Hubert Rottleuthner, Mark Tushnet, Günther Frankenberg, Gunther Teubner, Rudolf Wiethölter, Duncan Kennedy y Ulrich K. Preuss, entre otros autores. • También en 1989, Jesús Antonio de la Torre Rangel publica “Esbozo de algunas teorías marxistas del Derecho”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*. • En 1990, Óscar Correas publica en *El Otro Derecho* su famoso artículo “Acerca de la Crítica Jurídica”, donde el autor expone la complejidad del concepto “crítica jurídica” y su especificidad como crítica del “sentido ideológico del Derecho”. • También en 1990, Jacques Derrida publica su artículo “The Force of Law” (“La fuerza del Derecho”), en la *Cardozo Law Review*.

- Asimismo, en 1990, J. Hillis Miller publica “Laying down the Law in Literature” (“Estableciendo el Derecho en literatura”), en la *Cardozo Law Review*.
- También en 1990, Piers Birne edita *Revolution in Law. Contributions to the Development of Soviet Legal Theory, 1917-1938 (Revolución en el Derecho. Contribuciones sobre el desarrollo de la teoría jurídica soviética, 1917-1938)*.
- De igual manera, en 1990, se funda *Law and Critique*, considerada la principal revista internacional de teoría jurídica crítica, fuertemente asociada con los *Critical Legal Studies*. Se trata de una publicación abierta al posmodernismo, el feminismo, la teoría queer, la teoría crítica de la raza, la fenomenología, la teoría de los sistemas autopoiéticos, el psicoanálisis, los enfoques literarios, las humanidades, la estética y el poscolonialismo.
- En 1991, aparece *Materiales para una teoría crítica del Derecho*, donde participan Enrique Marí, Alicia Ruiz, Carlos Cárcova, Ricardo Entelman, François Ost y Michel van de Kerchove, además de que se incluye un texto de Hans Kelsen.
- También en 1991, Antonio Carlos Wolkmer publica su *Introdução ao pensamento jurídico crítico (Introducción al pensamiento jurídico crítico)*.
- Asimismo, en 1991 Jaime Escamilla Hernández publica en México *El concepto de Derecho en el joven Marx*.
- De igual manera, en 1991, Duncan Kennedy publica, “The Stakes of Law, or Hale and Foucault” (“Las apuestas del Derecho, o Hale y Foucault”), en *Legal Studies Forum*.
- También en 1991, Edmundo Lima de Arruda Júnior publica *Lições de Direito Alternativo (Lecciones de Derecho alternativo)*, volumen 1, donde se encuentran trabajos de Miguel Pressburguer, Antonio Carlos Wolkmer, Amilton Bueno de Carvalho, José Geraldo de Souza Júnior y Horácio Wanderlei Rodrigues, entre otros, sobre “Derecho alternativo” y “Derecho insurgente”.

- En ese mismo año, 1991, Costas Douzinas, Ronnie Warrington y Shaun McVeigh publican *Posmodern Jurisprudence. The Law of Text in the Texts of Law (Jurisprudencia posmoderna. El Derecho del texto en los textos del Derecho)*.
- También en 1991, Mark Tushnet publica “Critical Legal Studies: Political History” (“Estudios jurídicos críticos: historia política”), en *The Yale Law Journal*.
- De igual manera, en 1991, Michael Robertson publica “Critical Legal Studies and Socialism” (“Estudios jurídicos críticos y socialismo”), la *New Zeland Universities Law Review*.
- Igualmente, en 1991, Kimberle Crenshaw “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color” (“Mapeo de los márgenes: interseccionalidad, políticas de identidad y violencia contra las mujeres de color”), en *Stanford Law Review*.
- También en 1991, Boaventura de Sousa Santos publica *Estado, Derecho y Luchas Sociales*.
- En 1992, Andrea Maihofer publica su tesis de 1987: *Das recht bei Marx. Zur dialektischen Struktur von Gerechtigkeit, Menschenrechten und Recht (El Derecho en Marx. Sobre la estructura dialéctica de la justicia, los derechos humanos y el Derecho)*.
- También en 1992, Edmundo Lima de Arruda Júnior publica *Lições de Direito Alternativo (Lecciones de Derecho alternativo)*, volumen 2, donde se encuentran trabajos de André-Jean Arnaud, Óscar Correas, Léido Rosa de Andrade, Miguel Pressburguer, Horácio Wanderlei Rodrigues y Antonio Carlos Wolkmer, entre otros, sobre marxismo y Derecho alternativo.
- Asimismo, en 1992, Léido Rosa de Andrade publica *Juiz Alternativo e Poder Judiciário (Juez alternativo y poder judicial)*.
- También en 1992, Jürgen Habermas publica *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats (Facticidad y va-*

- lidez. Contribuciones sobre la teoría del discurso del Derecho y el Estado de Derecho democrático).*
- De igual manera, en 1992, Peter Fitzpatrick publica *The Mitology of Modern Law (La mitología del Derecho moderno)*.
 - También en 1992, Duncan Kennedy publica en *Doxa* “Nota sobre la historia de los CLS en los Estados Unidos”.
 - Igualmente, en 1992, Morton Horwitz publica *The Transformation of American Law, 1870-1960: The Crisis of Legal Orthodoxy (La transformación del Derecho americano, 1870-1960: la crisis de la ortodoxia jurídica)*.
 - En el mismo año de 1992, Phyllis Goldfarb publica “From the Worlds of ‘Others’ and Feminist Responses to Critical Legal Studies” (“Desde los mundos de ‘otros’ y las respuestas feministas a los estudios jurídicos críticos”), en la *New England Law Review*.
 - También en 1992, Linz Audian publica “Critical Legal Studies, Feminism, Law and Economics, and the Veil of Intellectual Tolerance: A Tentative Case for Cross-Jurisprudential Dialogue” (“Estudios jurídicos críticos, feminismo, Derecho y economía, y el velo de la tolerancia intelectual: un caso tentativo para el diálogo interjurisprudencial”), en *Hofstra Law Review*.
 - Asimismo, en 1992, Mary Joe Frug publica “A Postmodern Feminist Legal Manifesto” (“Un manifiesto jurídico feminista posmoderno”), en *Harvard Law Review*.
 - En el mismo año, 1992, Martha Minow publica “Incomplete Correspondence: An Unsent to Mary Joe Frug” (“Correspondencia incompleta: una carta no enviada a Mary Joe Frug”), en *Harvard Law Review*.
 - De igual manera, en 1992, Lama Abu-Odeh publica “Post-Colonial Feminism and the Veil: Considering the Differences” (“El feminismo postcolonial y el velo: considerando las diferencias”), en *New England Law Review*.
 - También en 1992, Peter Goodrich publica “Critical Legal Studies in England: Prospective Histories” (“Los estudios jurídicos críticos en Inglaterra: historias prospectivas”), en *Oxford Journal of Legal Studies*.

- En su libro de 1993, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero usan expresiones como “marxismo jurídico”, “teoría marxista del Derecho”, “teorías jurídicas marxistas” y “teorías jurídicas del marxismo”, además de “teoría marxista de la ciencia”, con la que se refieren al “modelo marxista de ciencia jurídica”, al que contraponen el modelo de la tradición analítica representado por Kelsen, Ross, Hart y Bobbio. Los textos que componen la obra provienen de publicaciones aparecidas en diversos medios entre 1982 y 1986.
- También en 1993, Óscar Correas publica *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*.
- De igual manera en 1993, Carlos Cárcova publica *Teorías jurídicas alternativas. Escritos sobre Derecho y política*. Es necesario mencionar que la llamada “teoría crítica del Derecho” que reivindican Cárcova y otros autores argentinos no es una “crítica marxista del Derecho”, sino una teoría crítica interdisciplinaria y ecléctica del fenómeno jurídico, sí materialista pero no necesariamente marxista, sino más bien inspirada en la epistemología de Bachelard o la de Canguilhem.
- También en 1993, Jesús Antonio de la Torre Rangel publica “Uso alternativo de los derechos subjetivos: derechos humanos como Derecho insurgente”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*.
- Igualmente, en 1993, Csaba Varga publica *Marxian Legal Theory (Teoría jurídica marxiana)*, donde recopila textos de Kamenka, Warrington Kinsey, Wróblewski, Spitzer, Fitzpatrick, Hunt y Stone, entre otros autores, aparecidos entre 1968 y 1989.
- También en 1993, Andrew Vincent publica “Marx and Law” (“Marx y el Derecho”), en el *Journal of Law and Society*.
- En 1994, Óscar Correas publica *Kelsen y los marxistas*.
- También en 1994, Antonio Negri y Michael Hardt publican *Labor of Dionysus. A Critique of the State-Form (El trabajo de Dionisos. Una crítica de la forma Estado)*, en donde utilizan la expresión “comunismo jurídico”.

- Asimismo, en 1994, Geoffrey Bennington publica *Legislations. The Politics of Deconstruction (Legislaciones. La política de la deconstrucción)*.
- También en 1994, Modesto Saavedra López publica *Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica*.
- Igualmente, en 1994, Costas Douzinas, Peter Goodrich y Yifat Hachamovitch editan y publican *Politics, Postmodernism, Critical Legal Studies: The Legality of the Contingent (Política, posmodernismo, estudios jurídicos críticos: la legalidad de la contingencia)*.
- En 1995, Costas Douzinas y Ronnie Warrington publican *Justice Miscarried: Aesthetics and the Law (Justicia abortada: estética y Derecho)*.
- En 1996, Lédio Rosa de Andrade publica *Introdução ao Direito Alternativo Brasileiro (Introducción al Derecho alternativo brasileño)*. El autor distingue con toda claridad el *positivismo de combate*, el *uso alternativo do Direito* y el *Direito alternativo em sentido estrito* (sobre la base del *pluralismo jurídico*).
- También en 1996, William E. Scheuerman edita y publica *The Rule of Law under Siege (El Rule of Law bajo asedio)*, libro en el que compila ensayos de Franz Neumann y Otto Kirchheimer.
- En 1997, William E. Scheuerman publica *Between the Norm and the Exception. The Frankfurt School and the Rule of Law (Entre la norma y la excepción. La Escuela de Frankfurt y el Rule of Law)*.
- En 1998, Óscar Correas publica *Sociología del Derecho y crítica jurídica*.
- También en 1998, Boaventura de Sousa Santos publica *La globalización del Derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*.
- En 1999, Alan Hunt publica “Marxist Theory of Law” (“Teoría marxista del Derecho”) en *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, editado por Dennis Patterson.
- También en 1999, Costas Douzinas y Lynda Nead editan y publican *Law and the Image: the Authority of Art*

and the Aesthetics of Law (Ley e imagen: la autoridad del arte y la estética del Derecho).

- En el año 2000, aparece *Warenform und Rechstform (Forma mercancía y forma Derecho)* de Andreas Harms, dentro de una colección de Nomos fundada por Ralf Drier y Robert Alexy.
- También en el 2000, Márcio Bilharinho Naves publica *Marxismo e direito. Um estudo sobre Pachukanis (Marxismo y Derecho. Un estudio sobre Pashukanis)*.
- Igualmente, en el año 2000, Douglas Litowitz publica “Gramsci, Hegemony, and the Law” (“Gramsci, hegemonía y Derecho”), en *Brigham Young University Law Review*.
- Asimismo, en el año 2000, Costas Douzinas publica *The End of Human Rights: Critical Legal Thought at the fin-de-siecle (El fin de los derechos humanos: pensamiento jurídico crítico en el fin de siglo)*.
- En 2001, Christian Courtis compila y publica la obra *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del Derecho*, en la senda de la tradición argentina de “teoría crítica del Derecho”.
- También en 2001, Peter Fitzpatrick publica *Modernism and the Grounds of Law (Modernismo y fundamentos de Derecho)*.
- Igualmente, en 2001, Duncan Kennedy publica “A Semiotics of Critique” (“Una semiótica de la crítica”), en *Cardozo Law Review*.
- En 2002, Nicolás López Calera publica su texto “¿Qué queda del marxismo jurídico?”.
- También en 2002, Thomas Blanke y Ulrich Mückenberger escriben en *Kritische Justiz* “Joachim Perels zum 60sten” (*Joachim Perels en sus 60 cumpleaños*), donde se distancian de Perels por socialista. Cabe mencionar que, en 2004, Peter Derleter y Joachim Perels escriben “Ein Dreigestirn der Rechtstheorie. Thomas Blanke, Rainer Erd und Ulrich Mückenberger zum 60. Geburtstag” (“Un triunvirato de la teoría jurídica. Thomas

Blanke, Rainer Erd y Ulrich Mückenberger en sus 60 cumpleaños”).

- De igual manera, en 2002, Boaventura de Sousa Santos publica *Toward a New Legal Common Sense. Law, Globalization, and Emancipation (Hacia un nuevo sentido común jurídico. Derecho, globalización y emancipación)*.
- En 2003, Mauricio García Villegas y César Rodríguez Garavito publican *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*.
- También en 2003, Carlos Cárcova publica “Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho”, en la *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*.
- De igual manera, en 2003, Arturo Berumen publica sus *Apuntes de filosofía del Derecho*, donde reivindica expresamente una “crítica jurídica moderada”, que deje atrás el radicalismo de Marx para asumir la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas.
- En 2004, Mark Tushnet publica “Critical Legal Theory” (“Teoría jurídica crítica”), en una obra colectiva de filosofía del Derecho y teoría jurídica editada por Martin Golding y William Edmundson.
- En 2005, Costas Douzinas y Adam Geary publican *Critical Jurisprudence: The Political Philosophy of Justice (Jurisprudencia crítica: la filosofía política de la justicia)*.
- En 2006, Roberto Mangabeira Unger publica *What Should Legal Analysis Become? (¿En qué debería convertirse el análisis legal?)*.
- También en 2006, Sonja Buckel, Ralph Christensen y Andreas Fischer-Lescano editan y publican *Neu Theorien des Rechts (Nuevas teorías del Derecho)*, donde la *marxistische Rechtstheorie* ocupa un lugar sólo de referencia dentro de la *Neo-Materialistische Rechtstheorie*, que es apenas una opción entre un variopinto mosaico contemporáneo de alternativas teóricas sobre el Derecho.
- Igualmente, en 2006, Jesús Antonio de la Torre Rangel coordina y publica *Derecho alternativo y crítica jurídica*.

- También en 2006, Vhina Miéville publica “For Pashukanis: An Exposition and Defense of the Commodity-Form Theory of Law” (“Para Pashukanis: Una exposición y defensa de la teoría del Derecho de la forma mercancía”), dentro de su libro *Between Equal Rights. A Marxist Theory of International Law (Entre derechos iguales. Una teoría marxista del Derecho internacional)*.
- En 2007, Sonja Buckel publica *Subjektivierung und Kohäsion. Zur Rekonstruktion einer materialistischen Theorie des Rechts (Subjetivación y cohesión. Para la reconstrucción de una teoría materialista del Derecho)*.
- También en 2007, Christopher Tomlins publica “How Autonomous is Law?” (“¿Cómo es autónomo el Derecho?”), en *Annual Review of Law and Social Science*.
- Igualmente, en 2007, Costas Douzinas publica *Human Rights and Empire: The Political Philosophy of Cosmopolitanism (Derechos humanos e imperio: la filosofía política del cosmopolitismo)*.
- En 2008, Felix Hanschmann publica en *Kritische Justiz* “Eine Rehabilitierung materialistischer Rechtstheorie” (“Una rehabilitación de la teoría materialista del Derecho”).
- También en 2008, Antonio Negri publica *Fabbrica di porcellana. Per una nuova grammatica politica (Fábrica de porcelana. Por una nueva gramática política)*, donde emplea la expresión “Derecho de lo común”.
- Asimismo, en 2008, William E. Scheuerman publica *Frankfurt School Perspectives on Globalization, Democracy and the Law (Perspectivas de la Escuela de Frankfurt sobre globalización, democracia y Derecho)*.
- También en 2008, Peter Fitzpatrick publica *Law as Resistance. Modernism, Imperialism, Legalism (El Derecho como resistencia. Modernismo, imperialismo, legalismo)*.
- De igual manera, en 2008, Alysson Leandro Mascaro publica *Utopia e Direito. Ernst Bloch e a Ontologia Jurídica da Utopia (Utopía y Derecho. E. Bloch y la ontología jurídica de la utopía)*.

- En este mismo año, Napoleón Conde Gaxiola publica *Hermenéutica dialéctica transformacional y la cuestión jurídica*.
- También en 2008, Susan Easton edita y publica *Marx and Law (Marx y el Derecho)*, donde incluye textos imprescindibles de Renner y Pashukanis, pero también de autores como Kelly, Spitzer, Balbus, Hunt, Jessop, Easton, Hirst y Leiter, entre otros.
- Igualmente, en 2008, Michael Head publica *Eugen Pashukanis. A Critical Reappraisal (E. Pashukanis. Una reevaluación crítica)*.
- En 2009, se constituyó en Alemania el *AG Rechtskritik* (Grupo de Trabajo Crítica Jurídica), un grupo de reflexión sobre teoría jurídica crítica, especialmente marxista, cuyas principales actuaciones suceden en Berlín.
- También en 2009, Celso Naoto Kashiura Júnior publica *Crítica da igualdade jurídica. Contribuição ao pensamento jurídico marxista (Crítica de la igualdad jurídica. Contribución al pensamiento jurídico marxista)*.
- Asimismo, en 2009, David Sánchez Rubio y José Antonio Senent de Frutos publican *Teoría crítica del Derecho. Nuevos horizontes*.
- De igual manera, en 2009, Joachim Perels publica *Recht und Autoritarismus (Derecho y autoritarismo)*.
- En 2010, Vitor Bartoletti Sartori publica *Lukács e a crítica ontológica ao direito (Lukács y la crítica ontológica del Derecho)*.
- En 2011, Andreas Thomas Müller publica su artículo “Fetische im Recht – Recht als Fetisch” (“Fetiche en Derecho – Derecho como fetiche”).
- También en 2011, Mauricio García Villegas y María Paula Saffon coordinan y publican la obra colectiva *Crítica jurídica comparada*.
- Igualmente, en 2011, Costas Douzinas y Colin Perrin editan y publican *Critical Legal Theory (Teoría jurídica crítica)*, obra colectiva en tres volúmenes que reúne textos de Franz Kafka, Walter Benjamin, Michel Foucault, Niklas Luhmann, Jacques Derrida, Emmanuel

- Levinas, Jean-François Lyotard, Pierre Legendre, Slavoj Zizek, Judith Butler, Giorgio Agamben, Jean-Luc Nancy, Alan Hunt, Peter Goodrich, Pierre Schlag, Alan Norrie, Boaventura de Sousa Santos, Gunther Teubner, Bernard Kackson, Alison Young, Catherine MacKinnon, Sara Ahmed, Peter Fitzpatrick, Ronnie Warrington y Antonio Negri, entre otros.
- En 2012, Antonio Negri publica “Il diritto del comune” (“El Derecho de lo común”), como parte de una obra colectiva también llamada *Il diritto del comune. Crisi della sovranità, proprietà e nuovi poteri costituenti (El derecho de lo común. Crisis de la soberanía, propiedad y nuevos poderes constituyentes)*.
 - También en 2012, Carlos Rivera Lugo publica en la revista *Youkali* “El tiempo del no-Derecho”, expresión que retoma de autores como Georges Gurvitch, Jean Carbone, Stefano Rodotá y Alain Badiou.
 - De igual manera, en 2012, Helena Alviar García e Isabel Jaramillo Sierra publican *Feminismo y crítica jurídica*.
 - Asimismo, en 2012, Matthew Stone, Illan rua Wall y Costas Douzinas editan y publican *New Critical Legal Thinking. Law and the Political (Nuevo pensamiento jurídico crítico. El Derecho y la política)*.
 - En 2013, Carlos Rivera Lugo y Óscar Correas publican *El comunismo jurídico. Un debate necesario*, donde recogen, además de textos propios, artículos de Carlos Fernández Liria, Luis Alegre Zahonero, Juan Pedro García del Campo, César Pérez Lizasuain y Raymundo Espinoza Hernández, publicados o escritos entre 2010 y 2011 a propósito de la idea de “comunismo jurídico”.
 - También en 2013, Christoph Menke publicó “Die ‘andre Form’ der Herrschaft. Marx’ Kritik des Rechts” (“La otra forma de dominación. La crítica del Derecho en Marx”).
 - Asimismo, en 2013, el Colectivo de Estudios Jurídicos Críticos “Radar” publica *Imaginando otro Derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*.
 - De igual manera, en 2013, Antonio Carlos Wolkmer y Óscar Correas publican la obra colectiva *Crítica juri-*

dica na América Latina, donde incluyen aportaciones de Beatriz Rajland, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Carlos Rivera Lugo, Alejandro Rosillo Martínez y Mylai Burgos Matamoros, entre muchos otros autores.

- En 2014, Rivera Lugo publica su *¡Ni una vida más para el Derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica*, donde incluye una serie de trabajos sobre la “forma jurídica”, el “Derecho de lo común” y el “No-Derecho”. En particular, incluye su ensayo “¡Ni una vida más para el Derecho! Una apuesta contestataria”, versión editada de una conferencia pronunciada en 2007, de clara inspiración en Pashukanis y Negri, donde retoma la perspectiva marxista para pensar el Derecho.
- También en 2014, Ruth Fletcher publica “Legal Form, Commodities and Reproduction: Reading Pashukanis” (“Forma jurídica, mercancías y reproducción: releyendo a Pashukanis”), en *Feminism Encounters with Legal Philosophy*, editado por Maria Drakopoulou.
- Asimismo, en 2014, inicia a operar el primer Grupo de Trabajo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales de “Crítica Jurídica Latinoamericana”, sucedido en 2016 por el de “Pensamiento jurídico crítico” y en 2019 renovado como “Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos”.
- Igualmente, en 2014, Joelton Nascimento publica *Crítica so valor e crítica do direito (Crítica al valor y crítica al Derecho)*.
- También en 2014, Celso Naoto Kashiura Júnior publica *Sujeito de direito e capitalismo (Sujeto de Derecho y capitalismo)*.
- De igual manera, en 2014, Costas Douzinas publica “A Short History of British Critical Legal Studies or, the Responsibility of the Critic” (“Una breve historia de los estudios jurídicos críticos británicos o, la responsabilidad de la crítica”), en *Law and Critique*.
- En 2015, Napoleón Conde Gaxiola compila y publica *Teoría crítica y Derecho contemporáneo*, donde se incluye el texto de Óscar Correas “Marxismo y Dere-

cho”, donde Correas retoma la expresión “juridicismo marxista” para referirse a la “desviación juridicista del marxismo”, que limita su programa revolucionario a la expropiación sin comunidad, recordando su trabajo de 1980 sobre “Adam Schaff y la concepción juridicista del socialismo”.

- En 2016, Napoleón Conde Gaxiola y Pedro José Peñalosa compilan y publican la obra *Crítica del derecho desde América Latina*, donde aparece el texto de Alysson Leandro Mascaro “Derecho, capitalismo y Estado para una lectura marxista del Derecho”.
- También en 2016, Aníbal D’Auria publica *La crítica radical del Derecho*.
- De igual manera, en 2016, *Jurisprudence. Revue critique* publica un número especial intitulado *Le droit, entre théorie et critique*, donde incluye textos de Duncan Kennedy, Costas Douzinas, Carlos Miguel Herrera y David Kennedy, entre otros autores.
- En 2017, Antonio Negri publica “Rereading Pashukanis: Discussion Notes” (“Releyendo a Pashukanis: Notas de discusión”), en *Stasis*, una nueva versión de su texto de 1974.
- También en 2017, *AG Rechtskritik* publica *Rechts- und Staatskritik nach Marx und Paschukanis (Crítica del Derecho y del Estado según Marx y Pashukanis)*, donde se incluyen textos de André Kistner, Ingo Kramer, Andreas Harms, Jakob Graf, Anne-Kathrin Krug y Matthias Peitsch, Andreas Fisahn, Simon Birnbaum y Andreas Arndt.
- De igual manera, en 2017, Óscar Correas publica en *Problemata* su artículo “El Derecho y los marxistas”, donde reconoce distintas maneras “marxistas” de aproximarse al Derecho.
- También en 2017, Antonio Carlos Wolkmer publica su *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*.
- En 2018, Ingo Elbe publica “Warenform, Rechtsform, Staatsform. Paschukanis’ Explikation rechts- und staatstheoretischer Gehalte der Marxschen Ökonomiekri-

- tik” (“Forma mercancía, forma Derecho y forma Estado. Explicación de Pashukanis sobre los contenidos teóricos jurídicos y estatales de la crítica marxista de la economía”), en la revista *Grundrisse. Zeitschrift für linke theorie and debate*. Ese mismo año, Elbe publica “(K) ein Staat zu machen...? Die Sowjetische Rechts- und Staatsdebatte auf dem Weg zum adjetivischen Socialismus” (“¿(No) para hacer un Estado? El debate soviético sobre el camino al socialismo adjetivo”).
- Igualmente, en 2018, Raymundo Espinoza Hernández publica *Crítica marxista del Derecho. Materiales para una introducción*.
 - También en 2018, Bartosz Brozek, Julia Stanek y Jerzy Stelmach editan y publican *Russian Legal Realism (Realismo jurídico soviético)*, una obra donde se reivindica la obra de Petrazhitsky y Reisner.
 - De igual manera, en 2018, Alejandro Rosillo y Guillermo Lúevano Bustamante coordinan la obra *En torno a la crítica del Derecho*, donde incluyen textos de David Sánchez Rubio, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Antonio Salamanca Serrano, Mylai Burgos Matamoros y Alejandro Medici, entre otros.
 - En 2019, Napoleón Conde Gaxiola y Víctor Romero coordinan y publican la obra *Debates actuales en la crítica jurídica latinoamericana*, donde se contiene el texto de Mylai Burgos Matamoros “Diálogos y límites entre los marxismos jurídicos de América Latina”.
 - También en 2019, en el libro *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza*, Mylai Burgos Matamoros publica “De simplismos reduccionistas y relevancias: análisis conceptual de los marxismos jurídicos ortodoxos para las teorías jurídicas críticas en la actualidad”.
 - En 2020, Sergio Tapia, Diego León Gómez y Vicente Solano editan *Estudios jurídicos críticos en América Latina*, volúmenes 1 y 2.
 - También en 2020, Mylai Burgos Matamoros publica “Marxismos jurídicos ortodoxos en América Latina”.

- Asimismo, en 2020, se publica el número 2 de *Crítica Jurídica Nueva Época*, con un *dossier* dedicado a la “teoría de crítica jurídica” de Óscar Correas, con textos de Arturo Berumen, Aníbal D’Auria, Carlos Rivera Lugo y Napoleón Conde Gaxiola, entre otros.
- De igual manera, en 2020, aparece el segundo número de *Crítica jurídica y política en Nuestra América*, dedicado a la obra de Óscar Correas, donde participan Antonio Carlos Wolkmer y Napoleón Conde Gaxiola, entre otros autores.
- También en 2020, Linda Lilith Obermayr publica “*Kritik der Rechtsform. Der andere Fetisch der politischen Ökonomie*” (“Crítica de la forma jurídica. El otro fetiche de la economía política”), en *Streifzüge*. Obermayr trabaja en la Universidad de Viena, como asistente de Alexander Somek, en el Departamento de Filosofía del Derecho, dentro de la línea de investigación de filosofía y crítica jurídica materialista, además de desarrollar su tesis de doctorado intitulada “*Marxistische Rechtstheorie als Kritik – Kritik marxistischer Rechtstheorie. Eine Auseinandersetzung zwischen Eugen Pashukanis und Hans Kelsen*” (“La teoría marxista del Derecho como crítica – La crítica de la teoría marxista del Derecho. Una discusión entre E. Pashukanis y H. Kelsen”).

Como se observa, marxistas de renombre como Lenin, Lukács, Korsch y Bloch se ocuparon críticamente del Derecho, incluso debatieron con representantes del positivismo jurídico y el iusnaturalismo. Asimismo, autores de gran relevancia para la filosofía convencional del Derecho del siglo XX, como Radbruch y Kelsen, fueron lectores y comentaristas críticos de Marx y de la literatura jurídica soviética, cosa bastante infrecuente en la tradición positivista y no positivista posterior. Por su parte, autores como Habermas y Negri, por ejemplo, leyeron a Marx y también se introdujeron en la teoría jurídica impactando de manera importante en la trayectoria posterior del pensamiento jurídico ortodoxo y crítico.

De igual manera, hasta los años ochenta, el pensamiento jurídico crítico avanzó mayoritariamente por la senda de la crítica del Derecho burgués basada en el materialismo histórico, la crítica de la economía política y el socialismo científico.

No obstante, poco a poco los “marxismos jurídicos” suplantaron a la “crítica marxista del Derecho”, a la vez que el pensamiento jurídico crítico fue tomado por la “teoría crítica del Derecho”, lo cual redujo a la “concepción marxista del Derecho” a un simple antecedente o elemento contingente de los “estudios jurídicos críticos”, múltiples, heterogéneos e irreductibles a una matriz epistémica única, pero presos de la ideología jurídica burguesa.

Y es que las limitaciones del pensamiento jurídico soviético, así como el revisionismo y la posterior revocación franca del discurso crítico de Marx en Europa, Estados Unidos y América Latina, especialmente por el auge de los atisbos posmodernos y decoloniales, dieron pie a la transformación de la crítica del Derecho en un mosaico de múltiples perspectivas, ideas e intenciones teóricas variopintas donde caben todo tipo de estudios jurídicos, incluidos los que asumen alguna forma específica de marxismo.

Por su parte, la “crítica jurídica” construida por Óscar Correas sobre la tradición de la “concepción marxista del Derecho”, que tanto insistía en la crítica de la economía política y la revolución comunista, parecía condenada a perder irreversiblemente su especificidad y potencia al desdibujarse también el proyecto crítico de la modernidad capitalista que la alberga.

Sin embargo, las crisis económicas contemporáneas han corroborado la vigencia de la ley del desarrollo capitalista formulada por Marx, por lo que la crítica del Derecho sustentada en la crítica de la economía política y enmarcada en la crítica global de la sociedad burguesa conserva su sentido pese a las creencias en contra pregonadas tanto por los cultores de la teoría jurídica convencional como por la inmensa mayoría de quienes reivindican el pensamiento jurídico crítico.

Referencias

- Lask, Emil, *Filosofía jurídica*, B de F, Buenos Aires, 2008.
- Lyra Filho, Roberto, "Desordem e Proceso. Un Posfácio Explcativo", en Doreodó Araujo Lyra (org.), *Desordem e proceso*, Fabris, Porto Alegre, 1986, pp. 263-333.
- Radbruch, Gustav, "Rechtsidee und Rechtsstoff. Eine Skizze", en *Archive für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, vol. 17, núm. 3, 1923-1924, pp. 343-350.
- _____, "Annotation zu Tolstoi Über das Recht", en *Gesamtausgabe. Band 5. Literatur und kunsthistorische Schriften*, C. F. Müller, Heidelberg, 1997.

La maquinización del Derecho. Elementos para una crítica del fetichismo jurídico tecno-informático,

de Raymundo Espinoza Hernández,
se terminó de imprimir en octubre de 2021.

Se tiraron 1000 ejemplares.

El cuidado de la edición estuvo a cargo
de David Moreno Soto y Caricia Izaguirre Aldana.
Formación de originales: Maribel Rodríguez Olivares
y Allison Cruz Aparicio.